



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1752-1754

Signatura: 925

ES.030092.AMA.00925

= ✕ =

Protocolo de mi Juan Bautista
Giner

En los años 1752. 53. y 54

[Faint handwritten signature]

titula
1754

1733

1733



Intho celo de m
1733. ende C
de Alcey, en q
pouar en e
autentica y
firma chel
Ente

Deuda
pago 1367
de cuenta ii
Separar
con la
vto p
Soy de
de un
por d
tentar
le me
para
la lica
pista
que
redab
orufa
pre



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVELIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Notitudo de mi Juan Baut. Giner 2do. del Rey
srros. en su Corte y Dominio, Ob. de la pte Villa
de Alcaz, en que se continen las 2.1.1. que antea
pasaren en este g. empresa de 1742, y p. su
autentica y fidelidad antepongo mi Signo y
firma chelida p. de Cruz de dicho año 92 = = =
Entestimo. De Deidad

Juan Baut. Giner 2do.

Denda
pago 1867
de cuenta 21.
1867

Sepase por esta publica Carta como Gayetano fe-
rex labrador de la Villa de Cosentayna, y allado en
esta pte. Villa de Alcaz, en nombre de D.ña que
soy de Joseph ferax hijo de Gerónimo, segun es
deven por lo ut. de podes que a mi favor tengo
por ante Procur. Exorsario ut. de D.ña Villa de co-
sentayna a los diez dias de los corat. copon del qual
se me a espido a mi el pte ut. y deves bastante,
para lo infrato soyfe en dho nombre, p. acuerdo
labicencia de D. Rafael Escala S.º. D.ñato de la
p.ña de D.ña que abaxo se nombran, a cargo:
que vendo y soy en venta. Real por dho de he-
redad. para siempre jamos, a Joseph Mullon de
orufe labrador de la misma Villa de Cosentayna
presente y accep. Dos fanecadas de tierra finca

veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

Yo el Rey de la non numerada p[er]m[isi]o y ley y
 de la entrega ep[er]m[isi]o y end[ic]to nombre, seya
 casto capago y resibo en forma y declaro que
 el d[omi]nio y posesi[on] de d[ic]hos quatro yuncadas de
 tierra son las d[ic]has d[omi]nio y posesi[on] de
 por ellas recibidas segun va expresado y del que
 n[on] pueda tener en qu[al]q[ue] manera y can[di]d[ad]
 dal, en el d[omi]nio d[ic]ho nombre de la d[omi]nia y
 donacion al d[omi]nio d[ic]ho de Joseph Muller
 comprador, para y para y acabada que el de
 dicho d[omi]nio y posesi[on] con in[ter]vencion y en
 d[ic]ho nombre, renuncio la ley del d[omi]nio y
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar
 de, que trata de lo que se compra donde apre
 miento por mas o menos de la mitad del
 d[omi]nio y posesi[on] y los quatro años para rep[er]tir
 el engano quando se redusga a ser centar
 to a su valor si padeciere engano y lo d[omi]nia
 seya que con ello concuerda y desde oye
 adelante end[ic]to nombre n[on] des apoderado, d[omi]nio y
 aparte del derecho de accion, propiedad, posesi[on]
 tributo vos y recurso y demas quando en prin
 cipal pueda tener end[ic]to tierra, y todo ello se
 cedo renuncio y transpaso en el referido Joseph
 Muller comprador y en quien por el se ha
 re de hacer, para que como propio suyo lo
 posea goce com[un]e y enagen[e] a su voluntad
 segun Clericos, locos, sanctos, m[un]diciales, et deato.

ni Religioſa, et alij quidam vati non ſolij
fuerit; nini dicit Clerici, juſto ſeruum et reuo-
nem ſua ſua ſuper hoc ſua in ipſa bono ad-
videm ſua adquirent vel haberent, y poſſo
ſapere de conſe ſegun los antiguos ſueltos y de
orden de ſu ſuelt. de nimen Julio ſuelt te-
cuerit ſuelt y nimen, y de el ſuelt no
bon, ladey poder el que ſe requirer, conſtituyendo
le en el ſuelt ſegun deſte ſuelt principal y
en ſuelt y causa propi, para que ſe auto-
ridad a ſuelt. en ſuelt ſuelt, ſuelt y opor-
do ſuelt. y tenera de ella, y en el ſuelt
en ſuelt nombre me conſtituyo y ſuelt principal
por ſuelt y requirer ſuelt y ſuelt para le
poner en ella casa que me ſuelt y en el ſuelt
no nombre me obligo y adte ſuelt principal
de la ſuelt ſeguridad y ſuelt. de ſuelt con-
cual morar, que de qualy ſuelt ſuelt
nimen que ſuelt el ſuelt nimen, a unques
de ſuelt ſuelt de ſuelt, ſuelt re-
quirer por ſuelt, ſuelt ſuelt y ſuelt.
ſuelt y ſuelt ſuelt y ſuelt a ſuelt
y ſuelt ſuelt ſuelt y ſuelt ſuelt
por ſuelt, y lo nimen aca los ſuelt deſte ſuelt
principal, y de ſuelt ſuelt por ſuelt ſuelt
poder, ſuelt ſuelt los ſuelt ſuelt y qu-
tro ſuelt que ſuelt pagado, los ſuelt y ſuelt
que ſuelt ſuelt, los ſuelt y ſuelt que ſuelt ſuelt
ſuelt y el ſuelt Valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello como ſi aqui nimen ſuelt
cion y ſuelt ſuelt ſuelt de ſuelt ſuelt
de aldiu en qu ſuelt el caso referido, ſuelt ſuelt
cual y ſuelt principal con ſuelt ſuelt y ſuelt.
de qu ſuelt parte, y ſuelt ſuelt ſuelt
cual nombre le referis a unques de derecho



Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Se requiera: Que el saido Joseph Borrillon com-
 prador que por el Rey alodista, a cargo de el dho. en
 todo y por todo, y por ella los saidos dho. Rey y su
 casa y sucesores de sus propios y de sus herederos
 por el dho. contrato a toda su voluntad, y en man-
 da de los Reyes de Castilla, y en su obligo de pagar
 adto. de el dho. contrato el dho. precio de
 esta venta segun y como ovania se adelante
 y pagar al Rey dho. M. P. de el dho. contrato o a los en
 su lugar por una parte, los saidos dho. quinze
 Banquillos de el dho. contrato para adto. de
 en esta venta por el dho. quinze dho. y por otra,
 por el dho. y en obligo de correspondencia y pagar
 de los saidos Banquillos que anualmente se debieren
 pagar al tiempo de la dho. venta por el dho. cen-
 so existente y por el dho. contrato, que en el
 y para ello, se reconoce por Dueno y señor de
 dicho censo de sus dho. y de sus herederos y de
 sus Banquillos de enfiteusis, y de sus
 otros en forma cada qual como se dho. en el
 que aqui el dho. Vendedor en los dichos Banquillos
 ni pagar con alguna y de los dichos Banquillos
 ninguna aperturas como el mismo Dueno
 de dho. censo con el dho. y de sus herederos
 fuer parte en que el dho. y de sus herederos
 ninguno de dicho censo. Y ambas partes por
 lo que acada en el dho. contrato en el nombre que se
 se tiene obligan sus personas y bienes presentes y por
 venir y de su poder a los Juicios de la dho. en especial
 de la dho. parte de el dho. y de el dho. de

esta dha Villa Junto ala vicia que llaman
de los indios de los cinco comueldos que en pro-
piedad es de Vte. conde de Indiferio en este
vicio de Cessionario y de comencion de la
dha villa, interceden en la renta y dntino sobre
dha villa, de lo que se lo pague de la en razon
de el dho dntino de Indiferio de Indiferio. Vicio
de Indiferio tambien Vte. de la dha Villa que
muelle y renta es y renta abajo accepta por dntino de
de dntino de Indiferio que tendran principio en el
muelle y renta de Indiferio de Indiferio. Vicio de
este com. año, por precio en cada un año
de dntino de Indiferio quatro libras de monedas pro-
prias de Indiferio pagadas por cada una de las libras
y diez dntinos de cada uno y sea la primera
ya cumplido el mes de febrero que luego en-
pezara y así mismo en los demás que se le
guen durante dho arrendam. que se hizo
con los capitulos siguientes:

I- De Indiferio: que la conduccion del agua y com-
posicion de arsequia, escusas y demás corte,
aya de com. de quarta del dho dntino
arrendador. Sin que por ello se pueda rebajar de
dho arrendam. Mas cuando alguno

II- De Indiferio: que la composicion de Indiferio y com-
posicion de com. de Indiferio, Sobarby, de Indiferio, de Indiferio y
capitulos de Indiferio el dho dntino de Indiferio se haya
de dar la Indiferio y el dho dntino de Indiferio
ayuda pagar de su quarta el dntino y
demás corte fuera de la quarta de dho
arrendam.

III- De Indiferio: que toda vez que por culpa de dho ar-
rendador o de sus herederos se comprime de
alguna persona, tenga la oblig. de componer
nella a su costa en todo.



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Veinte maravedís.

GELLO QUARTO . VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo el Jefe y Procurador de nuevo ganados y sales de
comunidad de jurisdicción ordinaria Juris-
dicción y la última prerrogativa de las sumi-
ciones y de otras cosas y puestas de mi jurisdicción
general del ducado en forma y para que me
apareciera como por escritura de escritura dada
por el Jefe competente y parador en conformidad
de cosa juzgada y por otra escritura: En cuyo fin
viendo así lo que en esta Villa de Huancayo a los
veinte y tres días del mes de Enero de mil setecien-
tos cincuenta y dos años: Frutos de los señores
Pedro Juan Texedor de parais y Jorge de la
Alberca de esta Villa de H. y Francisco y de
Antonio Aguirre Jo el Es. de la jurisdicción ordinaria

Pasqual Masera

Ante mi
Juan Bautista de la Cruz

*Done y veras
pagadas las
deve haber de
vigi. quovida
en 10 de mayo
de 1752 con
el pap. de
deve imer...*

Separé por esta pública Carta como lo Pedro Ju-
Texedor de parais de la parentela Villa de H.
con, domingo y veinte y cinco posterior delante
de los: que en contemplación del matrimonio
que contra ayuda de Dios y su gracia a de con-
tratar velar y solemnizar sus facie sanes Ma-
tiaz Colecia, en suya Rosa Dura y Beata de
Jony son legítima consorte, con el infrascripto
Christoval tead. de esta hija de Horras y de the-
aya Raquin también consorte, de la misma
y parte Villa que parentela es y mas abajo aceptante

Segun leyes de Castilla, y por lo que queda por
 pagar a la Sra. Doña Inés por leyón
 de mió Biery y delor de la Sra. Doña Inés madre
 de ella y constituyo al Sr. Don Christoval de
 nol en y por adde de la Sra. Doña Inés
 la quantia de cien libras de moneda del pte
 Reyno, cuya donacion y constitucion de al
 fugo asaber, ochenta dos libras quatro suel
 dos en los Biery y alaja de ropa y honra que aba
 se recibieran, y los restantes diez y siete libras diez
 y seis sueldos en dineros epecius que pagase al
 voluntad de este Christoval de nol llamante y sin
 pleito alguno con las costas de la cobranza cuya
 ejecución faga y difese en esta cit. y juramto
 de quien fue parte y sin otra promesa de q
 le recibiere ninguno de derecho de ninguna ma
 quando padan de los Biery por los siglos =
 Primeras. Dos Vnas de citameta de mayor
 en precio y estimacion de nueve libras y
 quinze sueldos 21 8
 Otra. Dos Vnas de tela llamada rusa co
 lon negro en precio de diez y seis sueldos 21 6
 Otra. Quatro de hiladillo y seda en pre
 cio de dos libras diez y ocho sueldos 21 8
 Otra. un Guardapiés de seda con verde
 en precio de quatro libras diez sueldos 4 6
 Otra. un Jubon de paño de color en pre
 cio de dos libras 2 8
 Otra. otro Jubon sin mangas de alducax azul en
 precio de dose sueldos 1 2 8
 Otra. una camisa delgada de true con randas y guaa
 nicion en precio de seis libras 6 8
 Otra. quatro camisas de cor y cora guarnecidas en precio
 de onze libras y quatro sueldos 11 4 8

VEIN-
O DE
CIN-

Salen si
 m. Juri.
 sumi
 ca. cerlos
 que me
 dica cada
 m. tonidad
 tiempo.
 a. lora
 mis. fete.
 de. inga
 ad.
 y. do
 h. mo =
 i.
 mag.
 de. do. Du.
 de. th.
 la. p. te
 m. onie
 de. con
 se. ma.
 ma. de
 m. i. ca. to
 de. the.
 ma.
 ce. p. on. te

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Antes con los ciertos de la adon...
ma de ciertos y diez, cuyos arroy y donacion
con que hago, Declara: caben en la despo
nencia de los Brúny que de pnte poseo
y sus cupras. Titas tirado en lo mejor
y muy bien pasado de los brúny que en
delante de mí y ante que lo otro dicit.
para que se vea el origen: y uno y otro prome
ta tenerlo en propio Caudal de ellos y a
unos me oblige, aqui en el caso de Obis
cion de Malaga. por donde se pone
este caso que el derecho por donde, obli
ga y rediturne ala dho dho dho con o a
quien por ella se suenen de traves, si
si la expresada adon, como los arroy por
mi donado y prometido, y para que asi lo
cumpliere oblige dho Person y brúny tra
vies: y si fueren y de: poder alas dho dho
su dho en especial aloy de pnte Villa de
Alca, acuyo jurisdiccion me tomo en
mis brúny y renuncio dho dho dho y pro
pio fudo y otro que de dho dho dho y
la ley de concordancia de jurisdiccion de
nitem judicium y la ultima praxion de
dho dho dho y dho dho dho y dho dho
fueron con la general del derecho en fa
vor para que mi apertura como por
sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y por mi consentimiento: Encuyo testi

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'O' and some illegible text.

rente marañedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

de todo Santos primer día de este año... de mil seiscientos cinquenta y dos, la segunda de... a otras quarenta libras en cada día... Santos del sigto año... cinquenta y quatro, y lo cumplimos... de esta cobranza cuya ejecución... de quien fuere parte, y para... no obligamos... y por tanto... de nuestra causa... especial alab... Jurisdicción... y por tanto... y de otras leyes... para que... en cada... de mil seiscientos cinquenta y dos años: Suendo por...

Handwritten notes on the right margin, including 'Pagado en', '10 libras', 'y 10 reales', 'y 10 maravedis', 'y 10 denarios', 'y 10 cuartos', 'y 10 quintos', 'y 10 sextos', 'y 10 séptimos', 'y 10 octavos', 'y 10 novenos', 'y 10 dicesmos'.

Ello como por los dchos quinientos libros de renta se
sean de guardar las cinquenta al arbitrio
de lo que ota (hoy) siempre, y de la
dota por bien justia e cede, y se ha de ser go-
nacion de lo de noocio y otras cosas que
puedo tener en qualquiera forma y cantidad
alos dichos Antonio y Christoval Lopez
y se dejen a cargo de su infante de castilla
y se obligan de su vida y seguridad de esta
transportacion en sus personas y bienes pro-
vidos y por hacer y dar poder a las Justi-
cias de su Magestad en especial a las de la corte
de la villa de Alcalá de las Jurisdicciones de comen-
ta de su Magestad y renuncion de su Dominio y
propria persona y de su casa de nuevo ganancia y
de las circunstancias de jurisdiccion ordinaria
conjudicium y de la Oficina y prerrogativa de
las sumisiones y de otras leyes y leyes de esta
parte con el fin de el dicho infante para
que se afirmen al cumplimiento de esta
como por sentencia definitiva dada por el
Compte y pasada en autoridad de cosa juz-
gada y consentida en todo forma: y los dchos
dichos Antonio y Christoval Lopez, aceptan
y han por aceptado esta ley y por ella renun-
tado de su casa y propiedad y por renunciar
por ende y renuncion las leyes de
esta parte expresadas y de las de su Magestad
de lo que el caso de Navarra se divide las
dichas cinquenta libros y otras cosas de su
renta de su Magestad de su Magestad, y de
que en esta parte se respecta y al fin
de como se ha de ser de lo dicho: En

Polanco
Poder
Copia y el
30 de
los dchos



y haga todo género de piedad que con el presente
 derechos, y go. autos y sentencias interdictas.
 rios y distinciones, y concienta y appelle de
 ellos y los sig. hasta distinción, y luego guar-
 do de la de otros. año presente de seros, que el po-
 der que para ello se requiriere y lo interdicta y de
 pendiente solo concierde con libro franco y ge-
 neral adm. y facultad de injuria y subri-
 tuar suuocar los subditos y otras de nuevo
 nombres, que todos los de hácia inferno con
 mi persona y bienes y poder quodoy alar de vi-
 cios de su hácia. poro que me aperturien con-
 fancia adrecha al curp. de. de quarto en die-
 sud de este poder se obra y actuars. Entendi-
 monis de lo que el año de otros en la Villa
 de Alcan. a los diez días del mes de febrero del
 año mil setecientos cinquenta y dos años
 siendo presente de los Reges Sines oficial
 de seros y Sines de los corredos de seros
 de lo mismo, y de otros. requirir de de
 diez de otros, lo primero

vicentecarbone

Antonio

Juan Bautista Sines de

Antonio

pago de Antonio
 Vallés - 1698
 por los derechos de
 orig. y copia que
 tiene con el 3º
 en un

en el nombre del. todo posterior y de la. Ingerido.
 no concubido sin la comen. de mancha de la pe-
 caso orig. ag. inuaco por espicial Patrona y Her-
 gado arnen. Sepase por esta publico carta
 como yo Juan Vallés de Joseph Labrador, y de de
 la p. de la Villa de Alcan, estoroo enfermo en lo comen-
 de enfermedad que es de seros, con que por la
 misericordia del Sr. con mi sano y cuerpo Juicio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

M. Declaro que Paula Olayplana mi mujer al tiempo de contraer nro matrimonio me aporco por Brey Bealy la quantia de cinquenta libras de onzena por el de las quales me entregue a todo mi voluntad e indifferente Brey muelly y ropo para su uso, de lo qual yo no saber ni estar oblig. ni culpado, ni en parte ni otra de traer cartas ni bucioly por donde e lo faren deuda e credit. tose su aceta, mas para que lo suocito mi mujer no quede paricada de las suso dta cantidad, hago por nra Ocl. 11-10-11. nra de la dta que entonce de nra haverse hecho y asi fundera que abaga no riber. se le impongo la oblig. de haver de saber a la su dta Paula Olayplana de lo que dta cantidad supiere mis Brey alguna manera y restitucion de dta dte dte. yo y guardo lo suso dta mi mujer la pidiere. En nro tenor quedara y fieren de nra Brey y fien que poro, y en qualquiera modo y manera que puda pertenecer, indistinto y poro por mi Universal heredero a fien. Ocl. mi hijo y de lo suso dta Paula Olayplana fienida y procreador de nra dte. nra y carnal heredero para que los Brey de nra Universal her. los poro que carubri. y en nra dte voluntad como ceso a nra

sacon
deyabte
de los
y glen
mi entrea
to mi en
de dte
ofendo.
de dte
no de dte
y pagado
ceden
cutos
de nra
reignu
paraf.
mi bu.
y publica
y gubnar.
mi dte
de dte.
reignu
y gubnar.
de dte.
mi dte
de dte.

proprio; Et supra Clericos loci sancti dominici
et personarum religionum et aliorum qui de prelo
tis non esunt; nisi dicti Clerici iusto
rationem et tenorem fore noni super hoc
habidi ipse bono ad vitam suam aliqui
verent vel haberent y baxo la pena de comi.
to, segun el tenor de los antiguos fueros y reales
orden de su Magestad de nueva y vieja de
don't se recuerden lasinto y nueva.

Y por el presente de nuevo invólido y anulado
dos y qualesquiera testamentos, codicillos y otras
mandas y legados que antes de este este tiempo
fueron que quise no valgan ni tengan fuer
or juicio ni fuerza de el, salvo este que on
dere ante el pñte D^o que quise valga
por testamento y última voluntad suya: En
cuyo testamento así le otorgo en dho Villa de He
coy a los onyedijs del mes de febrero del año
de mil seiscientos cinquenta y dos: Siendo pre
sentes los dhoos Nicols Just y Juan Pe
rez lab^o y Andrés de Anillo de Christóval
resedor de paraiso de dho Villa de He y dono
domy, y porquedho dho J^o de el dho dho
foe conoco) dho; no talca firmas, lo pñmo
a un ruego uno de los testigos aqui con unidos

Nicolas Just

ANIMI
Juan Pérez Giron

Asentado

Se pase por esta publica Carta como es lo el
D^o Juan Guzman Abogado de los Reales con.
de su D^o de la parte Villa de He y en nom
bre de D^o y quito) del D^o Mariana de la En

mente y segunda en el día del hábito de
nro Señor Jesu Christo del año que corre mill
setecientos cinquenta y dos, y así mismo en
los demás años consecutivos durante este
arrendamiento. Sobrello que se demaren obren-
car y guardar los capitulos y condiciones

i - **Articulo**: que dichos Arrendadores
hayan de pagar a su Quenta en
la Canon de Exceles de Sta Villa de Ori-
vint. conduciendo dhoos pagos a su costo
y riesgo.

ii - **Articulo**: que dichos Arrendadores, hayan de
cultivar dhoos huertos a estilla y con tributo de
suena y agricultura segun y como en dho
partida et Oro y castumbre.

iii - **Articulo**: que dichos Arrendadores por si ni por su
representacion, no han de poder cobrar
al cobo alguna depe, sin que primero pre-
nda para ello la expresa licencia de su
Quenta y que no por escrito, pues solo han
de poder y abren de su oblig. el limpiar
los arboles de fruto en su acordado tie-
po.

iiii - **Articulo**: que en el caso de que por
culpa de dhoos Arrendadores, cayga algun
mayor, se haya de componer a sus costas de
la misma manera que estan.

v - **Articulo**: que dichos Arrendadores, tengan oblig.
de por dar todos los años a su tiempo las par-
tes que ay en dhoos huertos, a dho y castumbre
de buen labrador, y que en el caso de no
hacerlo, por descuido o negligencia, se oblig.
gaden a pagar los danos q de ello se siguieren.

vj -

vii -

viii -

Dij- Anon: quodam Mandatorum, no puedan pedirse
 rebaja ni descuento alguno del precio de lo ar-
 xendand. entodes los quatro años por nin-
 gun caso foruente quodasua opinado o in-
 opinado, de Guerra hambre peste Langosta
 siebla pocas o muchas aguas, o traqued
 quera cosa quodasua, pues se arrienda
 abdo vengo y con los sueros capitales que
 arrienda el Sr. Cabildo de los canonicos
 de la Cud. de Valencia

Dij- Anon: quodam Mandatorum para pagar
 el Salario y papel de este Sr. y en el de Aragón
 y acceptacion de este Sr. de Cornudas a los
 Jurisdic. de las Justicias de su Mage. y en espe-
 cial a los de la Villa de Orihuela con cu-
 yos Capitales y de subdignidad, me oblige en
 dho nombre, a que se pague cierto y seguro este
 arriendand. y que no se sea inquietado ni de-
 rogado ni el durante los quatro años, ~~si~~
 faltare, me oblige en el mismo nombre a dar
 otro pedazo de tierra suelta con las mismas
 conveniencias y comodidades y por el mismo
 tiempo y precio y en su defecto me oblige en
 el mismo nombre a pagarles todos los años
 quodasua y manoscabos quodasua y de ellos
 de las siguientes: y por todo ello, como si aqui
 fueren liquidacion, para que se pague man-
 ando nombre con este Sr. y Anon. en
 quito de fisco con relevacion de dho. prue-
 va: El Excmo. Sr. Juan. Botella y Juan Bla-
 ny quodasua y otros, acceptamos en
 dho. entodo y por todo, y por ella recibimos
 a cuenta el dho. Sr. de dho. por el sueldo

Eme. p. siles

la general del derecho en forma y porque
 Nos apremien al cumplimiento de esto
 como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente y pasado en autoridad
 de cosa juzgada y por Nosros consentida.
 En cuyo fin y efecto así lo acordamos en esta
 Villa de Alcoy a los Diez y nueve días del
 mes de febrero de mil setecientos cincuen-
 ta y dos años. Siendo por testigos Joseph
 Corti exco y Joseph Peñá Jarra de esta
 Villa de Alcoy y Procurador y don Anthon
 de Aguirre de el ob. de J. de coronas, los
 señores: *Francisco Botella*
Juan B. G. J. M. M. M.
Juan B. G. J. M. M. M.

En esta Villa de Alcoy a los veinte días del mes de
 febrero de mil setecientos cincuenta y dos años, an-
 tes el Ob. y testigos abajo escritos, pareció D. Pedro
 Maria Corti V. del Ob. Chantoual de esta
 Villa de Alcoy y Procurador y así en su nombre como
 en el de su esposa y casadora de sus hijos, desig-
 nado y cierta cantidad de trigo para su familia y ven-
 tura de Juan Barrachina sobr. del lugar de
 Benifollon que vive en la cantidad de veinte
 y quatro libras de moneda por año, que son a
 quatro duros, que este Barrachina confes-
 so recuete por el Ob. de Alcoy. que asimismo
 se dio por autormi el Ob. en el día veinte y dos
 de setiembre de mil setecientos cincuenta
 y nueve de cuya cantidad se dio por entregado
 y satisfecho a todo su voluntad sobreguete

Sortes de la misma Villa que pte es y may
abaxo acose al qual damos y constitucion en
e por adose de la otra pte segun ley
de Castilla, la qual es de treinta y ocho li-
bras cada libra de moneda del pte rey.
no; cuyo entrego fuere en el pte por cargo
del entrego y en las dhas ptes = =

Doze un Quintar de cebada en
precio de diez libras _____ 32 6

Doze un Quintar de Vajera del pte
no color en precio de una libra y
diez sueldos _____ 11 0 6

Doze un Quintar de cebada en
precio de una libra diez y seis s^{os} _____ 15 6 6

Doze un Quintar de cebada en precio de una
libra diez sueldos _____ 11 10 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
diez y seis sueldos _____ 12 6 6

Doze un Quintar de cebada en
precio de quinze sueldos _____ 12 5 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
de albuja en precio de cada libra _____ 12 4 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
cuatro libras _____ 42 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
ocho s^{os} _____ 8 8 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
diez y diez sueldos _____ 62 12 6

Doze un Quintar de cebada en
precio de ocho libras dos sueldos _____ 82 2 6

Doze un Quintar de cebada en precio de
diez y diez sueldos _____ 12 9 6

Doze un Quintar de cebada en diez s^{os} _____ 10 6



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

- 12 1/2 *Don, un C. de tela pañuelillo en precio de una libra.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un C. de tela pañuelillo en precio de diez sueldos.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un C. de tela de casa en precio de cinco sueldos.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, una Delantero de carne con riza y funder de almuerzo en precio de una libra y diez sueldos.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un guajon en precio de una libra y dos sueldos.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un C. de tela en precio de diez sueldos.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un C. de tela en precio de una libra.* 12 1/2
- 12 1/2 *Don, un C. de tela en precio de una libra y siete sueldos.* 12 1/2

quitos de las dhas partidas en una o comuladas tomar la suma de treinta y ocho libras y siete sueldos de moneda del

Reyno, segun resulto por el Jurispruicio que cada una de dhas alajas y buelles selgado por personas peritos que por ello de consen- ni de ambas partes fueron llamados de cuyo Jurispruicio lo el pte de D. Jofe por que dho en mi presencia acortando de ambas partes - Ello el dho Sr. Miguel Aragon por que pte de ay, accepto en persona segun el dho Sr.

proemática de los sumarios y de las leyes y
Juan doni Juan con la general de los
en forma para que me apremien como
por sentencia definitiva dada por Juy.
comp. y pasar en auto de fe de fe de
gades y por consentimiento. En cuyo tiempo
ami lo tengo ante el Sr. D. on de la
de May alos ocho dias del mes de mayo
de mil ochocientos cincuenta y tres años
Siendo testigos Roguá Guir Oficial de
ay y Jefe de la Villa de Alcazar de
Villa de y encañado de y D. de
Yo el Sr. D. de la com. y lo firmo
Juan Pedro

em^o Al:

ANTEMI
Juan Bautista

Afirmant^o
Ante mi Sepa que p. esta publica Carta como yo Joseph
de la penya de D. de la presente Villa de Alcazar de
buen grado y cierta ciencia, como Padre y legitimo
Padre de Christoval D. mi hijo que tiene de
edad diez años, tengo por esta: y ca pongo
al dicho Sr. D. mi hijo por Aprendiz de paño
don de paño en casa de Joseph Gerabty maes-
tro de paño y paño para que lo enseñe
en tiempo de quince años contados de la fecha
de esta D. en cuyo tiempo el Sr. D. mi hijo que
pasante y sabido del caso ademas al Sr.
Sr. Joseph Gerabty en la ofina de paño
en fabrica de paño, y de otras cosas que
al Sr. D. mi hijo que se firmo, dándole
en este tiempo de comer, beber vestir y cal-
zar y limpiarle la ropa de manera y como



25
a. m. en comiendo don Alvaro de Sotomayor.
Jeron quela Cruz y redimio con su d. m. m.
su sangre don Cuspo grande alonza
do de que se formado, que en d. m. que
despues de su d. m. sea de d. m. con abito
de la Relig. panayana formado de d. m. m.
de la Relig. de la parte de la y que
si d. m. sea de d. m. m. en d. m. m. m.
su familia que esta en la Galicia del
d. m. m. de la Relig. m. m. m.

M. m. m. y ademas quela d. m. m. m. m.
seas sea particular con la asistencia y
acompanamiento de sus d. m. m. m. m. m.
el Vicario de la d. m. m. m. m. m. m.
Villa con su Cap. y que en el d. m. m. m.
Antigua remedio por don Alvaro m. m.
se cantada de d. m. m. con d. m. m. m.
Subd. m. m. m. m. m. m. m. m. m.

M. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
no, y que de ellas se pague don Alvaro
d. m. m. de abito y de d. m. m. m. m. m.
sobrone, lo d. m. m. m. m. m. m. m.
14 veradas por don Alvaro en d. m. m. m.
vito sea sea.

M. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
son testamentario a d. m. m. m. m. m.
tarp don Alvaro y a d. m. m. m. m. m.
cuñado, a los dos juntos y cada uno de
ii a los quales doy y concedo todo el poder
que por derecho se requiere y a d. m. m. m.
don Alvaro m. m. m. m. m. m. m.

Mando en el campo de Santo Albacego, pueben
 tomar y tomar de sus Bienes y en el caso
 necesario las vendan en publico almona.
 de opmionados. y tomar los que bastaren
 al cumplimiento del bien de mi Alma: cuyo
 poder se usa por su poder en el mismo Jurisdic.
 por el tiempo necesario, aunque se cumpla
 el año de Santo Albacego, muy poco creste
 caso de su poder necesario lo dize y manda:
 M.º a los Simones parridos, como son canast. de
 Jerusalem, Hospital, y demas de que otros de mi
 amo acordar y locar para su manuten.
 cion y permanencia, y lo de lo uno alguno
 por no poder, y que se las cumplan
 con todo su devocion.

M.º Mando: que todas las pasivas deudas sea
 pagadas y satisfetas de lo Pizcora o de
 otras que legitiman.º a credito de tales
 de deudas con publicas y privadas lit.º o ser.
 tigas dignos de fe y credito, en cargandolos el
 juero de conciencia.

Quinto firmamente que quedare de todo mis bie.
 nes y her.º. nombre e individuo, por mi Ovi
 versal heredero al dho. Ovi.º Josepho Ma.
 ria Matias doni Madre V.º de Loureos con
 si mi difunto Padre, para que: de mis bie.
 nes y her.º. haya y disponga a su voluntad y
 como sin otro lastura: de p.º clerici, de
 sancti, militibus, et Personis Religionis, et aliis
 qui de fore V.º. non exstant, nisi Cleri
 clerici iure suum et tenent fori non su
 quibus heredi.º. non ad vitam suam ad
 quiverent del.º. haberent y bajo la pena de co.

18.
VEIN-
AÑO DE
S Y CIN

no Noobra
re yllas
Cilla de
marco-
mide y pre
Huy y pre
rida (de qu
ungrado
en con
nlo quo
y solem.
elea
cillo con
nt. de la
bajo, re
la de H.
te. de
dno
Higacio.
de de la
ley de
ley de
mde tu.
que
suelto
de topa y
nte. ty.
Penzaleu

cada cosa en un precio en lo forno...
 Primeron: Una Barquillas de li.
 core en precio de diez libras y son 62 26
 Amon: Un Mantó de hiladillo y sea en
 precio de tres libras y sea sueldo 31 76
 Amon: un Subon de charnello en
 precio de una libra diez y seis sueldos 15 66
 Amon: Un Guardapié de Bayeta Ance
 riano Verde, en precio de unata
 bra ocho sueldos 12 86
 Amon: Otro Guardapié de Bayeta Verde
 en precio de una libra diez y seis sueldos 15 66
 Amon: Un Delantal de toseton en
 precio de dos sueldos 2 26
 Amon: Una Mantelilla de Baye
 ta buena en precio de una libra
 diez y seis sueldos 15 66
 Amon: Tres Sacorras de cor y cor de
 anueves Ovas cada una, en pre
 cio de ocho libras dos sueldos 82 26
 Amon: Anadocorno crado de la to
 casa en precio de diez sueldos 10 06
 Amon: Un Colchon de hilos contados
 blancos, en precio de tres libras 31 6
 Amon: un Zergon crado en precio de
 ocho sueldos 8 86
 Amon: un brandel en precio de siete sueldos 7 86
 Amon: quatro servilletas en precio de
 dos sueldos 2 26
 Amon: Dos Ovas de tela y an de servilletas
 en precio de ocho sueldos 8 86
 Amon: Sei J. de tela delgado en pre
 cio de tres libras seis sueldos 31 66



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Don Juan de Salazar de Armador en
 presencia de siete señores 178

Don Juan de Camero delgado de
 vante con ramos y en presencia de tres señores 32 8

Don Juan de Sison de Escote de Mañor
 con en presencia de Dios y de señores sueldos 116 8

Don Juan de Mañor de suyo sin su rama
 en presencia de quatro señores y quatro
 sueldos. 42 48

Don Juan de Mañor en presencia de dos señores 22 8

Don Juan de Obispo de un tablero, tabli.
 de de honor y de honor en presencia de
 de una tabla en presencia de señores 12 98

cuando los sus dichos partidos en
 una acortada de honor de señores 12 8

de quarenta y quatro libras diez y
 seis sueldos 44 116 8

Segun sea asi firmado don Juan de Mañor
 Indiferente por personas que se
 acuerden de consentimiento de ambas partes
 nombradas para este efecto de cuyo juicio
 precio lo el ynte de. de suyo por honor de
 de en su presencia y tambien de suyo como
 el de suyo de sueldo de suyo de señores Mañor
 de en su presencia para los señores sueldos
 y de la rama de suyo de suyo de señores
 sueldos de suyo de suyo de suyo de suyo
 de los sus dichos señores de suyo de suyo
 de de la rama de suyo de suyo de suyo

7



VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN-

1 78
32 8
1168
42 48
22 8
11 98
44 1168
mully
y quito en
party
no Justi.
uam de
y fe como
hos Mae.
suladoy
y centro
ay que
ido por
or oblige

A



Sete maravedis

32

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

nos de entragare la el mismo Juan Ferralder
d aqui su derecho representare, siempre y quan
do y lo mas presto que podamos, en loya abe satis
faci. dinero otorgo. Es el dicho Sr. Juan Ferralder
que por este se accepto en su nombre buya la
Jura de la Villa de Arday y Juan Cipon en lo de
videro, Juntaron. con la adosa arriba dizen co
nrado de que otorgo carta de pago en favor de los
enunciados Arday, Joaquin Arday y Maria
Biscalt con su Sr. deue por en el Videro, y
accepto la promesa de la rentante y cabal. totu.
faci. de otro adoso confirmo se expresan y pro
muto y venale en arca y donacion propia,
mubicoy el dicho Sr. Dn. Juan Ferralder lo que an
te de diez libras de la misma moneda, que
danta con los del adosa tomar el numero,
de cuenta y diez libras, y de cada quatro diez
libras de arroy caben en lo de esta parte de la
dicha que el parte poro y uno Capitan de la
villa robado suya y muy bien pasado de los.
dicha que en adelante suuion y uno y otro
me obligo de suerle que propia Caudal de los Sr.
Dn. Juan Ferralder Doncello, para que lo ren
ga en lo mejor y mas bien pasado de su bi
ny p. obre lo que de suuione escogen, me
obligo: aqui en el caso de disolucion de suuione
por suuione o por otro contingente
que el dno. permite, de suuione y restitucion de
suuione de suuione Juan Ferralder suuione o aqui

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo el Rey y la Magestad Real y conuano que con
duse es agua a otros Indios situados
ala Puente y Camino que llaman de Perma-
guita, con el derecho de poder regar de
pedoso de tierra de agua de otro Arroyo
contoda sus entada y salida y sus con-
tornos y riberas y lo demas que le y per-
teneciente de hecho y derecho, el qual es
suyas y heredado alogajo y respo. de un cen-
to redimible de treinta libras de propiedad
con diez y ocho ducados de pen. redondo por
realprocuracion que todos los años se debe
pagar en ducados plaso al D. Juan Parquel
y libre de otro tributo. Memorial en sereno
obis. especial en gen. y portol. se lo asse-
guamos por precio de ciento y treinta libras
de monedas provinciales que son pagado en esta
manera. treinta libras que se queda en su poder
por la carga y obis. que se aduerten de con-
responder y pagar. el ducado de cento y los res-
tantes cien libras de las acentuadas y fueran
los recibidos a todo nuestro voluntad sobre
renunciarnos lo que se debe non su nombre y ge-
neracion y leyes de la entrega y pague de su re-
cto y la de los otros carta de pago y resto en for-
ma; Cuyo ducado de los otros bajo los puntos y
condicion y sig. Primeramente con el punto de la ca-
ta de la entrega, de que se pague que se recibidos de los

18
Vendidos y bluneros al suocro Juan Lopez
o a quien suocro representare los suos
dros cien libras que de el suos recibidos,
dentro el tiempo de ocho años contados
del dia de hoy en adelante, los que recibir
sin algun reparo y dros ade de traerlos
al suos dros y el dros de traerlos que en el
la vendamos y dros suos de cargar que
no se ha de recibir de corresponden y pagar
el arriba citada como, de traerlos en traerlos
este redencion en este tiempo: que los suos
dros cien libras de traerlos de traerlos
y que el dros poder de traerlos la que en el
traerlos para suos y propio uso, sin que
represente fingeo. alguno, como de traerlos
de traerlos alguno que adelante dros cien
libras por dros dros que en este tiempo, no
ade de traerlos de traerlos de traerlos,
si lo intentamos y no se ade de traerlos
poder de traerlos con todos los acciones, del
dros Juan Lopez y dros poder en un to.
do se acc? de traerlos de traerlos por traerlos
convenido entre dros dros y el dros comprador.
Dros dros suos convenido: que durante el suos
dros tiempo de traerlos de traerlos, traerlos de traerlos
al suos dros Juan Lopez o a quien suocro, traerlos
de traerlos de traerlos como, por traerlos por traerlos.
de traerlos de traerlos por traerlos, y de traerlos el caso de
de traerlos es traerlos de traerlos el suos poder
de traerlos, de traerlos de traerlos dros traerlos (co.
mo arriba se menciona) por los suos dros cien
libras, y pagarle de traerlos el valor de traerlos
traerlos traerlos suos de traerlos de traerlos por



[Handwritten signature]

y Ayo de hecho que los competo en esta tierra
y todo ello, lo cedamos y transcribamos en el
presente libro leyes, correcciones y en quier
sueldo en su derecho, para que ciertos apor.
para la persona que curaba y enagenar a su voluntad.
Sed como el Duque absoluto; excepto cleri.
co, loci, omni iurisdictione et Personis Religio.
is. et alijs quibusdam Voluntas non episcopi, nisi
Digni Clerici iuxta sententiam et tenorem fore no.
vi, super hereditate ipsa bona ad eum non
adquirant vel habeant y baxa la parte de co.
onio segun el tenor de los antiguos fueros
y el orden de su fuero de suena de Julia de
suos defectos, fueros y orden: y liberos
poder el que requiera con diturnos de la curia
segun fueros y consuetudine y como proprio pa
que por su autoridad o judicial de su parte
en su poder de suena, tanto y apor. la parte
y tenencia de ella y en el iudicio por com. ni
nos por sus inquietudes tenidos y perseguidos
para la parte en ella cada que no lo pidiere
nos obligamos de suena y suena. de su
Vener. entol. de suena: que de qualquiera pleito
debate o diferencia que sobre ello fuere movi
do, siendo requerido y por su parte por que
este hecho de publicación de suena y por
unos lo vos y de suena y la requiramos y ob
baramos a su costado de suena y de suena
la en su parte por. y lo mismo a su parte
de suena y de suena y de suena por su parte
un oro por su parte de suena los de suena y de suena
que los apor. con los de suena que fuere pa
que los de suena y de suena que fuere de suena
y los de suena y de suena que fuere de suena y el may



De una mi l' de Mont' y O'lima y de una de f.
paderno en la Francosa sig.^{ta}

Juana de Mont', en nombre de mi Alma. a Dho
p. que la Cruz y Redimio con el p'nuio de
su Purissima Sangre, Dho Cuerpo y mi
debe a la Iglesia segun el canonico y ap'osto. q.
depois de m'rito de la Cruz con abito
de Dho. judiciana. formo del cont.
de la Cruz para la d'monia ac'dum.
brada y que asi vestido sea sepultado en
mi sepulchro de piedra que esta en la Gyle.
con un d'no que se le esta de dho.

M. paderno y su sueldo: que la Cruz y Cr.
frente de mi Cuerpo de particular contra
contencio de los Dho. capellany y el Vi.
canon de la Cruz y que en el dia de mi
Entierro se diga Dho. cuerpo y se p'ia
no de sig' y se diga uno y sea con
falta de Dho. and'cano y de Dho. cano
y lo de d'no acostumbrado =

M. paderno y su sueldo: que a nombre de mi Bri.
m y su. la cantidad de veinte libras de
moneda del Rey, y que de ellas se pague
Dho. Entierro, Dho. de abito y de las funci.
ones y pagado que se le debe lo no dicho
si alquiere cantidad sobrante se diga de d'no
de resaca y por mi Alma a Dho. de el
mi Abaco que luego nombrare =

M. nombre por mi Abacos y p'io cuento.
de los instrumentos del d'no de mi Alma
a Dho. M'ora de Dho. Dho. y a Christoval
Juan Dho. de Dho. a los dos Juntes
y cada uno deponi. Dho. y todo el p'o.





Diez y maravejis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

En que se mandó y constituyó a los
señores Alcaldes y Regidores de esta
ciudad de Sevilla, y a los señores
y erogados en publico almoneda, y en
nada más. Los que se han de cumplir
bien de mi alma. Deseo poder ejercer
esta parte de la jurisdicción por el tiempo
que me quedare, y ninguno de los señores
del Alcabala, ni por parte de este caso
sugiero la necesidad de la dicha y proveyo
M. a las señoras personas como en esta
se deserviere y de otras cosas que se
por devoción de vuestros acudidos de mi
propio y de la de vuestros señores, no se de
caso alguno por la gran brevedad de
entidad, y lo que se deserviere con
solo mi devoción.

M. Mando: que todas las personas deudas
de las pagadas y satisfechas de las personas
que se han de cumplir. Señores Contadores de
deudas con publicos operados de los señores
regidores de esta ciudad de Sevilla y caudales.

M. Declaro: que el dicho Sr. D. Juan de Guzman
quando contacte con mi Señoría. Deseo a punto
y firme entrego por su parte la cantidad de
ochenta libras de moneda del Reyno la que
me entregó el dicho Sr. D. Juan de Guzman su padre
entregando y gerencia de los de su parte por el



Dei te maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y acada vna deyan q las dnyas el libro
de las y necesarias poder qunp dno raly puden
dar y condear para qn auten en el ser
vicio de dno arriples y Ruy den de los Persony
y Bieuy de dno dnyos qn el poder para
ello renunzio en leyday con dno y pmo ad
ministracion confacultad de poder ser dnyos
quarto a pleyto y otros qn =

Excoone para vnel caso de folleten lo pinto dno
mis dnyos renunzio de dnyos In
ventario de mis Bieuy y dno y de dnyos
por por Justicia raly qn vna ad dno dnyos
may en cuaidos gastos qn ocasionar
por tanto puenyo ad dno dnyos y Casados
les dnyos de intervencion de Justicia
y solo con la asistencia y puenen del pnte
dno para qn de dno dnyos y puenen dno
dno mis dnyos en puenen y dno segun
se deue para qn ninguno de mis dnyos
venga al caso de dnyos de dnyos lo qn
dnyos de dnyos de dno dnyos
sepan con dnyos de dno dnyos
esta dno dnyos =

Q por el pnte, vnao inualido qn nullo poder
y qn dnyos de dno dnyos codicillos dnyos
y legados qn antes de esta teny dnyos qn
quise no dnyos no dnyos en dnyos
dnyos de dno dnyos en dnyos por

*Cedant
Pagas
Cognit ab
con con dno
algunos dnyos*

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

En la Villa de Alcaz de los Reyes, a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, siendo presente testigos Juan de Paredes, Pedro de Perea, y Diego Paredes, vecinos de dicha Villa de Alcaz, y Francisco de Argueta, vecino de la Villa de Arequipa, y el Sr. D. Juan de Dios, Diputado por saber formar, lo puse en testigos de los contenidos = Valga en testimonio = al Sr. = y =

Juan de Paredes

Juan de Paredes

Confesion

Yo el Sr. D. Juan de Dios, Diputado por saber formar, lo puse en testimonio de los contenidos = Valga en testimonio = al Sr. = y = En la Villa de Alcaz a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Sr. Diputado por saber formar, lo puse en testimonio de los contenidos = Valga en testimonio = al Sr. = y =

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

ya cada uno de por sí dando lo que le correspondiere
por derecho de su parte, para que en sus en-
fermedades de un año a otro, y de otro de
otro, y de otro de otro, y de otro de otro,
se da oportuno. y remate en que basten
en el cumplimiento de esto bien de mi parte.

En las firmas, y sellos, y en las
intervención de personas a quienes se
pido, y de los de esta casa, para que no pueda
y quisiera ser de la parte de cualquiera de los.

Yo Mando: que todas las personas que sean
pagadas de las personas que con legitimas
causas acreditaran tales los deudores
encargados sobre ellos el periodo concurrencia:

Yo Declaro: que Juan de Dios de mi
actual deudor, al tiempo de contratación
de la misma, y de la de los deudores de car-
tada de Santa Fe, que es un de los
deudores que me tiene en su poder
yo tal lo declaro, para que de ellos se
pague en lo mejor que fuere y en
quiere escoger.

Yo Mando, lego, y mando al teniente y con-
sejero de todos mis señores, que a los
señores de esta casa, don Juan de Dios, don
Juan de Dios, Pedro de Dios, y Diego de Dios, para
que lo govenasen, y de las partes por iguales
partes, contra obligo de asistir a mi parte.

Yo Mando, y condele abitar de casa
y de los deudores que pueden asistir a mi parte
de los deudores que se acomodan y pagarán
en el futuro, pues con esto quisiera remanente
de los deudores que se acomodan y pagarán
de los deudores de todo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Dize que colocarla en la Iglesia de San Juan de los Rios
 que y lo de otras monasterios que nra. Alta
 casa lo distribuya para celebracion de otras
 cosas con fin de quatro dros, cada una
 por nra. Magestad en las siguientes partes, una
 celebrada en la Iglesia de San Juan de los Rios por los
 Padres Beneficiados de ella, la otra por los de
 San Juan de los Rios del Padre Sr. Juan de esta
 Sta. Villa y la otra tercera parte, se celebre
 en el convento del Padre Sr. Juan por un Religioso
 deuenido aplice al ingreso de Sta. Genoveva
 parte en construcion de obras de dicho conu.
 y que una y otras se comienden a d. nra. alca.
 de nra. Magestad y nombrados por nra. Alta
 casa y sus executores y representantes del
 bien señalados para nra. Magestad, el cura,
 el dno. y el dno. al dno. de San Juan y para
 el dno. de San Juan nombrados para tal
 efecto de nra. Magestad. Item en el conu. de San
 Juan de los Rios el cura, el dno. y el dno. y
 tambien al dno. de San Juan con sus hijos
 y otros que de derecho se aguiere y
 que se nombren a los Abades y sus execu.
 tores de dicho conu. y para que cada uno
 de ellos haga, ojerir, el oficio de este cargo
 y otras de nra. Magestad y las dadas en su caso
 y lugar, ayn publicas y privadas y privadas
 y notate los q. se porer a cumplir de lo por



De diez maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Resolutor mandado en este particular

M. Declaramos: que al tiempo de contratar nro. Matrim. ni el uno, ni el otro, aporosa... algunos, lo que con... que quanto fueren en contrados en... son comunes y... por nuestra industria y lo que por... los que se... en la... siglo

Primera. Declaramos por haber una casa de morada que es la que abitamos en la calle del Sr. Sr. Miguel... abajo de las carnes... y esta casa en la misma calle cerca la Plaza Mayor que oytinda con casa de... y con casa de Bartholome... y tambien con casa del comun de la pte de Villa =

Segunda. Declaramos: por haber un pedazo de tierra intermedio de esta Dha. Villa parci... de las Penally, llamado comunmente el Ba... de Casado; cuyo Bien son los un... con a que oytinda nro. h... =

M. Declarados: que de nro. Matrim. tenemos por hijos legitimos y naturales, delegitimos y carnal Matrim. natos y procreados, a Juan Aguirre, Juan Aguirre, Joseph Aguirre, a Rosa Aguirre, Juan de Saluador Salazar, Laura Aguirre, de Hornos Barco, a Maria, Jo.

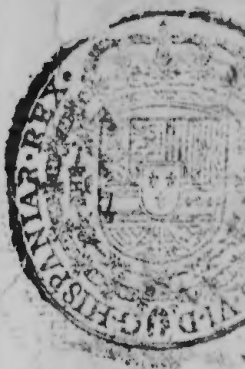
VEINTE AÑO DE OS Y CIN

me el... nro. Alta... de nro... cada una... parte, una... por los... se esta... se debe... un... de... de... D. nro. al... nro. Alta... el uno... y para... por el... nro. de... cada uno... en... de...

quinto, y Gregorio de Soria Doncella =
M. Pecheros: que al suso dho Rosa meyer
su hija quando caso con el dho su marido
do, recibiese por su dho, la cantidad de cien
to y treinta libras de moneda del Reyno; y
al suso dho suero quando caso con el dho
su marido, recibiese tan mucha cantidad
y para ello, en el caso de quando se ayere
un suertera sabida lo que seria entregado, lo
acreditara cierta memoria endonde se no
to lo que se va dando, y por ciertos mo
tivos no se le hizo promesa de cantidad fi
ca quando caso, pero nuestra intencion es dar
le lo que el quando de la dha hija caso.
do, si se ayere, que se ayere a menor y no
podamos suponer y queremos y quando nos
que quando venga el caso de dividirse entre
todas las dhas hijas suyas. Los suso dho, suer
hija, tengan acobacion y division lo que
se les ayere en cumplimiento de sus dhas
promesas.

M. Nos mandamos, y legamos, el uno al
dho de Heredia y el otro al dho de Aguirre
de nuestras tierras y fue. y que de ello, el dho
lo que se ayere al dho, se ayere a su voluntad
como de cosa propia =

M. Mandamos, legamos el dho de Soria de
rey y fue. a los suso dho, Juan, Aug. y Jo.
sepe Obispo, por dar iguales partes a las
dhas: que al suso dho Juan de Soria
adelantada cien libras que le dimos quan
do caso por su suertera, y por dho
reyn. mandamos: que de lo que se ayere



42
y para en el caso de fallecer de dho Juan
Alvira, necesitan de tutor y Curador por
tanto, por el presente, los nombro en tal tu-
tor y Curador al dho dho Maestro Fr.
ra Sola, para que cuide de sus Pen-
siones y administre sus Bienes, que para
ello como abal. Padre, Leedor y Concedo to-
do poder absoluto y qual de derecho se re-
quiera y es necesario no torcedor. para
pleyos, si tambien para los regir y admini-
strar sus Bienes como dicho es, percibir
de sus frutos, y rentas sin limitacion algu-
na, obligando los exceder. con todo
pago y demas cautelas que necessario
sea, con renunciacion de lo que de
derecho o de su propia voluntad y honrosidad
que en el dho nombre de tutor y cu-
rador le compete renunciacion en su
lo y lugar, y finca de Obsequio y conve-
nencia para dho dho persona pueda, ven-
der y enagenar sus Bienes, obligando
los exceder. con todas las Clausu-
las de derecho y estilo, para que pueda
hacer y practicar en en todo quanto
conviene a dho dho persona, bajo la ab-
soluta facultad y potestad que le doy, pa-
ra lo incidente y dependiente con lo vi-
sible y general admn. y facultad
de poder del dho dho persona en q. apli-
ca en la Persona operaria y los demas que
quisiere renovar los substitutos y otros de
nuevo nombra con renunciacion y finca
y finca presente, el que por lo arriba dho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Sobre mis bienes y de los de mi mujer y de otros bienes puer-
to de ellos, y prometido y sellado en virtud de De-
claracion por parte de mi mujer, de las vnos de Don
Cypriano, diez libras de la misma moneda
que junta con la adosa traquendura de
quarenta y cinco libras quatro quintos
y tres dineros, y me obligo a que en caso de
dudarse de Don Martinorio, por donde
se pordre caso, que el derecho permite, de-
dere de las vnos de Don Martinorio, de
si aqui en por ella lo fueren de haber, a
si el de la adosa como la adosa por
mi donada, luego que llegare el caso de
su restitucion sin aguardar a otro plazo al
quero aunque de otro se requiriere, el qual
renuncio: Y para que asi lo cumpliere, obli-
go a mi Persona y bienes, presentes y por ha-
uer y por poder a los Jueces de esta Ciudad,
en especial a los de la Corte de Ocho, y
a cuya Jurisdiccion me someto en mis
bienes, y renuncio mi Domicilio y propio fue-
ro y todo que de nuevo ganare y saliere
Conveniente de Jurisdiccion con termino ju-
dicium y del ultimo y anterior de los Ju-
riscordos y de otras leyes y fueros de mi fu-
ero con la general del derecho en forma;
y aso que: En apremio como por inter-
cio de finitimo de Don Juan Compe. y por
en autoridad de Casa Juzgada y prometido

42108
8188
25136
2128
1176
1188
1176
39156



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el Rey por Causa en fe pública y de auto de Señoría común, quince Bancos de diez reales de buen tercio pagadores en el día del Partido y depositados en las Cajas de Rentas de mi Real Hacienda de Perella, y para de comparecer a diez y pagar la primera parte en dicho día del Partido del año que viene de mil setecientos cincuenta y dos. Y para dar forma y valor de estas porciones de dicho vino, culto el derecho de poder permitir y cobrar el derecho de fisco y de diez y de diez y de diez en las enfiteneas, con los queales y con los otros y de otras condiciones que se costumbra hacer los establecimientos. El Sr. conde de Oña de cuenta y pago, haga yo este, haga que quiere: se entienda aquí por un tanto de verbo ad verbum, bafalo qual; De claro: que el vino que de este pedazo de tierra se puede permitir anualmente con las diez y quince Bancos de diez reales por el fisco de auto de Señoría común, y por el tanto que de un precio y de otros utraque de computar que no vale nada, y que en una vez, en cualquier forma y cantidad, le haga gracia y donación de todo el vino y de los diez y quince Bancos, pero, profeso que el derecho de vino, inferior con enfiteneas, y renuncia la ley del Ordenamiento Real de las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que

e compra Venda o permuta por mayor menora
 de los Montes del Santo precio, y los quatro ad
 para repetir el engaño y manteniendo questo
 contrato, se rebuena adu color si padeciere
 en caso: y desde oy en adelante, que despo
 deo de este apunto del derecho de accion.
 propiedad. 1.º Titulo, vos, y ramos y demas
 que me compra endto pedare de tierra
 la compra de los derechos Comicales, y de su
 mo y fidejga y demas derechos en fidejga
 que siempre que los de guardar y alor demas
 omi sucesores endto vinculo saluen e ille.
 1.º) para que como a proprio, lexona, gora, com
 bre y venda a su voluntad como Quere abro.
 luto: de legis Clericis, loci Sacerdotum, Militum
 et Personis Religionis, et alijs qui de fore extra
 non existunt, nisi Clerici Justo de
 xim et teroam fori noni, super hoc hudi.
 si ipso bono ad vitam suam adquirente
 vel haberent, y bajo la pena de comunio, segun
 el tenor de las antiguas fueros, y real or
 den de 16.º Mayo de quinze de Julio de
 1512.º de Sesenta y nueve: y de
 poder el qual requiera constituyendole
 en sus lugares Justo y onofecto y can.
 in propria para que por su autoridad o
 Judicialmente endto pedare de tierra
 tome y aprenda lo por, y experiencia de los
 y en el interin, me comditiyo por su Jri.
 quibero tenedor y poseedor para lo poner
 en ella cosa que me de pedare: y me obli
 go a la el dicio, segunidad y posuon.
 de est dho. c.º de Invenio: que de qual

EN-
 DE
 N-

aucto
 1.º Mayo
 de la del
 1.º de
 y por
 a pagar
 a tierra
 en Van.
 de Vin.
 de la del
 1.º de
 mto, y
 qh a
 1.º cond
 de este,
 1.º de
 mab; De
 a tierra
 1.º de
 1.º de
 al tanto
 com-
 mas Va.
 1.º de
 1.º de
 1.º de
 1.º de
 1.º de

que ordenamos en lo manuscrito.
 Primeramente encomendamos nuestras Almas
 a Dios nuestro Señor que por Cristo y Redimido
 con el precioso precio de su Sangre, y sus
 Cuerpos, les mandamos al Párroco de que lo
 Párrafo precedente se refieren, los quales
 que asnos: Que después de sus días sean
 enterrados con el abito del Sacerdote San Juan
 de Arce, tornados por su Párroco del con-
 greg. de la Santa Villa, y que allí enterrados sean
 sepultados en el Cuerpo de Sta. Comenta
 en su sepultura propia de la Iglesia, para
 para ello, hemos obtenido licencia del
 Padre Guardian de este convento, y su comu-
 nidad por medio de cinco libras por cada
 uno de dichos sacerdotes, para que se
 llevara de la caja de la cantidad que en abajo
 consignamos para también de otras Almas =
 Mandamos: que nuestras Indias, sea
 particular con asistencia de dicho Párroco,
 y el Párroco con la Capa, y que en
 el día de sus Indias respectiva, se recite
 una Cantada de Vesp. con el Sub. y Sub.
 Diácono y profunda recumbencia =
 Mandamos: que de nuestra Comun. se
 den cinco libras, esto es, cinco
 cuenta por cada uno de dichos sacerdotes, y que
 de ellos se paguen cinco libras, honor-
 rias de abito, las diez libras de la sepultura
 (que son cinco por cada uno) y de otros infra-
 gón, y pagado que es todo, lo que sobra
 se dé a los pobres de esta manera. Dos libras
 a los pobres de la Santa de Jerusalen, y otros

EIN-
DE
EIN-

la Virgen
 bida sin
 inal, a
 como dñ.
 agosto.
 Ollade
 e profe
 e condada
 ra, y alr.
 de rñor
 san días
 el dñs.
 y spizi.
 de abito
 hñia gen
 sticia
 fueron
 in gñro.
 enesse
 carne
 ano, i
 or y lto.
 rner.
 de Sta.
 yaron
 bajo
 miento
 rner =

cielo del tal Aldecano, pueda tomar de
nra comuny Bien y la venda en publico
almoneda opañada. se remota lo que
basta para pago, de lo por Nos de
lado para bien de nra Aldea, que en
año lo siguiente sea a nra voluntad, lo que
en comendacion se cumpliere es de nra
voluntad lo que nos fuere oportuno =

II. Mandamos que nra propia deuda, sea
propia de la persona o personas que legitima.
ante acaudilarse de nra voluntad o alguno de
nosotros tales deudas =

III. Mandamos que quanto Bien por nra
comuny, agenciado por nra industria
durante nra vida no se ponga a almorar
de comun consentimiento. lo que hasta despues de
los diez del mes de Agosto no se han de po-
der dividir entre nros herederos por nra
gran precepta ni faltar qualquiera de
de derecho, por voluntad de nra, el
que tomamos personas de nra voluntad
fuerda y en su natura alguna, no podemos
agenciarnos el Bien como hasta agora
despues de diez nros dias, lo dividamos co-
mo a nra voluntad, en lo que nos oya
se ha notado =

Primero se en atención a que nuestra
viuda Margarita Guillen hija de Josef
y de Maria Lopez nra difunta hija, nos
vivió y quon viviere, esto cumplido
en nra voluntad le mandamos y legamos
por nra voluntad, diez libras de mon-
eda del Rey, lo qual le mandamos, en

Yo Juan Guzman: Valga por testamento y
 última voluntad mía por la vida y
 manero que en adelante fuere en dere-
 cho: Encuyo testamento ante los señores
 en dho villa de Alcañices a los diez y siete días
 del mes de setiembre de mill e setecien-
 tos e cinquenta e dos años: Siendo presen-
 tes por testigos, Bartolome Satorre herede-
 ro de mi padre, Antonio Mañá, y Roque
 Mengual labradores de dha villa de Alcañices
 con dho y moradores, y porque dho señores
 no sabían firmar, lo firmó un testi-
 go de los condesinos: Valga entre repeticiones
 cada una de las partes mis herederos, Bartolome Satorre
 y Roque Mengual en su lugar.

Amen
 Juan Guzman

Obis.
 pagado
 ante lo orig.
 de Guzman

Sepase por esta publica carta como yo
 Lorenzo Abad Arriero de la parte de la villa de
 Alcañices, con dho y morador, de mi grado y cuenta
 Ciencia, Acargo y consercio: Que miso a dho
 don Juan de Alcañices con dho y morador
 diez e nueve libras de moneda pro-
 vincial procedidas del precio y valor de un
 pollino que me vendió al fiado, del qual
 y su bondad me di por entregado e mi
 contenta y satisfecido, y remiense las leyes de
 la entera e puerca de su recibo, y prome-
 to segun prometí pagar las dhas diez e
 nueve libras al dho don Juan de Alcañices o
 a quien su derecha representare en una
 paga en el día de Pasqua de resurrección



(Faint handwritten text on the right margin, including words like 'pon', 'm', 'ye', 'br', 'ju', 'bl', 'un', 'co', 'en', 'pi', 'ley', 'ju', 'su', 'ja', 'ya', 'gab', 'do', 'si', 'xi', 'ja', 'y', 'do', 'de', 'per')

parte Villa por la parte acostumbrada y que
asi verido, sea sepultado en la sepultura
de mi parte que esta en la Iglesia de San
la Iglesia del Sr. Sepulcros y muros de cal-
por de esta Sta. Villa.

M. Inaudo: quomodo ^{est} Indico regu-
ricular y que en el dia de mi exicero
estando mi cuerpo parte de ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
Alfaro ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
coro y Sub ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
M. para pago de mi Indico ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
y de otras ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
de un yacostumbra ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
por de la ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
M. Inaudo de esta ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
Indico se me ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
soy de la ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
de ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
de ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}

M. nombre por don Alvaro y por este
Cutor ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
mo, al Joseph ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
quien soy y ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
que ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
baca ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}

M. quibus: que ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
gubay ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
ditar ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
el ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}

M. ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
con ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
de ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
las ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}

M. ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}
tiempo ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte} ^{de} ^{esta} ^{parte}



elb
ca
ven
set
qu
do
pen
si
er
lito
y
qu
con
Opp
ba
an
era
len
cuya
de
y
era
fac
yo
m

Convenio
y Acordamto.

Sepasse por esta publica Carta como Hernando
Lozano Cobi y Salvador Abad de officio
Caxeros y Diserori: que se hanian convenido, en
que el dho Lozano Cobi se fue a acordar
al sus dho Salvador Abad de una Casa
de morada en el poblado de lo pnte
Dilla Calle de dho Lozano que haia por un
lado con casa de Joseph Cobi y por otro
con casa de Joseph Delaplano por tien-
po de tres años fuyen que deuan tomar
principio en el dia primero del mes de
Caxero a empesar de esta Carta año y dho
Dize el dho Salvador Abad que se fue
y supo a venen al dho Salvador Abad p
su soldada por dho tal tiempo de tres
años que aribien tomara principio en
el mismo dia que el alquiler de esta casa y dho
por dho dho dho y alquiler al dho Salvador
Abad de a dho dho dho. La cantidad de su
renta y de las de morada de la casa que se
por un periodo de uno y otro, el dho dho del
mes de Septiembre del año que viene dho de
dieciocho cinquenta y tres y alli mismo en los
siguientes años consecutivos durante dho acor-
damto. Y no plega alguno de los dho
de la Cabanga; lo qual cada uno por lo que le
incumbe ofucaron conynte. Y cada
de esta convenio quedando responsable el
uno al otro y el otro al otro, de los perjuicios
que se y otros cosas que en esta dho no se
no cumpliere, pueden acaserse a uno u otro.



Indemni-
pagada en el
orig. con. id.
Caxero

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

y por un dho. obligacion sus personas y bienes hauidos y por hauidos y dho. poder a las Justicias de esta dho. en especial a las de la dho. Villa de Alcañices, a cuyo Juizdicion se sometieron en sus bienes y renun- cianon su domicilio y propio fuero y haugua de nuevo ganados, y tales si conuenient de juiz- dictione sua dho. iudicium y la dho. obligacion de las dho. dho. y de otras leyes y fue- ros de su fuero, con la general del dho. en forma para que los dho. cumplieron de esta dho. como q. sentencia definitiva de bo- rras y con su y parado en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida. En cuyo testi- monio ante lo dho. en dho. Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años. siendo presentes dho. Luis Juan Carbonell de edad de años y Juan Abad y Joseph Abad de Nio los pcheros de dho. Villa de Alcañices y notario y otros dho. y acudieron Jo. el dho. de y se cono- ximo el quibus, y por el dho. firmo con dho. go un testigo de los contentados - Valga esta ref. con- un. dho. =

Juan Baut. Ferrer Escribano

Indemnidad pagada en la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Dejembre de mill seiscientos cinquenta y
dos años, autenti el D^{no} y testigos abajo es-
critos pareció Antonio Sempere por su
Vob. de la presente Villa de Alcoy y D^{no}. que
por quanto Geruano Lopez tambien por su
re y D^{no}. de la ^{misma} Villa de Alcoy en favor de
Antonio Motta por cinquenta libras de oro
cinquenta y dos libras de moneda del rey
no, que acto de esto le esta debido. En
Fe: D^{no}. de D^{no}. Thomas Lario Batarero tam-
bin de la de esta Villa y Juan de D^{no}
Antonio Sempere y traslado de el que en
se le hauió de el obligado a qual quin per-
juicio que de esta Villa se le pudiese seguir
al suso D^{no}. Geruano Lopez, por tanto y en
cumplim^{to}.; el suso D^{no}. Antonio Sempere
de ingrado y cierta cantidad de oro: que por
seron de esta se obliga a guardar y pagar
de hoy y de aqui al suso D^{no}. Lopez del qual
menciono que fuere por razon de esta
Villa y que se pagara las sumas cin-
quenta y dos libras de parte de ella, de-
nido el caso de que D^{no}. Antonio Motta
representare a quien q^o. D^{no}. de Juan, en
el caso de no pagar, como y del
modo que quisiere D^{no}. Lopez, que por
ello en un poco se la constituya pagador
anual de lo que pagare y principal como p^o.
los costos y demas en qualunq. perjuicio
aproximado a lo cumplido obligado en D^{no}.
y D^{no}. por los q^o. fueren y de poder de
jurisdiccion de su D^{no}. en especial de la
parte de Villa de Alcoy a cargo de Juan de D^{no}.

Atendamos
profe. Sep.
cop. de esta Villa
libri 12. y no ca
mor. Sin...
gum
one
sic
amo
mo
el
abo
sari
brud
jde

se somete a las Leyes, y renuncia su Digni-
 tud y proprio suero y otro que de su cargo
 non ay talen si conueniere de jurisdiccion
 re omnium iudicium, y la ultima
 practica de las sumisiones y demas le-
 yes y fueros de su facion con la general
 del Derecho en fonnas, para que le apre-
 mien como p. Sentencia definitiva de
 dapon. Suy Comyente y para en au-
 toridad de cosa juzgada, y por se conue-
 nido: En cuyo Festivo. alli lo otorgo en esta
 villa de los dias muy y años: Siendo por los festi-
 gos Sant. Pasqual de Inocencio y Joaquel
 Serpente de Dicente official de su cargo
 de esta villa de... y...
 gante... el...
 co) lo firmo =

Antonio sempre

[Signature]
 Juan Bautista...

Attestado

Sepalle por esta publica carta como fono
 cop. de...
 ca Macia Bonella, e lo el...
 quin...
 onel de...
 fucia por...
 ambos...
 mancomun...
 el intery...
 abajo se...
 can...
 bendi la...
 fide y...
 y el benefi...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y ejecución y de mayor de la mancomunidad
 y fianza; de nuestro buen grado y cierta
 licencia de don garçia: que de agora en adelante
 lo, a Gregorio Vitoria Maestro perayre
 tambien O. de la guerra. que pudiese
 y por mas abajo de este. un caso de
 trozadas cito en el poblado de este de
 Villa, Calle de S. J. M. Mauro, que ha
 da con casa de Nicolas Gribert y con la
 de la casa de Valentin Rogey cuyo
 arrendo es. Respecto de que el Sr. Grego-
 rio Vitoria nos le adelantó, se le conu-
 de nos por tiempo de quatro años
 a diez libras por cada uno, que empu-
 saron a comer. y de un contante. desde
 el primer día del mes de mayo de
 quince y serusean en otro tal día de
 otro día de los venideros año mil setecien-
 tos cinquenta y cinco años, y con
 ferando en primer lugar. Placa. Placa.
 cambio del Sr. Gregorio Vitoria que
 veinte libras de buena moneda en pre-
 cio del Sr. Gregorio (de que se dio el Sr.
 Gregorio de veinte y tres libras y diez
 sueldos, que se acuerdaron en un
 papel para de otro quarto pagada
 a los herederos, sucesores de la
 ra, sobre que si renunciamos le exp.

del
 en
 m
 109
 de
 qu
 No
 los
 7
 Su
 per
 un
 sig
 de
 E
 eta
 un
 vic
 de
 a
 cio
 qu
 m
 ob
 de
 me
 con
 efec
 de
 ab
 lo
 N

dela non numerata pecunia y leyes dela
 entrega espuesca de da vesido; le prometo
 mios: que este arrendam^{to} le sea cierto y
 seguro, y que de il no sea inquietado ni
 despojado hasta estar finisido y ni por el
 que caso por do o no pensado le faltare,
 no obligamos a darle otra tal cosa, con
 las mismas conveniencias y comodidades
 y por el mismo tiempo y precio y en
 su defecto le pagaremos todos los daños
 perdidos y fructos que de ello fu
 uere, y pronto, como si aqui fuere
 liquidacion, se ha executado con esta
 lib^{ta} y Juram^{to} en qualo diziendo con
 viliacion de su espuesca: Yo el uno
 este Gregorio Victoria quante soy acusado
 esta lib^{ta} y por ella la suya dho Camp^{to}
 un dho tal arrendam^{to} por el mismo
 tiempo y precio que arriba se expuso
 de cuyo poriet^o suyo por entregado
 a toda mi voluntad. Yo que renun
 cio las leyes dela entrega espuesca: y de
 que ha oye y dho no, ade coram de
 mi cuenta. Dho arrendam^{to} y me
 obligo a pagar a los suodtos dho
 dho celosistas de dho casa los ex
 puestas deinte y por fobras y dho suel
 dos que estan en mi poder y aante
 efecto. Y cada uno de los dho par
 tes por lo que toca Camp^{to} obligamos
 a cada uno de los dho Augustin dho
 Jo y Gregorio Victoria y a las personas
 de dho, de las dho dho Lucia y dho

VEIN-
NO DE
Y CIN-

mundo
 visto
 armen
 ayre
 ntes
 so de
 do ho
 quim.
 conlar.
 cuyo
 Grego.
 conse.
 arion
 mple.
 i. fides
 de
 fra de
 A. Jete
 y con
 dho
 qua
 mpreu-
 dho
 dho
 de on
 gual
 dho
 sep.

Afirmar de
Aprendiz

70

Depase por esta publica carta como vero
nos Juan Pasqual O. de Nadal Guillen
en nombre y como legitimo Padre de mi
hijo Nadal Guillen, y Joseph Guillen
en nombre de los del Dho. Nadal, como
a personas las mas adrentes del dho. Dho.
hijo y sobriño respectiva, a cuyo cargo esta
el cuidado y buena educacion de los
dichos Dho. Dho. y moradores de una
buen grado y cierta Ciencia de personas,
conozemos: que por unos al dho. Dho.
dho. Guillen por Aprendiz de Puercador
de unos en casa de Joseph Soraby Maes-
tro peayra y de puercas panes de la mis-
ma para que le enseñe en dho. oficio
por tiempo de nueve años que deuen
contarse desde el dia de San de Enero
del año quatro Cienos Cienos
y sesenta y cinco en otro dho. San de Enero
del año mil setecientos setenta y dos, en
cuyo tiempo el dho. Dho. hijo y sobriño
adentran al dho. Joseph Soraby en dho.
oficio de puercas, cardas y de una que
refiere al dho. Soraby aunque sea
por su la dho. con lo anexo a ello, y el dho.
maestro en dho. tiempo se ade mantener de
comida y bebida, y tambien vestida y traba-
le como a otro desuniforme enterandole
quanto sea de su oblig. en especial los oficios
de puercas y cardas con toda los circun-



Diez y seis maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Francisco, curia y Documentos reservados se
genero: que cumplido el tiempo de los
nueve años el dho Apprendiente en el pre-
sente en uno y otro y que se junten con la
letra de su saber, indito agunpdo, y si por
Culpa de este Maestro, cumplido dho tiempo,
el susodho Apprendiente no estuviere
en Copias en lo que debe saber, No por
como a Personay muy cercana de dho Appren-
diz o dho que represente la Administracion del
susodho, le pueda poner en caso de dho dho.
No para que sea ~~de~~ apprendice con toda
perfección dho oficio, obien el susodho
maestro le aduere por oficial en su dho.
su Casa y pagarle al respecto de tal
arte que este en dho oficio consumado,
y sin obligarnos: a quasi en dho tiempo, el
susodho no supiere y sabido se advertiere
de la casa de este Maestro, le buscaremos
o el dho Maestro le busque, que para ello,
como a Personay que no es el Dominio
de dho Nadal Guillen Apprendiz le conca-
dermos el mencionado poder y le pueda obligar
a que labore el tiempo que le faltare para
cumplir dho nueve años, y si por dho
sus faltas o por enfermedad que tenga dho

App
ade
bien
rele
reun
Loro
cepa
do
y m
utij
lo qu
froy
pod
cul
Junij
ver
y d
Con
la d
may
del
poder
la ca
sentid
Alcy
bre de
pody
nell
Araya
quay
Josepa

Apprendi, y con esto como la curacion de ella,
 ade coizen de sea quanto, como barn.
 bien el reparo de los danos y perjuicio de
 sele figuracion por raxon de ser un adte App.
 rendi en su cura: Esto el susdho Joseph
 Toralby que preside hoy a todo lo dicho, ac.
 ceyto por tal Apprendi, y con dia de ofimio.
 do al susdho Nadal Guillern y perrero
 y me otorgo al cumplimiento de quanto sea
 estipulado en esta lit. y ambas partes por
 lo que acada una cosa. Cumplir obligaron
 nos personas y bienes respectiva, y de mas
 poder a los Jurdicos de su Maj. en espe.
 cial a los de la parte villa de Alcoy a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos en nos bienes y
 renunciamos sus derechos y proprio fuere
 y deo que de nuevo garantemos y la ley si.
 convenir de jurisdiccion, omnium iudicium,
 la ultima praeceptiva de los sumarios y de
 mas leyes y fueros de nos favor con la general
 del derecho en forma para que los apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juy. Comp. y por
 la en autoridad de cosa juzgada y por Nosros con.
 sentida: Encuyo testimo, ante otorgamos en dita villa de
 Alcoy a los diez veinte y nueve dias del mes de Dizeñ
 bre de mil setecientos cinquenta y dos años siendo
 ptes testigos para J. de los Cirujanos y me carbo.
 nell notario de dita villa J. y monador y de los
 otorgante aqui en jo el do. do y te conexo firmo el
 qual yo por lo que no firmo un tipo de los conpender

Joseph Galbes Fr. Juan Thewt Cirujano
 Juan Bar. J. M. M. M.
 J. M. M. M.

EIN-
 DE
 CIN.

de se
 otros
 de pua
 no de
 y 12 por
 de rem.
 truen.
 contra
 Appren
 un del
 de Mayo.
 todo
 ocho
 un dia.
 de tal
 mado;
 upo, el
 Avila
 a su mo
 anollo,
 dominio
 conce.
 obgan
 me para
 poner
 no de



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

Carta de la Villa de Mexico de donde y que
pago de los diez del mes de Septiembre de mil setecientos
cinco y dos años; ante mi el Sr.
y testigos abajo escritos por mi el Sr. Juan de
Diego Cuero. Jefe de esta Villa y confesio
Juan de la Cruz y Pedro de la Cruz. en
presencia de mi y de los testigos abajo escritos
en especie y nombre de Sr. D. Pasqual
Najera por parte de esta nueva libreria diez
y siete sueldos y con diez y cinco de cuyo importe
Sr. D. N. de la Cruz y Sr. D. Pasqual
cuando Sr. Najera confesio de veras segun el Sr. de
obediencia por ante mi en virtud de fecho de
cerca pasado de este corral año; por lo que
cancela Sr. D. N. de la Cruz desde la primera
linea hasta la ultima para que no valga
nada en manera alguna; y para que
pueda cada uno de los señores de esta
corral de la Cruz y Sr. D. Pasqual
repedir de parte de esta Villa de diez y cinco
reales y de Sr. Najera segun lo el Sr. de la Cruz
con la firma

Antonio Mollo
Juan Bautista

Yo el Sr. D. Juan Bautista Jefe de esta Villa del
Rey Nuestro Sr. publico esta carta Reyna

yo
pido
pago
re
por
los
re
ato
Juan
D. N.
quien
año





Proho
 E. no del
 Seno V
 el año
 y fecha de
 oy día
 E.

Haandaga
 pagador en Sep
 de or
 para los
 de los
 de los

y de
 acc
 Con
 can
 tex
 no
 no q
 pedo
 qu
 que
 sus
 par

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Protocolo de mi Juan Bautista Inca
Ed.º del Rey. Año S.º en su Corte Reynor y
Senor.º Vo. de la parte Villa de Alcaz para
el año de 1753 y para su quietud y
fidelidad antepongo mi signo y sumo
oy día prim.º de Enero de Año dno 53.
Entendim.º De Venidad

Juan Bautista Inca
Juan Bautista Inca

Procurador

Sepase p.º esta publica carta como yo Joaquín de
Batazaco J.º de la parte Villa de Alcaz de mi
grado y ciento Ciencia Arango; que amirado y lo
en vista a Joseph Candela también Batazaco
y J.º de la misma Villa que parte es y mas abajo
acepte en Molino Batazaco con sus quatro P.ºs
Conde.º y Jurament.º un pedazo de tierra con riego a la
caña de dho Batazaco hasta crastorca guay, con re-
tenua de la de mas tierra para mi uso, cuyo molli-
no esta a la orilla del Rio dho del Molino Si-
rio que barnan de los Batazaco, el qual con dho
pedazo de tierra esta lindante con la tierra dho Batazaco
que como va dicho me venia, con el ribazo
que esta abaxado dho de los rios y con el Rio
de dho del Molino, cuyo Jurament.º le hago
para tiempo de ocho años que ha de durar y

acontarse en el día Catorce de los cor.^{tes} mes
 y año por parte en cada un año de ror.^{ta}
 to y nueve libras de moneda provincial por
 gadoza por mes y sea la primera paga en el
 día Catorce del mes de febrero próximo. Unde
 de este cor.^{tes} año, y así mismo en los de mas
 mes subrog.^{tes}, encupe Arrendam.^{to}. Devesan
 observar los pautas y condiciones sig.^{tes} ==
 Primera. que dho Arrendatario, ademas
 con toda exequa. Madera se requiere
 para la composicion de todas las piezas de
 dhas exco.^{tes} y pagar el importe
 de la composicion de ella, a exp.^{tes} de
 las piezas mayores como son Puercas y
 Molles que así la Madera como la com-
 posicion de ella, a de correr de mi
 quanto y pago. Así que yo dho Arrendatario
 me reserve el derecho de poder usar sien-
 pre para mi persona y tambien para mi fami-
 lia el apertur.^{tes} es enoncio que esta a la
 mano derecha de la casa de dho Bata-
 riu que durante dho Arrendam.^{to} pueda
 dho Joseph Candela por me ni a dho
 mi familia impedir. alguno. Así
 que dho Joseph Candela Arrendatario
 durante dho Arrendam.^{to} a de tener p.
 Apertur.^{tes} de la oficina de Bataruero a
 Mariano Andrey mi hijo y le a de supe-
 rar la remuneracion de dha oficina y pa-
 gar por cada un año lo correspondiente
 que fuere a favor al fisco que ganare
 dho mi hijo. y con estas condiciones sego esta
 Arrendam.^{to} al suso dho Joseph Candela y con ellas



por
 de
 de
 por
 que
 y
 el
 ca
 su
 le
 y
 ue
 me
 y
 de
 con
 de
 y
 de
 in
 de
 ju
 pa
 su
 cu
 cu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

prometo: que le sea Ciento y leguro y no leguitare el
 dho dho dho Batan en todo el tiempo para delectar
 das con las mismas conveniencias y por el mismo tiempo
 y precio y en defecto de ello se pague todo el dano
 que se le quitaren cuya liquidacion dize en esta lra.
 y su Juram.^{to} con relevacion de dho pague. Yo
 el dho dho Joseph Caudelo que pague de hoy como
 se dicho, acabo esta lra. y por ella en dho dho de
 dho dho Batan con sus quatro mil y setenta y tres
 le es anexo por el dho dho dho de ochosid
 y por el precio de las espaldas de dho dho y nue-
 ve libras pagadas por dho dho en el modo y ma-
 nera que arriba se contiene y guardare y cum-
 plire las condiciones contenidas en esta
 lra. y por todo lo contenido en esta lra. y Juram.^{to}
 de quien fuere parte y sin
 dho pague. de quales relevacion en forma
 y Cada Uno de las partes por lo que cada una
 deia cumplir obligamos nuestras Personas y bienes pro-
 pios y de otros y damos poder a las Justicias de dho dho.
 en especial a las de la pte de dho dho y a cuya
 Jurisdiccion por lo que en esta lra. y re-
 nunciemos nro Domicilio y propio fuero y que
 de nuevo ganaremos y la ley de dho dho de
 jurisdiccion omnium iudicium y la dho dho
 para materia de las dho dho y de las leyes y
 fueros de nro favor con la general del derecho
 en forma para que los dho dho conpon-

Pontencia pasada en cosa Juzgada y por el
 10.º de mayo de 1710. En cuyo testamento
 ganamos en esta Villa de Alcañices a los diez y siete
 del mes de Enero de mil setecientos con
 quenta y tres años, siendo presente Pedro
 de Alcañices Alcalde mayor y don Miguel Ro-
 driguez labrador de esta Villa de Alcañices
 y otros acreedores que quisieron ser de el
 fue concurrido no se pudo hacer, ni tampoco
 se hizo porque no se acordó no haber de ser
 entendido el abrenuncio de los acreedores

Juan B. de Alcañices

Venta y Sepasse por esta publica carta como yo don
 Juan B. de Alcañices Carbonell vecino de la villa de Alcañices
 de mi grado y cuenta ciencia así en mi non-
 bre como en el de mis herederos y sucesores
 de los que de mí y ellos han uenido y uenieren
 de un terreno de un arroyo que uende al territorio de
 Labaneros de la villa de Alcañices y allas en
 esta parte de la villa y acapitulado en un
 pedazo de tierra de un arroyo que uende al
 territorio de la villa de Alcañices Magnas el
 Estrecho de Alcañices que linda con camino real
 que queda a la Ciudad de Alcañices, con linea
 de Juan Bernabé de Alcañices, con linea
 de Adrían Bernabé, de don Antonio
 de Alcañices y de don Joseph de Alcañices con todas
 sus entradas y salidas, con costumbres y teni-
 dumbres y heredades que le pertenecen de fecho
 y de derecho de todo como si fuese sin memoria
 alguna y portal solo aseguro



(Faint, illegible text from the reverse side of the page, partially visible on the right edge)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

precio de seis libras y diez sueldos de moneda
procl. queme habagado y adepagar ^{manera.} en esta
una libra y diez sueldos que me apogato e yo
de la breñido real. ^{de} ejecución. y los demás
cinco libras melas habapagar por todo el mes
del dho. p. a. d. de este Con. año dho.
setecientos cinq. y tray y de esta manera, me
doy por entregado de dho. seis libras y diez sueldos
a toda mi voluntad sobre que renuncié
la exp. de la non numerada preciosa y ley
de la entrega preciosa de un verso, y le do
go carta de pago al p. a. d. Antonio Choro
no; y declaro: que el justo precio de dho. p. a.
co de tierra son las dho. seis libras y diez sueldos
que me pagó como v. dho. y del que me
de tener en qualquiera manera. P. a. d. go
cio y Donación para profeta y acabada (al uso
de Antonio Chorro y a los suyos) interuieron
con inirrucción; y renuncié la ley del orde
nam. real p. a. d. a los Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra v. dho.
y porenta p. a. d. que osuren del justo precio;
y los quatro años para rep. el engar, que
mudo que los contratos de v. dho. se redugan
a un Condamero Colon, y los demás que
con ella concuerdan; y dho. en adelante
medes apodero de v. dho. y pagando del d. de
de acción, propiedad y p. a. d. dho. dos y vecon.

10 y otro qualquiera derecho que se pague por el
en el presente de tierra, y todo ello, lo cedo renun-
cio y traigo para el Rey de España y para sus
reynos y en quien su derecho de tierra, para que se
como se pague de tierra que con el y en quien
de su voluntad como de un absoluto y sin
dependencia alguna; de y de los clérigos, de los
sacerdotes, de los religiosos y de los seglares
que de fuera de ella non residen, ni de los de
laici que se pague de tierra y de los de fuera, ni
por hoc se diti ipse bono aduocato suam
adquirant vel habeant; y bajo la pena de
Comunio segun el tenor de las antigüas ju-
ras y real cédula de su Magestad de nueve de
Julio de mill e seiscientos e sesenta e nueve, y de
de poder alguna requirir con dolo o fraude
en su mismo lugar en defecto y caua pro-
pria para que por su autoridad o Judicialmente
entre en el presente de tierra, tome y apremie
la posesion y tenencia de ella y en el interin,
me comitidos por su inquisitor tenedor y
procurador para que por ella cada que
nulo pida; y muebles de la villa de
y segundia de esta villa en tal ma-
nera que de qualquiera parte, de los o
diferencia que sobre ella se oviere
siendo requerido por su parte, en qualquiera
ciudad que estuviere aunque sea fuera de
publicacion de proveya; toman los
y defensor y los requiridos y a cada uno
de los dichos señores y señores en persona
por el y lo mismo acaer a sus herederos; y de



no
vid
pe
aer
cho
pro
cho
pro
no
no
rele
rele
que
cho
ra
do
ya
cho
no
ner
cho
y la
no
Cob
Jua
de
cho
y po

su maj. en especial a los señores de la
de Alcañ y de la Villa de Vibi respectiva
de sus jurisdicciones, sus libertades, cartas
privilegios y prerrogativas, sus derechos y
prebendas, y otras que de nuevo gozaron
ellos y sus herederos de jurisdicciones
omnium iudicium y salvación pragmática
de las sumisiones y demás leyes y fueros
de su favor con lo general del ducado en
persona para que ellos aperturaron al cum-
plimiento de esta ley, como por sentencia defi-
nitiva dada por el Rey Comp. y parada en au-
toridad de don Juan de Austria y por otros con-
sentidos: Encuyo testimo. en el Ayuntamiento en
dicha Villa de Alcañ a los quince días del mes
de febrero de mil de setenta y cinco años
Siendo por tales señores Juan Carbonell Alcañ
y Agustín Gilbert peayre de esta
Villa de Alcañ y de Alcañ y otros otorgantes y firmen-
tes de la ley de su coronación, notario primero
por moraban y de su suceso, lo mismo unta yigo
de los contenidos = valga entre los = manes = del
reyno de España =

Juan Carbonell
Juan Bartolomé

Oblig.

pagada. Sepasse por esta pública Carta con el Rey.
Copia de la ley de 1758
Carta de pago
en 9 de octubre
de 1758
Foucau Canto Mayor de Alcañ y de
la presente Villa de Alcañ, de mi grado y carta
de mi ducado y coronación. que da a favor de
beat. y de Bataller de la Villa de Alcañ, de
partes de la cantidad de quinientos libras de
buena moneda en este Reyno procedida de ve-
rulta y alcance de quintos que entre los se.



po
de
ro
In
fo
fo
su
Bo
na
m
m
y
Se
de
pa
phi
de
y
ob
y
ca
ca
dic
Don
gar
om
del
Jan
que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey y Yo el Rey para yo de diferentes partidos
de fechos que en diferentes Reynos de España
habe, que confieso haver havido y sentido a toda
mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de
la entrega espaldas de dicho Rey, Ciento Dieci-
tos libras, prometido y prometido de pagar a los
dichos Rey y a los Señores Dños Juan de Alburquerque y Dñe
Batallón o a quien por ellos los mandare de
hacer en sus dichos pagos, que sero las pri-
meras, en el día de San Juan Bautista primer día
niente de este mes año de mil setecientos
y tres, y la segunda en el día del dicho año de mil
setecientos cinco y quatro, y así mismo en los
dichos años de mil setecientos y tres hasta a los
pagados los dichos Ciento y diez libras, lo que cum-
pliere el dicho Rey y sin pleito alguno con las Cortes
de la Corona, Cuyo espacío de diez años en adelante
y juramentado de quien fuere parte, y para ello,
obliga mi persona y bienes presentes y futuros
y doy poder a las Justicias de dicho Rey, en espe-
cial a las de la Villa de Alhambra a Cuyo Juan
dicho me someto a mi fecho y renuncio mi
Domicilio y propio fecho y otro que de nuevo
ganare y la ley si conviniere de jurisdicción
omnium iudicium y la última prerrogativa
de las Sumisiones y demás leyes y fueros de mi
fecho con la gerencia del desecho en forma, para
que me apremien como si sentenar de fecho.

ra, dada por Juy Cerufo y parada en el kasi
 dad de coro Juyguen y por mi conuencida
 Encuyo Testimio, an lo dize en esta Villa
 Alcoy a los dieciocho del mes de febrero de
 mil seiscientos cinquenta y tres años: sien
 do testigos Juan Suterjo y Pedro Pastor
 penales de esta Villa de Alcoy Des. y Juro
 de ley, y dho. Notario Jaquein Jo. de la Cruz
 Juy de ruxo) no lo firmo porquidi no haber
 y asu) me lo firmo en el yago de los cerufo.

Juan con toyo


 Juan Bautista Finer Des.

Testam.
 p.º y 100 em
 l.º y 100 em
 6º. 10.º y 10.º
 nev.º por
 gaudela

En el nombre del Dño todo poderoso y Glorioso
 Juy Jnan Conuecto sin la conuen Jnancha
 del pecado orig. amen. Separe por esta pu.
 blica carta de mi Magdalena Carb. nell. J.º de
 Jorge ^{por regencia} ~~de la Cruz~~ Des. de la parte Villa de Alcoy
 Estando en la cama portada de enferme.
 dad qualis es de sentido muy por la infinita
 misericordia conuen Jno y entera Jued pa.
 labra entera y clara recordado Jmemoria
 y constante voluntad y con tal disposicion:
 que claro y abientos. puede testar y dajo.
 nes de mi bñny, cuerpo recitando el dño.
 mi por su con natural a toda Criatura
 Cruzendo como Junt. Cuo en el alto dñy.
 tenio a la sora Trinidad Padre, Jno y Jpíritu
 Santo, Las Personas diuinitas y con dho. d.
 Verdadero y confes impñito de los demas

Misterio que creé y ensenó. Hecha en la
 de Iglesia Catholica Romana en cuyo con-
 fesso haun vivido y en ella y notado vivir
 y morir; y para que quanto heyo y orde-
 ne en este mi testamto. y Última Voluntad,
 sea onra y Gloria del Sr. elijo por mis Pa-
 tronos Abogados y defensores a la Virgen Ma-
 dre de Clemencia Patriarca Sr. Joseph ab-
 do de mi nombre y de nay Cortezanos de la
 Presencia buena Ventura, bajo cuyo patro-
 nio espero, y asiendo el asiento de este mi
 testamto. el qual heyo en la manera sigte = =
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios que
 la Crea y redimio con el precio de su Preciosi-
 ma sangre, por cuyo Valor espero, que ade-
 ra sano y salvo. mi Cuerpo y randa a la
 tierra de que fuere formado, el qual quie-
 ro: que despues de mis dias sea enterrado con
 abito del P. S. Juan. de Arce y ornado p. su
 limo. del Con. de la parte Villa, y que asi ven-
 tido sea sepultado en la sepultura de Sr. Juan
 del Patronio que esta en la Capilla de la Igle-
 cia Parroquial de la parte Villa
 M. Mando: que mi Entierro sea particular
 asistiendo siete P. Capellanos incluso el
 vicario con su capa. cuyo pagamto y de nay
 asistencia que se acostumbró a talos Entierros
 M. Mando: que de mi Bierro se tome Diez y
 siete libras de morado y oro? y que de ello se
 pague al Sr. mi entierro, limosna de abito
 y de nay funeraly y lo que sobrare rediga de
 mi y recada por mi Alma a dño. de mi
 Abaco, acordando, que el dia de mi Entierro

muera
 unida
 Villan
 se
 Juan
 for
 mo
 do
 haber
 entendi
 M
 de
 la em.
 novela
 de su.
 de la
 de M. de
 verme.
 finita
 que pa.
 moria
 nicion:
 rdujo.
 C. no.
 de su
 de M.
 anitu
 de M.
 mo

2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

estando mi Cuyo ante orino alrto sra se
 diga por mi Cuyo suya cantada de ved.
 con Obispos y sub Obispos y ofenda de su
 brada = M^{ra} nombre por mi sol. Abacen
 a Antonio Ferrandiz mi sobrino acquir
 do y conada todo el poder que se requiere
 y acostumbrado don Alon. Abacen, para que
 entre en dho Abacen y tome de mis bue
 nes los que pertenecen al pago de lo por mi ca
 denado para bien de mi Cuyo
 M^{ra} a las dho personas preñias, no dase con algu
 na potencia poder, o quise tenidas cumplidas
 con sola mi dho dho
 M^{ra} Mando: que mis justicias deudas sean
 pagada y cumplidas a la Persona o Personas
 que legitimos acreditoren sea y deudora
 con publica opinada M^{ra} y testigos dignos
 de fe y credito =
 Fecho nuevamente que quise de mis bue
 nos derechos y acciones que generen y comi
 ensen M^{ra} o que pertenecen o en lo venide
 ro me puedan pertenecer por qual qual
 titulo causa o razon que sea, intitulos y
 nombre por mi Obisposal heredencia
 de mi sobrino Ferrandiz M^{ra} Mirally Don
 J^o de dho Antonio Ferrandiz, para que lo
 aja, gire, canbale y enagenen a su volun
 tad como cosa suya propia =

Decla. de all
 pagado y en Enla
 de un copia
 la que liba de
 en esta d^a arit
 dia 20 de
 1754 y pago Cap
 por dho de M^{ra}
 sig. y sig. illd
 vino M^{ra} so.
 M^{ra}
 de d
 de d
 dicio
 ca)

Y por el presente, renovo invalido y anulado so-
 dos y qualquier quien testaron. ^{manda} Caricillo y otros.
 que firmaron hecho por escrito o de palabra
 o de otra manera que fuere dicho, que
 quisero: nada valga ni haga fe en ju-
 cio ni en otro alguno esto que oydere por es-
 ta mi testamto. que quisero valga en un to-
 do conforme lo llevo dispuesto: Encuyo tes-
 timo: ante lo tengo ante el pnte de ^{esta} Villa de Estoy
 a los Diez y nueve dias del
 mes de febrero de mil setecientos cin-
 cuenta y tres años: Siendo pntes y portes.
 Juan Domenech, Joseph Botella, y Anto-
 nio Parga Peredon de pntes de esta Villa de
 Estoy. y esta tengo ante (aquien se el
 of. de of. de corono) no lo firmo por quodres no
 saber y asi luego lo firmo un testigo de los
 contenidos = valga en tu rif. = manda = boze.
 gora = y p. con = Maria

Joseph Botella Juan Bautista Sureda

Declara. de adote

pagado y en
 Duen copia
 laque libre
 en esta de
 dia 20 de
 1754 y pago
 por el de
 vig. y sig. en
 una

En la Villa de Estoy a los Diez dias del mes
 de febrero de mil setecientos cinc. y tres años
 antem el of. y testigo abajo escrito ponere
 Capitan Parga de pntes y delante de Joseph
 Maria de esta Villa de Estoy y Mozadora, y di-
 so: que en el dia de San del mes de marzo de
 mil setecientos treinta y quatro, Dio en
 de Matrimo. a Margarita Maria subija y
 de dho la Maria casada (con la con-
 dicion de d. et infacie sanctoru Matris Cle-
 ces) con Paqual Peru perayre de d. de la



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

misma Villa que pñte es y may abaxo aceto
y que para el avio de las obligaciony tra-
sacciones, se le constituyo por adote de la
sua dña Margarita dña la quantia de
treinta y siete libras onze s^{os} y un din^o, con
cantidad entrego la Decla^{te} al expreso Rey
qual Rey indiferente breny doncella que
contiene la dñ memoria es nota que de ello
se hizo un pñte de contentos dño Martin,
cuyo nota que se ha en memoria escrito con
el pñte de dña dñña ~~condemno~~ los breny pñte
Paimenon. Por Juanay de Sierba.

- 1000 exprecio y estimacion de quatro
libras seis sueldos ————— 4166
- Axon. Por Camara tambien de breny case-
ro con mangay delgado exprecio y
estimacion de quatro libras ————— 426
- Axon. Una Delantado de carne en dñña. 1106
- Axon. Un y dñña para choallas ex-
precio de diez y siete s^{os} y un d^o. ————— 1126
- Axon. Una almocada con sus funday en
carriada exprecio de una libra ————— 116
- Axon. en Nueva palmas de mandado
precio de diez y seis sueldos ————— 1166
- Axon. en Cubertor exprecio de cinco libras. 516
- Axon. en gregon exprecio de una libra dos. 1126
- Axon. en Mantos de Villavilla y lida
exprecio de cinco libras, diez y ocho s^{os} 5186

Axon
na
Axon,
cio
Axon
pae
Axon
ue
Axon
Gas
Axon
pae
Axon
ev
que
1106
Ine
1106
may
am
por
mo
debe
Axo
que
dñ
mo
savo
mu
y me
y con
dño
dño

Amon. Enoy Boquiniay de Charnelle
 negay enprecio de cinco libras — 5l 6
 Amon. En Dubon de Charnelle enpre
 cio de uno libras diez y seis sueldos — 16s 6
 Amon. En Guardopuy de Sanjo vendien
 precio de tres libras diez y seis sueldos — 36s 6
 Amon. Una Arca de jino con ueraja y lo
 ue, enprecio de dos libras — 2l 6
 Amon. En tablero, porteta, cerchaduro y
 Sarnintero, enprecio todo de catore libras — 14s 6
 Amon. En Barrio, y un cajo todo, en
 precio de nueve sueldos — 9s 6
 Amon. y Ultimont. Una sarten y tenosay
 enprecio de siete sueldos — 7s 6
 cun toda la suadta porrida y sedu
 rida de una suona. Hazer cada itay
 facinta y siete libras enpre diez y seis — 37l 6

Segun un fuero Justipreciados por Peaso.
 nay quito entanden y de conueniend. de
 ambas parte llamados paracho de esto: y.
 por Apropante redemnañarsi, Ose libras de
 moneda de lo Reyno que cupieren a lo parte
 de la exprecada. Por ungonito de una como a
 Ara de los honderos de su dia Thomas de ma
 que en memoria de esta, los peritio y cobrio
 de lo Porquial de por como ya su memoria y
 moy condunta. a ella, que Junta con loy
 sacada facinta y siete enpre y seis dineros
 murmar la quantia de quaxenta
 y nueve libras enpre sueldos y seis dineros:
 y como sea asi, que ni al tiempo de contaren
 de lo Anotim, ni de pny, no se hauien cony
 dudo de lo pccos de lo Anotim nomaly ni de lo

REINO DE CIN

no acept. my ma. a dela dia de ind, comp. rados. by que bello. d. rind. no con. p. 7

41 66
41 6
10 6
11 6
1 6
1 2 6
1 8 6



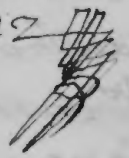
Veinte maravedis.

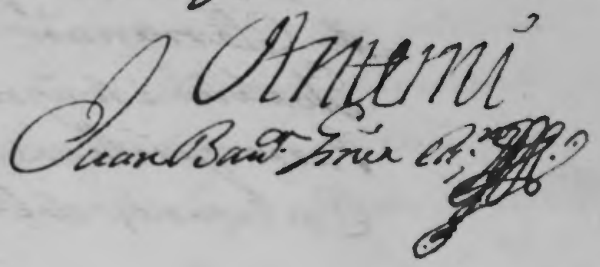
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Cautela que comprando de la justificación de dho embargo para que en su caso y lugar pueda la dha Margarita donada en su representación poder ver en contrato su marido o de quien convenga los suos. dhas quarenta y cinco libras en su dho y sus por parte de los suos dhas Capitanes Pery y su hijo Margarita Fernan y por ambos el pte de dho y a requirido de sus dho Pasqual de la confesión de ambas quarenta y cinco libras de ella y para el dho. De costos dho matrimonio en favor de dho su dha. a todo lo qual siendo pte de erencia de Pasqual Pery con dha y honorit. Declaro y confieso ambos embargos con la suma que contienen de que cada por embargo a toda su voluntad sobre que renuncia la esp. de la non numerata pecunia ley de embargo e puerco y de mas del caso y promete de tener por propio caudal de su dha Margarita Fernan su dha. aqui promete que se obliga o quien convenga la restitución de dhas quarenta y cinco libras en su dho y sus todo en su caso su dho. dha o por otro parte que el dho tiene precedido y dha carta de pago en forma de dho en favor de los suos

Faint handwritten text on the right margin of the page, including words like 'Jura', 'Surg', 'Sim', 'Dho', 'y o', 'ma', 'lib', 'dho', 'nro', 'sabi', 'los ca', 'at= cop', 'su'.

Sea Suo y Donat. y quien entodo y por
 todo: qui dñi conditio, se reputet y tenga
 por a dote de la suota Margarita de
 su garanto de los prebendados que de
 veigan los atole a dote en las Bienes
 de los Granos, y por que asi lo Curati.
 se obliga su persona y bienes presentes y
 por venir y de poder de las Jurisdicciones de
 Granos: excepto de las de la parte de las
 de las de cuyo Jurisdic. se forma en
 sus Bienes presentes y p. venen y venen
 su Bienes y por que y de que de nuevo
 ganen, y lo ley si concuerda de jurisdic.
 dione omnium iudicium y de ultimo
 pro motio de los su omicium, y de los
 leyes y juras de un favor con legende de
 de hecho en forma para que ay aponen
 como p. sentencia definitiva sub por
 Jur comp. y p. de en autoridad de cosa
 Juzgado y p. il conuenido: Encuentro.
 Timonio asi lo Aponen de las partes en
 de la Villa de las en los jurados de las
 y oio: Sendo p. de los sus son
 maestro por que y Miguel Rodriguez
 labr de la Villa de las y morador: y de los
 Aponen por que y de el de de las co-
 rreos) no lo firmaron por que de que no
 saber y asi luego lo firmo un tercio de
 los confesores = valga entre ref. = Person = em. con.

Luis Sanz 



VEIN-
 NO DE
 Y CIN-
 ficacion
 y digar
 en tu
 acto
 sus.
 de los
 p. de
 y por
 de de
 de am
 para
 mily
 de que
 por
 impio
 un bien
 de un-
 a non
 de de
 de un
 me de
 ducion
 de de
 de de
 de de



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Iustam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
coj. julio 3. Maria concebida sin pecado original.
renbi p. 1001. amen. ¹⁷⁷³ Sepase por esta publica Carta como yo el
dix 20 p. Cri. ¹⁷⁷³ D. Bernador Sempere sacerdote y Beneficiado en la
Parroquia de S. Catalina de la Ciu.
de Valencia, y allado en esta parte Villa de Alcoy y
puesto en Carna de gaurora enfermedad que
Dios Nro Señor ha sido servido de mandar, séng.
ponda infinita misericordia con mi caro y ca-
bal Jenio y alabea íntegra, recordada Memoria,
y constante Voluntad, y con tal Disposición que
Quisiera poder disponer de mi Biene para
después de mi chor, empero considerando ante
todos como Cristiano y tal sacerdote en el al-
to eínfable Misterio de la Sma Trinidad, Padre,
Hijo, y Espíritu Santo sus Personas distintas y una
Sencua Divina y confes espública de todos
los demás Misterios que tiene confeso y
enseña Nra Madre la Sra. y Iglesia Caltho-
lica Romana en cuyo fe he hecho y protesto de
Orden y Honor, y para que quanto ordenase en
este mi Testam. y última Voluntad mia, se eni-
ja a mayor honor y Gloria del S.º elijo por
mi Patronos y Abogados, a la Virgen Madre
de Clemencia, al Patrocinio S.º Joseph, a la
Gloria e ínsigne Señora S.ª Catalina mi
Parroquia sea, al S.º de mi nombre y de mi
Cortezanos de la Reyna Biene Ventura*

En
de
Prim
atu
blep
Domi
ma
Señ
a
le
bran
receo
Sepu
Dij
ba c
Dij. m
bon
pro
ma
liber
conce
lo m
trajer
do y
resta
Jm. va
pese
alos
enden
craigo
phit
para
mon
pago

En cuyo Patronímio, cipeo y aspano el apieto
 de este mi testamto. que ordeno en la manera sigte.
 Primeramte en cargo del Mro. a D. Nro. S. como
 a su Ciudadon y qualquiera recibimio con el inestimo
 de espacio de su Preciosa Sangre. Dni. Cuerpo,
 quando a la tierra como aqui de ello fue for-
 mado, el qual quiero: que despues de ser dho
 sea vestido con abito sacerdotal, y puesto en
 a laud sea enterrado en la Sepultura, que
 le eligieren los dñs. Abaces, que abajo nomi-
 nare = dho. quiero y mando: que la Pro-
 cesion y acompañamto. de dho. Dni. Cuerpo a su
 Sepultura, sea General y con el acompañamto
 dho. que ser dho. fueren a dho. Dni. Ab-
 baces, que todo lo dho. sea a un buen conducto.
 II.º mando: que dho. Dñs. Abaces, tomen de mi
 bienes y dho. Cinquenta libras de moneda
 por año. y que de ellos paguen mi Interesso y de-
 mas gastos funerales, y si con dho. Cinquenta
 libras bastante no fueren, tambien les doy y
 concedo facultad amplia, para que tomen
 lo menester para su Cumplimto. que en año
 pasado, hazan mi Voluntad, que para ello, les
 doy y concedo el poder que se necesita y el me-
 nester a dho. Abaces.
 III.º nombro por tales Dñs. Abaces, a D. Valero Sem-
 pere y a Comedampere dho. Dñs. Juan de
 los dñs. y a cada uno deponi dandoles todo el poder
 e derecho necesario para que, oytren en dho. Ab-
 baces y tomen de mi bienes los que bastaren al cum-
 plimto. de lo por mi encomendado, dandoles facultad
 para si menester fueren, les vendan en publico al
 moneda o por qualquiera manera que bastaren a dho.
 pago =



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

M^o Mando: que todas mis puestas deudas sean pagadas y satisfechas a la persona o personas que legi- timamente fueren con las deudas con publicas o privadas C^o y testigos dignos de fe y credito, lo que en esta particular encargo al fisco de la ciudad. M^o Dopo, lego, y mando, al muy R^o Sr. Marqués de esta Real Audiencia cinco sueldos de moneda del reino o el Bonera de mi oro, cuyo ligazo le tengo en cumplimiento de todo el derecho que pueda pretender a mi presencia: =

M^o Venlo firmemente que quedase de mis bienes y derechos de bienes y acciones que generen y produzcan salarios o sueldo o renta o en lo contrario me puedan pertenecer por cualquier titulo, causa o razon que sea, instituido y nombrado por mis Universales herederos, a Joseph Sempere mi Padre y Sr^o endos terceros partes de lo que importare mi herencia para que de ellas disponga a su voluntad como a cosa suya propia; y de la otra tercera parte en primer lugar, nombrado por herederos de ella, a Joseph Maria Sempere y Gertrudis Sempere mis hermanas de estado Doncellas, para que permaneciendo en este estado la una o las dos, lo usufructuen mientras vivan, y tomando estado de casadas o despues de los dias de esta, por la otra tercera parte por entera sin detraccion ni derecho de trabajo ni de otro, al Sr. Juan Thomas Sempere sacerdote y Religioso Augustino mi hermano para que



M...
m...
de...
di...
ch...
O...
te...
te...
ce...
M...
fo...
ju...
no...
re...
qu...
de...
re...
E...
y...
ga...
de...
re...
m...
yo...
ind...
pr...
te...
He...
re...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN

QUENTA Y TRES.

Magalento y después de los días de otros mis hijos
 manos, lo Crisoforo Mientay una y después
 de los días de esta, para otra tercera parte sin
 disminución alguna, ni retención de dase.
 cho traberario, de los susos otros mis hijos
 Valero y Cosme Semper, o hijos y descendien-
 tes de ellos y de lo por dar por los dichos par-
 tes, y lo gozar y disponer en su voluntad como
 cosa propia: Et supra Claris loci Janen-
 Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
 foro Ecclie non existunt; Viri viri Claris
 iusta Legem et tenorem fori novi, super
 hoc habiti ipso bono ad vitam suam adqui-
 rere vel habeant; bajo lo peso de comu-
 que el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
 den de su Mage. de nueva la Jalis de Trib. de
 Recienos treinta y nueve.
 E por el parte venio invalido y anullo todo
 y qualquier testam. Codicillo, mandos y le-
 gados que antes de este dia y fecha por escrito,
 de palabra, o en otra manera que quisiere
 hacer, por revocados y que no hagan fe en Juicio
 ni fuera de el; si todo esto que quisiere volgar
 por testam. o codicillo o como otras maneras
 endicho: En cuyo testam. asi lo otorgo ante el
 parte el 2º en esta Villa de Ottoy a los Vein-
 te y cinco dias del mes de febrero de Trib. de
 Recienos, cinquenta y tres años: Sendo pre-
 sentes Domingo Thomas Laxella teniente del

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-
 canpage
 quiseji.
 conpu
 credito, lo
 decoracion.
 asobnjo
 del reino
 po enu.
 atender.
 Brien y
 smex.
 Dera me
 alo, cau.
 poramj
 Padre y
 e omi he
 ntad co.
 exaparte
 ella, do.
 omj he
 mane
 nfauc.
 de casa
 to terce
 de me ho
 me saca
 raque



Joseph Poyo Labrador, y Christoval Cande
 la Estudiante residentes en esta d^{ta} Villa; y
 otro d^{to} de ^{de} la que en lo el d^{to} de J^o de conserjos
 no lo firmo por no a trueque por nolo a dar ve
 go un testigo de los contadores = vulga entre
 regent = pecado orig? =
 Christoval Cande la espual?

AMM
 Juan Bautista d^{to} de J^o

Disposicion

Copia de la Carta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
 26 y p^o de pago del mes de febrero de mil setecientos cinq.
 p^o de orig^o y tres años, andaron el d^{to} y testigos abajo
 con 25 d^{os} de orig^o parecieron Juan^o Perez, Antonio Pe
 rez, Pasqual Perez, Diego Perez, y Grego
 ria Perez d^o de Yajma todos her
 manos y d^{os} de la d^{ta} Villa, y d^{os} de
 quipon p^o y muerte de Diego Perez, y de
 Augustina Lario Padua de los susodichos,
 estan llamados a lo p^o de los Bienes y he
 rencia de aquellos como a sus hijos y here
 deros, y que otro su^o solo se compone de
 dos Casas en el poblado de esta p^o de Villa
 calle del d^o Juan^o la una grande y la
 otra menor, que la grande linda con
 casa de Joseph Jorda por un lado, y por
 otro casa de Joseph y Carlos Canberrell
 de Sebastian de oficio Alparaxera, y p^o
 ayaldia con el d^o llamado el d^o
 don Agustin; y la pequena linda con ca
 sa de Gregorio Castello por un lado, y p^o
 otro casa de la d^o y d^o de Philippe Sem
 per, cuyos dos casas han pertenecido al



Se
 le
 ca
 p^o
 go
 e
 un
 a
 d^o
 su
 su
 m
 d^o
 lo
 lo q
 sea
 con
 on
 aen
 do
 dor
 la q
 ay
 de,
 por
 por
 la
 Cen



Dejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Quero años por medio de acorusemptacion...
lexancia de todos los suso dho interesados
abandonada la una que era pegueria dho
fran^{co} Perez y la grande los suso dho Die-
go y Antonio asiendo algunos repagos en
ellos y pagando algunas deudas quida
vion y como aqui dho fue esta un tenida
ademas de los entranos de dho sus pa-
dres, como y tambien lo que se dio a los
susos dho repagos quando caso con el
susos dho su marido, y por ende de conde-
nante dividian dho cosas como apron-
didos de tal qual o de otros para saber
lo que de ellos toca y pertenece a cada uno,
lo que han tenido y para ello de consentimiento de todos
de un Justipreciado dho cosas por los Partes queda
consentimiento de todos se han nombrado para ello, y
en efecto son Justipreciado la grande en Qui-
cientos y veinte libras y la pegueria en ochenta, po-
do de moneda del Reyno que acumulada dho
dos partidas hacen suma de trescientas libras de
la qual cantidad se rebajan por deudas de censo
aquí dho cosas entantadas, es a saber la casa gran-
de, a un censo de quaxenta y quatro libras que
por agora se haze y responde a Juan Vitor
por su parte pertenecido por Justos liberos, y sobre
la mediana o pegueria se haze y responde dho
censo de cinco libras que sus redditos por agora se

Cande
dillo y
conosco
asurui
entra
M
no dia
por cinq.
abajo
torus Pe.
y Grego.
por Per.
repori.
de
hor,
y re.
fusa.
me de
de villa
y la
con
por
boirell
y p.
tra
oncas.
y p.
reder.
o al

pagaron a los herederos de Diego Nayer de Jarraye
y a Joseph Peris de Fran. repartir, las quales
dos partidas de censo importan noventa y
quatro libras que rebajadas de otras ciento y si-
ete solo quedan líquidas Ciento y seis, a las
quales se añaden Cinquenta libras que tiene a su
parte la suoceta Gregoria que las dió en el
caso con el arrendo referido su marido. las que
acomuladas con las suocetas Ciento y seis, hacen
suma de Ciento y diez y seis, las quales divi-
diólas entre los cinco hermanos, les toca a cada
uno, cinquenta y uno libras y quatro sueldos,
y como no sea dable adjudicarse la porción
de cada uno sobre otra cosa, por no admitir
su comoda división, diéron hauern conveni-
do: en que se adjudica la casa pequeña
por un todo al suoceto Dño Diego Peris por el pre-
cio de las suocetas ochenta libras precisas en
que fue suscriptada, cuya adjudicación se le
haze con el cargo y adenda de los suocetos
cinquenta libras capital del censo que an-
tes se renunció con la obtención de correspon-
der la anualidad por el a los suocetos herederos de
Diego Nayer ya Joseph Peris aquí en adelante
nos por dueños de este censo, con que es visto, que
darle al Dño Diego Peris en esta su adjudicación
buenos y para parte de pago de lo que se ha de
pagar, treinta libras, respondiendo a cada uno de
quatro sueldos que deueno recobrar del suoceto
Juan Peris aquí en adelante se adjudica la casa como
como y en efecto, insinuando la voluntad de todos y
su respectiva conformidad. se le adjudica la suoceta
casa grande por el suoceto precio de Ciento y





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Señor de los señores de la qual se rebaja la censo de quarenta y quatro libras de agua como sea de este estado, guardan bueny. Ciento setenta y seis con unya adonacion de la congre. Sta. casa y obispa. de pagar y congre. ponder sus deudas y arrearsos y otros al m. lo dho Juan colon, et ligialm. se le cargo el obispa. de haver de dar y pagar al uso. dho. Antonio y Porquial Perez sus sucesores, los susos dho. cinquenta uno libras y quatro sueldos que se han de pagar de pago de lo que les toca de sta. fin. cada uno ondo, lo qual se paga como abajo se dice y tambien lo obispa. de cubrir al suso dho. Obispo su hered. las veinte y una libras y quatro sueldos a cumplim. de un hab. de un año y a un año de mano. Dize que un libro quatro sueldos para un pago de lo que le toca a un año de sta. fin. que tiene a un parte, como quien lo percibe quando se cobren su cosam. cuyo pla. y arre. glam. dho. se han de estipular entre ellos mismos y guardar contentos con lo que se referi. do y obispa. y para q. todo tiempo ay. sub. interca. de lo cobrado y convenido. Santos de man. comun et invidum renuncionde co. mo se p. en. renuncion la ley de duobus veii la autentica parte de sta. fin. jur. ubi y el Beneficio de la Obispa. y execucion y demas de la man. comun y p. n. de

28
buen grado y cierta ciencia, declarando que el
Dicho juicio de otras cosas es la cantidad que por ca-
da uno se le araba en lo qual fueron
Justificadas respectivamente por los peritos de nombres
m^o. y consentim^o. de los lo qual aprobaron y verifi-
caron, y para que las cosas de d^{ho} her^a pasen en unio-
do al Dominio y pos^o. de los D^{os} Juan^o Perez
y Diego Perez ~~herederos de Argandoña~~ ~~herederos de~~
como araba queda expresado tambien ~~el~~ ~~heredero~~
Antonio, Pascual, y Guaymá Perez lo dan por
bien hecho y lo afirman y confirman como a he-
cho propio, bajo la protesta de recobrar de d^{ho}
Juan^o Perez los cinquenta una libras y quatro
sueldos por un año ^{en un pago de diez y seis un año} y por haver perdido real y
efectivamente las diez cinco y uno y quatro
sueldos expresados de mi el d^{ho} y testigos de
quinto el d^{ho} d^{ho} ~~heredero~~ y le otorgan la carta
de pago y recibo en todo forma, y desta oy en adelante
le cada uno por su interés, se desapodera de n^{ro}.
y aparte del derecho de acción, propiedad
y pos^o. f^o. de uso y recurso y mas derecho
que les pertenecia a d^{has} cosas respectivamente
y todo como mas aya lugar enderecho los unos
a los otros y los otros a los otros, lo ceder renun-
ciar y transporar entre sus d^{hos} Juan^o y Die-
go Perez y en cada uno de ellos para que los ayan
posean, gozen, cambien y enajenen a su volun-
tad como a dueños absolutos: exp^o. de Clericis
loci s^o. m^o. Militibus et Personis Religiosis et a-
liis qui de fore Data non exsistunt; nisi Diei Cle-
nici supra sessionem et tenorem facti nostri super
Inventariis ipsorum bonorum aditionem suam adquisierunt
del habermos y bajo lo p^o. de comiso, segun el orden



de
cu
y b
up
Cl
m
ue
m
vic
y r
rio
die
qu
y C
ite
Cur
de
oro
fin
lo p
de
fra
de p
ye
en
pag
die
y C



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve y les diesen el necesario poder si fueren por aprender las por. respectiva de dho. canoy con Clausulas de constitucion, y otras y otras prome. no repetir en cargo ni pende que aya podido ser en las en las p. i. adjudicaciones, sus p. otras actas y otras actas, y d. y donacion inter. vidos con in. y demas Clausulas necesarias y renunciaron la ley del ordenamiento Real, y del en. no sus p. ciento y veintidós la adju. dication que se va hecha de cinco con dho. quatro sueldos a cada uno: y los dho. Juan Perez y Diego Perez aceptaron esta d. y obligaron a cumplir y responder en su caso y lugar y any. deudas y plazos los recibos de los censos que acabo uno de dho. canoy le va hecha ab. respect. sine ams. Quiero que reconozcan por tales para lo pago de dho. respectiva recibos hasta el dia de su redemp. y quitam. y aparte de sus dho. Juan. recibos de cumplimiento a todo y cada uno deponen lo que se va encargado por pagar a sus res. y otras hermanas el cumplimiento de sus d. en especial a los dho. Antonio y Pasqual promete pagarlos de hoy en un año la d. que como va dicho se le queda deviendo, sin p. y sin p. y cada una de las partes por lo que acaba un año.

cumplir obligaron sus respectivas Personas y Bienes
 Inuidos y por haber y dize poder a las Justicias
 de su Mage. en especial a las de la pte de la dha. y Alca.
 acuyo Jurisdic. se cometieron en sus bienes y re-
 nunciaron su Domicilio y propio fuero y otro
 que de nuevo ganaron y la ley si concurrieren de
 jurisdiccion conseruacion iudicium y la ultima
 prerrogativa de los Senorios y de sus leyes
 y fueros de un fuero con lo general del dho.
 en forma para que se cumplieren al cumplimiento
 de esta dha. como p. sentencia pasada en esta
 Juzgado y de todo consentida. En cuyo testimo.
 auí lo otorgaron en dha. Villa de Alca. en los
 arriba dchos. dia mes y año siendo por testigos
 Christiano de Hager y Thomas Serpene de
 Christiano peayre de dha. Villa de Alca. y otros
 dchos. y otros dchos. paguamy Jo el dho. do y fe
 conosciendo lo firmaron por no saber y a un punto
 lo firmo un testigo de los contenidos = valga entre
 ref. = abien = endos iguales pagos como abojoledia = en =
 en una paga de la ley en un año = y p. en todos =
 son = non = novedad de lo rayado.

Tomassempere

Antemi
 Juan Baut. Fabian

Cesión y
 lasto
 pagado y lo
 p. de la ley
 renos iods
 Civer

Sepasse por esta publica carta como Jo Pedro Seruet
 tratante de nacion francoy y O. de la presente Villa de
 Alca. en nombre de Paor de D. Juan Baut. Fabian
 Consul de la Serenissima Republica de Genova q.
 reside en la Ciu. de Alca. conita de la dha. de poder q.
 amifauor otorgo por ante Jacinto Belando O. en ocho
 dias del mes de diciembre del año pasado mil setecientos
 cinco y dos, en dha. nombre Diego: que por



go
 Pa
 ad
 en
 Jo
 et
 de
 ei
 ex
 un
 in
 Pa
 pa
 Ge
 de
 go
 y
 ot
 pa
 ga
 at
 ley
 y
 Ca
 y
 qu
 nba
 ija

Venda Separe por esta publica Carta como Jo. Luis Pery
 Capt. en la guerra de Joseph de casta Indaxca, Des. de la parte Villa de
 en 9 de Mayo de
 de los señores Alcaide, de mi grado y ciencia así en mi nom-
 bre como en el de mis herederos y sucesores y de
 los que con ellos fueren en título causa o razón
 de lo que se vendió y doy en venta Real por Juero de heredad
 que pago y re-
 para siempre de una, al Doct. Pery, maestro de
 paño y de la misma, que parte es y may
 accep. la tercera parte de una, que me que de Bernar-
 dino Pery hijo de Berne, y de una parte de la parte
 Villa calle nombrada del Peru, que las otras dos
 terceras partes las poseen uno el mismo Compa-
 ñero y la otra Blas Pery de su sueldo que toda ella
 linda con casa de Joseph Lopez, con casa y ter-
 quinta de la Casa de la O. y herederos de don
 que el Alcaide y por un lado con casa de don Juan
 que sirve para depósito de los granos de la O. y
 con todos sus entradas y salidas, con cortum-
 bay y de una may que le pertenese y puede pertene-
 cer de hecho y derecho y estiguelo todo de la
 casa esta sujeto al pago y redem. de cierta
 Carta de gracia de don Ciento y Veinte libras
 que con otra carga lo sujetaron al Dominio
 del R.º Clero de la parte Villa segun en. ante
 Pedro Barbera R.º bajo cierto Calendario, los otros
 Compañeros y Blas Pery, suerto m.º con don Pery
 padre de don Bernardino, con lo que se sujeción
 la merced y libre de otro censo ni hipoteca
 y por tal se lo asegura por otra tercera parte
 que se vende, por precio de ciento quaxenta libras
 de Moneda del Reyno que me pago asaber en
 quaxenta libras que de mi voluntad se recibiere
 en un poder por el gobernon que le corresponde

el carta
 de corte
 cionas.
 de ello de
 aynte
 -nuone.
 arrio
 rapedi.
 a te, de
 y gule
 do en to
 opm y le
 por como
 de reue
 mo to
 n, po-
 el mismo
 top y com
 suro to
 de los Br.
 y do y
 los de la
 to cam
 que
 . gent.
 majo
 mero de
 do parte
 y ror de
 Villa 128.
 de pino
 M
 M



De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.**

de portencia parte de sta tercera parte de
suro sta carta de venda visible, e fu
guent. haun de pagar el portencia parte pro
duco de sta carta de gracia y las restantes cien
libras mltas paga el lo los recibos aora expresen
con del est. y testigos a todo mi estunto y a
infoc. de cuyo estunco yo dho est. lo fize p.
yca en mi presencia y de los testigos los portencia
dho vendidor en especie de oro y plata. y de cla
ro: que el justo precio de sta tercera parte
de cana son los dho ciento y quaxenta lib.
por ella recibida como queda dicho, y del q.
may pueda tener en quicunque manera
le fize gracia y donacion al dho Roque
Pey Comprador, puro, simple y acabado que
el dho dho interese con insinuacion y re
nunció la ley del Ordenamiento. Perfecto
en las Cortes de Alcala de Henares, quatro
to de lo que se compra, vende o permuta,
por mayor o menor, de lo metal del justo
precio, y los quatro años para repetir el en
gano quando se redusga este contrato a su
verdadero Valor y las dho leyes que con
ello guardan, y desde oy para adelante, me
desapodero, desito, y apanto, de la accion prop.
posi. titulo de or y recurso y otro derecho que me
portencia en sta tercera parte de cana, y lo

esto, lo cedo renunciado y transpaso, en el su-
 to dho Reyna de Castilla y de Leon, para que como a
 propia suya, la pida goze, cambie y enagenada
 voluntad como Quere absoluto y sin dependien-
 cia alguna; Excepta Clero y locy sanctoru Induli-
 bus et Personar Religioru et aliy qui de jure Obedi-
 non epitunt, nisi dicit Clerici, juxta ditionem et
 tenorem fori novi, ipso bono supra hoc habiti, ad-
 vitam suam adquirent de et habebunt, y baxola
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real cedula de su Mage. de mes de
 Julio mil Setta. cinquenta y nueve: y lo dho poder
 elegare yiguere, con ditiones de en mi lengua
 Frunco y endufecto y Causa propia para que si
 su autoridad o Jurisdiction. entre en dho terre-
 nas ante de Cam. pome y aprenda la p. y te-
 nencia de ella, y en el interin, me comitidunyo
 jorda Inquisitor tenedor y p. de dho para la po-
 nica en ella cada quatro años: y me oblige
 ala Oid. segundia y tercera de este dho, en
 tal manera que de qual quier pleito debate
 o d. p. que sobre ello fuere movido, en qual
 quier estado que estuviere y aunque este hecho la
 Oid. con de p. y siendo requerido por su parte,
 tornare la Oid. y defensor, y lo requere y acabare
 asni Costa hasta Vericato, y de parte en p. fi-
 ca por. y lo mismo axan mis herederos y suc-
 cesores, y dho fuere, por no poder o no quere, le
 obtiene la dho Oid. y quaxinta libras quare
 pagadas, los labors y arriendos que fueren fechos,
 los darios y costas que sola siguieren, y el may Valor
 adquirido con el tiempo, y por todo esto, como si aqui
 fueren figuracion, y esta dho fue executada de

VITV
 DE
 Y

ate de
 e fu
 arte pro
 tante cien
 p. resen-
 to y sa
 o. f. p. p.
 v. r. b. r.
 de d. l. a.
 p. ante.
 u. to. l. i. b.
 de l. g.
 n. u. e. a.
 Roque
 que
 y re.
 l. e. o. r.
 qu. a. r.
 m. u. t. o.
 Justo
 el en
 to adu
 e con
 u. t. e. m. e.
 prop.
 carne
 m. i. y. l. o. t. o.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

plazo asignado el día en que llegare el caso referido, serm execute con ella y sus rendi. de q. su parte en qualo d. f. i. r. y sin d. p. n. e. m. de q. u. l. e. r. i. e. n. o. a. u. n. g. u. a. d. e. d. e. r. e. c. h. o. n. e. r. e. q. u. i. e. r. a.; U. l. o. e. l. s. u. r. o. d. e. l. R. o. y. a. P. e. n. y. q. u. a. p. r. e. s. e. n. t. a. a. t. o. d. o. , a. c. c. e. p. t. o. e. i. t. o. e. i. t. e. n. t. o. d. e. y. p. o. r. t. o. d. o. , y. p. o. r. e. l. l. a. l. a. p. a. r. t. e. d. e. C. a. r. r. o. q. u. e. m. e. v. e. n. d. e. d. e. e. u. y. o. p. o. r. e. y. p. o. r. m. e. d. y. p. o. r. e. n. t. r. e. g. a. d. o. a. t. o. d. o. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d. , l. o. t. r. a. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. a. l. a. l. e. y. d. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. e. s. p. a. r. t. e. y. m. e. o. b. l. i. g. o. a. c. o. n. a. r. r. e. s. p. o. n. d. e. r. e. e. n. t. r. a. p. a. r. t. e. q. u. a. l. p. o. r. t. e. s. e. r. a. d. e. l. a. c. o. n. t. r. a. l. a. c. a. r. t. a. d. e. q. u. a. n. t. o. p. a. g. a. n. d. o. s. u. s. i. n. t. e. r. e. s. y. a. d. h. o. P. e. n. o. e. l. e. z. o. y. q. u. e. p. e. l. l. a. n. y. h. a. s. t. a. e. l. d. i. a. d. e. m. r. e. d. e. m. c. i. o. n. , s. a. c. a. n. d. o. e. n. i. n. t. e. r. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. a. p. a. g. y. t. o. l. u. o. a. l. s. u. o. d. e. l. i. m. p. l. e. a. s. q. u. e. r. e. v. e. n. d. e. y. l. o. a. n. o. m. y. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. c. a. d. a. q. u. e. n. e. p. o. d. a. y. p. o. r. e. l. l. o. r. e. s. q. u. e. q. u. e. d. a. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. c. o. n. e. l. r. i. g. o. r. d. e. l. d. e. r. e. c. h. o. ; y. c. a. d. a. U. n. a. d. e. d. i. o. s. d. e. h. a. y. p. o. r. t. y. p. o. r. l. o. q. u. e. a. c. a. d. o. u. n. a. t. o. c. a. C. u. m. p. l. i. t. i. , o. b. l. i. g. a. r. m. o. s. n. o. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. B. i. e. n. e. s. i. n. v. i. d. o. s. y. p. o. r. t. o. n. o. s. y. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. m. J. m. a. g. d. e. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. a. l. a. s. d. e. l. a. p. a. r. t. e. O. i. l. l. a. d. e. A. l. t. o. , a. c. u. y. o. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. N. o. s. s. o. m. e. t. e. r. m. o. s. e. n. n. o. s. B. i. e. n. e. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. o. s. d. o. m. i. c. i. l. i. o. y. p. r. o. p. i. a. f. i. e. r. o. y. o. t. r. o. q. u. e. d. e. n. u. e. u. o. g. a. n. a. r. m. o. s. , y. l. a. y. s. i. c. o. r. u. e. s. i. a. l. e. d. e. j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. o. r. d. i. n. a. r. i. u. m. j. u. d. i. c. i. u. m. y. l. o. u. l. t. i. m. o. p. r. a. c. m. a. t. i. c. a. d. e. l. a. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. n. y. d. e. n. o. s. l. e. y. s. y. f. i. e. r. o. s. d. e. n. o. s. f. a. v. o. r. C. o. n. l. a. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. d. i. o. e. n. f. o. r. m. a. , p. a. r. a. q. u. e. N. o. s. a. p. r. e. s. e. n. t. i. e. n. c. o. r. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. c. i. o. n. d. i. s. p. o. s. i. t. i. v. a. d. a. d. a. p. o. r. J. u. r. C. o. r. p. . y. p. o. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. d. e. c. o. n. J. u. s.

g...
lo...
M...
de...
Pa...
di...
St...
m...
a...
t...
Pa...
Venda
Copia
Sello 2°
Dño...
y copia...
de...
Com...
en...
ma...
J. C...
bey...
qu...
por...
de...
C...
C...

y por y p. Nostris consentitis: En cuyo testimonio así
 lo acordamos ante el presente etc. en dho. Villa de
 Alcañices a los cinco días del mes de marzo del mil
 setecientos cincuenta y tres años: Sendo por testigos
 Pasqual López y Cristóbal López maestro
 de armas de dha. Villa de Alcañices y Morador y Juan de
 Argandoña y Juan de los Ríos el día de hoy
 en el día de hoy y por el que dho. no saben firmo
 a su feugo un testigo de los contenidos: Calga en
 tu reg.º Casa de Roque de

Pasqual López

Juan Bautista

Venda
 Copia de la escritura de venta de la finca pública de la villa de Alcañices
 de la 2ª de las que se vendieron en el día de hoy y por el que dho. no saben firmo
 a su feugo un testigo de los contenidos: Calga en tu reg.º Casa de Roque de

Separe por esta pública carta como por dho. escritura
 que López y Juan de los Ríos consoy, Cristóbal López
 Barraldo y otros también de Alcañices y Argandoña
 y Argandoña de la villa de Alcañices y Morador y Juan de
 Argandoña con la expresa licencia que respecti-
 va de buena y buena de otros señores y no lo han
 consentido en dho. forma para pagar y suar
 etc. y según lo el prete etc. de hoy y Juan de
 Argandoña y Argandoña renunciando como expresa-
 mente renunciaron la ley de dho. y de dho. y
 auténtica por dho. de feudo y el
 beneficio de la dho. y ejecución y de dho. de
 mancomunación y feudo: De otro bien que
 y licita licencia, Argandoña: que así en dho. nom-
 bre como en el día de hoy, herederos y sucesores y de los
 que dho. y de los herederos y sucesores y de los
 que dho. y de los herederos y sucesores y de los
 de dho. y de los herederos y sucesores y de los
 de dho. y de los herederos y sucesores y de los
 de dho. y de los herederos y sucesores y de los



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Suyos, todo quanto contiene. Ha caso de aneccion de
estancia o estancia de parte de la frontera de la costa
y el salto ala tierra seca de la aneccion que en
tiene por el Dorso la cosa de este Governador Gubernador
dandole el libre alvedo y amplitud para
que pueda embasar y poner a la obra su
la suso dta estancia y aneccion, conuendo y fabri-
cando la misma por el muy adornado Sr
de delectuar y ponderar fuer de vapor
y contra la misma que ala corona de inguente
y pago, cuya venda se supiera con la inferior en un
dta desde los terminos al respecto mencionado en ella
todo genero de moriscos, morescos, de pay y berberis.
de conuenga como oportuno y situado en esta es-
tancia que contiene esta muy aneccion con
cosa, libre de tributo, censo, impuesto ni obligacion
alguna alguna. y por tal relacion que
con todos sus entres y salidas en las costumbres que
indumentay por precio de ciento y cinquenta li-
bras de moneda provincial que dies entres y por
ga real y efectivamente en el precio de oro y plata
nos solos de el recibimos a todo nra voluntad
experiencia del Sr. Jefe de los entres de cuyo
entres de esto es de este y por que en mi presen-
cia, nra entres, dta cantidad, censo y tributo
y le supiere dta cantidad de este Governador Gubernador
bea como de pago y rentas inferiores. Y Declaramos
que el duto precio de la estancia que se vende,

son los susodhos Ciento y cinco libras por ella
 recibidos como va dicho, y los quatro no queda de
 ner en qualquiera manera, se nos dio gracia
 y donacion al susodho Gerónimo Tribert Compro-
 dor, para, por su, y acabada, que el Dho Hernando
 interviniesse, con interuencion y renunciamos, la
 ley del ordenamiento Real fecho en las Cortes de H.
 cala de Heraz, que trata de los secompro, donde
 se permite p. nos señeros de la mitad del susodho
 precio y los quatro años para repetir el enquiso, que
 quando se rebuiga este contrato con Ciudad de Va-
 lon, y desde oy en adelante, nos desapoderamos, de iudi-
 cios y apoderamos, del derecho de accion, tenorio,
 propiedad y por titulo, Don y Secuano y otro qualq.
 Dho que hoy compete a Dho Estancia que las venas
 nos, y todo ello, lo cedemos, renunciamos y trans-
 pasamos en el susodho Gerónimo Tribert y los su-
 gos, para que, como apropió, lo ponga, gosa, cambie
 y enajene a su voluntad como Quero absoluto y
 independencia al que sea: Sepis Clericos, locos,
 Sanctos, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
 de Jure Vales non oportunt: Nisi Visi Civis ius-
 ta Seriem et Seriem fosi nosi super hoc hedi in
 la bona ad Vitoriam suam adquisierint vel habe-
 rent, y bajo lo pena de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros y qual orden de su tiempo de que
 se de subo, mil secientos treinta y nueve, y
 le damos poder el que sea requerido, con ditiones de
 en otro lugar de las de susodho y como proprio
 para que, por su autoridad, o judicialmente, en
 Dho Estancia de Casa, tome y aprehenda lo por nos
 tenencia de ella, y en el interino, los comitidos
 nos y otros Organitinos señeros, y poseedores

VEIN-
O DE
CIN-

nona de
 de la colu
 i quon
 Tribert
 Mad spa
 to su can
 do y sobri
 no Dho
 Dho
 u quanta
 en su mo
 en ella
 de Dho
 Dho es
 no na
 ni oblij
 como
 bay y su
 up de
 ep y su
 nato y
 su nidad
 Decayo
 i pauer
 xitio
 nino su
 boamos
 vencia



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

para le poner en esta causa de Heredades: y desobligarnos a la dho. seguridad y jurament. de esta Venta en tal manera, que de qual quier pleito debate, o diferencia que sobre ella fuere suscitado, siendo requerido p. su parte (aunque estubo en la publicacion de proveyamos, tornamientos, lances y defensa y las seguridades y acabamos a nra. Cortes, y rrejos reales y de parte en particular por: y lo mismo a nros herederos, y sucesores, y de no serlo, por no poder o no querer, la obtuvimos los dho. ciento y cinco libras de dho. apagado, y por todo ello, como si aqui fueran liquidacion y esta dho. fueran ejecucion capitulo asignado al dia en que llegare al caso referido, nros execute con este lib. y Jurament. de quien fueren por se y sin otra prueba de qualquiera manera aunque de dho. requieramos: y para que asi lo cumplamos nos obligamos, nosotros los dho. Antonio y Cristoval Lopez nros Procuradores y otros los susodho. y de aqui adelante J. Juan y Bernardino Tribest, nros Abogados, leuados y portadores, y de mas poder a las Justicias de nra. Mage. que de nras causas deuen conocer, en especial a los de la pte de Villa de Alcazar, cuyo Jurisdic. nos prometimos en nros dho. y renunciemos nro Domicilio y proprio y dho. de nra. jurisdiccion, y de la si convenir de jurisdiccion ordinaria y de la Obispa praeemativa de las Sarniciones, y de las leyes y costumbres

de nro favor con la gen. del dno en forma y para
 que no apertien como por sentencia definitiva
 dada p. Juy Comf. y p. chab. en autoridades de cor.
 ra Juzgado y p. dextros contentida: El dho Juy Comf.
 de dho Juy Comf. Senyora. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
 best, renunciamos el asylo y leyes del dho
 no Senyora Comf. nuevo constitucion y leyes de
 dho Madrid y partida y demas de nro favor p.
 qua sabiduria y aciaza en especial desmefecto
 quando: que no los valgan ni approchen
 en est. Cas. y Juamos ad dho dho. y por un te.
 riel de Cruz que hazemos, deno oportunos contra
 esta lra. por dho dho, aaya Bien fundicion
 y aya fermely ni multiplicado, ni por dho algun de
 hecho que no yakeren, y por un de nro dho dho
 y conveniencia el Mar y la, declaramos: qual dho
 Juamos, sin apertien ni fuerz alguna anty bho
 de nro Voluntad lra. y q. no tenemos dicha proba.
 dacion en contrario y si pacion, lo revocamos, y no
 pedimos abdicar ni relajacion de esta Juam.
 adf. no la pueda conuider. ni de proprio motu revocare.
 Dize, no vromos de ella por dho Juam. En cuyo
 testid. asy lo Juzgamos ante el p. dho dho. en la Villa
 de dho a las veynte y uno dias del mes de mayo
 de mil seiscientos eynq. y tray años. Siendo p. dho
 testigos Juan Blasco y Juan Rodriguez de
 la dho Villa de dho y Moranday, y porque dho
 Juam. ante p. dho y Jo el dho dho Comf.
 dho non no uben firmes, lo p. dho un testigo de
 los contenidos = V. lra. entre nro = fuero =

Francisco Blasco

(Signature)
 Juan Bautista Jimenez



Señal de maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Renuncio
y de pago se puse por esta pública Carta, como yo Antonio de
pagado que me asisto por parte y del delante Villa del Alcazar Digo:
copie notis que mi hermano Christiano de Alcazar y Jo. Estevan de
Christoval de Alcazar en la posesion y dominio de la casa propia de la casa de
2.º pago p.º de Alcazar, puesta en el solar delante Villa de
g.º y copia simple del Sr. Alcazar y Alcazar con casa y corral de Jo.
dominio de Alcazar, y con casa y corral delante de Alcazar;
y como ataly Quiero indubitable, lo fuere mejorado
en diferentes obras que lo he meo añadido, y aunque
en verdad su capacidad y bueno d.º de p.º permitia
bastante abstracion para poder ser, pero no nos podemos
acomodar del todo y por lo inconveniente el habi-
dor de marcomun, respecto de ser de Alcazar
un mismo arte, por cuyo motivo nos fuere con-
ueniente: en que el d.º Christiano de Alcazar, me ha pagado
del justo valor e interés que de ella me pertenecia,
como que me lo he pagado de mi propio en
las arriendos mejorados y en ello quedamos ajustados
en el tanto que abajo se ve y conque yo renun-
cia mi derecho en su favor. Por tanto y como mejor
lugar enderecho, siendo cierto y valido de mi d.º
e her y del que en este caso me pertenecia, de mi
quinto y cuenta de Alcazar, hago por esta etc. y confieso p.º
ello, haber tenido y recibido real y efectivo del
suyo d.º Christiano de Alcazar mi hermano que parte es
la cantidad de cinco y diez libras, y diez sueldos de mon-
eda del Reyno, el qual entrego como hoy en presencia
delante de Alcazar y Alcazar abajo escritos, de que yo d.º de Alcazar



VEINTE
AÑO DE
5 Y CIN-



Veintemrueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

despues por que en mi presencia y la de dho. testigos se ha
o dho. entrega y da en mi por entregado a todo mi
Voluntad, le otorgo carta de pago y tanto en forma
a dho. Chiriquel Diego Sanchez y declaro q.
el dho. valor de la mitad de dho. mapas son los
dho. dho. Ciento y diez reales y diez p. q. para con lo en
dicho me he pagado y del que may pueden valer
en qualquiera manera, le hago quito y renuncio
en forma al dho. mi sueldo y renuncio lo que
del ordenamiento Real hecho en las Cortes de Valladolid
Henares que trata, de lo q. se compra donde se
mita por may o menos de la mitad del dho. pre-
cio y los quatro años para repetir el cargo q. d.
se reduce a un contado a la dho. dho. dho. y des-
de q. en adelante, me des ayudero de dho. y pago
del dho. de accion y p. dho. dho. y renun-
cio y dho. may derecho que meaya podido y poder
nada en dho. caso por qualquiera titulo y ra-
zon que sea, y solo esto, lo Cedo, renuncio y trans-
paso en el dho. dho. Chiriquel Diego y los su-
os y aco q. como apropia y sin embargo algu-
no, lo p. con que cambio y enageno a dho. dho.
ad como a dho. dho. dho. y sin dependencia
alguno: Excepto Clericos loci Sanctorum Individuos et
Personas religiosas et alios qui de fore dote non
capunt; nisi Clerici iustitiam et teno-
rem fore non, super hoc habui con. con. a dho. dho.
Suam adquireunt Vel habent y dho. dho. dho.

donis de
loj Digo
as como
dho. de
Villa de
de de de
nte dho.
rejo a dho.
aunque
permite
o poveros
al dho.
al dho.
nos con
go pago
reales
no, en
ajusto
lo renun-
corro no
mis dho.
de mi
nfimo p.
nt. de
nte et
de non
y p. dho.
dho. dho.

comio, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de la maj. de trece de Julio de mill setenta y cinco
y nueve, y de los yndios por el qual se requiere, como
sugiere de en mi lugar mismo y en el punto y causa
propia, por el qual se subdiciere en la forma
tenencia de ella, y me constituya por su Inquilino
tenedor y poseedor por la forma en ella contenida.
melo pido, y me obligo al O. de su señoria
y a su com. de este tiempo, y renuncio de
derechos en toda forma, obligandome a hacer
le pagar y soler en un todo, y con el punto y condi-
cion y prom. de luego esta renuncio y pagar com.
de derechos: que siempre y quando el dho
Charroval de Haya, por necesidad o por voluntad
de terminarse vender la su dho casa, me ha-
ya de hacer saber de ello primero, para que
dada a saber y queriendo yo me acordar, a desex-
pressa obligacion de dho dho dho, el dho
que venda como fueren por precio de quinien-
ta y nueve libras, con mas pagarle las mejoras que
hubiere hecho a justa razon de ellas: E lo el
suo dho Charroval de Haya acepta esta m. en todo
y por todo para que de ella como a suyo proprio
en un todo, y prometo de guardar, y cumplir el
punto que arriba se menciona: y cada una de
nos dhas partes por lo que toca cumplida cada una
obligamos a las personas y bienes presentes y por
venir y de aqui adelante a las Justicias de Madrid
en especial a las de la parte de la dho de Haya, a su
Jurisdiccion Nos sometermos en todo, y en
nuestro dho domicilio y proprio suyo, y lo que
de nuevo ganamos, y la ley si concurriera de ju-
risdiccion en todas las causas, y la Obisepne.



Obisepne
pagado en
lo orig. y co-
pia con col
dho dho

ma
m
ma
co
au
S
el p
y la
for
mo
ny
dho
mo
mo
An
Sepa
D
y
con
h
de
of
di
p
dad
g

cuarenta y tres libras de moneda del Reino por
cada del arrendam.^{to} de los pechos de trigo para
bracos de yorca que distintam.^{te} nos acordó que
persecución el uno en el día de todos Santos por
sado del año que el mismo año cayo mil setecientos
Cinquenta y dos y el otro, en últimos del
mes de febrero de cerca pasado del cor.^{to} año
Cinquenta y tres cuyo beneficio y producto de
dicha yorca fueron difuntado como ataly arren-
dado y que aun otros y hasta dicho día se acordó
deben las misas de Cuarenta y tres libras, las
quales por un termino pagar ad Ho. D. Valor o
aguna por el lo finem de haue un eduan-
tal, hanam.^{te} y un pleito alguno con los Cortes de la
Cobarría cuyo esp.^{to} de finem en esta Ho. y Ju-
ram.^{to} de parte con renunciación de sus privilegios
cunqu de dno se requiera y para que así lo cum-
plamos obtuvimos, Jo. Dho. Lopez Diaz om.^{te}
con y bren, Ho. la Dho. Juan de Mañ. om.^{te} bren
fueron y por haue y bren, poder a las Justicias
de su Mage.^{st.} en especial a los de la parte de la
Alde. acuyo Jurisdicción dho. son terminos en man-
bren, y renunciación de su Domicilio y propio
fueso y Ho. que de nuevo ganamos y la Ho. II.
concedim.^{os} de jurisdicción omnium iudicium
y la dho. prerrogativa de las sueraciones
y de las leyes y fueros de nro favor con el gene-
ral del dho. en forma para dho. apromen
a un cumplim.^{to} como por senten.^{cia} definitiva, da-
da por sus Compt.^{es} y pasada en autoridad seco-
la de Juegades y conuencida: Ho. la Ho. dho. Juan de
Mañ. renunció el auxilio y leyes del Cellar, u-
niam, Compt.^{es}, nuevas constituciones, leyes del



teno
de el
ni a
de C
esta
naly
me C
claro
Si de
ción
abro
pue
no u
mon
Villa
de M
gor d
labad
ty pag
ni tar
III
Oblig.
Sepan
Sebi
ta ce
no de
thomo
ma, t



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

teno Madrid y santula y demas de mi favor por que sabido de ellas y temiendo a vna, quinto: quarto me valgan ni aprovechar en este caso, y Juro J. D. y una señal de Cruz que haya en toda forma. deno oponerme a esta lra por mi Jura aya, bien hereditario, para ser naly ni multiplicado, ni por otro algun derecho que me competa, y por que es de mi utilidad el hazerla, de claro: que la Arago sin apremio ni fuerza alguna ni de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta cion en contrario, y si pareciere lo nuevo y no pudiese abrolocion ni relajacion de este Juro: ag: nula pueda conceder, y si de proprio Jure se me concediere no usare de ella pena de perjurio: Encuyo testi monio con lo Aragon, ante el pnte Est. ordo de Villa de Alcoy elos veinte y cinco dias de marzo de mil setecientos cinq. y tray años: siendo por testigos Joseph Giner de Guepato parrera y Juan Albarquez Labrador de dta Villa Ordo, moza de ley, y dno Aragon: tray paguery Jo el Est. de Jpe coronado, nolo firmaron ni tan poco los testigos por nombres de Jpe

Juan Baut Giner Est. Ordo

Oblig

Separe por esta publica carta como lo Clara Boich Ordo de J. Sebryela Ordo de la parte Villa de Alcoy de mi grado y lra ta ciencia y en mi nombre, y rub de mi hijo el Jpe y herede ro del su oho con Arago y coronado: que deno a Thomas Solobay y muelos Jalt. de parrera tambien Ordo de la my ma, tresinta libras cinco sueldos de moneda del rey no

que acada uno toca en el nombre que interuino Jun.
tor de mancomun et indidam, renunciones como
apremunt. renunciones lo ley de duobus sey debord.
La anterior parte por dno de pda juradas, y el benefi.
co de la Ciu. y epco. y dnoy de la mancomunidad
Aragones, y coronamos por esta Ciu. que se el dno de
Baatholomeo sobre en nombre de los expuados me.
roya doy y tanpato apoder. y Dominio de. suoto
Jayme Boni la iniruada casa de los Jeneroy sro
como va dicho en el poblado delante de la calle que
llaman de la Ciu. Campu cerca las quatro Figuras
de la Calle de S. Jn que linda por un lado, con casa
de Juan. Juan. Juan. por otro con casa de Matheo. Juan.
Juan. y por el otro con el Puerto del O. Juan. Pas.
qual, la qual esta sembrada e sembrada ados centos arabes,
el uno de propiedad de cinquenta libras, con treinta d.
de su anual per. redonda p. Real proce mania pago.
doy por parte en el dia de nra S. de S. de S. al O. Juan.
paul. Gilbert. medra, el qual fue impuesto y cargado
p. el Sr. Pedro Pasqual. Sacrista, en favor de S. Jn.
Gilbert por la Ciu. de su impuesto que pose ante el pte
en el dia de S. Jn del mes de Enero del año dno. de seiscien.
tos quarenta y ocho, en el qual se debe de p. y por
nra hasta el dia de hoy quatro libras, y el otro de prop.
de cien libras con sus correspondientes sueldos de su
anual per. tambien redonda por la misma
razon que se paga a lo Hdm. y bien de Hdm. de
dno Sr. Pedro Pasqual. el dia de S. Jn de S. Jn de S. Jn
un mes de Enero que por el mismo Jayme
Boni fue impuesto y cargado en favor de dno Sr.
Pedro Pasqual segun Ciu. a rite el pte Ciu. en
el dia de S. Jn del mes de Enero del pasado año dno.
de seiscientos quarenta y ocho, en el qual se debe de p.



de
ap
in
re
por
Juan
dno
lad
prop
de
de
Carg
an
Hdm
op
qu
Jede
mido
darn
Justi
Penit
de
he de
no co
Carr
ue
de qu

En sus dhas sus Palas sean deudora, como tambien para
pagar los Enteros de estos y sus respectivas heras, rroy de di-
tos y demas sumas, que por ser dhas deudas en exceso
mucho mayor de los sus dhas cinco libras, se a efecto
de dho con cambio de cosas con el punto de que de
Bori a de adelantar por quenta de dhas dhas rroy dhas
de dhas libras para suprir y acabar de cubrir el todo
de los deudas que se son debiendo en lo de dhas rroy
rroy cuyas deudas dhas rroy dhas. ad dhas rroy dhas
dhas Bori con quenta y rroy que en tiempo de
no satisficirme haue pagado las dhas deudas de que
se en cargo y lo sabido de ellas y por lo que mira a
los sus dhas cinco libras, confecto haue la rroy en
el modo y forma que arriba dho y remite lo
exp. de lo non sus rroy y leyes de lo en de
go y rroy de rroy y de dhas con de pago y rroy
de en forma y en dhas de dhas que rroy rroy
en dho nombre ^{por el rroy de por} rroy bajo lo mismo dhas
de de guardarlas en su poder cubriendo el pago de ellas
por su quenta, prometo en dho nombre rroy en
esta manera: que en la casa de dhas dhas rroy
que esto mismo que por se con cambio de cosas,
a de poder ser de lo de dhas de por rroy rroy
de de sus rroy y cobrar sus rroy dhas
donde con ellos el entero pago de dhas de dhas de
pues tanto gracia que haue, y de esta manera rroy
y consentimos dho con cambio de cosas, que el uno,
al otro, y el otro, al otro rroy rroy, rroy de rroy
por de los que arriba en cada uno se mencionan y por
taly la una parte ala otra y la otra ala otra rroy
allegamos, contada sus entradas y rroy rroy con
rroy y demas que se pertenese de dhas y de rroy
de que con los sus dhas cinco libras del expresado rroy
poro guardar rroy en su valor, y por tal lo declaro.

D

... y de
... de
... el
... el
... de
... me
... con
... de
... apo
... rroy
... de
... rroy
... de
... al
... de
... rroy
... y de
... de
... de
... Vita
... rroy
... rroy
... rroy
... el
... rroy
... el
... de
... de
... rroy
... rroy

... que no pases en gano contra ninguna de las partes
 y de la demarcacion del color que huviere en qualquier par-
 te, Nos hacemos cada uno por el nombre que interviene
 al otro, gracia y donacion, pura perfecta, y acabada, que
 el derecho ha sido interviene, y renunciemos, la ley
 del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y el re-
 medio de los quatro años del engano, y de otros tiempos q.
 con ella concuerdan, y desde oy en adelante y para
 siempre cada uno en el nombre que interviene Nos des-
 apoderamos, desentramos y apartamos, del derecho y acci-
 on propia y propia. Señorio, título vos y sucesos y qualquier
 otro derecho que a Nos compete en rrazon respectiva con
 el que condescubrimos, y todo ello, en el nombre
 Nos lo cedamos, renunciemos y apartamos, el uno,
 al otro, y el otro, al otro respectivamente. para que cada uno
 de Nos, ay a parati la pos. de su respectiva causa, y co-
 mo apropios cada uno en su representacion, los gozemos
 y dispongamos a rrazon voluntad: de los dchos Clericos, lo-
 cis. Sanctis, Individos, et Personis Religionis et aliis qui
 de fidei Obita non excludunt: nisi Disti Clerici, iuxta
 Senem et tenorem fidei noni. super hoc hodie, ipse bonu, ad
 vitam suam, adquirent vel habent: y bajo lo pena de co-
 muni segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Magt. de nueve de Julio del año mill e quatrocientos trar-
 to y nueve. y Nos damos poder. en causa propia con clau-
 sula de constitutor para aparecer la pos. y en rrazon de
 ella, Nos entregamos esta lra, para que cada uno que toca
 a cada uno, en el nombre que interviene, sucesos de
 ella segun y como Nos convenga, y el uno al otro, y
 el otro al otro en su representacion, Nos obligamos ala
 lra. y renunciemos de todo y de qualquier pleito, debate
 o diferencia que a qualquiera de Nos fuere movida, pro-
 curanda de pte, o impugnada por qualquiera otro modo.





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

no a su satisfacción, siendo el dho. requisito, tomados los
y defenso, y lo seguira y acabara a su costo, hasta de
jante en quinto por. y sino lo cumpliere, por no poder
oro quera, pueda tomar lo por. que aora adado, en
pago de lo que fuere de pagado, y pueda referir quan
los danos costas y menes, eales se le siguieren, y como si
de uno y otro, mediado aqui siquiere, y esto en su
execucion de pto asignado al dia en que llegare el caso
referido, se execute con esta. Et. y Juramento de quien fuere parte
en quito de su honor, y de los de su casa, de dar fe de lo que
de deudo se requiriere, y para Cumplim. de todo o de lo que
lo dho. Juramento, sin persona, y de su hijo. Et. de
Sabores los de su casa, de dar fe de lo que se mandare, y
hacer y dar poder a las Justicias de la dha. en especial
a las de la parte de la dha. acuse, para que no se
ma, y denuncias no de domicilio, y para que se
que de nuevo ganamos, y la ley si condermiz de ju
ruidiccion ordinaria, y de su casa, y la dha. para que no
de las Sumisiones, y de sus leyes, y fueros de su favor, con
la general, del dho. en persona, para que los apas
sion, como Sentencia definitiva dada por el Juy. com.
potente, para en autoridad de Cosa juzgada, y por lo
setas condermida. Et. el dho. de Bartolomeo, aora su
en nombre de dho. mis. de su casa, y de su casa, y de su casa,
que haga, de que por tiempo, deudo, en su mano, ni yo
ni dho. mis. no los oponeremos, contra esta. Et. por
la menor fealdad, ni de su derecho, que por pertenencia, p.
sea upe, un contrato para ellos de mayor. Unidad
y me obligo, a que no pidiere beneficio de restitucion

Obis.
pagada Sepa
y carta de su
pago en 2
de octubre
1754.
quinto por
dho. de su casa
de su casa
y co
y ra
to, r
geco
ni p
ya r
intro
to r
met
liber
Cin
liber

en la qual ni abstruccion ni relaxacion de este Juicio
 aqui en aqui en la piedad. Considera, y si de proprio motu
 vley considerate no exarar de ella pero de jurjuron
 Encuyo testimo. am lo otorgamos, ante el Sr. D. en
 esta Villa de Alcazar de San Juan a los nueve dias del mes de
 Abril de mil Setecientos Cingta y tres años: Siendo
 presentes por testigos el Sr. endechado Joseph Zubieta
 y Christiano de Haza su maestro mayor de esta Villa
 D. y sus alcaides: y D. Haza otorgante, segun lo de
 esta ley se contiene, lo firmaron = Valga entae y sig =
 recibida por entregada por
 Jaime Boti Bartolome Sabido

Juan Baut. Izuel

Oblig.
 pagar
 carta de
 pago en 2
 de octubre
 1754.

Sepase p. esta publica Carta como lo Joseph Thomas
 fundador de esta Villa de Alcazar de San Juan
 grado y cuenta Ciencia, Arago y corruco: que deuo a
 Antonio Nieto de Arago, Cui tambien D. de la casa
 ma que pte es la guardia de Cuenca y San J. de
 de morada del deyo procedida del precio y Valor
 de tres Pollinos que me a vendido, los dos por la parte
 y el otro blanco, que le he vendido a toda mi voluntad
 y satisf. y por darla por entregada a toda vez, prome-
 to, no repetir cosa de engano en tiempo ni forma por
 qualquier vicio que se enguente en estos Pollinos
 ni por defecto ni enfermedad qualquiera sobre venga, cu-
 ya repeticion renuncio desde luego con los de otros deyo
 introducidos a mi favor, en especial la accion de quan-
 to minor y redibitorio como en ellos se contiene, y pro-
 meto y me obligo de pagarla los susditos Cuenca y San J.
 libes en quatro pagos, lo primero, en el mes de Mayo y junio
 vint. de este cont. año de diez libes, la seg. de diez libes
 libes y por el dia del Nativid. de nro Sr. Sancho del

VEIN
 NO DE
 Y CIN

raolados
 siato de
 no poder
 adado, en
 veru quan
 y como si
 en juera
 el caso
 fuer parte
 zungue
 obliquos
 The Bone
 unidos y p
 en especial
 los bones.
 pero y de
 izis de ju
 asmanca
 buon, con
 los apas
 muy com.
 y poal to.
 atexas, juo
 al de Cam
 m. jo
 m. por
 nra. p.
 Unidad
 esirruion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

mismo año, latencia, por el mes de Abril del año
 que se sigue mil setecientos cincuenta y quatro de Mayo
 Diez libras, y la quarta y ultima de Diez y tres libras
 por el mes de Mayo de este año cincuenta y quatro; todo
 lloroso y sin pleyto alguno con las Cortes de la Coban
 ra, cuya espec. d. f. en esta c. y Juram. de quien
 fue parte, con relev. de los p. n. a ninguno de
 re. lo se requiere, y p. que asi lo cumplire, Obispo mi
 Personero y Bien hauidos y p. hauidos y don J. de
 Justicia de la Inq. en virtud de lo de la parte de la
 Alcaide de la Inq. que por este es mi Bien y re
 nuncio mi Dominio y propio suyo y otro que de
 nuevo ganare y la ley si convenia de jurisdiccion, en
 rium judicium y de el mismo procanonico de los su
 marios y de las leyes y juram. de mi favor contra gene
 ral del derecho de forma para que se apremien
 como p. sentencia definitiva dada p. sup. conf. y p. m.
 da en autoridad de cosa juzgada y por mi convenida
 Encuyo testim. asi lo tengo en dho. Villa de Alcaide
 primera dia de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres
 años, siendo por testigos, Anjo. Victoria peraza, Vi
 cente Sr. Serbenjo recedor de pasos y Pedro Sr. Pardo
 brador de dho. Villa de Alcaide, y por que dho. Alcaide
 (segun lo el dho. d. f. de correo) dize no saber firmar,
 lo firmo en dho. uno de los testigos aqui con tenidos.

Agos. 11 de 1753
 Juan Bautista

Testatam = En
 esta pag. de
 que se sigue
 de la dho. de
 de Mayo de
 con mi
 y recon
 por un
 y para
 del dho
 de la dho
 solo u
 de la dho
 fue he
 no de
 en al
 Cortes
 no de
 que qu
 inactiva
 ala tra
 de dho
 del C
 en la dho
 de dho
 dho. d
 y que
 se dize
 da de
 dho. d
 libro
 no, l

Testamentum = En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria conser-
 vada sin mancha del pecado original amen: Sepa
 todos los presentes y futuros que yo Joseph Sempere de Valero
 de la pte de la Villa de Alay, estando enfermo en cama de enfer-
 medad que Dios me ha enviado, mas para infinita satisfaccion
 con mi Justicia entera, palabras firmes, constante voluntad,
 y recordada memoria, y con tal Propio que libe a mi persona de
 poner y arreglar mis cosas para despues de mi vida
 y para que yo haga y ordene lo que yo mayor honra, y gloria
 del Sr. confieso en primer lugar, el misterio de la Santa
 Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu S.º con Personay distintas y
 solo un D.º Verdadero, y creo y confieso todo quanto es en
 Santa Maria Madre de Dios, Iglesia Catholica Romana en cuya
 fe he vivido y profeso civil y moral, y elijo por mis Pa-
 tres Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clernu-
 cio al Patrono Don Joseph S.º de mi nombre y de mis
 Contadores de la Cathedral de Oviedo; bajo cuyo Patroni-
 mo confio el adiento de mi Testamento, el mismo volun-
 tad que ordeno en la manera siguiente =

Primero en comiendo con Alma a la vida S.ª que la crea con
 inestimable precio de su Preciosissimo Sangre; con su Cuerpo, formando
 a la tierra de que fue formado, el qual quisiera que despues
 de sus dias, sea vestido con abito del Sr. S.º tomado
 del Con.º de la pte de Oviedo, y que asi vestido, sea sepultado
 en la Sepultura de mis Interesiones que esta en la Iglesia
 de San Con.º =

Otro Mandato que lo Pro.º de mi Entierro, sea particular
 y que en dicho dia se ponga con el Sr. S.º de mi
 se diga y se lea el Sr. S.º de mi Alma con un Salmo de Reg.º cano-
 da Condiciono y sub Diferencia y ofenda acostumbradas =
 Otro Mandato: que de mis bienes y her.º se tomen diez y siete
 libras de moneda pro.º y que de ellos se pague con un D.º
 no, un.º de abito y demas funeraly, y lo que sobrare, se de.

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

del año
 de Aya
 1000
 lo cobran
 de quien
 queda de
 el Sr. mi
 en der de
 Villa de
 en que se
 queda de
 no en
 de los se
 de la gober
 presmen
 de y para
 en unida
 Alay de
 de y tray
 de raye, de
 de y de
 de no de
 de y de
 de y de



Uelute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tribuya en celebracion de otras deudas y otros asuntos de su Alcazar de su Alcazar =

Otra: nombro por tal su Alcazar y pro executor de esta voluntad al R. D. D. Blas Pineda Cuenca actual de esta parte de la villa, a quien doy y concedo todo el poder y facultad de para ello y el que se acostumbrada a los tal y Alcazar y otros executors de bien de Alcazar:

Otra: a las personas y personas no deo ni puedo deparar con alguna y quise tenidas por cumplidas con el mismo de un =

Otra: mando: que todas las personas deudas sean pagadas y satisfechas a las personas que legitiman. hijas con. tan sea de deudas con publicas, privadas, etc. de otras dignas de fe y credito, sobre el encargo y furo de conciencia. Otra: y en el Remate que quedare de sus bienes y sus derechos y acciones que genuina y Universalmente puedan pertenecer por qualq. titulo causa o razon q. sea instituido, y nombro p. no legitimo y Universal heredero, a Maria Theresa Alonzi mi Senora Madre, para que como aca suya propia pueda disponer de ella como y oquiere en su voluntad: excepto Clericos, locos, sanos, idiotas, et personas Religiosas et alij que de foro Ocho non existunt: nisi non Clerici jurato de iure et tenorem suum non super hoc fidesi, ipse bona ad vitam suam adquisierunt vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag. de trece de Julio mil set. cinquenta y nueve =

Y por el parte nueva, invalido y anullo todos y qualq. q.

testam
Jecho
gan fe
no por
dicho
Encuy
del m
do pri
no por
libro
a que
Jose
Testam
Enc
com
am
Ma
prote
de
mide
sade
y ab
para
ponga
fies
ma. da
confes
lee m
agui
are
Conte

testam^{to} y codicilos Brandon y legados y mandos de este testam^{to}
 hecho por escrito o de palabra, que quise no valgan ni han
 gan fe en Juicio ni fuera de el, si cambiant^e este que orde
 no por ante el p^{te} d^{ho} que quise valgan por testam^{to} o lo
 dicitis o por aquella manera que mas ayaluzen en d^{ho}
 Encargo testam^{to} en la Villa de Alcazar de San Juan
 del Rey de Mayo de mil setecientos cinq^{ta} tray años: sien
 do p^{te} y testigos Jorge Annally texedor de paño, An
 to Bononad truidor de paño, y Christoval Candela
 educante, de esta Villa de Alcazar de San Juan, y d^{ho} Argente
 (a quien se el d^{ho} de fe conuio) lo firmo

Joseph Senpere

Ante mi
 Juan Baut. Lopez d^{ho}

Testam^{to}

En el nombre de D^{ho} todo poderoso y de la Virgen Maria
 concebida sin la comun mancha, del p^{te} de orgin.
 amen: Sepa que por esta publica Carta como lo prova
 Maria Motta mug^{er} de Comed^{er} Senpere en d^{ho} de la
 p^{te} Villa de Alcazar de San Juan, estando en estado
 de infirmitad que el d^{ho} es servido mas p^{te} su gran
 misericordia con mi cabal Juicio constante dehan
 tad y recordado memoria y con tal d^{ho} que clau
 y abientent^e puedo testar y disponer de mi Bien
 para despues de mi dia, y para que todo q^o ordene se
 ponga se encamine ala mayor honra y gloria del d^{ho} con
 fieso de todo mi error que Curo en el misterio de la
 S^{ta} Trinidad Padre hijo y sp^{ir}ito s^{an}to y en todo lo demas q^o
 confieso y entera s^{ta} madre s^{an}ta y de la s^{an}ta y de la s^{an}ta
 que he dicho y p^{te} de d^{ho} y morir para cuyo
 agüto elijo p^{te} mi Padre y el Bogado, ala Virgen Ma
 ria de Clemencia, de Paternaco Sr. Joseph y de las
 conseras de la Clero Bien Venturoso, bajo cuyo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

quenta y tres. En virtud de un testamento que donde no es de otra manera que se sigue =

Primeramente encomiendo a mi Almo. a D. N. S. que lo Cero y redimido con el precio de un juramento de sangre y mi Causa le mande abolicion de la suya para el qual quiero que despues de mi dia sea vestido con Abito del gran P. S. N. S. y que asi vestido sea sepultado en la sepultura de mi Causa que es en la iglesia del Con. S. de D. N. gran P. S. N. S. =

M. mando que la proteccion de mi Causa sea general y que se difunda y acompañe a todos los Abades de mi Abacia que abajo nombra =

M. y para pago de D. N. mi Causa, hont. de abito y demas actos funerales que dispongan D. N. mi Abacia mande: que demas bienes, se tomen que asi se ha de promover del Reino, y despues de pagado todo lo que sobare de D. N. Causa, lo distribuya D. N. Abacia en otros ramos por mi Almo. con la hont. cada uno y p. los sacerdotes que a el Ben. C. N. le fueren para todo lo que a mi buena conduca =

M. nombro p. mi tal Abacia al uso de C. N. S. S. para D. N. mande aq. D. N. y conceda todos los poderes necesarios y lo que se acordare para dar a tal Abacia para que cuando del tal ejercicio torne a mi bien, le venda en publico al mejor precio que se oviere, y que los bienes que se oviere al cumplimiento de D. N. que asi se ha de pagar el uso de D. N. efecto =

M. mando que todas mis honras deudas sean pagadas a lo que con oportuno que con publico instrumentos y cause los dignos de fe y credito, y que se cumpla lo mandado =

M. de...
poner...
del d...
de los...
m...
de...
causa...
su...
de...
y en...
my...
poner...
las...
de...
por...
no...
poner...
m...
al...
toda...
D...
10, 109...
de...
M...
m...
poner...
de...
D...
=

M^{ra} de las heras y parientes, no dudo con alguna honra
poder y que con tenales curridos con s^{er} mi de
uicion

M^{ra} de los legos y monjes, al uso de mi marido el
quinto de mi Bien y suyo y quida ello pueda de
poner a su voluntad como a con suyo proprio =
M^{ra} de los legos y monjes, para Siempre mi hijo
del dho Comendador mi marido el dho
de todos mi Bien derechos y acciones que gera
nico y Universal de oy me pertenecen y en lo veni
dero, me puedan pertenecer por qualquier título
causa o forma que sea para que de ello disponga a
su voluntad como a con suyo, bajo la cláusula
de este que abajo se notan:

Y en lo sucesoriente que veniere de todos mi Bien
mis derechos y acciones que tengo y me puedan
pertenecer, instituir y nombrar por mi mi heren
das herederos, al uso de los señores Siempre, al dho
dho, Joseph y Theodor Siempre todos mi di
jos y del dho Comendador, para que cada
uno de ellos, de lo parte que le tocare pueda de
poner a su voluntad como a con proprio: Et ap
de Claris, bonis sanctis, hospitalibus et personis religionis et
aliis qui de hoc parte non esunt; nisi dicti Claris jur
tadentem et tenorem fore non. Super hoc haberi ipse bono, ad
Ditum suum adquirant vel habent, ita loquendo de comi
to, según el tenor de las antiguas fueros, y tal orden de mi
de unase de Julio de mil setenta y nueve
M^{ra} y para q^{ue} los usos de los mis hijos con de menor edad y
sucediendo mi fallar mi. pueda venir el caso, según lo
prevenido por los Reales de hauser de hauser insertos
de mi bien y her. para en dho caso, mando: que el
Inventario, se elee y forme padre de ellos, et.

EIN-
DE
CIN-

quonde

quondo
longe y
ha sido con
sea legal.
en el ofe.

general y
mi Abaco

de abio y
mi Abaco
aerito híd
mado todo lo
de mi h.
en la h. m.

quitor la
cto =

Ces me Sem

podere por

hocey pau

ny, le ven

le longue
y heralab

ny, al opo
y cause
de de her

Jurisdicción u como para qualquiera de los
 p[ro]p[ri]os. Segun y como se supiere por el Sr. Erce-
 yo p[ro]p[ri]o. así lo dejaron en esta villa de Alhoy en
 los arriba citados Sr. my, y año de 1580 Rodrigo,
 Miguel Rodríguez, y Joaquín Riera de Juan. Libros
 desta villa de Alhoy, y de Alhoy, y de Alhoy, y de Alhoy
 qu[er]o de el Sr. don Juan de Torres, lo firmaron en
 Pedro Dux de Pedro

Yo
 Juan Torregroza

Juan Bautista de...

Testam[en]to

1580 3^o de mayo
 25 de mayo

En el nombre de D[eu]s todo poderoso, yo el Sr. Juan Torregroza
 Concebido en la Comarca de Mancha del pecado capital
 amen; Sepaue por esta publica Carta como yo Joseph
 Sempere de Oalero Ciudadano de la p[ro]p[ri]a Villa de Alhoy
 estando enfermo en cama de enfermedad con
 el Sr. ercedido, del qual estoy resuelto de morir,
 por la cosa natural de toda Criatura, empero p[er]
 su gran misericordia con mi sano y entera juicio
 constante voluntad y recordada memoria y con tal
 disp[os]ic[i]o[n] que clara y distint[ame]nte pueda testar y aspo-
 ner conforme a derecho, de mi cosa para después
 de los días de mi vida, segun mi palabra en este
 su y muy conforme concepto, lo da a entender
 con testigos y el no abaxo escrito de que yo Sr.
 don Juan de Torres, y Cuyas, como p[ro]p[ri]o. Creo, en el
 nombre de la S[an]ta Trinidad Padre, Hijo, y Spi-
 ritu S[an]to tres personas distintas, y un solo D[eu]s ver-
 dadero, y confieso imp[er]dita de todos los demas here-
 sias, que vos entendi Sr. madre La S[an]ta Iglesia
 Catholica Romana, encuyas se vivido y en ello pro-
 tecto de vida y suena, y para que quanto hago y o-
 dre en este mi testam[en]to y Último Voluntad, sea en



hon
 des
 de
 con
 cu
 de
 par
 que
 xim
 de q
 de q
 San
 acon
 mi
 de
 de
 pro
 dede
 Cui
 ora
 por
 con
 de
 libe
 de
 y lo
 de
 de

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VMINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Honra y Gloria al S.º, elija S.º mis Patronos, Hoga
das y señores, ala Oigra Oueda de Clerencia,
del Palacio S.º Juseph S.º de mi nombre, y Demas,
Consejeros de la Oueda Prima de Andalucía, bajo
cuyo Patronio asungo el asista de este mi
ultimo Testam.º que cada uno como se sigue =

Primeram.º encomiendo mi Alma a D.º S.º J.
quela Cua y sedimio con el infinito precio de su pu-
rima Sangre, mi Cuerpo se mande a la tierra,
de que fue formada, y mande: que despues de mi
fuo, sea Ouido con abito del Glorio Palacio de
San Aug.º tomad de su cont.º en mi Olla portahim.
acostumbada, y que ante Ouido, sea sepultado en
mi propia Sepultura, que esta en la Iglesia de
dho Coned.º

II.º Mandó: que el Ouo.º y acompañam.º de mi Cuer-
po adto Entero, sea particular con la asistencia
de dos O.ºs Capellany y el Oueño, y que puesto mi
Cuerpo en dha Iglesia, antes de cubrirse, si fuere
ora, oino adto S.º, y se diga misa cantada de reg.º
por mi Alma con Oicoño y sub Oicoño y se entere a
costumbada.

III.º Mandó: que de mi Oueño, setenta, Oueño e
libra de moneda valenciana, y que de otros repague
de mi Entero sim.º de abito y de mis señores
y lo que sobrare, lo distribuyan mi Abades en
misas celebradas en misa y en misa, en la
Iglesia y p.º los sacerdotes que en dho Oueño =

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Ercu', 'Alloy', 'Libra', and 'seu'.

El nombre por mis Abacay y join exequias debben
sermi Abona al P. Fray Thomas Sempere Religioso de
guano y a carne Sempere etc. ambos con su hijo
plor da y cada uno deponi dandoy el poder. q.
se requiera para q. entrar en el ejercicio de este
empleo y cumplir q. ante el pago de Dny Osm.
de. Fray que con conyugada para pago de mi
fiere y funerals.

El. de honoris premia, no deso cosa alguna y que
no tenia q. cumplir con esta mi devocion

El. Manda: que todas mis pasivas deudas, sean pagada
y satisfechas a las personas o personas que legitimam.
dugian con las deudas conpulsivas o privadas
de. o sea cautela de fe y credito al tenor de mas
segura para de conciencia =

El. Declaro: que al tiempo y quando tomo estado de
matrimon. con mi difunto hijo Valer Sempere, para
sustentar con mis bienes las cargas matrimonia
les, le conyugue el usufruto de cierto pedazo de tierra
en delimitacion de heredad que poseo en el termino
del pto de Vista en la parida que se nombra de Co
tes, cuyo facultad y posesion quise: que siendo mi
hijo sea eni, de ningun valor ni efecto, y quando
pedazo de tierra se junta en los demas hijos de
mi hijo y sea comun a todos sus herederos.

El. Riqueza. Declaro: que a mi hijo carne
Sempere, tambien para sustentar las obligaciones
matrimoniales al tiempo y aun ante de ca
sarse, le dije Donacion, de quinientos libras, las
quales conyugue sobre cierto pedazo de tierra de
la araba mencionada con heredad, cuyo con
tado quise: que Dno mi hijo la lleve aparti.



cion
rier
re
am
feci
my
Cuy
m
Do
diat
aque
Logo
ly
do
dij,
peda
com
El. C
nek
lor
dem
nom
la d
La
Dna
y
la d
de d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ción y Colación entre los demas mis herederos que siendo: que los demas mis herederos que abaxo nombrados se rebuagan a su parte fiquales quantia pague con mi voluntad:

Fecha una Declaracion y para aduision de mis bienes en la manera que abaxo se dice:

En primer lugar quando y luego al suso dicho mi hijo Don fray Thomas siempre Religioso hijo de dos pedantes de bancarios de naica, que estan inmediatos a la camera, con la boquete, y un ducto de agua para fuego de otros dos bancarios, el qual legado le hago para los dias de su vida, pudiendo ser usufructuar con voluntad, promitiendole en arriendo a la persona que bien creyere para, y despues de su dia, que este legado y con todo aquello que otros pedantes comuny a mis herederos decidierdes de los contratos los demas bienes de mi herencia:

En atención a lo que me muy obligado, de serme mere a Joseph Maria y Felanda siempre mis hijos, los muchos y agradales servicios que les diere, y los demas mis herederos me ignorar, he venido en el consentimiento de beneficiarlos, dexandolos, como por el presente se dice luego y quando para todos los dias de su vida, la casa que abaxo parados y en su parte contados sus muebles y cosas, que uno y otro pueden poder usar y usufructuar mientras vivan con la una, como los dos, con voluntad, y despues de los dias de la vida de otros dos mis hijos, de la casa y demas, que que

Dado de Dho. Muelly y abejas, seto yastor Dñs de
 moy fenderos, o fengun representaren el fugar
 de estos, haciendo desiguales partes, entre el suso dho
 Corone siempre mi hijo o mi hijo, y los hijos y ha
 herederos de dho Calero siempre mi Dñs:
 M. Inguarente su Dño y mando a los suso dho
 Josepho Maria y Gerardo siempre mi hijos,
 la venta y producto de la Dña Dñs que cubren
 y tiene apartado Antonio siempre, fenderos d. b.
 de este año Dñs secientos cinq. y diez, deca
 ya venta y producto, su mando a dho dos mi
 hijos la oblig. de pagar los veinte tribos, que
 tengo consignados para bien de san. Maria.

Dñs fante de mi Bien y herencia, de hecho
 y acción, que genera y Universalit. que
 pertenencia, y poder pertenencia, en caso de
 fenderos, fenderos, causa, orago, inuitaya y mon
 ho por mi legitimos y Universalit. herederos
 y sucesores, al dho Corone siempre dñs, a los
 hijos y herederos de dho Calero siempre, mi Dñs,
 a la Dña Josepho Maria siempre, y a la suso
 dho Gerardo siempre mi hijo, para que se lo
 dividan en quatro partes iguales, una, al dho
 Corone siempre, a los suso dho mi Dñs, a la
 la Dña Josepho Maria siempre, y a la suso dho
 Gerardo siempre, y que se repartan cada uno de
 dho partes, dispongan a su voluntad como con
 propia y en quien bien visto la fua, excepto Clerico, bea
 fenderos, fenderos y Person. Religión, et abiq. quib. fo
 no Valencia non ex istis, nisi dñs Clerico, que se de
 et tenorem foni suoy, super pro herediti ipsa bonos, ad



Vita
 de
 fca
 Secc
 co m
 Co d
 Dñs
 fee
 fong
 fento
 qu
 aii
 dñs
 que
 Jose
 m
 xado
 cono
 do
 ent lo

Dñs
 padra
 opañillo 2º
 mñs iod por dño
 todo dñs. in lo pñ
 nev
 que



Veinte y nueve.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRÍS.

vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mage. de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve: y por el presente, veno co invalido y anullo, todos y qualysquier testam^{tos} Codicillos, Mandatos y legados, que antes de esta mi D^{na} Mage. se haxen, que quisier: no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el ni tampoco en el of. de sup^l por ante el pnte. of.^o, que quisier valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el ni tampoco en el of. de sup^l Codicillo o por alguna via y manera que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio yo lo escribi en D^{na} Villa de Alroy a los Catorce dias del mes de Junio de mil Setecientos cinquenta y tres años: Siendo presentes testigos Joseph Carbonell Carpintero, Joseph de la Cruz, Joaze Jovialler de Badajoz y D^{no} Jm^o Texedony de parais de D^{na} Villa de B. y Mo. xadony y D^{no} Josef. Jaquez Jo el of. de sup^l conoxo y notafimo por no estar en, y ante D^{no} J. de sup^l lo firmo un testigo de los contenidos con el cindro de los of.^{os} Josef. Jaquez

Juan Bautista Jaquez

Separada y publica Carta como Notario Jaquez de mil mar. mil y och. por cido fecho de parais y Jaquez de parais y Jaquez de parais. En la pnte. Villa de Alroy D^{na} y Mo. xadony, Jaquez de parais que de Alroy a mil y och. de parais. Jaquez de parais

y concedida enbaitante forma segun lo el dho. p[ro]p[ri]o
Jurades de mancomunes et implidum renuncianes co-
mo esp[er]ar[on]t. Renuncianes la ley de duobus xij
de b[er]n[ar]do la autentica p[ro]cedente de dita d[e] p[ro]p[ri]o
v[er]ba y el beneficio de la d[omi]n[ic]a y exc[us]a y p[ro]p[ri]o
de la mancomunidad y fiada de Argosinos; que des-
uerron a l[ic]encia Catala fab[ri]ca de la villa de
Ollolaya, que presente es, la quantia de ochocientos
y cinco libras de moneda del Reyno
propriedad de p[ro]p[ri]o gracia que el dho. p[ro]p[ri]o de
laigo y lana, que lo dho. p[ro]p[ri]o de la d[e] p[ro]p[ri]o a
mi voluntad, contenta y satisfaci[on] logia n[ost]ra.
confiramos h[ab]iendo y n[ost]ro sobre que renun-
ciamos la d[e] p[ro]p[ri]o de la non n[ost]ra p[ro]p[ri]o y
ya de la entera p[ro]p[ri]o de su v[er]bo, cuyo canti-
dad p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o pagar al dho. d[omi]n[ic]o Catala con
quien se d[omi]n[ic]o representore, en ochos l[ic]encias pa-
gar, a d[e] p[ro]p[ri]o de la p[ro]p[ri]o, que adere de cinco y
cinco libras, pagados en el dia de todos s[an]tos del año
que empiezan mil de ochocientos, cinquenta y tres
en dho. dia del año mil seiscientos, cinquenta y cinco y
a mi mismo en los d[omi]n[ic]os años sig[ui]entes al mismo p[ro]p[ri]o y
quantia; cuya oblig[aci]o[n] p[ro]p[ri]o con el p[ro]p[ri]o, de p[ro]p[ri]o d[e] p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o y qu[er]iendo, no cumpliermos alguno de dho. p[ro]p[ri]o, el
dho. d[omi]n[ic]o Catala o los suyos, h[ab]iendo y d[e] p[ro]p[ri]o con los d[omi]n[ic]os
m[is]mos p[ro]p[ri]o de hecho, acci[on] y d[e] p[ro]p[ri]o y d[e] p[ro]p[ri]o y d[e] p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o con el todo de dho. p[ro]p[ri]o en sus d[e] p[ro]p[ri]o;
en cuya conformidad, p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o pagar y cumplir d[e] p[ro]p[ri]o
pagar, bajo la oblig[aci]o[n] adere es, lo dho. p[ro]p[ri]o de la d[e] p[ro]p[ri]o, de
mi persona y h[ab]iendo, a lo la dho. p[ro]p[ri]o de mi d[e] p[ro]p[ri]o h[ab]iendo
y p[ro]p[ri]o, y d[e] p[ro]p[ri]o de la d[e] p[ro]p[ri]o de mi d[e] p[ro]p[ri]o h[ab]iendo
de la d[e] p[ro]p[ri]o de la d[e] p[ro]p[ri]o, a cuya d[e] p[ro]p[ri]o de mi d[e] p[ro]p[ri]o h[ab]iendo
de la d[e] p[ro]p[ri]o de la d[e] p[ro]p[ri]o, a cuya d[e] p[ro]p[ri]o de mi d[e] p[ro]p[ri]o h[ab]iendo



biene
de
m[is]mo
y de
forma
la d[e] p[ro]p[ri]o
de la
ma
d[e] p[ro]p[ri]o
de la
no
por
de la
m[is]mo
algun
de la
ap[ro]p[ri]o
no p[ro]p[ri]o
no
quien
de la
de la
p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o
ma
de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Bienes y renunciemos nuestro Dominio y propios fines y cosas
 de nuevo ganados, y leyes y costumbres de jurisdicción
 suum iudicium y la misma jurisdicción de los señores
 y de sus leyes y fueros de nosotros contra que de derecho en
 forma y contra los apremios y derechos que en
 la jurisdicción y por el señalamiento. Ello lo que se sigue
 fortísimo sin embargo el auxilio y leyes del Dilecto de
 nary consulto nueva Constitución leyes de los señores
 dard y paradas y otros de mis señores y señores y señores
 de ellos y a todos en virtud de los efectos que en
 no mal algún ni apremio de esta cosa. y que
 por el y materia de Cruz que haya en virtud de los
 de no apremio contra el señalamiento. y por el señalamiento
 no jurisdicción, y por el señalamiento ni jurisdicción, ni jurisdicción
 algún derecho que me pertenezca; y porque es de mi jurisdicción
 tas y concernencia al señalamiento. Plector; que lo que en
 apremio ni jurisdicción alguna, si de mi voluntad libre, y que
 no tengo jurisdicción en contrario ni jurisdicción, lo
 no, y no jurisdicción alguna ni jurisdicción de este señalamiento. a
 quien me pertenece conceder, y si de propio gusto, se me con-
 sidera, no tiene de ello, para deservir. Encargado
 no, así lo que en la Villa de Alcazar de San Juan y
 otros de jurisdicción de mil setecientos cincuenta y tres años, por
 de los señores señalamiento y señores señalamiento de
 señalamiento de la Villa de Alcazar de San Juan y señalamiento
 señalamiento, y el no jurisdicción de jurisdicción. no jurisdicción
 mar, lo que en virtud de los señalamientos y señalamientos
 valga. El señalamiento y jurisdicción = cuatro
 Juan B. de San Juan

orig. copia
1660 45
reñido
Eim

Separar por esta publica cedula como Jo. Andrey de Arce Joane
no del ynte Villa de Altoy Val. y morador, de mi grado y
cierta ciencia, donago y coroco: que deuo a mi hijo Jo.
de Arce, escudero que ynter es la quantia de diez
de y sus hijos de nobleza del reino procedida de
y como gracia que me ha hecho dadas y dadas, de
dome por entragado de nuevo a todo mi poder.
tado, renuncio la esq. de la non ruerueta y em.
má y leyes de la corona española de la parte
las quales, no pudiendo pagar tiempo, no ruerueta
nos, y las de ~~esta parte~~ y pago, empato las otras sobre
todos mis bienes presentes y por venir que otros con mi
poder y ~~esta~~ y doy poder a las Justicias de mi lugar, en
especial a las del ynte Villa de Altoy a miya Jurisdic.
cion me soneto en mis Bienes, renuncio mi
Domicilio y propia fuero y todo lo de nuevo gozarme
y lo ley si conueniere de jurisdiccion ordinaria
judicium y lo obrim y pro motu de las sumisiones
y de las leyes y fueros de mi fuero con lo general de
deuete en forma para que me apremie en mi
co y lugares adho pago, como si fuesen por ende en
cora los que y si mi conuenci: En cuyo testimonio
a mi lo donago en dha Villa de Altoy a los Oyd. y aydtes
del Rey de Suo de dha Real Audiencia, Cing. y su
siendo por los testigos Hernan Dn. Dn. Dn. y E. de
col hazer por una de dha Villa de ~~esta~~ y morador y de
esta ~~esta~~ paguen lo el dho. do y per coroco) no se firmen
ninguno los testigos por que dixeran no haber do y per
en la = paomptu = y no de dha Villa de ~~esta~~

Juan Bant. ~~esta~~

FF

Q

Antam = Es
cop. en color
entregado
pagada de
que aranc. Long
orig. copia
con las leyes
y nombr
nuevo

Antam
y en
moza
lento
accu
por
a mi
el s
psia
dado
que
tho
so
ne
y de
todos
do y
me
mi
Dn
y a
Cobu
Paima
que
sang
fu
na



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Huy tomado p^r la limo. de su conu^t de d^{ha} Villa de Cosentayma, y que con d^{ho} testido sea sepultado en la sepultura de Joseph Rey en esta en la Iglesia de S^{ta} Maria Pasagual de d^{ha} dⁿⁱ morada, y si caso fuere impedint^o para ser enterrado en d^{ha} sepultura, sea enterrado en la de S^{ta} J^{na} del Porci^o que esta en su Capilla de d^{ha} Pasagual.

M^o Mando: que la Porcion y acompañam^{to} de mi Entierro sea particular, oyoero con asistencia y acompañam^{to} de los Padres Religiosos que por entonces residan en d^{ho} Conu^t del P^o S^{to} Francisco ag^o para ello, se les done la limo. de costumbre.

M^o Mando: que en el d^{ho} d^{ho} mi Entierro sea mi cuerpo yente se digan los d^{os} por mi alma segun lo tiene de costumbre el P^o de d^{ha} Villa mi Patria.

M^o Mando: que de mi d^{ho} d^{ho} se tome la cantidad de libras de moneda del d^{ho} d^{ho} de los quales quince se pague d^{ho} mi entierro, sin otro de abito y acompañam^{to} de d^{ha} Comunidad, misa y serm^o de los funerales, y lo que sobare se diga de misa y serm^o y se den d^{ho} d^{ho} celebrados en d^{ha} Paro^o.

M^o nombro p^r d^{ho} d^{ho} Alcaide al Sr. Joseph Lantano Alcaide y a Sr. Martin Labrador del d^{ho} d^{ha} Villalobos y acada uno de ellos y le doy y concedo el poder necesario segun se acostumbra dar a los semejantes Alcaides y para que de los d^{ho} d^{ho} d^{ho}

hija en esta manera, puedan vender en publi-
ca Almorada o pñalador. e reman los qda boy
saran al Cumplim^{to} del Breu de m^o h^ora = =
M^o a las honras y pñas, no deo con alguno
por no poder, y quise tenrly cumplida, con
sola m^o decencia

M^o Quise y mando: que todas mis yanas deudas
sean pagadas, ala persona o personas que pñim^o
m^o hijeren con las pñas de deudas con yon
hica o pñicas, e pñas dignas de pñe y cubio =

M^o Declaro: que en vñm^oas mibey casé con D^o
Santa Poes del lugar de Casals, de cuyo Ma-
trim^o tuve por hijos legitimos y naturales de
legitimo y carnal Matrim^o a D^o Fr^o Jaques,
Joaquell Maquey, al P^o Juan Joseph Maquey Reli^o
Joro Maquey, Antonia Maquey Jony^o de Ma-
nuel Poes, y al tiempo de contraer, D^o Joa-
Matrim^o con las sus D^o D^o Maquey Maquey p^o
su adote la quantia de Quaxinta libras
de moneda provincial

M^o Declaro: que en segunda mibey casé con
D^o Angullo de O^o y tengo por hijo de D^o
Matrim^o a D^o Vicenta Maquey de estado Don-
cella y casé con D^o m^o segundo Maquey Ma-
quey p^o su adote como una cinquenta libras =

M^o Declaro: que en terceras mibey casé con
D^o Poes Maquey q^o que era de Joseph Bellet y no
ha tenido de D^o Matrim^o hijo alguno, ni de su
co^otra me aportó Dote alguno.

M^o Declaro: que alon su D^o Maquey Maquey
su hija D^o D^o de un pedazo de tierra de D^o de
suas entopancia nombradas de pñas de
permiso de D^o D^o de Comutacion, que segun

TEIN
O DE
CIN
Cita
ultras
deca
caada
so en D^o
p^o del
caquial
D^o de
n quise
cupon
de pñas
con pñ
o sendo
m m^o
D^o de
eruta
ly quise
de abito
y y pñas
e mibey
to pñas
antano
D^o de
o el pñ
o de
pñ



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La comun estimacion de tierras sea su estimacion de una quinientas libras

Don Declaro: que alades de Don Antonio Ven tujo, quando caso con Manuel Pous, le contribuy por cada de de ciento y diez libras de moneda provincial segun lo podian acreditar la cit. de Pous

Don Declaro: que al tiempo y quando fallecio el susodho Inguel Naguy mi hijo, como quedasen por suya en su honrrada, no huvio de persona, que me por pudiere cuidar de sus Personay y honrras q. Doy para la Ciudad y en representacion de mi conciencia confieso: sea cierto, me encante de algun fauto y onra Conallera, q. me obligo al futo de conciencia Ciudad como unas cien libras, las qualy quise: redublar de mi hijo a los susos Don mi nieto, hijo de Don Inguel mi hijo

Don Declaro: que por las entras de las Susodhas Vicen de Pous mi primo Don y de Maria Aguila mi segunda hija: he de hecho y pagado por los entras de cada una veinte libras que deuen de contar de sus respectiva adere

sechas las antedechas Declaraciony para lo q. me y una cosa y lugar puden aprouer por: nombrar por mi Universal heredero y sucesor de todos mis Bienes: sea de los y acciones q. yo poseo y poseeré universalmente y me pateren y en lo venidero me

puer
a Ma
Hag
Vice
do,
quel
anglo
uno
Siend
que
sus
Pru
de m
Cobog
Pru
abro
ab
cimb
mo
Buen
su
expi
nov
quie
segun
ilad
fo
Don
venie
para

puedan mantenerse y conservar el título de los quince
 a Agustín Maguay con sus en una parte, a Antonio
 Maguay con su de Manuel Pery en otra parte, a
 Vicente Maguay Doncellos en otra parte, y Bernar-
 do, Joseph, y Pedro Maguay con sus hijos de don
 que Maguay con sus herederos en otra parte, pa-
 raga herederos y aportando a cada uno y partición cada
 uno de ellos, lo dabo, como arriba tengo declarado, solo
 siendan en esta conformidad, a saber: de lo que
 que abita que quise hacer para abitar de los
 sus dos Vicente Maguay y Juan Pery con actual
 Pery, para que se mantenga viva, esto en virtud
 de mi nombre, y aquellas en estado de Doncellos
 de Maguay edafin y acabar de criar a los sus dos
 con sus hijos, y aun después puedan disfrutar de lo que
 abitar de lo como de lo es de mi nombre, y en cargo
 de los de mi nombre herederos, no se ponga en ello
 embargo alguna por lo que con mi voluntad, y el
 modo con que de usar y disponer de mi
 Bien y fuesen. a saber: Cleán, Jacó, Juan, Martín,
 sus, et Percepción, y otros, et otros que de lo de la non
 existan; mi bien Cleán supra de mi, et de mi, son
 novi supra de mi, y de mi, y de mi, de mi, ad-
 quieran de lo abitar, y bajo la forma de comiso
 según el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula
 de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi
 de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi
 en atención, que suplico con mi de mi, y con
 veniente el que de mi de mi de mi de mi de mi de mi
 parental con, y de mi de mi de mi de mi de mi de mi
 que de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi de mi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

no se hagan Judicials, si es por Juvenaly con am-
tencia de Sr. Juan Puz Pto de quien tengo
una total confianza y del Sr. que de este pende
se para ello no se debe.

Y por el pto. de uno inculido y anexo todo, y que
dequiere, testam. Codicillo, mandos y legados que
ante de este trayese he por escrito de palabra o en otra
manera, que quere y es mi Voluntad, no valgan ni
aprovechen en caso en que fuer de el, a los Sr. de este
mi ultimo testam. y lo en ella contenido, que
quiere: sea valido por testam. o Codicillo y por a
quella via y manera que mayor fuere lugar cada
vez: En cumplimiento asi lo doy ante el pte
D. en dha Villa de Alhoy y lugar como al Sr.
de diez de mayo de Agosto del año de mil setecientos
cinco, y soy Sr. notario testigo, Miguel San Juan
Cruzado, Juan Puz Albaril y Joseph de mar-
tesora Secretario de dha Villa de Alhoy Veg.
y notario, y porque dha dha parte paguere
el Sr. de este como dha, no se obligan, lo pte
de luego un testigo de los contenidos - Valgo en
su refugio - Puz

Miguel San Juan

[Signature]
Juan Bautista...

Y oden
sept. cello 3º
y se de van los
dha que pte
tanto cobrar
sin...

Se pase por estas ptehas Cartas como lo mandaron
Jarris D. de Ote Carbonell Indiviso de la pte. Villa

[Faint handwritten text on the right page, including words like 'Alto', 'de', 'Cura', 'mes', 'de', 'ano', 'tenge', 'do', 'de', 'de', 'bien', 'sin', 'p', 'y que', 'male', 'tun', 'pida', 'crem', 'sim', 'ogga', 'quede', 'fom', 'neg', 'los', 'du', 'de po', 'pod se', 'nuve', 'y au', 'fijos', 'mon']

Alonso de V. y Inocencio, de mi quito, cinco con-
 cer, así en mi nombre, como en el de Pedro y
 Curadorea, Madre, y Segura. Don. de las Paredes.
 nes y bienes de mi hijo el hijo y heredero de
 Don San Francisco, según Decreto así favore-
 por el Sr. Consejo de esta Villa en el
 to de Julio pasado de cinco del Cora.
 año mil seiscientos con y diez. Cuyo cargo
 tengo aceptado, tengo y otorgo que doy con-
 do todo mi poder. Exemptos y bastante qual
 de derecho se presenta para el presente, en favor
 de Donnante Pastor. Invidiosos de otros hom-
 bres de la villa, que a saber, bien que como
 si ante fuese, y el cargo de este poder. Acepto, para que
 si mi poder por los, pueda comparecer ante los
 y queridos. Jurar y Justicia de su Mage. y demás señores
 reales que con derecho pueda y deba y otros con-
 titutos. haga pedim. y requirim. citacion y p[ro]p[ri]a
 pida de los p[ro]p[ri]os, embargos, y exco[m]unicacion, y otras
 exco[m]unicacion de la Villa, para lo que se le dio. En el
 fin y otros p[ro]p[ri]os y para p[ro]p[ri]acion de ellos
 oiga ante y autentica, interloco[n]tacion y definitiva
 queda appellar, y según las appellaciones hasta di.
 definitiva, pida de que se haga por los partes contra-
 rios. Jurar. de Cadumano y de otros, pida cosas
 las que se cobra y paga quanto a los señores de la
 Villa, y de para todo. Lo invidente y de. Pida y con-
 do poder con otros señores y generales. Pida. Salud
 por de poder sustituir, para que los sustitutos y de de
 nuevo nombres que atodas los viticos eferano
 y en favor de los mis Bienes y los de otros menores
 hijos y herederos de Don San Francisco. En cuyo terri-
 monio, así lo tengo en esta Villa de. Hecho en los

IN:
 DE
 IN:
 cor am.
 tengo
 p[ro]p[ri]a
 y que
 los que
 o mutar
 ligar m
 de hecho
 to, que
 y por a
 es ende.
 y p[ro]p[ri]a
 al[er]n[er]
 se cuenta
 de San Juan
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la
 de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Veinte y siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres años
Yo el Sr. Dn. Roque Giner, Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo,
y yo el Sr. Dn. Juan Pizarro, Abogado de la Real Audiencia de Santo Domingo,
no sabemos por no saber y aun luego lo fuere un trabajo
de los contenidos -
Roque Giner

[Handwritten signature]
Juan Pizarro

Copia de cinto

*Copia sacada
de los libros
con sello de
oficio y
en los años
que son de
1720 y he
comparado
de copia*

Se pasa por esta publica Carta Comento para Sentencia
de Blas Labrador y D. de la presente Villa de Alcazar
de San Pedro y de la Ciénega, con el nombre de
que son de un
no en el de un
y ellos
que presente es y
que son parte de
libros que
to mi hermano
torge de
cuenta y
cia en la
Dilla, bajo
ccion que
huno de
ante el
no de
oy me

[Handwritten flourish]

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially obscured and illegible.]

por parte en el día y festo de todos Santos de cada un
año, la qual parte cento, se vende al dicho Sr. Dn.
go Alcaide, libre de tributo en el dho. alguno por pre-
cio de quatroenta libras de moneda del Rey,
no que me ha pagado en monedas de cal, esto
de el Sr. le hauro y recibio a toda mi Ostar-
dad en presencia del dho. y recibio de yua acci-
on (de quanto dho. dho. dho. y por lo que se dho. como
de pago y dho. en dho. y de dho. en adelante,
me ha podido dho. y a pto del dho. de ac-
cion, de propiedad por dho. y de dho. y a pto per-
teneca en dho. parte de cento, y todo ello, lo caso
renuncia y transpaso en el dho. Diego Alcaide, con
todas mis acciones Reales y personales, con los dho.
choy de dho. y dho. y para que en el día
de su reborta y recibio dho. quatroenta libras
de dho. y a pto que tambien a dho. para
pueda pto y cobrar sus dho. y que asi de
dho. quatroenta libras de dho. como de dho.
dho. pueda dho. cartas de pago recibio finiquita
y dho. cartas que convergan al mayor res-
guardo del que pagare, que para todo le contribuyo
por mi dho. y a pto en dho. y cartas por dho. y con
los pto en dho. necesario para dho. com-
parar en Junio ante todos y cuodquiera tri-
bunales Super y dho. de dho. y hazer pto.
requerir dho. y pto de dho. pto y
dho. Embargo y dho. dho. y pto
de dho. y hazer los dho. dho. que dho. pto
para pto pto en dho. caso y hazer el pto y
dho. de la parte del cento que pto presente dho. le
transpaso, porque de esto a dho. dho. a mi

VEIN-
O DE
CIN-

ing. y
ial de ce.

ma
e conoso)

un dho.

M

de dho.

sentonja
de dho.

de dho.

longue
do por

ruina
de dho.

y dho.

sentonja
ed on ca.

nto, que
ed. dho.

presente
impo-

quela
pcto

del dho.
pcto
to cento



Uetote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Voluntad en virtud de sus leyes como actor suyo, y
aptes Clero, los señores Fructuoso, et Persony Peti-
gioni et alij qui de pro valencia non exstant
Abn Dico Clero qusodicion et tenonem fons noni
Super hoc hediñ ipm bora adertom suam alquimient del
habeant; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de las
antiguas leyes, y bajo la pena por Real cedula de su Mage-
de su Mage de Julio de mil setecientos treinta y nueve
y de hoy poder el qual requirir para aprender los por-
y tenencia de ella, y en el interin, me comendoy por
su Inquiritio a rudo y misetudo para la porer en
ella cada que mudo pto, en cuya virtud, me obligo
a entragarle (siempre que mudo pto) la... de
su impericion; y me obligo a lo... y...
de esta Oenda, en tal manera, que de qualquier plajo,
debate, o diferencia que sobre ello fuere...
Siendo requerido por su parte (aunque este sea ha la
publicacion de pronos) tomare la voz y defensa, y la
siguira, y difinira a mis costas hasta de que se enpe-
rpa por... y... de sus... y... ha-
pelo por no quedar a responder, libelare las su-
la dho... quarenta libras que por esta compra me
a entragado con las costas y... que se
securitar seguido, y por todo ello, como si aqui se
Oca... liquidacion y... de... de
plato asignado a... que llegare al...
como expente con ella y... en qual...
sin... de qual... aunque...

5



se
con
fici
y de
del
y se
de m
omn
pam
La ge
ma
Cosu
mi
Dillo
son
las d
del M
E...
meq
tra d
me
Costas
Oca... en
si...
pagado...
...
canda...
...
...
...
y con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de sequida, y porque así lo cumplire obispo, mi Pa-
zona, y Pedro Huidob, y Juan, y soy poder a las Ju-
ricias de la Magt. que de todas mis causas pueden
y deben conocer, en especial abas de los ptes de la
Dilla del Rey, a cuya Jurisdiccion me someto en mis bny
y financia en Dominio y pago fiero y Azo que
de nuevo garrate, y lo se, si conuestrai de Jurisdiccion
omnium iudicium, y la Ultima pragmática de los
Parmitidos, y de nos seys, y fieros de mi favor, con
la general del ducado en forma, para que me que-
rrien, como p'tentencia de financia dada por Juez
Cosuf. parada en autoridad de Cosa Juzgada y p.
mi Consentido: En cuyo testim. así lo digo en la
Dilla del Rey a los treinta y tres dias de Mayo de mil setecien-
tos cinquenta y tres años: Siendo presentes testigos, Nro.
las Doncellas, y Jayme donis piayay de la Dilla
del Rey, y Jozadores, y Jho. Arge. Aguirre y el
Esc. do. fue como, no lo fiero porque dice no saber, y asu
uego lo fiero un testigo de los contenidos. Valga en
tue Region: facienda onoz, y por en = con personal = 60 = y diez
micolanorregrosa

Juan Bar. Finca

Restam
Olao sustant. en
si /o isa
pagado. 100
para abast.
cande la con a men.
fallo 10 y mi
ti per 20
20 de mayo

En el nombre de D. todo poderoso, y de la Magest. de la
concebida Santa Comun. de la Mancha del secano original
Sepasse por esta publica Carta como lo sepre
Candela Sabador, Def. de la presente Dilla del Rey, estan
y con salub. y entendim. Claro, recordada armonia
y con tanta Obediencia y content. Dijo. que libram.

puedo disponer de mi Bien, segun am pouse al
est. y testigo aborg escrito (delo qual yo soy el
Doyle) may allandome acordado de mi adelantado.
La hecal acompañada de algunos accidentes de
lo qual voyelo, fundera bien my dia, fude
termaso arreglan my Cora para dny de
my fin deo cuyo arreglan deuan my
fuerdery hauer. Dny Bien y herencia y cre
yendo en primer lugar, como confieso en
en el alto misterio delo dno. Trinidad, Pa
dris, y Spiritu S. las Personas Distintas, y un
Solo Dny Verdadero, y esto de ma que crei y
hoi entiendo Nra Madre la Sta. Jhuca Catho
lica Romana, en cuyo feo fui criado y criado
de vida y morri, y para que quanto dny en
en este dno. dny. y dno. Voluntad, sea dny
del agrado de d. y de dno. dno, elijo por
my Patronos y Abogados, a lo dny dny de
Comunidad, al dno. dno. nombre, dny. Coate
gano, de la dno. Bienaventuranza, bajo cuyo
Patronio, espero el buen acuerdo de dno. mi
Representacion que ordere en la granza f. =
Primero, encomiendo dno. dno. d. d. d. d. d.
La Cruz y sedenio con su Patrocinio de dno. dno.
Cuyo dno. dno. de dno. de dno. dno. dno.
y quero: que despues de my dia, sea dno. con
abito del d. d. d. de dno. tomado de dno. dno.
de la presente Villa, y que asi dno. sea dno. en
la dno. de los Candelis, y que dno. dno.
dno. que esta en la dno. del con. dno.
Augustin de la misma Villa
M. dno. y dno. que mi dno. dno. dno.
acompañado de dno. dno. dno. dno.



delo
des
si
de
tu
M.
och
do
les
mo
daj
que
M.
son
do
abo
ene
cul
al
al
naso
M.
dno
dno
de
dno
M.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

de los que residen en los Paraguanal de esta Isla de Cuba y de la Cruz segundia y que el dia de mi Exaltacion si o no fuere, oirio al Rey, segun duna cantada de regim. condicioro y Sub Excoioro y ofando con. Inmbrada.

M. Mando: que de mis Bienes de tomar diez y ocho libras de buena moneda, y que de ella se pague dho don Excoioro, sin: de dho y de otras personas les y lo que sobrare, el mi Abacaas que abajo nombrare, lo haga de su y selebar de mis y ven. Das por mi dho dho y por los parientes que van dho se fuese.

M. Nombramos p. mi Abacaas y por Excoioro Excoioro dono de Ban. Candela dho dho, al qual le concedo todo el poder que se requiere y se acostumbra dar a los Abacaas de dho, para que, entrando en el Excoioro de dho Abacaas, tenga facultad de tomar de mi Bienes y las vendas en al moneda o p. dho. y remate los que bastaren al Campesino de dho diez y ocho libras con su nada para bien de mi dho.

M. Declaro: que en las causas que me han con dho el dho, de cuyo dho dho, no me queda hijo alguno, ni en mi fortuna dho al dho, ni despues, me ha de dho ni cantidad alguna de que mi Bienes puedan ser responsable a dho dho alguna.

M. Siguient. Declaro: que en las causas que me han con dho el dho, de cuyo dho dho, no me queda hijo alguno, ni en mi fortuna dho al dho, ni despues, me ha de dho ni cantidad alguna de que mi Bienes puedan ser responsable a dho dho alguna.



41
con Maria Colataya de la Universidad de
Alfama, de cuyo matrimonio nacieron
hijos el dho Bart. Cardelo, y Joseph Cardelo
la mujer que es de Juan Jorda, y ademas co-
mo la susdha Maria Colataya, tampoco me
trajo cosa ni cantidad alguna.

Y por quanto he llegado a mi noticia: que por par-
te de una hijeta hija del susdho dho Maria
Colataya, representando algun interese, que quiere pe-
dirle de quoy de muy dias con la inteligencia de que
suscitase algunos gananciosos, que adquiri durante
el dho matrimonio. de no haberse, como ademas
de no haberme traído cosa ni con alguna de
sus cosas, en el motivo de serme acompa-
ñada de dos hijos, que son la susdha hijeta
y otro hermano de muy poca edad, he consuen-
do gran parte de mi haber, que podria haber
adquirido, pero procurandome ser de mi obligo.
Y respecto de los dho hijos, el hermano de los
sus dos hijos, lo he cumplido como república, ha-
ta darly su escritura quando tomaron esta
de la dho matrimonio, y lo demas que tambien es pu-
blico, que he consuenido y gastado asistiendo a los
mi mujer en uno luego enfermos, que
he sido de ellos, y pagarle su Entero
honorario de abito y deudas que le fue.

Y aunque de cierto dicen: que durante el dho
matrimonio, he comprado el pedazo de tierra de
Alfama, por cantidad de ochenta libras,
y que igualmente en dho tiempo compré otro
pedazo de tierra en término de este pto. de
nombrado, el Barro de el Avellan, la
sujeto para inteligencia y gobierno de mi du-



red
fan
Doe
un
nar
Scho
Suso
y lo
el s
San
do b
Sex
tam
joda
cia
bien
fray
esto
nea
m
de,
col
jan
gan
a s
bajo
despe
Prime
gamb



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

redex. Como en lo que en un alpedado de Alfofara, le bota a vender para de agora en adelante de algunos Donsos que me estan en gobierno y por los motivos arriba inuados, y por lo tocante al Barro de Alullan aun se enoy debiendo, por lo solo con pagado quinze libras, que apagueo el suso dho Barro. En cuyo, que viene la peticion y lo estructu en guerra de un de raso de yo pagar el suso dho pedaso de tierra, se obligase al dho Sanfai. bajo la condicion de que los abonos sobre el suso dho pedaso de tierra, lo qual podo ser auí lo declaro!

Tambien Declaro y advierto, que muchos Dnjos que oy se allan, auí en la heredad de la finca que poseo, como en el suso dho pedaso de tierra del Alullan, y los que en adelante se hagan rebidaren abonar en favor del suso dho Barro de Sanfai, y de ninguna manera deuean considerarse en abono de mi her. pues de algunos años a esta parte, me alto muy cansado y con muy pocas fuerzas de trabajar: que no puedo trabajar, lo qual quise: que mi sueldo sea ganparente, pues no es vapor, que lo que no es sudor mio, se repute propio de mi her. bajo cuya inteligencia reparto mis bienes para despues de mis dias en la manera sig.

Primera. desp. luego y quando el fermamento del quinto y tercio de mis Bienes al suso dho Barro.

Candelas mi hijo el qual legase el dho por una
de Mejoras y por motivo de remunerarle los
alimentos y buenos servicios que de uno por año
desto pade. Si deuo y por los que espere de uenta
Inventar. De suen. Servido manutenerme en
esta vida, para que de ello disponga a su volun-
tad y en quier bñ. Oñe de suen. excepto Cleri-
cu. Sui. Sacerd. Indiv. et Person. Religion.
et alij. que de fero. Oñe. non. expitunt. Dñi
Dñi Clerici. Juris. Servem. et. Servem. fori
noni. Super. hoc. fuditi. ipse. bona. ad. vrom.
Secura. adquirunt. Vel. habent. y. bato. lo.
pena. de. Comu. Segur. el. tenor. de. los. anti-
guos. fuer. y. Oñe. sader. de. un. dñi. de. me.
al. de. Sello. de. Dñi. Servem. turista
y. orcuu.

Y en lo servente de todos Dñi. Buñ. y. Servem.
instituto. y. nombre. por. Dñi. Oñe. Servem.
reder. al. dho. Dñi. Buñ. Candelas. mi.
hijo. y. a. Joseph. Candelas. Dñi. de. Juan.
Sorda. para. que. de. parte. p. Dñi. Dñi. y.
partij. y. que. de. ello. disponga. a. su. volun-
tad. como. Com. propia. y. lo. Oñe. boro.
lo. Contenido. en. la. Claufula. de. arriba.
excepto. Clerici. et. Dñi. Dñi. Clerici. et.
y. con. la. oblig. de. pagar. a. la. Persona. o. Person.
que. legitiman. Dñi. Com. et. lo. de.
don. Com. public. o. privada. et. o. Servem.
dign. de. su. y. Credit. sobre. que. en. esto.
en. cargo. el. fues. de. Concurren.

Y son el presente venos involdo y a ruello
1880. y. qual. quier. fessant. Codicilo. man-
da. y. legado. que. ante. de. este. año. fecha. an. p.



Cristóbal de...
pagada...
de...
y...
de...
cia...
nt...
la...
nada...
Carb...
y...
Josep...



Ciudad de San Salvador.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

escrito como de palabra o en otra manera suya
que quisiera: no valgan ni hayan fe, en Juicio
ni en otro, salvo este, que es la copia que
quisiera valga y su fuerza y eficacia en
la materia que en su lugar en derecho:
En Cuyo testamento, en la Villa
de Alajuela a los Diez y siete dias del mes de
Setiembre de mil Setecientos Cinquenta
y tres años: siendo presentes testigos Juan^o Mad-
Salvador Garcia y Juan^o Carbonell de Donato
procurador de esta Villa de Alajuela y por
quien se firmo y el Sr. Dn. Juan^o de
Cajalero, no sabe firmar, lo firmo yo testigo de
los contenidos:

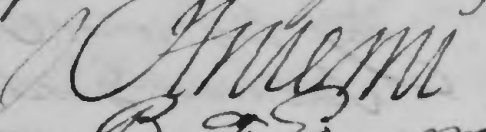
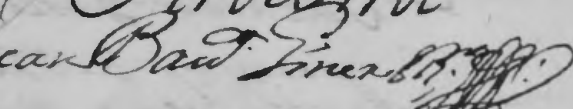
Juan^o Carbonell

Juan Baud. Ferrer

Carta de pago
pagada

En la Villa de Alajuela, a los nueve dias del mes de octubre
de mil Setecientos Cinquenta y tres, ante mi el Sr.
y testigos abajo escritos, presento Salvador Dn. Cerezo,
de esta Villa de Alajuela y morador, y de su grado y certifica-
cion, cargo: que ha sido recibida y cobrada real y efectiva-
mente de Oriente Carbonell Donato que fue de
la misma Villa, la cantidad de Dn. Dn. de no-
venta del Reino, y son aquellas quince que Joseph
Carbonell Padre de Dn. Dn. se demora por el precio
y valor de un Destino que demora y pago a
Joseph Sanchez comprador por moroso quince

Doyante le Sala Jador y como a tal le pago su
 ya cantidad le pago Dho D^o Carbonell de p^o
 de los diez de su Padre, y de ella remanente
 leda por entregado a Dho D^o Carbonell de p^o que
 renuncio la exep^o de lo non remanente pecu-
 nia y seya de la entrega epa n^o de su padre
 y Dho Carbonell de p^o como de p^o en favor de
 lo D^o Carbonell de p^o Dho D^o Carbonell como
 requirido por este, en esta Villa Dho dia my
 y año, siendo presentes Dho D^o Anguiniⁿ de
 del Alvarado y Anguiniⁿ Bonilla secretario
 de la misma D^o, moradores, y Dho D^o Carb^o
 lo quinto el d^o de p^o coniro) lo p^o

Salvador Peris 
 Juan Baut Jaurat 

Disposicion
 En esta Villa de Mayo a los catorce dias del mes de a
 redid y cetero para
 Dho D^o Carbonell de p^o los quibus de mil trescientos Cinquenta y tres años, en
 p^o de los D^o de p^o
 de Dho D^o Carbonell de p^o lo quinto el d^o de p^o coniro) ab^o exce^o Como siempre
 de Carbonell de p^o D^o Joseph Maria Sempere, y Getand^o Sempere
 que pagaron a re Doncellas todos hermanos y Maria Chinea
 en año 2018 to
 de Dho D^o Carbonell de p^o de Calero Sempere Farubien de p^o de los
 de libro con el D^o Carbonell de p^o en nombre de tutores y Cu
 parte de las her. andora que digo son de Joseph Sempere, de Dho
 manay Sempere, de Dho Sempere, de Sempere, de Dho Sempere
 con los in tibi Sempere sus hijos y herederos de Dho San D^o de p^o
 y en su qualidad segun de ello constara por la Ultima Disposicion
 que yo p^o de esta que otorgo por ante Thomas Jaurat D^o
 p^o y de p^o a Dho D^o de Diciembre del pasado a nombre
 de Dho Carbonell de p^o de p^o y Dho Carbonell de p^o que
 el trabajo de Joseph Sempere de Calero, Padre de los conteni
 de Dho Sempere, pasando de esta vida a lo mejor



y en
 Dho
 m
 Cos
 Sen
 pe
 or
 Cos
 Semp
 et p
 por
 Juan
 re
 me
 ban
 Dho
 ad
 Dho
 el
 nor
 nor
 dep
 de
 va
 los
 dia
 nor
 por

Teiore m raueris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Y orden el dho Real Audiencia que oí dho por ante mí el pte
dho a los catayedos del Rey de junio de este mis-
mo año, nombra por sus herederos a los sus dho
Cosme Sempere, Joseph Maria Sempere, Getrudis
Sempere, y a los hijos y herederos de dho Valero Sem-
pere, queriendo, se diere dho dho Bony y herencia,
en quatro iguales partes a saber: Una a dho
Cosme Sempere, Otra a su hijo dho Joseph Maria
Sempere, Otra a dha Getrudis Sempere, y Otra a
sus hijos Joseph, Maria, Amador y Doña Thea Sem-
pere sus dho hijos de dho Valero Sempere su di-
recto hijo; lo qual ha de ser determinado, aduérte-
se dho Bony y herencia, y no ha de ser por dho conueniente en
dho dho mismo, separecio muy del caso, nom-
brar personas de buena fama y reputacion entre
dho dho dho dho dho para que en dho dho dho
adjudicacion acada uno de dho herederos, lo que
le pareciere conueniente de dho Bony y herencia segun
el uso respectiue de dho herederos, y que en efecto
nombren, a Raymundo Brullos, a Pasqual Be-
nqueres Cur.^{no} y a Pasqual Galy Maestro, fable
depano, Oq.^o de la pnte dho dho dho, quales consi-
deraron, por ably y dho dho dho en la calidad
de dho y dho dho dho Bony recarante en dho dho,
los quales haciendo comparendo en este presente
dia ante mí el presente dho dho dho dho dho dho
nos dho dho: que en virtud de lo qual dho dho
por dho dho dho, hacen dho y repareado quanto

Handwritten notes in the left margin, including the word 'sempere' repeated several times and other illegible cursive text.

Bueno contenida dho herencia y los que deuan in-
cluse en la Particion que se pretendia ha-
zer entre los sus dho herederos, y que por los
motivos a ellos bien vistos, y para aquietar
los animos y dnuos que quisiere que haria
entre los dho herederos, la Particion dnuos
conforme, hazerle la Particion y Particion
dho manera que abajo se dice:

Empero, antes y para lo dho con inteligencia de esta
Particion y Particion, se tiene tenida presente: que
el dho dho Joseph Sempere testador, antes y le-
go al dho dho Thomas Sempere Religioso, Regio
Su hijo, dos pedantes de Nueva España con cargo
alo Casa de abitacion que ay dentro de los limi-
tes de la Nueva que se pretende para el, con el bal-
gico y derecho de aguas para el riego de dho
dos pedantes de Nueva, que desde agora, y para en
adelante, se les adjudica el derecho de riego
ora de agua, que de consentimiento de todos los
herederos, deuen y podra darles de ocho
en ocho, de cuya Particion de Nueva no se ha
se mencione en el cuerpo de Nueva de Nueva
nencia, porque segun lo contenido de dho lega-
do deve el dho dho Joseph Sempere, en su testamen-
to todos los dias de su vida.

Tambien es de advertir: que el dho Joseph Sem-
pere, en dho su testamento, lego y lego alas sus dho
Josephina Maria y Gelaudis Sempere sus hijas,
la Casa de dho dho que viviendo abitava
el dho dho testador con todos sus muebles y
alajas, para que, uno y otro, lo pudiesen disfrutar.
Juan Sempere Vicario, la una, o los dos; de
cuya Casa y muebles, tampoco deve hazer

j = *Prim*
de h

Memoria en el suso dho Cuerpo de Bien
 Igualm^{te}. se nota: que la Renta y productos de este
 niente año en la dha dha quatenio apartes
 Antonio Sempere, tampoco debe incluirse en la
 presente particion por moroso: que tambien
 la lego y mandó dho testador, al suso dho don
 Josef, con la oblig^o de hacerle pagar la Causa:
 dad que dho testador, sedexo y mandó para
 pago de su Entierro abito y demas funerary.
 Y últimam^{te}. se dice y Declara: que en esta División
 nose comprenden los frutos y rentas que han producido
 en este año las dhas y demas rentas de que legalm^{te}.
 devian incorporarse en ellas, pues se ha consumido:
 se quedan en poder de los dhas herederos en el mo-
 do y tanto que respective by correspondido para
 de aqui separada^{nt}. haya Cuentas de ellas, y de in-
 marta y pago de dhas y demas que se estan
 debiendo y que se acredite en dha dha el expre-
 sado Joseph Sempere, y dha que se cargaron en pro-
 videncia de ciertos gastos, así en la enfermedad de dho
 Joseph Sempere testador, como por parte de dho Ma-
 don Sempere su hijo y hered^o de estos herederos, así por
 las dhas y demas que fueron premitas a sus enfermeda-
 des, como por asistencia de médicos, y por los demas q^{ue}.
 pareciere justo estar obligado a lo sea: a lo sea
 facción de ello, en el suso supuesto y su inteligencia
 se para en el Cuerpo de Bien sobre que se cargo a
 da uno de dho herederos en la forma sig^{te} =:

Cuerpo De Bienes Rasos, Censos =

Y Causas y demas con se boja de dhas
 J= Primeram^{te} se pone por Cuerpo de Bien, un pedazo
 de tierra dicho el Pealtes, plantado de Olivos, con



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

- 1 el derecho de dos oros de agua de ocho en ocho días de la fuente nombrada del fello y Riego que el vulgo llamo de Coxy sito dho pedazo de tierra entre el mismo de la presente Villa, en la partida dha de Coxy el qual tiene con teney de la hua de Corne Juan con teney de D. Muzza Tribat U.^a, con teney de los herederos de Juan Oloro segun escritura, con teney de Joseph Tribat.
- 2 Otra otro pedazo de tierra nombrado La Garrafera con el derecho de diez dos oros de agua de ocho en ocho dias del arroyo nombrado Riego, que esta en el mismo termino y partida de Coxy, lindante con teney de D. J. Tribat y con teney de la dha mudancia sendo en medio.
- 3 Otra otro pedazo de tierra huerta, con su casa de habitacion que tambien esta sito en dho termino y partida con otro higuero derecho de dos oros de agua del mismo Riego de ocho en ocho dias, que tiene por lindes, las tierras de Joseph Serpiscan, las de Juan Blany U.^a, las de Jeronimo Pery, segun y Brazale en medio las tierras de Juan Perico, y otras de la misma hua.
- 4 Otra otro pedazo de tierra huerta, que esta en medio el Cammino Real que quita a la Villa de Cozcutaypa que linda con teney de Estenar Jorda, con teney de Joseph Cadenech y con las del D.^o Contraco de Mollot con higuero derecho de dos oros de agua de ocho en ocho dias de la misma fuente y Riego.
- 5 Otra otro pedazo de tierra con otros pocos otros sito

en
el
Ba
MIEV
ZUON
MIO Y
6- Un
Ca
Sern
bon
staj
7 Inas
Jua
Ca
N
8- Inas
Ma
Ca
Ca
9 Ina
ej
Jo
Ma
ca
D. P.
del
pa
Lab
si. P.
de O.
qua
cinco

enterramiento de esta d^{ta} Villa, en la presente nombrada
el Collado, que siempre f^ué de la casa de Juan
Baut. G^{ra}z d^{no}, labradora d^{ta} de la d^{ta} de D^o Joseph
Jorda, Baccarico y camino Real en medio, y contra de
con el Sr. D^o Juan de Angarilla

Casas de Morada

- 6. Una casa situada en el poblado de la presente Villa
Calle del Sr. Juan que es la habita el Sr. D^o Corne
Sempere, la qual linda con casa de Mauro Cor
bonell y con la Esquinas que mira a la calle de
Sta Rita, y p^o espaldas con casa de Juan Pajo.
- 7. Mas, otra casa en el mismo poblado en la Calle del Sr.
Juan que linda p^o un lado con casa de Manuel
Carbonell por otro con casa de Thomas Carfo
rell
- 8. Mas, otra casa en el mismo poblado al Barrio que
llaman de Xaga que linda por un lado con
casa de la Sr^a de Lorenzo Perez, y por otro con
casa de Joseph Jimeno

Censos

- 1. Mas un censo de Diez y siete libras en propiedad que
es de la casa de Diez y siete libras y de diez y siete de
Gonzal ochavi al d^{no} de los d^{os} que fue de la Sr^a
Na de Almorafes segun Dip^o testamentaria
de este que d^o p^o ante Joseph Valencia d^{no} de la
Villa de Algora de D^ore del d^o de mayo de Junio
del año del Setecientos y treinta el qual censo
se impuso y cargado por Domingo Palomares
labrador de esta Villa de Almorafes en favor del
Sr. D^o Antonio Guerau Patricio que fue de esta d^{ta} Villa
de Algora y Vicario que fue de la d^{ta} de Almorafes se
que el d^o que cargo ante Sr. Miran d^{no} en veinte y
cinco de Enero del año del Setecientos y diez el qual

IN-
DE
IN-

ho d^o
el
ent^o
la c^o
Guerau
y de los
con
afera
ho en
esta en
nte, con
la d^o
ababi
y par
que del
por d^o
Blany
a m^o
na
irma
ray de
ullor
no ex

Veinte y cinco años en el día Diez del Mes de Abril del año de mil
Seiscientos ochenta y siete. Despues la Señalada Sr.
Vendio al dho Sebastian toda la casa de morada en
la calle de Sr. Arz. hipoteca de dho Cerro con car-
go y adoncion del Sr. dho, por el qd pagado ante
el mismo Sr. en veinte de Noviembre del año de mil
Seiscientos ochenta y siete

13 - Otra de otro censo de Capital de veinte y cinco libras
que se pagan los dueños de Corrientes en el día de ven-
te y tres de cada un mes de Noviembre, el qual
fue impuesto y cargado por Jorge Guevara y de la Cruz Sr.
por el Sr. dho. en favor del Sr. dho. Joseph de Sempere
de Valera segun el p. de dho. Sr. Guzman en
veinte y dos de Noviembre del año de mil Seiscien-
tos y cinco, qual hipoteca se sobre una casa en
el poblado de la parte de esta Calle de Sr. March, la
qual dho. Sr. Cerro Juan con cargo de
dho Cerro segun el p. de dho. Sr. Guzman
en el día dos del mes de octubre del año de mil
Seiscientos ochenta y quatro

14 - Otra de otro censo de veinte y cinco libras en propiedad de
el Sr. Joseph de Sempere y de la Cruz en el día veinte
y dos de Noviembre, el qual fue impuesto y cargado
p. Joseph de Sempere en el favor de Gaspar Pe-
rez de Guzman segun el p. de dho. Sr. Guzman
ante Joseph de Sempere en veinte y dos de Noviembre
del año de mil Seiscientos ochenta y quatro; que des-
pues dho Gaspar Perez, transportó dho censo, a de-
l Sr. de Sempere en el p. de dho. Sr. Guzman
en el día veinte y nueve de Noviembre de
dho año noventa y quatro

15 - Otra de otro censo de Cap. de cinco libras que se pagan
y corresponden a don Domingo Parrales en el día diez de

VEIN-
NO DE
Y CIN-

or metal
Joseph Pay
de la parte
manera, el
al cual
en tem.
best
en su
sobras
fuente
ción a
arroyo
de un
con un
ta cinda
uso, el
chango
no Joseph
ante dho.
año de mil
dad que
de mil
ación de
to Sr.
de p.



Setate marade is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

cada un my de febrero como apothecario de una casa hospitalaria de dho. censo en la calle del Sr. Juan quilo fue no por la compra que de ella le otorgo Joseph Paragard por ante dho. Sr. J. J. con cargo y aduacion de dho. censo, el qual fue impuesto y cargado por dho. Joseph Paragard en favor del Sr. Joseph Sempere Segura etc. de cargo que se puso ante Vicente Meranda etc. en el dia del mes de febrero del año dho. de setecientos y cinco y uno.

16. Otro censo de cinquenta libras en propiedad que se pago Gregorio Brataix en el dia quatro de cada un mes de mayo, el qual fue impuesto y cargado por Blas y Gregorio Brataix en favor de Joseph Torregrosa de Jaxone, etc. por ante Augustin Paragard etc. en el dia quatro de mayo del año dho. de setecientos, y despues por etc. ante Matheo Guzman etc. en diez y ley de Noviembre del mismo año, el dho. Joseph Torregrosa, transporto dho. censo, a Lucas Br. de Valero Sempere etc.

17. Otro censo de cinquenta y quatro libras de capital que se pago Sr. Jeronimo Bany en el dia ocho de cinco my, el qual fue impuesto y cargado p. Dionisio Dileplana y Joseph B. della su mug. en favor de Joseph Sempere etc. por etc. que se puso ante Buena Ventura Obad etc. en ocho de cinco my del año dho. de setecientos y cinco, el qual despues por.

27
ma
10
dho
18
Otro
crea
el dho
su in
cens
Segun
de dho
y tra
Polo
etc.
y dho
Semp
19
Otro
paga
no
de se
dad
pobla
su in
y con
etc. an
de tiemb
pues p
y set
cientos
Censo
le tra
por d
bre d

17.^o quypais ante Blas Molla 31.^o en cinco del mes de
Marzo del año mil setecientos ochenta y tres Pasos
10 Pasos y Maria Menta Consorte, transportaron
Dho Censo al Valero Sempere 31.^o

18.^o Otro censo de veinte y ocho libras en propiedad
de las y le corresponde Juan Estrocha Guerrero en
el día diez de cada un mes de febrero, el qual
fue impuesto p.^o sus Estrocha y Gerónimo Ruiz
consorte, en favor del hermano Gregorio Montblanc
segun 11.^o por ante Juan Espino 31.^o en el día diez
de este mes de febrero del año mil setecientos diez y
tres; Cuyo Censo, despues en tiempo que le correspondia
Pablo Peris, segun 11.^o quypais ante Matheo Guzman
31.^o en veinte y nueve de Agosto mil setecientos y
quatro, Juan Guaran, transporto dho Censo a Joseph
Sempere de Valero

19.^o Otro censo de propiedad de cien libras y quoy
pagar por mitad, el D.^o Manuel Jorda, y Anto-
nio Vilaplana, en el día Catoye de cada un mes
de Setiembre, como aporehedora y quoy por me-
dad de una casa fupotheca del dho Censo, en el
poblado de esta parte de la Calle de S.^o Agust.^o, el qual
fue impuesto y cargado p.^o de Perez de Gledorfo
y consorte, en favor de Juan de Sarria, segun
11.^o ante Jaqueo Valls 31.^o en el día Catoye de
Setiembre del año mil setecientos veinte y seis. Des-
pues p.^o En.^o ante Valero Sempere 31.^o en veinte
y seis del mes de Setiembre del año mil setecien-
tos ochenta y ocho, Joseph Annally, vendio dho
Censo al D.^o Primitivo de Pina y Motta; y despues esto
le transporto al suyo dho Valero Sempere, segun 11.^o
por ante Vicente Peltier 31.^o en siete de Noviembre
del año mil setecientos noventa y dos; despues dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Valese Siempre por un testamto. que ordeno por ante mi on veinte y ocho de Diciembre del año 1753. Sesión de los Hovientes y omees, de jo p. su heredero a su hijo Joseph Siempre =

20 - Oton y Ultimam. se por un cuerpo del Bieuy, cinco 40. y Ove libras de moneda del Reyno que oy esta debiendo a esta her. la reparada D. de Valese Siempre, como tutora y Cuidadora, madre y legitima Adm. de la Persona y Bieuy de los expresados sus hijos e hijos y herederos del suodto Valese siempre su difuntose Juanito, cuyo Oueda al presente, la confiam. de D. por verdadera como aque por un dia segundico de aquellas cinco libras que dho su marido se obligo pagar anualm. al expresado Joseph Siempre su Padre, y al tiempo y quando este, se convierio el Oufuto de Ciento pedos de Sierra, al tiempo de cada con dho conforante por lo que esto, suodto se obliga pagar al en el referido nombre de sus hijos a la Junta de la parte, a quien se adjudicare en esta Particion = Deudas, aque esta tenida.

y obligada en su herencia.

En primer lugar Declaran esta tenida y obligada esta her. al pago y Responcion de un Cento al quinquen de Cien libras en propiedad con serufos sueldos de pensión reducida, pagada en anualm. en el dia primero de cada mes de Mayo, al D. Augustin Pasqual Abogado, el

gu
M
Se
m
May.
cion
Cie
ida
ny
de
Ca
ra
Bl
D.
y
ten
ano
Mas
com
pell
fa
Cada
Cap
el
no
E
mi
Mas
viro
De
que
de
curo

qual fue impuesto y asignado cargo por señorio
de Mially y su mujer en favor de Sr. Juan Porquiel
segun lit. ante Vicente Peltier E.º en el día primero de
Mayo del año mil setecientos y dos.

May, tambien era unida dho herencia a la paga y respon-
cion de otro censo al quitar de Capital de Arroy
Cien libras con sus correspondientes juros depen.º p.º de-
riva, que anualmente se pagaban al Clero y Capellana-
ny de la Parroquia de Copate Villa en el día ocho
de cada un mes de Abril, el qual fue impuesto y
cargado p.º Joseph de Ampere y Dorothea Guzman con-
trato en favor de Angela Pastor V.º de San Juan
Blanco segun lit. que paso ante Pedro Arraoniza
E.º en el día siete de Abril del año mil setecientos
y trece, que despues segun E.º ante Vicente Peltier
E.º en veinte y siete de octubre del mismo
año, pertenecio otro censo a dho Clero

Mas, con mismo es de la Obispa. de dha. Real. el pagar y
corresponden y en su caso redimir a dho Clero y ca-
pellanes, otro censo de Capital de Ciento y seten-
ta libras, con sus p.º anual que en el día cinco de
cada un mes de Junio se paga a dho Clero y
Capellanes, el qual fue impuesto y cargado por
el mismo Joseph de Ampere en favor de dho Cle-
ro y Capellanes segun E.º ante dho Sr. Peltier
E.º en el día quatro del mes de Junio del año
mil setecientos y cinco

Mas y últimamte. esta herencia y obligada a la paga y
respons.º de otro censo al quitar de propiedad de
Diecinueve libras y su correspondiente y anual p.º
que se paga a dho Clero y Capellanes en el día diez
de Julio el qual fue impuesto y cargado por se-
ñorio Mially y su mujer en favor de Sr. Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Blanes y por Est. que pasó ante el Sr. Dho Vicente Pellicer E.º en veinte y siete del mes de octubre del año mil Setecientos y Treze pertenencia dho Censo al Sr. Dho Clero.

El preguntado los Sr. Dho Señores, si los Bienes contenidos en este Censo de her.º, eran los en que se que debía practicar la partición entre ellos, Dizeon: que sí, y que no entendían, acaá de hoy día, no de hacerse otra cosa: Por lo que los enunciados Pasqual Berenguer y Pasqual July que presenten eran, contra expresa licencia y de común consentimiento de los dños Señores, se repartieron

Dho Bienes en quatro partes, en la manera sigte:
1.ª Dña de Bienes que se adjudicaron al dho Com.º sempre

En primer lugar, adjudicaron y Diezon al Sr. Dho Com.º sempre Est.º el pedazo de tierra situado Dho el Real, notado en el Censo de Bienes al numero primero, con el derecho de dos oros de agua del Puigo de Cota, que podria ser de ocho en ocho dias, el qual, esta situado en termino de la presente Villa en la partida nombrada de Cota, con lindes de las Bienes de la licencia de Com.º Juan, con las Bienes de D.º Theresa Tribert O.º, con las de Juan Valor, y con las de Joseph Tribert; Cuya adjudicacion se hahe, con cargo y oblig.º de responder y pagar, y en su caso redimir y quitar, un Censo de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Capital de cien libras, con dicha sueldo de renta anual que se pague a D. Augustin Pasqual en el primer dia de cada mes de mayo, que se le cargo feliciano Anzures y su hijo en favor de Augustin Pasqual por su quipasso ante Vicente Pelleya en otro dia primero de mayo del año de mil setecientos

M. Se le adjudica una Casa de morada que es la que al presente habita y se nota en el Cuerpo de Bienz bajo el numero de 107, sita en el poblado de la presente Villa Calle de San Juan con lindes por un lado de la Casa de Mauro Cuabonell y por otro con la Calle que llaman del Rio y por el otro con casa de San Pelayo

M. Se le adjudica un censo de cien libras en propiedad que al presente se paga Ponciano Pasqual en el dia quince de cada mes de febrero, como aparece en el libro de la casa que fundo de Joseph Pasqual en la Calle de San Juan, Especial hipoteca de este Censo que se nota en el Cuerpo de Bienz al numero quince, cuyo Censo se le cargo el mismo Joseph Pasqual en favor de su hijo Joseph Sempere, por la ley de Cargas que se hizo ante Vicente Pelleya en el dia Once del mes de febrero del año de mil setecientos veinte y uno.

M. Se le adjudica otro Censo que se nota en el Cuerpo de Bienz bajo el numero de 107, de propiedad de cincuenta libras con la correspondiente per. que a su vez se le paga Gregorio Soriano en el dia quince

VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES. ... ciento ... de ... con ... de ...

Geinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN:
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN:
QVENTA Y TRES.

que con los que por los sus dhas Partidos se recibieron
en parte de pago de lo que se pudo sacar en parte de
los Bienes que en estos dhas Cuerpos de Bienes de la Real
de su Padre, y de la carga la Obispa. de haverse de dar
y pagar, cada uno de los dhas partes, que si
hay de buena moneda por tener pose de estos
en subjueto

que la de Bienes que se ad
judicaron a Maria Theresa de Aragon
y por ella sus hijos menores

En primer lugar, se le da y adjudica un pedazo de tierra
nuestro, nombrado el Ducado de la Garrofa
situado en el Cuerpo de Bienes sub numero segundo
con el derecho de dos cañas de agua del dho dho
diego de corte que podra ser de ocho oncho
dhas, sito en terreno de la presente villa en la zona nom-
brada parra de corte, el qual viene por diez y
las diez y de veinte frutos, y diez y de esto en
una herencia, donde en medida, sobre que se, car-
ga la Obispa. de corresponder y pagar y en su caso
redimir y quitar, al P.^o Clero y Capellanos de la
pnte villa, en censo de cien libras de capital
con sesenta sueldos de pen.^a anual pagadero, en
el dia ocho de cada mes de Abril, que fue impus-
to y cargado, por el mismo Joseph de Empen y Ariz.^a en
fauor de Angela Pastor O. de Luis Juan Blanco por el que
paso ante Pedro Carrasero E. en diez de dho mes de
Abril del año mil setecientos y diez y nueve por el.

quapais ante Vicente Pellicer 2^o en el día veinte
y siete de octubre del presente año perteneció dicho
caso a dho Clero y capellanías

M^o Se le adjudica una casa de morada sita en el
poblado de la presente Villa, al Barrio que llaman
de fraga la qual con sus linderos esta situada en el
Cuerpo del Bien de este Ducado bajo el numero
ocho

M^o y Último. Se le da y adjudica en censo a la
ciudad de Liria parte de su renta quantia que se
nota en el Cuerpo del Bien al numero nueve
al qual, o le paga D^o y D^o Miguel Octavi y de
mas herederos de Miguel Octavi de la Villa de St.
Miguel en San Juan y Navidad, que fue impuesto
y cargado por Domingo Palomares de la mesma
Villa de Almusafes, en favor del Sr. Antonio Juan
Vicario que fue de la misma según en quapais ante
Vicente Pinars 2^o en veinte y cinco de Mayo del
año mil setecientos y tres, y después según lo que
pasa ante Thomas Gómbet 2^o en veinte y cinco de
Mayo de mil setecientos y quatro dho censo perre
ció al mismo Joseph Serapere con los reales
Bienes de la dha casa a la expresada D^o y sus
herederos de lo que se podrá tocar de los frutos
de dho Joseph Serapere contentados en el Cuer
po del Bien de esta particion; en que también se
les añade el derecho de pensión y cobran del
dicho censo Serapere, la quantia de tres
libras de buena moneda y con ella se le paga

por el pago
de la dha del Bien que se le da y se
adjudica a Joseph María y Gerardo y otros
de hermanos de esta Doncella

Primero. Se le da y adjudica en censo de mancom
muni, oneroso de cinco sueltas con su can



[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a separate column of notes.]

Setenta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

de habitación y con el derecho de dar agua
 del Suso Dho Niño de Corty que produce
 de ocho en ocho días, el qual, segun nota el
 numero tercero del expresado cuerpo de Bie-
 nes esta enteramente de esta Dha Villa en lo mñ.
 no apartado de Corty y tiene por límites las Bie-
 ras de Joseph de ruyere, las de Juan Blaney Dho
 las de Jeronimo Perez, segun y Real crite-
 ria, las de Juan Perico y otras de la misma
 herencia, la qual adjudicacion se hizo por el
 suso Dho Joseph Maria y Juan de ruyere, con
 el cargo y oblig. de responder y pagar y en su
 caso redimir y quitar, al expresado Clero y
 Capellany de la Dha Villa, un censo de Qu-
 cientos libras en propiedad, con su anual
 pension de cinco y veinte reales pagados
 en Dora de Dho, que se le cargo fecho por
 Juan de ruyere y Juan de ruyere. En favor de Juan
 Blaney y segun En. ante Vicente Poligera en
 en veinte y siete de octubre del año mil se-
 teientos y tres, perteneció adho Clero.
 M. de la ruyera como palero de tierra de ruyera nota
 en Dho cuerpo de Bienes al numero quarto sito
 en Dha apartado de Corty de termino de la parte de Villa
 que esta en cima el camino Real que va a la Villa
 de cercobayra, con límites de las Bieras de Estrean
 Jendo, con los de Joseph Codacho y con los del
 D. Ventura Molton con su igual derecho de
 dar agua del Suso Dho Niño que produce

Unos de ocho en ocho días; encarga adjudicación,
suya carga la oblig. de compositores y pagar versu
verso. Permisu y quita adhe Clero y consueño, que
año de ciento y setenta libras de Capital con
ochenta sueldos depenⁿ anual que se pagan
en quatro de Junio, el qual fue impuesto y
cargado por el m^o Joseph Tempere en favor del
mismo Clero por En^o que pasó ante el yalido
En^o D^o Felipe en el día quatro de Junio del
año mil setecientos y cinco

M^o Sela adjudica dos pedanos de tierra situados en
termino de la D^o villa en la parva que llama
man del Collado, que linda con tierra de
Juan Baut^o Torres m^o con tierra de Juan de
Jes^o de D^o Joseph Jorda Baranco en un lado,
con tierra de Juan de Arday Margarit^o camino
no Real de por medio

M^o Sela adjudica una Casa de morada en el poblado
de la presente Villa en la Calle de S^o Juan que se sitúa
en d^oo cuerpo de tierra al numero diez, que linda
por un lado con casa de Manuel Carbonell y p^o
dos con casa de Thomas Carbonell

M^o Sela adjudica un censo de cien libras con diez
en sueldos depenⁿ anual que se pagan Joseph Pas-
tor de Christoval de officio Cardero Del^o de la p^ota
Villa en el primer día de Enero, segun se halla notu-
do en d^oo cuerpo de tierra al numero diez, que
fue impuesto y cargado p^o Christoval de ad^o y Clara
Jaspera con pacto en favor de Valero Tempere
En^o por En^o que pasó ante Felipe En^o m^o
en el día diez de Enero del año mil setecientos
y cinco y tiene por hipoteca, la casa q^o
posee d^oo Joseph Pastor en el poblado de la p^ota
Villa en la Calle de S^o Lorenzo, que por d^oo cargador y



Fragment of text from the adjacent page, including names like 'Juan', 'co', 'del', 'M^o Sela', 'en', 'con', 'at', 'oc', 'no', 'im', 'fo', 'jo', 'in', 'M^o Sela', 'jo', 'cre', 'qu', 'Se', 'fo', 'de', 'jo', 'qu', 'M^o Sela', 'de', 'in', 'Se', 'no', 'G

Trimestre de mayo de 1793.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Fue vendida adto Christoval Pastor por su compra
lo ante Pedro Sarayona E. en suinta de Abril
del año mil setecientos Diez y ocho
M. Sello adjudica deo censo tambien de cien horas
propriedad con pen. de sesenta sueltos, que tambien
corrayonde y paga el dno dho Joseph Pastor como
atall por habida de la mencionada Casa en el dia
ocho de cada un mes de marzo, que segun la
nota del cuerpo de dho dno al numero once fue
impuesto y cargado por el dho Christoval Pas-
tor y dho dno en favor del dno Joseph Sem-
pene por su compra ante Diego Abad E. en
el dia siete de dho mes de marzo del año
mil setecientos treinta y tres.

M. Sello adjudica el Censo auserota en dho Cuen-
po de dho al numero Cuente de propiedad de
cien horas con sesenta sueltos de pensacion anual
que se pagan por dho en el dia catordes
de noviembre del dho mes de dho medio, y An-
tonia Vilaplana, como apone habida de dho censo
de una Casa hipoteca de dho censo en
el dho de la parte de la calle del dho dno, el
qual fue impuesto y cargado por dho Peru de
dho dno y dho dno en favor de dho dno
de dho dno por su compra ante dho dno
en Catordes de noviembre del año mil
setecientos treinta y tres y pertenecio a dho
no sempre dho por su compra en favor de dho.

go D. Phelicia de Puy d'Arto por ante D. P.
Núñez En. en siete de Noviembre de mil setecientos
noventa y dos y se confirmó el esque
nudo Valero Serpore, por En. de un Onro
desta rta. que otorgo por anteb. en veinte
y ocho del mes de Diciembre mil setecientos
noventa y nueve, deso por ende
ceda al uso dho Joseph Serpore indij.

M.^a Sela adjudica dos Censo que se nota en dho
Cuenpo de Biron al numero Dese de propiedad
de cinquenta libras, con pen. de treinta s.^{os}
que se pagan todos los años por Pasqual de
debebar en el día diez de Abril como si
poseedor de una Casa hipoteca de dho
Censo en el poblado de la parte dha calle
del r. Aruj. el qual fue impuesto y carga
do por Anna Maria Descals V. de Jorge
por En. y cubio con rato Inayor en favor
del ya expresado Valero Serpore En. Segun
En. ante D. P. Núñez En. en diez de Abril del
año mil setecientos ochenta y siete, que despues
adobre dho V. de dho Casa, debebar
señalado por En. ante el mismo En. en veinte
de Noviembre mil setecientos ochenta y ocho
M.^a Sela adjudica dos Censo que se nota en dho Cuen
po de Biron al numero Dese, de propiedad de
dieze y cinco libras con pen. de quince s.^{os}
por los que todos los años se pagan por los herederos
de Correa Guerau en veinte y tres de Noviem
bre, que fue impuesto y cargado por Jorge Guerau
y Maria Lopez en dho. en favor del
mismo Joseph Serpore Segun En. por an
te Mathes Guerau En. en veinte y dos de dho



[Faint handwritten notes and a vertical list of names or terms on the right margin, including: 'C. HISPANI...', 'REAL AUDIENCIA...', 'EL REY', and various initials.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Memoria del año mil setecientos y cinco; cuyo censo dió
portuacion sobre una Casa del Monasterio de la calle
de S^{ta} Marçia poblado de esta Villa, la qual segun
En^{ta} ante Sebastian Carris En^{ta} en el día Dos de
Octubre del año mil setecientos treinta y quatro
nuestro merced D^{ho} Conde Juanan con cargo y
Asignacion de D^{ho} Censo

M^{ta} sola adjudica D^{ho} Censo que renta en D^{ho} Censo
yo del Bien al numero Catarse de Capital de Veinte
y cinco libras con pens^{ta} de quinze sueldos que paga y
Corresponden Joseph Torregrosa en el día Veinte y dos
de Setiembre que fue impuesto y cargado por D^{ho}
Joseph Torregrosa de este infante de Topar Perez
de Jeronimo segun En^{ta} de cargo que passó ante
Joseph Torregrosa En^{ta} en el día Veinte y dos de Setiem-
bre del año mil setecientos treinta y quatro,
que suplico el D^{ho} Topar Perez, transportó D^{ho}
Censo al expresado Valero Sempere, por En^{ta} que
passó ante Mateo Iniesta En^{ta} en Veinte y nue-
ve de Noviembre del mismo año noventa y quatro.

M^{ta} sola adjudica el derecho de percibir y cobrar, las
ciento y diez libras, de la Deuda que esta debida
a esta Real caxa la expresada Maria Theresa At-
tendi^{da} D^{ho} de D^{ho} Valero Sempere, en el expresado
nombre de Iniesta y Curadores de sus hijos, que
se nota en D^{ho} Censo del Bien al numero Diez
y nueve, cuyo deuda como allí se nota procede
de aquellas cinco libras que debia pagar an-
teriormente el D^{ho} Juan Marcos, segun por esta que

que me hizo el dho su Padre, al tiempo de conuinar-
le el usufruto del mismo pedro de tierra que es
llega adjudicado al dho d. en nombre de sus hi-
jos, al tiempo y quando caso dho su marido con
los dho d. por cuyo contenido y contenido de ella mi-
mo dolo estipulado en dho ocasion, por dho su
marido con el dho su Padre, nuevamente se obliga
en dho nombre al pago de dho d. y dho d.
hasy aciontas de los dho d. Joseph Maria
y Gelaudy sempre sus Cuñados

M. J. Sely adjudica el derecho de pensión y cobranza,
anualmente de los dho d. Maria Theresa y Maria en el mis-
mo nombre, como tambien, del expresado como
siempre, la cantidad de quince libras de cada
uno para resarcir el pago y cumplimiento de aque-
llos ciento y setenta libras que se le cargo por obli-
gacion de haberse dar y pagar a dho d. y co-
peltany segun se nota y acredita en el segundo
fin de adjudicacion de los dho d. y dho d., en que
siendo el mayor y mayor cargo por dho d. d. d. d.
libras, todo, cada una de las partes la obligo a pa-
gar quince libras para quedar iguales de pensión
y obligo.

M. J. Urribe y Sely adjudica el derecho de pensión y
cobranza de los dho d. como siempre, la cantidad
de diez libras de buena moneda, que segun se
nota en su adjudicacion por llevarla de mar,
y en estos dho d. que toca, se le cargo la obligo de
haberlos de dar y pagar.

Con cuya adjudicacion, se le da, han pago a las su-
as dho d. Joseph Maria y Gelaudy sempre y lo que pa-
rese y se entienda, se cabe, y puede pertenecer de
los Bienes y herencia de dho d. Joseph sempre segun

esta Partición y cuerpo del Bien en ella
 Y pareciendo a todos los herederos: qualquiera de uno
 respectiva le va adjudicado, es lo justo que deya y
 puede servir y tocarle de esta herencia, quedando
 que para que entienda persona alguna lo especificado,
 se reduce a En. pública con todas las cláusulas
 para su firmeza necesaria, y por quanto, la otra
 parte de esta her. va adjudicada a quien se
 menor heredad, sea inminente ante la Justicia de la
 presente Villa, pidiéndole su autoridad y Judicial De-
 creto, para su Mayor Validez y Corroboration
 outodo y su respectiva adjudicación; Por lo qual, co-
 mo mas y mejor procedo de derecho, siendo cien-
 tos y Sabidores del que en esta causa se portaron
 y respectiva se puede haber, de buena guarda y
 cierta ciencia, Juntos de Mancorruin et intro-
 ducim, renunciando, como espuesant. renunciar
 la ley de duobus viri libendi, la autentica pre-
 sente nocturna de fide jurator, y el Beneficio de la
 División y exención y desmay de la mancomuni-
 dad y fiança, Argan: que si la presente, aparecer
 confirmacion y ratifican todo quanto se contiene en la
 presente En. de particion y adjudicacion, y se ha
 acada uno de parti, de que se dearon por entrega
 de a toda su Comunidad, sobre que renunciaron
 las leyes de la entrega espuesant, y se de apochear, de-
 stitucion y apartar del derecho de accion, de pro-
 piedad, posesion, titulo, uso, y vicario, que les fue-
 rian pertenecidos en los Bienes que respectiva, les
 van adjudicados, y se lo ceden, renunciar y fiança
 para, los unos, a los otros, y los otros, a los otros
 para que cada uno, lo haga para en la conferen-
 cia que se ha de hacer en esta particion, y con ello,



Clause maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

re contentaron y dieron por satisfecho a los Bienes y herencia del suco dho Joseph Seruon Pader y su hijo y heredero, y para en el caso de renunciar, se dieron poder a unos otros, para aprender la posesion de los Bienes y cosas con Clausulas de Comisarios, y se prometieron los unos a los otros, el que no repitieran engano ni lecion sobre los Bienes y herencia de un adjudicador, por haber comprado deo que no le ay, y en caso de que le ay, por no tener, de no repitirlo en Juicio ni fuera de él por que en el caso de haber de hacer, los unos, a los otros, y los otros a los otros, se hacen gracia y Donacion inter vivos con irrevocacion y demas Clausulas necesarias para su firmeza, y renunciaron la ley del ordenamiento Real, y del engano, haciendo ciertos y seguros los Bienes de cada uno, para poder otorgar a voluntad como bien visto les fuere; Excepto Clericos, loci sacrorum, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item Diocesanos, iuxta sententiam et tenorem forei nostri, super hoc editi, bono ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que dho) de nueve de Julio, dho de setecientos treinta y nueve; y prometieron: que si algunos de los Bienes que son adjudicados, salieren inciertos, pagaran por provisto a la parte que la fuere fallado, y con la misma igualdad, se satisficieren los otros que a la fueren seguidos; y por todo, como si

aqui suuua liquidacion, y esta ^{en} forma de plazo
 asignado al dia en que llegare el caso referido, se
 execute con ella, y Jurament. De quien fuere parte
 en que lo disputar, con relevacion de su persona,
 aunque deduciere seraguna, todo lo qual, pro-
 metieron guardar, cumplir, seguir y como u conde-
 ne cony exactam. en todo tiempo y manera, y que
 por ninguna causa, no alegaran excep. alguna
 comprehendan, lo es favorable y muy legitimo, por
 deida cony para siempre la renuncian, y quierren:
 que en dho asunto, no se alega en juicio, como
 quien intentan cosa que no le compete, y pongan asy
 lo cumplan obligan, e asaben, el dho cony sempre
 sub nombre y Bienes y de sus dho Joseph Maria de
 Jacobi sempre, y Maria Thaya Amen en el refer.
 nido nombre, sub Bienes, hauidos, y disfruam; y de
 non poder alegar Justicia de su dho. que de todas sus
 causas pueden y deben conocer, en especial al de
 Joseph de Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion se forme
 den en sus Bienes, y renunciaron su domicilio y propo-
 sion y dho que de nuevo ganasen, y la ley dice
 ueritat de jurisdictione omnium iudicium, qd d. b.
 sino para materia de los suuaciones y de no leyes
 y leyes de su favor, con lo general del derecho
 conforme, para que ley caprenian, como por ser
 fencia de finica dada por sus comp. y pasadas en
 autoridad de coro Juzgado, y p. ellos conuendos:
 y la sus dho Maria Thaya Amen en el refer.
 do nombre de sus hijos, me nony, Jurament. Dios y
 material de Causa, que tubo en forma de derecho,
 el que no se oponda, ni valdr de fernado
 alguno de lo que aqui se a otorgado, por lo me non
 fidad de sus hijos, ni por otro derecho qualis per

N. N.
 B. N. y
 re. fac
 se, se
 a. l. p. o. r.
 de. con.
 el que
 tiene q.
 com. p. r.
 nome
 de el por
 alor
 y. Dona.
 y. Cla.
 on la
 de crea
 daly
 i. clari
 i. etaly
 i. r. i. de
 e. at. r.
 ut, de
 el. te.
 u. d. n. a. y.
 f. r. e. i. n.
 B. N.
 a. g. a. r. a. n.
 l. l. l. l. n.
 l. o. r. d. o.
 m. o. s.

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

tenencia, porque declara ser de la conveniencia y utilidad de Dios sus donados y quanto por sus beneficios de restitucion in integram, ni abstrucion, ni relajacion de este Jurament. aguien uba puda con sedes, y aunque de proprio motu se le concediera, no vnan de ella por su supuracion: En cuyo testimoio assi lo otorgaron en dha Villa de Altoy, en una de las salas de la casa en que residen abitados dho Joseph Sempere, en los dias susdhs dia, mes y año: siendo atodo pte de los testigos, Pasqual Berenguer Ciu. no y Pasqual Galy maestro fabricante de panes de dha Villa Veg. y granadana, y de dhas Argante paguany y el dho Don J. comoxo pñno el que supo, y por los desmas, firmo uno de dhas testigos = Valga entre sig. = parecieron = Conso = le quieren = em. de ley = Tome Sempere de

Pasqual Berenguer / ANATA Juan Baut. Smer

Carta de pago pagada

En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de octubre de dho Setecientos cinquenta y tres años, ante mi el dho testigo abajo escrito, pareció Rafaela Martí Ca. de pan. cartello de dha Villa Veg. y granadana, y de su ganto y cuenta cienca, otorgo fuanco fuanco y vendido de Pedro carbonelle de Lorenzo Moreno y de la misma, veinte y siete libras de moneda del Reyno, las que dho le avio pagado de cuenta de dho Carbonelle de Joseph Torubin

Carta de pago pagada y o En... pñ en 31 de Mayo de 74 del... m... cre... ca... la... de... g... n... p... g...



Leute marañeats.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Decho Mathio cuyr cing. libras, proceden de agullay
patenta, que dho Sr. Carbonell, u dho pagon a dho
Mathio por el todo que ante la pte de la
rencia de Joseph Carbonell Padre de ambos, u
que en la convenio por antes en el parte en
ciencia de Mayo del año dho seiscientos y quarenta
de y siete y se pertenecieron dho treinta y quatro
libras, por en que asi se dio dho Sr. Mathio
Carbonell, tambien p. antes en el presente en
virtud de un cargo de dho seiscientos y cing. onoz, las
que confiesa haver pagado, y de ello, ~~de~~ p. en
pagado a todo Sr. Estanislao, y renuncio lo exp.
De la non numerada seiscientos y baya de la cultura
y p. de un punto, y cancelando desde lo p.
musa hua hasta la ultima, ^{la citada oblig} para que no cali-
ga ni se ore de ella en manera alguna, con
galante Carta de pago en favor de dho Pedro
Carbonell y de quien convenga; asi lo otorga en
dha Villa dho dia de mayo y año dicho de dho Sr.
Ferrand y Christoval Rivero peraxi, de dha Villa
de. y moradores, y dho dho Sr. Laguarda el dho Sr.
Juan Corrojo lo firmo - Valgan los con. la sedis
Sugeto may alcaina

ANNNN
Juan Baut. Rivero

cutam.

pagado: En el nombre del Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
Concebida sin pecado original. En la villa de...
de un cop. Concebida sin pecado original. En la villa de...
venta por...
con dho Sr. Laguarda
Dacopik 20 de...
libro con este p. m. dho Sr. Rivero

ginal
Mar
paci
un
emp
cio
falt
par
al
fui
Jua
Spie
Ver
na
na
mo
tom
de
ny
aac
na
exp
ya
Pain
ciao
le
des
cas
con
fad
10
jpn
ll.

ginal amen. Sepame por esta publica Carta como yo
 Maria Ducado Dony de Joaquin Arduy vez. de la
 presente Villa de Alho, estando en la Camara de gran
 ue enfermedad que el dho. año venido de frudar
 empero, por su misericordia, con sano y claro Jui-
 cio, constante voluntad y recordada memoria y con
 dal Dho. que puedo testar y disponer de mis Bienes
 para disponer de mis dho. segun que asi le pareciere
 al Est. y testigos abajo uelidos de que yo el Est. Dny
 Jui) Por lo que creyendo como ante todas cosas, en el
 Smp. de la Santissima Trinidad Padre hijo y
 Spiritu Santo sey Personas distintas y un solo D.
 Verdadero y creo en todo lo de may que crei y ense-
 na Nra Madre la Sra. Iglesia Catholica Rom-
 na en cuyo fe he creido y profeso de vida y
 muerte; y para que todo quanto haga en este mi test-
 amento y Oltimo voluntad, sea honra y gloria
 de Ds. nro Sr. Nro Patrono, Abogado y defen-
 sor, a la Virgen Madre de Clonencia, Al Patrono
 nro Sr. Joseph y de may Cortesano de la Erex-
 na Bienes Venturana; baxo cuyo Patronimo,
 espero y ofraro el aserto de esta mi voluntad
 que ordeno, como se sigue:

Primamente, encomiendo mi Alma a Ds. nro. quala
 creio y redimo con tu Preciosissima Sangre: mi Cuerpo,
 le mando a la tierra de ynfra Germana, y quiero que
 despues de mis dho. sea uelido con abito del Patrono.
 con Smp. de may y que se tome por su tierra de su
 con Ds. de la presente Villa. y que asi uelido, sea sepul-
 tado en la sepultura de Nra Sra. del Rosario que
 esta en su Capilla de la Iglesia Parroquial de la pre-
 sente Villa
 M. mando: quala Dho. de mis Oltimo, sea por uelido

VEIN-
NO DE
Y CIN-

raynully
 m adis
 delodu
 mber, le
 de Eno en
 que am.
 cuatro
 moltheo
 En an
 no, las
 spien
 aygo.
 tray
 topas.
 no cali
 ma, dno
 Pedro
 ga en
 as ste
 de la
 en boy
 le sedia
 sona
 so sai.



Deiute maraucois.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.**

Yo yo en el día de San Andrés, estando en cuerpo pre-
sente, como al sí, y en la villa de San Martín de la
de Segovia, con Diácono y Sub Diácono y opeudo acostumbrada
M. Mando: que para pago de San Andrés de
Abito y de San Juan de los Rios, comprados de la caridad que
debe contribuir la obsequio de su honra y tributación
al número de su honra, y fundado de la tercera orden
de penitencia, se añada de San Blas hasta veinte
libras de moneda del Rey, y que de ellos se pague
todo, y lo que sobare, se ponga de ellos, en el Alcazar
en su día y hora para San Martín

M. nombro por San Martín Alcazar y por Executor Testame-
ntario a Joaquín Andrey de San Martín, acordando
yo y concedo todo mi poder cumplido, para que en
mando en dho Alcazar, en y de la satisfacción, y por
su parte satisfaga lo que me resta con dho San Blá-
s hasta dho veinte libras que tengo consignadas
para pago de San Andrés y de San Juan de los Rios, y pago
de quince todo, lo que de dha caridad, sobare lo ha-
ga de su y libre como vido, en su día y hora,
para San Martín de San Martín

M. Declaro: que del matrimonio que contraí yo
y dho Joaquín Andrey, seremos por hijos legítimos y nati-
rales, a Joaquín, Juan, Diego, Pedro Juan, y Martín
de Andrey, y a San Andrés de San Martín de San Martín,
alberca Andrey de San Martín de San Martín, y Andrey
de San Martín de San Martín de San Martín

M. Deseo, lego, y mando al caso dho San Martín, el que

to de mis bienes, para que los usufructue mientras vivien
 y despues, para a mis herederos, varones y no mugeres
 M. Dico, lego y manco a los sus dños mis hijos varones,
 el tercio de todos mis bienes con la oblig. de sacar a dador
 y pagar, ala referida Antonia Anday, quinze libras
 para quando tome estado y con esta condicion y mas
 ella los dego el sus dño tercio de todos mis bienes
 y remanente del quinto, a su tiempo, para quando ella, se
 ponga a su voluntad: excepti clericis, loci, sancti, mi
 libris, et personis Religiosis, et aliis qui deforo Valentia
 non existant; Nisi Dicit, justa senion et personen fori no
 vi, super hoc iudici ipse bono, ad vitam suam adquire
 rent vel habeant; y bajo la pena de comiso, segund
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magest.
 segun D.º g.º de de nueva de Julio dñal de catorce y trein
 ta y nueve

— M.º En el remanente, de todos mis bienes de renta y ac
 cion, que yo me pertenecen y en lo venidero me pue
 den pertenecer por qualquier titulo, o vapor que sea, nom
 bro e individuo por mis Universal herederos, a los en
 preados, Joaquin, Juan. Pedro Juan, Diego y Maria.
 no Anday, y a los sus dños Juan Anday su hijo de
 Juan. Perez, a lherena Anday su hijo de Juan. sea
 xalde, y a Antonia Anday, con tal: que los dños
 Juan. y lherena, ayen de traer a dador y a dacion
 la cantidad que aley cobado quando casaron. y de esta
 manera se partan lo que resten de mis bienes y sus p.
 siguientes partes, bajo lo prevenido por la sobredicha Claus.
 ula. excepti clericis et. Nisi de proprio eorum vita du
 xante, y pena de comiso contenida en esta Real ca
 dula. Et si el pñte viuesse inventado y anullo todos los
 testam.º, codicillo, mandos y legados, que ante de esta,
 ayafecho por escrito de y al libro o en no manera
 que quisiera: no valgan ni tengan fe e dacion ni fe.



de laze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y TRES.

ra de el, Salvo este que aora cargo que quier: sea en
sido por testarid.º occorrido of. agullo y maravedis
mo ay bojar en dorado. Encuyo testarid.º auilo
crago en dho Villa de Altoy als veinte y cinco dia
del mes de octubre del año dñal setecientos cin-
quenta y tres: siendo presentes los dños Bant. Pas-
qual de dñiquel perayre Juan Rorer y fran.º de
los de Juan Labrador y de una dña Villa de dñ.º y mo-
rador: y p.º que dho cargo paguian yo el dñ.º don ju-
conosco) dies no sabe firmar, lo firmo un testigo de lo
contenidos=

Pas. pasqual

Juan Bant. Piner dñ.º

Carta de pago

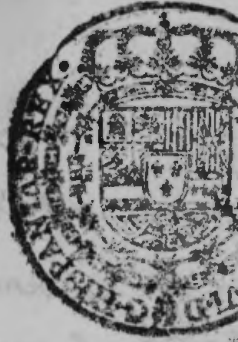
Copia pagada en la Villa de Altoy als
Jello 10
veinte y tres
Cinco

en la Villa de Altoy als rumbora del mes de noviembre
del año dñal setecientos cinqu.º y tres, ante mi el dñ.º y
religio abajo acrite, parecio el rumbora dñatoral dñali-
nero Val de la pnt. Villa de Altoy y de un grado y cinco dños.
ter Udad.º que dñate Carbonell de Joseph, tambien
dñalirero quafu, le pago la cantidad de ocho libras
de moneda del Reyno, quedo debiendo dho Joseph Car-
bonell, al dñante de cinco fanegas que hizo por dho
deudor, y que siendo este dñante reconosco ad hñ.º,
pagador para el pago de dho deuda, y le pago real y ver-
dad en dñ.º y de ellos seda por entregado a toda su vo-
luntad lo que sea renuncio la dñ.º de la moneda
no contada y leyo de lo entregado a pñ.º de dños, por.



lo que
que
car.
de
Siem
no
y d
Ed.
jua
Val
Mig
Oblig.
Cof. dñ.º
+ no sabe
de lo dñ.º
firmo
pro
cio
of
Jen
lib
se
de
m
fo
bo
de
u
te
n

al igual cantidad que le debe el Sr. Juan de Almey
no Sr. Juan de Almey, que por convenio entre los dos
me libeladas, su pago y satisfac. haciendo de
deuda agena por suya propia; por lo que con
ferando, haury hauido y recibidos del dho Sr.
Almey los susdhoos ochenta y siete libras ocho ^{rs}
en el numero del dho Sr. Juan que arriba se no
tan, de ellos me voy por entregado a toda mi
Voluntad sobre que renuncio, lo que se debe
non sin mena i pecunia y leyes de lo entre
yo e su hermano de un recibo y me obyo: de
pagar al susdho Sr. Juan de Almey o a quien su de
recho representare, las expresadas noventa
y quatro libras y tres cuartos de ambos paridos
en el dho Sr. Juan de Almey del año de
empesado de mil seiscientos cinquenta y
quatro, en una paga, sin dolo y sin pleito
alguno, cuya execucion difiero en esta ^{causa}
y susant. de quien fuera parte, sin dolo ni dolo por
va de que hago renunciacion a mi derecho
de requerir, y paragon a lo cumplido, obyo,
mi Personay Bieny hauido y p. haury, y doy
poder a las Justicias de su Mage. en especial, a la
del presente Villa de Almey, a cuya jurisdiccion
me someto con mi Bieny y renunciacion mi de
nilitio y proprio suero, y otro que de nuevo ga
nare, y la ley si conueniere de jurisdiccion con
niam judicium y la ultima p. racion de las
sumisiones y demas leyes y sueros de mi favor
con lo general del dho Sr. Alfonso; para que
me expremien como por sentencia definitiva
dada p. suy Comp. parada en autoridad de
Cora Juzgada y por mi consentida: Encuyo de mi dho.



am
del
Cing
Caro
que
dho
firm

Cuenta
pagada Separ
con 20 libras del
ii quince
para que sea allad
que. Sin embargo
de mi
fueru
La C
Real
Dn
unpe
brada
coron
coy
feran
de U
Janso
Sabid
reper
Sete
y ayon



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

am lo otorgo en dho villa de Alcañices a los trece días del mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y tres; siendo presente por testigos Jayme Carochell oficial de repartir, y Miguel Rodríguez labrador, de dha Villa de Alcañices y morador, y dho don J.º Joaquín y el Sr. don J.º don J.º con cuyo se firmo = Joseph Bozola / Juan Ben. Finer

Venta pagada Separe por esta publica carta como Joseph Anullor con el Sr. don J.º Joaquín labrador y Sr. de la Villa de Corcontayna y su quince año de edad en esta Villa de Alcañices en mi nombre, y en el que me ha heredado y sucesor, y dho que dho y el Sr. Juan Anullor titulo causa oragon, dho grado y cetera la ciencia, otorgo y otorgo: que dho por Real Cedula Real por dho de heredad para siempre Jayme a don Rafael de Alcañices de la Villa de Alcañices un pedazo de tierra huerta que poseo en la partida nombrada del Algan de arriba de la su dha Villa de Corcontayna, contigua del Rio nombrado de la Villa de Alcañices, contigua de Arroyo entera, contigua de Joseph Jerez, contigua de don Matilde, de Carlos Pizarro y de don Juan Peñ, que sea de arar como otros de Jerezados, cuya venta hago con todas sus entradas y salidas, y otros, costumbres y demas que le pueden pertenecer defecto y derecho y con cargo y aversacion de don Bencho de Alcañices que annualmente recien y ayos por pecho comun y señorio Directo, en el día

del tallax en lo mismo das, con muy el derecho de buy
mo y fabrica, y de otros derechos que pertenecen al Sr. D.
recto, del qual dicho y de otros derechos, oy dñs por tener
ien y pagar al mismo Sr. D. Rafael Escala, como
que oy por hie el vinculo que instituyo Sr. Joseph
Landa, y al mismo, le acabo a pagar y a pagar por los de
chos de buymo enpanado del pte Es.^{ta}, de que le pido
dijer de ella, de Sr. D. Es.^{ta} Laboy, como que en mi
presencia la recibí el Sr. D. Rafael Escala,
y con cargo esta vendi franca y libre de otros ningún
tributo, por precio de sesenta libras de moneda del
reyro que Real y verdadermte. me ha pagado el Sr.
D. Rafael Escala enpanado del mismo.
Dño de que Sr. D. Es.^{ta} doña de ella, por que se pagaron
y recibí en mi presencia, y de ella, Sr. D. Es.^{ta} do
dedor de que cada uno de los y recibí enpanado, en favor
de Sr. D. Rafael Escala; y Declaro que el Sr. D. Es.^{ta} do
cio de Sr. D. Es.^{ta} doña de ella, Sr. D. Es.^{ta} doña de ella, Sr. D. Es.^{ta} do
bra por ella recibí, a may de la sujeción de las ten
Barcelon de buy de comprado pte, y de que
no pueda tener en qualesquiera maneras, la dño
gracia y Donación inter vivos al Sr. D. Rafael
el Escala con irrevocación, y renuncio la ley del
ordenamto Real hecho en las Cortes de Alcalá de Hen
nary, quaxata, de lo que compra vende o excomite
por may o menor de la mitad del Sr. D. Es.^{ta} do
quatro años para repetir el sugado, guardando, se
veduga este contrato con verdadero valor si se
diciera sugado, y los demas leyes que con ello con
cuerdan, y de lo que en adelante, me ha apoderado, del
derecho de acción, propiedad y posesión, libre de,
y vicario y demas de lo que ay apoderado pechara



117
tra
pro
que
y
Sr
fra
tal
120
y o
figu
de a
Hedo
gar
Ja a
ra,
inter
re he
y m
esto
lo a
Siem
estu
pro
y a
anp
y ru
lo, le
paga

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Ser indho piaso de tierra, y todo ello, lo caso venuncio y
 transpaso, en el dho dho D^{no} Dⁿⁱ Rafael Escalá, com-
 prador y en quien su derecho representa, para
 que, como a proprio seya la peca gore, combre,
 y eragone a su voluntad: de ym^o Clerico, loci fore
 si similitib^o et Person^o Religioni, et aliis qui de
 foro Calentie non existunt: Nisi Dico Clerici iur.
 taderem et tenem^o fori noni, super factu d^o i.
 sabona ad vitandam adquirenti del habitant
 y bajo la peca de comio, segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y Real orden de su Magestad de 27 de
 Julio de 1725 del año 1725 setecientos treinta y nueve,
 que hoy poder el que requiere, constituyendole en su lu-
 gar mismo y en su fecho, causa propia parroquia p^o
 la autoridad, o jurisdiccion en las dhas p^o de tierra.
 ra, tome y aporceda la p^o y tenencia de ella; y en el
 interin, me constituyo por su Inquirido tenedor y por
 se hecor para lo que en ella cada que me lo p^o
 y me obligo a la Ediccion seguridad y sereno. se
 esta venda, en tal manera: que de qualquier p^o
 se debate o diferencia que sobre ella fuere inuido,
 siendo requerido por su parte, (en qualquier estado q.
 estuvieren, aunque este hecho se publicacion de
 procuracion) tomare la voz y dekeron, y los seguire
 y acabare a mi costa, hasta General y de arriba
 en p^o p^o. C y lo mismo anan mis sucesores
 y no cumpliendo, por no poder, o por poder cumplir.
 lo, se obluere los sus d^{os} de cuenta lib^o que me o
 pagado, las labor y arrendos que fueren fecho

ho de bay.
 al p^o d^o
 portare
 als, como
 n Joseph
 n lordeu
 reguilepido
 u en mi
 d'Escalá
 unigen
 eda del
 do el dho
 mijo.
 mayarin
 d^o de
 inferior
 el dho p^o
 pedante d^o
 las ten
 de que
 de d^o
 Dⁿⁱ Rafael
 ley del
 de He
 ope ex m^o
 cio, y los
 riendo, se
 or p^o
 llo Cor
 iero, del
 d^o d^o
 portare

los casos y cosas que de los siguientes, y otros valores
adquiridos con el tiempo, y por todo ello como si
aquí tuviera liquidacion y esta En^{ta} para que
sustina de pago asignado del D^{no} en que llegare el
caso referido, se me este con esta En^{ta} y Juan
m^o de quien fuera parte en qualquiera de ellos, y sin embargo
puesen de lo que le veltien a ninguno de derecho se
requiera: El^o el mes de D^o Rafael Descalzo que prot^o
son, accepto con En^{ta} entodo y por todo, y p^o ella, que
pasado pedoso de tierra, de cuya propiedad y por^o me
dox p^o entregado a los d^{os} m^{os} Obispos, y renuncio las
leyes de la entrega y p^o me, y en primer lugar, por
go carta de pago al D^{no} Joseph Muller que me
cuida, de los derechos de los m^{os}, por lo que me
gato, segun arriba se contiene, y en segundo lugar,
me obligo a que de lo rento y producto del mismo
pedoso de tierra, me sea pago de los r^{os} de cada un
de los que se annualm^{te} se pagan en el dia del millar
al portador del vinculo que mande el D^{no} Jo.
seph de los r^{os}, que yo sepa lo D^{no} comprador, p^o me
na comuna de unos los demas derechos de la villa
Directa Salvo, e illos, a los verdaderos portadores
de d^{to} vinculo: Y ambas party por lo que acada
una sola cumplida obligacion, n^{ra} personas, y
Bienes, honras, y p^o honras, y d^{no} poder a los Jus.
ticias de su d^{to}, en especial a las de la parte de la
de Alca^o y Villa de Corrientes, a cuya jurisdic.
cion nos sometermos, y p^o me, ya n^{ra} Bienes
y renunciemos, n^{ra} Comarcas, y p^o me, y a
quede n^{ra} ganancia, y la ley si concurriere
de jurisdiccion, o n^{ra} jurisdiccion, y la Ul^{ti}
ma p^o me, n^{ra} de las d^{os} m^{os}, y de los leyes,
juris, de n^{ra} favor, como general del derecho



Oblig^o
Sepa
Juan
mi
pro
no p
me
toda
traga
gar
aya
del
my
mils
pley



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

en forma de pagaré, con apremio, como por sentencia definitiva dada por Juy Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y p. Honorarios convenidos. En cuyo testimo. así lo otorgamos en dha Villa de Alcazar de San Juan a cinco días del mes de Noviembre de mil setecientos cinc. y tres años: siendo presentes testigos, Juan Co. de Alcazar, y D.º Cármen Labrador, de dha Villa de Alcazar, y D.º Juan Labrador, y de dho otorgante, aquí me lo el D.º don Juan Labrador, firmó el que supo, y p. el que no, firmó así mismo uno de los testigos aquí convenidos =

fron.º a de puch

D.º Rafael de Sals,

JANUARI

Juan Labrador Labrador

Oblig.

Sepan q. esta pública Carta como lo Parguall. Dery de Juan Diego Labrador y Dof. de la p.nte Villa de Alcazar, de mi grado y cierta Ciencia, otorgo: que deus a Antonio Indio de Diego Quinte y una hembra de nombre del Rey no procedida al precio y valor de un pollino que me adevirido y lo de el le, he comprado y vendido a toda mi Voluntad sobre que renunció las leyes de lo en luego apremio de su recibo, cuya cantidad prometió pagar al Juro dho Antonio Indio o a quien por el lo aya de hacer, en dos triquales pagas, la una en el día del Señor San Juan de Junio, y la otra por todo el mes de Agosto del año que esto cerca de un mill y quinientos cincuenta y quatro, llamando y con pleito alguno con los costos de la cobranza, cuyo recibo

cucion de fidei in esta lra y Juam. de quien fue parte
 con relacion de otra piedad. aunque de de me to se
 requiero; y para lo mejor seguridad y abono de los
 pagos hoy en futuro al mismo Pedro, que prome-
 to de no venderlo a menor y que no este pagado de
 Antonio de los rios de los rios de los rios y de los rios y
 aunque se vendiere, no a depositar el Dominio de este
 Pedro a persona alguna, y por que asi lo cumpliere,
 obligo mi Persona y Bien y herencia y por haer, y hoy
 poder a los Justicias de la Maj. en especial a las de
 la presente Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion me
 someto en mi Bien y renuncio mi Domicilio y
 propio lugar y otro que de nuevo ganare, y aley uer
 uerit de jurisdiccionne omnium iudicium y lo Ol.
 firma de los Sumisios y de nos leyes y fueras de mi fe
 con la general del dñ. e forma; por que una
 apremien como p. sentencia definitiva dabo por
 Juez Comp. para las en autoridad de cosa juzgada
 y p. mi consentimiento: Encump. y dñ. en la Villa de Alcazar
 a los veinte y cinco dias del mes de
 Noviembre del año dñ. de mil setecientos cinco y tresien-
 do y tres, por testigos Jaime Canto, y Miguel Orosco
 que labradores de esta Villa son, y dñ. de los rios y
 de los rios a quien yo el dñ. hoy faceremos no lo firmo
 ni tampoco los testigos por que dixeran, no aben hoy
 fei

Juan Bautista Jimen

Pedro
 Pagado Sepase por esta publica Carta, como, visto, como
 y libre copia de lo que se contiene en la lra. de Joseph de Juan de Jimen y Getacadi, sem-
 con letra de
 escribi por todo pose de citaco Doncella, todos los sus nomos y
 dñ. de los rios de la parte Villa de Alcazar, en nombre y como
 nomos. Jimen

a herederos que son de Joseph de Ampara, nuestro difunto Padre, segun Disposicion testamentaria que ordeno ante el Sr. Encomendador Caton de del Rey de Sancho de Caceres pasado de este Cond. año de mil Setecientos cinquenta y tres, en quien poco antes acia yccario la herencia del Sr. Amador Sem. pere Obis nuestro Patrono, Beneficiado que fue en la Parroquia de Galicia desta Cathedra de Madia de la Ciu. de Valencia, segun su ultima voluntad que tambien acaulo por ante el mismo En. en el dia veinte y cinco de febrero del ya citado año mil Setecientos cinquenta y tres, de cuya ultima voluntad, lo de presente Encomendador y por ellas, es visto su testamento en Herencia quanto Bienes deudos y acciones competian al caso dho Sr. Amador nro difunto heredo; en cuyo supunto, haviente Regato a nra Señora, el que dho Sr. Amador ajusto con Sr. Joseph Simon Salten de Pallas, Curador a la herencia de Sr. Juan Baut. falo su marido sobre el dho por dante que siguieron ambo partes en el Tribunal de la Inquisicion en quise dnto quedar Acordado por dho Sr. Amador, en diecinueve y quarenta libras de Moneda del Reino que deua satisfacerle los dho Sr. Joseph Simon segun Convenio que se troco entre la said dha y nro hermano, de quarenta en quarenta libras en cada un año pagador a p. mitad cada Sr. Juan y Xaridad y remi. tandon, el que p. nra parte, se va a p. ap. uice y conforme dho Convenio y no poderlo ejecutar personalmente por tanto. Juntos de Mancomunidad y solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de Quobus rei debendi, lo autentico

parte
ue ho se
no dnto
y p. dnto
as dnto
libras y
dnto
mp. dnto
uer, y dnto
aloy de
cion me
m. dnto
ley ucon
y lo Ol.
dnto
guame
ada por
dnto
en dnto
ny de
tres sien.
el Rodon.
y dnto o
lo primo
ber Day
M
dnto
Como
cadu. sem.
ior y
y como

de hecho en forma, para que nos apremien como por un
 fuerza de similitud dada por Juan Cortes para una auto-
 ridad de Cora Juzgado, y por Horsting consensada. Encu-
 y testigos ante los señores en d^{ta} Villa de Alcoy a los
 Catorce dias del mes de Septiembre de d^{no} de 1804
 los cinco y tres años: siendo presentes por testigos Vi-
 cente Boni, y Joseph Bosch peritos, Joseph Carbonell
 Carpintero y Jacinto Justo Labrador de d^{ta} Villa
 de Alcoy Obis. y notarios, y d^{ta} Horsting la quinera
 Yo el Ex^o Jofse conasco firmo el que supo, y por el
 que no firmo asu luego un testigo de los contenidos
 Tome Lompere de ^{no} Joseph Carbonell

J M M M
 Juan Bautista Fines E^o

Renuncia
 pagada
 y por
 y habi
 de lo A^o
 rento por
 d^{no} 10 de
 fue lo que
 con
 Cines

Sepasse por esta publica Carta, como Horsting Pasqual
 y Miguel Carbonell hermanos, de la presente Villa de
 Alcoy, Decimos: que en nombre de hijos y herederos que
 somos de Pasqual Carbonell nro difunto padre, se
 renuncian el derecho indubitado que nos toca y pertenece
 entre otros colaterales, sobre una Casa de morada
 en el poblado de Bayande Villa, Calle, que llaman de las
 Virgen Maria, que tiene con casa de Joseph Garcia,
 Albarero y con casa de Chayouca de sermpre de Va-
 lentin y Ines por espaldas la Plaza que tiene al Rio
 nombrado de Requie, y por el motivo de ser muchos
 interesados en d^{ta} Casa, no admiti division y ser poca
 su estimacion, por estar muy decaida y en tal estado que
 hemos deuido en comovim^{to} que de ninguna manera,
 Nos acordent. el habitarla, ni menos acudir a su re-
 paracion, en cuyos terminos, se nos apropia por parte
 de Antonia Carbonell O^a de Jose Garcia nra tia,



De late maraneis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

el que renunciemos de todo el derecho que nos pertenece sobre la espasada casa, y nos pagara dho no inbay con siete libras y diez sueldos de moneda del Reyno, cuya propuesta, fuero confabulada de muchos de qd desta parte, y por los motivos antes relacionados, y otros que nos hacen lo razon, nos aparecen muy conforme la susdha propuesta, y Decretamos: que verimos bien en ella por lo que; ante todo otorgamos: que hemos devido y recibidos de la susdha Antonia Carbonell non dha la cantidad de dhas siete libras y diez sueldos en moneda anosta, bien enter, en presencia del Exo y Ferrigo, (de cuyo cargo es dho dho dho) bajo de cuyo supuesto, juntos de marcomun et innotidum, renunciando como expusimos, las dhas de dhas y sus deberes la autendimprid. fca dha de la y dhas dhas y el Beneficio de la Dmision y exencion y dhas dhas la marcomunidad y fca, Sobidos y de sus dhas dhas y del que en este caso nos pertenece; de no bax grado y cierta ciencia otorgamos y comovemos: que nos devimos y apartamos de todo el derecho, y accion Real y Personal y otro qualquiera derecho que nos pertenezca en la enunciada casa; y todo ello lo cedemos y renunciemos en dha susdha Antonia Carbonell su dha y en quien su derecho representare, para que aya pmas los derechos que nos toca y pertencen en la susdha casa y en este respecto disponga de ella en qd bien visto le fura como a cosa suya propia Exceptis de iudic, loci sancti, Indivisi, et Personi Religioni, et



Delante maravedys.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

su mag^d. en especial abas de la p^{ta} Villa de Alcon
a cuyo Jurisdiccion nos sometermos en nro Rey-
no y renunciamos nuestro Dominio y proprio
fuero, y otro que de nuevo ganamos, y la ley si
conuenierit, de jurisdiccion omnium iudicium
y la última pragmática de las sumisiones y sumas
deyas y fueros de nro favor con la general del d^{to}
en forma por aqua nos apremian como por inter-
c^o D^ofirmas dadas p^a sus Comys^{es} pasada en auto-
ridad de Cortes Jurdicas, y p^a nro Rey consentida: Encu-
yo testimo^o acito otorgamos en d^{ta} Villa de Alcon a
los Diez dias del mes de Diciembre del año d^{no}
Setecientos cinquenta y tres, siendo p^{tes} testigos
Miguel Garcia Albarador, y Joseph Scarpone
de d^{ta} Albarador, de d^{ta} Villa d^{ta} y monederos,
y p^a que d^{ta} Argante, requiridos el d^{no} Comys^{es}
comoro, dixeron: no saben firmar, lo firmo a un
d^{no} uno de los testigos contentos = Valga en
d^{ta} region = mor = me = sin = con = me = cast^a

Miguel Garcia

[Signature]
Juan Baut. Finer E^{ro}

Es el d^{no} d^{no} Juan Baut. Finer E^{ro} del Rey d^{no}.
Señor publico en la Casa Real y Señoría, de la
presente Villa de Alcon, Comys^{es} y D^o fee: qual
E^{ro} publico que dem^o hazer mención en este d^{no}.
d^{no} que se compone de seruta y ocho ojas con la
que se sigue, fueron Argante, por autenti^{ca} p^{tes}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.



Proposito
S. vna
con enque
ren in e
su ante
firmo oy

Podet
pagador los
correctos de
orig. y cop. in
libro con esto
3º Gineroff
com
com
m
(De
sh
ono
Ania
ce
me
dar
qua
de

VEIN-
NO DE
Y CIN-



Veinte y tres de mayo.

DELLO QUARTO, VEINTE
Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
Y QUATRO.

Protocolo de mi Juan Baut. Jirner E.^o del Rey N^o
S^o en la Corte y Consistorio, del deloparte Villa de Al.
con en que se continen las C^os que p^o antecedi^o por
nos en este año que enap^o del 1794 y p^oaan
su aspeñcia y fidelidad ante ponga mi signo y
firma oy dia prim^o de Enero decto año 94.

Entes firmo. De V. M.

Juan Baut. Jirner E.^o

pagador de
terechos de
orig^o y cop^o en
libro de contab^o
3^o Criner^o

Sepan los Señores por este publico Carto, como Xosmas Ji.
romano Eubert Ciu.^o y Maria Fran. Jempores
consorte, deloparte Villa de Alca^o y enclavada,
con la expresa hincion, quide morido a mis^o expe.
mitido, la que fraguado y concurdo a bastantes formas
(de que se el C^o Do^ota) juntos de mancomunar a in
stidum renunciondo, como exp^o renuncion.
unos talen de duobus ven^o caberd, la auterico p^ontes de
Ania de fide y aronib^o y el Beneficio de la Divicion y
excecion y demas Dulo Mancomunida y p^onsa, de
nuestro buen grado y Cierta Cincion de q^o q^o q^o que
damos y concedemos todo nro poder libre, llero y bastante
qual de derecho se requiere, a Pasqual Jito Ciu.^o y uno
de los numerario Procurador^o de la Real Audiencia

de la Ciu. de Salencia, para que en nro nombre y en
presencia de nros Personeros, pueda comparecer
ante los Señores de este Real Audi. y dar p^a aprovada
y ratificada la Demanda que radicamos por ante
la Justicia de la dicha Villa de Villamayor y seguirnos por co
rre de Corte ante los Señores Contralor D. y mande
nos del difunto Dⁿ Christoval Tribent, sobre el Do
minio y poses. de cierta heredad llamada la Torre
de Bueca recayente en la her. del Sr. Pasqual Tri
bent nro difunto Sr. cuyo poder es como Sr. Don
en dar por aprovada y ratificada la expresada De
manda en la conformidad y como se ratificó, con ve
nos de poder aceptarla al tiempo de la ratifica
ción en quanto nos convenga a nros derechos
de nros Dominios, que nos han de quedar salvas pa
ra apurar el hecho de la Verdad en esta dicha De
manda, que para todo le damos poder al expresado
Pasqual Sr. Santero: que p^a falta de él, no ade de
jar de hacer quanto convenga a nros derechos, q^u
todo, lo damos por firme y Valido, lo expresado obli
gación que tenemos de nros Bienes hereditarios y p^a her
edar, y damos poder a los Señores de este Real Audi. y
demas Jueces y Justicia de esta Audi. que de nros Cam
pos p^a poder conocer, a cuyo Jurisdicción nos somete
mos en nros Bienes, y renunciamos nros Dominios
y propio suyo, y otro que de nros ganamos, y taler
si concurriera de jurisdicción de omnium iudicium y lo
obtemperamos de las sumisiones, y demás leyes y
Jueces de nros fueros, con la general del dextro en forma
para que nos apremien, como p^a Sentencia definitiva
dada p^a los Jueces Comp. pasada en autoridad de cosa Jui.

Carta de pago
pagada de nro Sr.
en orig. de
Girona



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

guda y por susdhas concertada: Encuyo testimo. asi lo
otorgamos en dha Villa de Alhoy a los nueve dias del mes
de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro. Ven-
do presente testigo, Anday Muller Cruzador y Tho-
mas Color Labrador, de dha Villa de Alhoy, V. de. y mora-
dora; y dho otorgante, rogamos lo el ^{Exo} Sr. D. Joseph conserio
firmo el quise supo, y p. el quise, firmo asu ruego uno
de los testigos aqui contenidos =
Anday Muller Genonimo Eisbert

Juan Bautista Giner Enr.

Carta de pago
pagada en la Villa de Alhoy a los diez dias del mes de
de mil setecientos cinq. y quatro, autem. el ^{Exo} Sr. D. J. de
Vigoz abajo escrito, parecio faser se acordó en el Consejo
de la Realta de la Tabaca en la dha. de la pte de dha
y otorgo faser faser y renuncio de ^{Exo} Sr. D. J. de
su ruego, la cantidad de veinte y nueve libras
de moneda del Reyno que son aquenta de aque-
llas cinq. y seis y quatro ^{rs} que dho su ruego le
restaba de donde de las cien libras contribuidas en
al dote de dha. Anday subija y ^{ms} de
este otorg. segun ^{Exo} Sr. D. de dha. por antem. el ^{Exo} Sr. en
los de mayo del pasado año mil setecientos cinq. y dos
de las que de veinte y nueve libras ^{rs} se ^{rs} en ^{rs}
a toda su voluntad y renuncio la ^{Exo} Sr. de dha. non
numera pecunia y leyes de la ^{Exo} Sr. de dha.
su ruego y otorgo lopite carta de pago, ^{Exo} Sr. D. J. de
testigo J. de dha. y G. de dha. ^{Exo} Sr. D. J. de dha.

Villa de Jirón y morada, y Dho. Argente paguier Joel
Dho. Doña Concha López - Valga en tu regency
al Dho. Doña. Andru - em. Doña. Joaquín

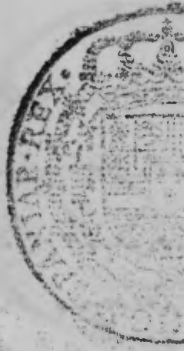
Juan; Sarratá
Juan Bautista Jirón

Venda

Copia pd. Sepadep' esta publica Carta como lo Bantabolme sa
Julio 2.º

ven 6. 20.º
por 40.º
recom. Sarratá

Juan de Jirón, en nombre de tutor y curador que soy de Antonio,
Bautista, Bantabolme Borch, de Maria Rosa y cla-
ra Borch, hijos de Joseph y Rosa Sabores y de di-
ferentes, contra del ser Jo Val Curador por el nom-
bramiento y cargo que me confirió la Real Justicia
de la parte de Dho. Dho. y p. el oficio de Sebastian
Casas Dho. alor punto diez del mes de marzo del
pasado año de mil setecientos cinquenta y tres cuyo
Decreto lo exparte en Dho. Doña. haber visto original
en cuyo nombre, he pedido adho Real Justicia, la
facultad de poder vender, una casa de morada q.
Dho. mis señores, estan poseyendo en el poblado de
la parte de Dho. en la Calle de St. Juan en favor de Dho.
Pasquale hijo de Bloy, pues que de ello se asegura di-
vidad metoria adho señores conforme lo acredita
ante Dho. Real Justicia por su notoria informa-
cion de testigos que presenté, en cuya virtud, se me
a concedido Dho. poder y facultad, consta de ello,
por Decreto Judicial dado por Dho. Real Justicia y
p. el oficio de Dho. en el día Dox del Cond. mes
de Enero de este año de mil setecientos cinq.º y
quatro, que de ver así y bastante, lo exparte en
Doña. en cuyo virtud, y en el sus Dho. nombre de
tutor y curador de los expresados mis señores de



Faint handwritten text on the right page, including words like 'a', 'er', 'Jan', 'Job', 'ba', 'si', 'Cen', 'da', 'ar', 'm', 'el', 'Jan', 'ter', 'ario', 'but', 'no', 'vin', 'for', 'que', 'in', 'Dho', 'for', 'gar', 'de', 'el', 'Suel', 'de', 'gra

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

mi grado y cierta ciencia, obago y conuio: que dando
 al susodicho Vicente Pasqual y a los suyos, la ya
 enuñada casa, que linda por un lado con casada
 Jayme Boni, por otro con casa de Blas Montañez con
 todas sus entrasas y salidas y sus construydas y de sus
 otras y modernas que le pertenecen de fecho y derecho, la qual
 esta venida a hipotecada a la paga y raxoncion de un
 censo alquilar de quarenta y seis libras en propie-
 dad con veinte y siete sueldos y siete dineros de raxon-
 annuals que todos los años se paga a Dn. Jm. de
 Melchor en el dia quinze de cada un mes de abril
 el qual es impuesto y cargado p. Antonio Godea en
 favor de dicho Jm. de Segura en su posesion ante Juan Pas-
 qual de Toledo en el dia quinze de dicho mes de abril del
 año de mil seiscientos treinta y seis y libra de otro tri-
 buto, memoria sonada en el dia y p. falso a que
 no por precio de trescientas libras de moneda pro-
 vincial, que adepagar segun ajuste y conuenio en esta
 forma: que en primer lugar se remite en raxon de
 quarenta y seis libras de Cap. del apurado censo y
 en segundo lugar diez reales de raxon de dicho censo
 dicho censo hasta el dia diez y de los restantes Dieci-
 dos cinco y tres libras, adepagar por el Entero de Juan
 Garcia Bosch que muere antes de ayer, memoria y
 de sus herederos, diez libras de sueldos y seis dineros por
 el ganto de la enfermedad de la susodicha, diez libras y tres
 sueldos, mas a Jayme Boni por deudas que se le debe
 de renta, de aquellas veinte libras quedo por raxon
 gracioso de quenta de diez seis memoria al tiempo y

quando cambiamos ciento cony, facer libras y diez sueldos,
mas, seguida en su poder dho dho Paquial, tambien
para pagar dho dho particular de que los Pa
dros de dho dho menor sean deudores al tiempo de
su morir, la cantidad de cinquenta y seis libras diez ^{seis}
y nueve dineros, de cuyos deudas le dare nota para
que sepa a quien y el tanto que acada su oca
pagar hasta la suma de dho cinquenta y seis libras
diez sueldos y nueve dineros; de que si es cierto, queda
de liquido y para entregar a dho menor, o a sus
de quenta de ellos, la cantidad de Ciento setenta y
seis libras que repartidas entre dho menor, les cabe a
razon de treinta y tres libras quatro sueldos, de
cuyas partes, a pagar de prompto la de dho
Antonio Bach que la necesita para el desempeño
de la funcion de cararer o que esta en su poder de ello,
y las demas partes, de mi voluntad, se las viene
en su poder y devesa pagarlas a dho menor o a
quien el derecho de ellas representare, siempre
y quando tomaren estado, o si fueren en alguna
necesidad que en tal caso devesa suplirse respec
tivamente de las partes de dho menor; y de esta ma
nera, en dho nombre, modo y por satisfeccho del
precio de dho casa a toda mi voluntad, sobre que re
nuncio la cesion de la dho menor a pecunia; y de la
entrega que se ha de su vesido y hecho Carta de pago y
seis en forma; y Declaro: que el justo precio de
dho Casa, son las dhas trecientas libras por ella
vesidas en la manera que va dicha, y del que mas
pueda tener en qualquier manera, hecho gratuita
Donacion al dho dho dho Paquial, para su perpetuo
y acabado que el derecho como inter vivos, con su
situacion, y renuncio lo he del ordenamiento Real hecho



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO**

En las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas, delos.
Se compra vende, ó permuta por mas ó menor de
la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, que tanto se reduce este con
trato asu Ciudadano Valer, y las demas leyes que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante, medes
apoderado, dentro y aparte del derecho de acción
propiedad, señorio y posesión, título con y sucesor y
otras derechos que en nombre de Dho. memoria, me
competen en dha. Calle, y en el mismo nombre, lo ce
do, venencia y transpaso, en el susodho Oriente Pas
queal y en quien su derecho representare, para que
como apropiado deya. Laporta, que, Cambie y e
magene asu voluntad como a cosa suya propia
y sin dependencia alguna (Exposu Clerici, locu
Sanciu, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de foro et alentia, non exstant, Illi Dni Clerici iur.
ta Sextum et renovem fons noui super hoc hedi ipse
bona, aduion suam adquisierent vel haberent, y bajo
Laporta de comio segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de dho. dia. quidd. q. de nue
ue de Julio de dho. Selección de treinta y nueve), y
en dho. nombre, se doy poder el que requiere, conside
yendo en el lugar ^{en} de Dho. Dni memoria y
insufecto y causa propia, para que por su autori
dad o judicialmente, entre en dha. causa, tome y o
panda Laporta y sucesor de ella, y en el interim,
en dho. nombre, me comituyo por su Enquisitino
terceros y poseedores, para que por en ella cada que

mulo pda: y en el mismo nombre, me obligo a la
viccion, Seguridad y Conservacion de esta deuda, en tal
manera: que de qualquier pleito, debate o diferen-
cia que sobre ella fuere movida, siendo por mi par-
te requerido, o aunque este hecho de publicacion
depravada, o en qualquier estado que estuviere,
formare pleito y defensa y le seguire y acabare a
mis costas hasta veredicto y desahar en prosiguen-
do y lo mismo arar otro que pueda suceder en
mis derechos o en el dicho mesura, y de no hacerlo
por no poder o no quier, se le boluere a mi y a mis
cientos libras pnia de dha Casa, las costas y danos que
de ello se le siguieren, los labores y aumentos que en
ello fueren hechos, con el mas valor adquirido
con el tiempo, y p. todo ello, como aqui dize
significacion, hecho en su execucion de pleito a
signado, al dia ongen Regam el caso referido, non
execute o aguan conenga, con esta En. y Jura-
nt. de quien fuere parte, y le retiene de dha pnia
un aumento de derecho de seguridad: Yo el susodho
Vicente Pasqual Comprador, que presente soy a todo lo di-
cho, accepto esta En. entodo y p. todo ello y por ella
lo suso dha Casa, de cuya propiedad y por. modo
por entregado a toda mi Voluntad y renuncio
las leyes de la ontazgo epacua, y por ello, me obli-
go de corresponden y pagar, y en su caso redimir y
quitar el susodho Censo al susodho Dn. Jn. o
a quien por el lo fuere de tener, en su dho pla-
zo y para dho efecto reconozco p. Dn. de dho censo
al mismo Dn. Jn. y a quien su derecho y repre-
sentare, e obligo a mi me obligo de satisfacer y por-
gar las deudas que arriba se me encargan en ho-
nor de satisf. por sus respectivos Dueños de ellos

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOENTA Y CUATRO.

Y tambien pague a los herederos sus respectivos hereditarios y sus herederos quatro sueldos en el modo y manera que arriba se me advierte, y lo asi mas en forma cada quince dias, y a ello, como puse a premiar con todo esto. En un tiempo de quince y seis dias. Y ambas partes por lo que a cada una por el nombre que interviniera, como cumplir obligaron a las Personas y Bienes hereditarios, y daron poder a las Justicias de su Magestad, que de ningun caso pueden conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometieron, en sus Bienes, y renuncian sus no Domicilio y propio fecho y daron quedes nuevos garantidos, y la ley si concurriera de jurisdiccion no obtienen juicio, y la ultima praevidencia de las Sumisiones y demas leyes, y fechos de no fechos, como la general del Exercito en forma, para que nos apremien como si Sentencia Definitiva dada por Juy Comandante y para da en Cosa Juzgada y por Hereditarios consentidos. En un tiempo de diez dias lo otorgamos en la Villa de Alcazar a los quince dias del mes de Enero del año de mil setecientos cinco y quatro. Siendo testigos, Chantreal Mayor porayer y don Miguel Rodriguez Labrador de esta Villa Des. y moradores, y otros de otras partes, quienes yo el En. do. fecho conocho lo firmaron. Valga lo entre nos. Sin otro. Bartolome de Torre

Bartholome de Torre
Juan Bautista Fines En.

los cinquenta y quatro, veinte libras, en otro tal día del si-
 guiente año cinquenta y cinco, y así mismo en los demás
 años siguientes a veinte libras de pago en el mismo día hasta
 estar pagado los restantes ciento siete libras y tres, ^{rs}
 y de esta manera quedo por su fecho de las espaldas
 de ciento y nueve libras sobre que renuncio lo que se
 la non numerata pueris y lo que dela entrega espansa
 de aureos y de otras cosas de pago y de otros en forma; y de
 claro: que el justo precio dela ^{meda de} dita Cana, son las dhas
 Diecientos y nueve libras, y del que mas pueda tener en
 qualquier manera, le hago gracia y Donación pura,
 perfecta y acabada, al suso dho Bruno sobre comprador,
 interdictos con inirrucción, y renuncio la ley del orden
 de Real fecho en la Corte de Toledo de Henary, que ten-
 ta, de lo que se compra, vende o permuto por mas o me-
 nos de la mitad del justo precio, por quatro años, pa-
 ra repetir el contrato y que se redunga este contrato a un
 por sí padeciere; y desde oy en adelante, queda apoderado
 de todo y apartado, del derecho de acción, propiedad, seño-
 rio y por sí título, con y recurso, y de otro qualquier de-
 recho que me puedan pertenecer en la suso dha meda de
 cana, y todo ello, lo cedo, renuncio y transpaso en el
 suso dho comprador y en los susos, para que como apro-
 priado suyo lo posea, goze, cambie, y enagené a su volun-
 tad como a dueño absoluto: exceptis clericis, loci sanctorum,
 Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de jure volen-
 til non possunt; Hinc Dicitur Clerici questo sermone et ti-
 nonem foni noni, super hoc iuditi, ipse bono, ad viton
 deaure adquirere de habere; y bajo la pena de co-
 miso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
 den de su dho Rey de nuevo de Dicho de D. N. de Recienos
 de ciento y nueve; y desde oy poder el que se requiere, cons-
 tituyesele en su lugar mismo y en su fecho y causa

de Pay
 presente
 con el
 y sus
 lo cau
 Juro
 no saber
 y mon
 a de no
 de
 de
 corcu
 y sabo
 de
 cada a
 conle
 los años
 de
 gado p
 nes el
 los en go
 de
 del año
 de
 r tal se
 de
 manua
 libras
 mil
 or, las
 pagar
 que de
 de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

propia, por g^{ra} p^{ta} en autoridad, o p^{ta} de al^{ca} n^{ra}. entre en
d^{ta} mitad de Casa forma y capacidad de p^{ta} y renen-
cia de ella, y en el interior, me constituí, por su in-
quintino tenedor y poseedor para ser por en ella en
da que me lo pido, y me obligo a la d^{ta} seguridad y su-
reant^{da} de esta venda, en tal manera: que si qualquier
pleyto deba o diferencia que sobre ella fuere movido
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho
la publicación de p^{ta} y p^{ta} siendo requerido por su parte
formare la d^{ta} y defenso, y lo seguire y acabare a mi
costa hasta donde se desparte, y pagaré por^{ta} y lo mi-
mo a mi sucesores y sucesoras, y de no ayudo por
no poder o no quier, le cobrare, lo que me d^{ta} D^{ca}cientos
y nueve libras que me he pagado, los daños y costas de
sela siguientes, los labores y aumentos que hubiere hecho,
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y p^{ta} todo ello,
como si aquí fueren liquidación y esta d^{ta} se fue exe-
cutiva de plazo asignado al día en que llegare el caso refe-
rido, se me execute con esta d^{ta} y p^{ta} de quien
fuere por arte, y sin d^{ta} p^{ta} de que me retiene aunque
de derecho se requieran; Es el suso d^{ta} Banco S^{ta}torre q^{ta}
p^{ta} me lo soy atado, acapto en Est^{ta} atado y por todo, y por ello
las suso d^{ta} mitad de Casa, de cuya propiedad y por^{ta}
medo y p^{ta} entregado atada mi voluntad y voluntad la
ley y de la entrega, y me obligo de corresponder y pagar
el exp^{ta} censo al suso d^{ta} Banco conbi^{ta} i^{ta} en
su lugar hasta que se redimo sup^{ta} principal, y así mismo
prometo y me obligo de satisfacer y pagar al suso d^{ta}
de Pasquale o aquí por el lo hubiere de haber, los suso
d^{ta} ciento siete libras y tres sueldos, en el modo p^{ta}mo,

Venda
Copo. p^{ta}g^{ta}.
Sello de pago
p^{ta} todos d^{ta}
18 de Mayo
may. Est^{ta}torre
Sepan
p^{ta} lo
May
de Mayo
Jornal
p^{ta} lo
la ley
de p^{ta}
y de
quedo

y pagas que arriba se contienen: y ambas partes, por los
 cada una de las causas, obligamos a nros señores y bi-
 nos señores, y por favor, y damos poder a las Justicias de nra
 Magest que de nros causas pueden conocer, en especial a las de
 la presente Villa de Altoy acuyo Jurisdicⁿ. Nos damos y damos
 en nros señores, y renunciemos nro Dominio y propio fu-
 ro y otro que de nuevo ganamos, y la ley si concurriera
 de jurisdicciones omnium iudicium y la ultima parte
 mancha de las sumisiones y de nros leyes de nro favor, con
 la general del derecho en favor; y para que nros opres-
 sion, como por sentencia definitiva dada por sus competen-
 te parada en autoridad de cosa juzgada y p^o. Nos nos con-
 rrendida: Encuyo Jurdicⁿ cui lo encargamos en d^{ta} Villa de
 Altoy a los diez y seis dias del mes de Enero del año de
 mil seiscientos cinco y quatro: siendo presentes por los
 señores, Vicente Boni, y Juan Barcelo por ayuntamiento de d^{ta} Villa
 de Altoy Vez^o y moradores, y don Argandoña, y Aguirre
 y el En^o Joseph Corrojo, lo firmamos: = Valga entre nos =
 la mitad de = mitad de = veinte y dos = Setiembre = año = y de
 onunto = Diego Abad = veinte y uno = Setiembre = mitad de =

visen pasqual
 Bruno sarate

[Signature]
 Juan Boni Prior En^o

Venda
 Cop^o pag^o
 de la 2^a parte
 p^o cada una
 de 18 Rs. y no
 mas. Estuv^o

Sepan por esta publica carta como nosotros Joseph Cay-
 po Labrador y Margarita Lopez consortes de esta Villa de
 Altoy Vez^o y moradores, por nra licencia queda tratado
 de nra Magest expresada la que suscedida y concedida en bastante
 forma de que el En^o Joseph, Justos de nra comunidad
 solidaria, renunciemos, como expresamos, renunciemos
 la ley de duobus rex debemus, la autentica parte de nra
 desde y nros, el Beneficio de la D^o y ejecución
 y demas de la nra comunidad y fango: de nuestro buen
 grado y cierta ciencia, así en nros nombres como en

El día de hoy...



**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.**

el de nros herederos y sucesores, y de los que de otro y otros
hucieren título causa o razón, conde nos y de nros en
venga Real céd. de nros de nros para siempre firmada
a Augustin de Jérica y los sujos que pñen en y abajo ac
cep.º impediendo de nros señores que por nros enher.
mino delapante d'ella en la partida llamada de
San Benet, que sea de arar como en los tres jornales,
que hize con nros del D. Juan Bonif. Tompey, con
dicion de Estorilao Pery sendo en nros, con nros.
nos de Antonio Casan, y con Antonio Real, tenido e
hipotecada a un censo alquitar de cinquenta libras
enprop.º conprop.º de treinta sueldos anuales que se
pagan p.º el diez de febrero a los herederos de Carlos
Tucan, cuyo provento es de quenta de dho comprador
y libre de otro tributo, d'enseis ni obli.º y p.º tal es de ar.
reguamos, por precio de ochenta y tres libras de nros
meda provincial, que nos se pagado y hemos hauido y
recibido en esta manera cinquenta libras, que
de nros voluntad se ve tiene en nros poder dho compra
dor por la obli.º que le queda de correspond.º y pagar
el expresado censo, y los demas tributos y tas, y nros
las obli.º que dependen en nros del Ent.º y de nros
[de cuyo outazgo es dho Ent.º de nros] y lo otorgamos al su
yo dho dho d'ora con nros de nros y recibidos en nros
y Declaramos: que el justo precio de dho pedazo de
terran, son las nros dho ochenta y tres libras, y del qual nros
pueda tener en qualquier manera, lo hemos otorgado
y Donacion pura, perfecta y acabada al dho dho dho.

el
nar
pt m
an
adu
cuo
de n
de n
caj
de n
ap
dad
de n
gion
Dion
hoc
hoc
ar
m
dano
m
dad
da
mos
en
idad
qui
do
en
publ
segu
y de

Victoria, inter vivos, con interuencion; y renunciacion, la ley
 del caducacion. Real fecha en la Corte de Toledo de die-
 nay quince de Mayo de noventa e cinco, donde, yo por un
 y otro o uno de la mitad del dicho juicio, y los quatro
 años por repetir el engano y que se redunga este contrato
 a su verdadero valor, y las demas leyes que con ella con-
 cuerden; y desde oy en adelante, nos desamparamos del
 derecho de accion, propt, pot, titulo, etc, y recurso y otro
 derecho que podemos tener en el dicho proceso de ten-
 cia; y todo ello, lo cedemos, renunciemos y vamos por
 el mismo Sr. D. Victoria y los suyos, para que como
 propietario, se posea, goce, cambie y enajene a su libre
 voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna
 de personas Clericas, loci sancti, Militibus, et Personis Reli-
 gionis et aliis qui de seo Valentia non erunt; et in
 Digni Clerici iuxta licentiam et licentiam sui noni, super
 hoc hueri, ipse bono, aduitor suam adquisierunt, de
 haberent y bajo la pena de caducacion segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real orden de su Mage. q. d. de
 nueve de Julio de mill seiscientos e cinquenta y nueve; y le
 damos poder el que se requiere constituyendole en todo lugar
 donde se oyeren y entuendos y causas propias, para que por su autori-
 dad o judicialmente contra cada persona de herege, herege y apren-
 da herege y herege de ello; y en el interin nos constitui-
 mos por sus Inquiridores tenedores y poseedores para poner
 en ello cada que de los dichos, y nos obligamos a la dicha segu-
 ridad y saneacion de esta vinda en tal manera, que de qual-
 quier pleito, debate o diferencia que sobre ella fuere enomi-
 do, o de otros requeridos por sus parte en qualquier estado que se
 enuere, siendo requerido por el Juyzante (aunque este hecho la
 publicacion de proveyer) tomaremos la voz y defuero, y le
 seguiremos y acabaremos a nuestra costa, hasta veruencas
 y de veinte e cinco años por; y lo mismo acaer a nuestros herederos.

E
 L
 L
 yiller
 no, en
 fencia
 abajo, de
 nos enter.
 da de
 formal,
 re, con
 or. fca.
 emdo e
 de liban
 que se
 corone
 apnador
 lido a
 de no
 lido y
 or, que
 corpon
 y pape
 y fca.
 y fca.
 no alu
 en fca
 no de
 un no
 gracia
 lo fca.



BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo, don'te Lopez por no querer, o no poder, le bol-
 ueramos las suso dhas o cuenta y tres libras que son
 hoy pagado, los labory y aumentos que han sido hechos y
 los danos y costas que se le figuran y el mas valor adquisi-
 do con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviere
 liquidacion y esta es su execucion de plano assignado
 al dia en que llegare el caso referido sobre que se con-
 oita esta y Jurament. y sin otra prouisa de qual se le como
 aunque de derecho se requiriera; Ello el suso dho Aug. Vi-
 do de que por esta ley, accepto esta Est. y por ella el suso
 dho pedoso de tierra, de cuyo propiedad y posesion me voy porer-
 tregado a toda mi Voluntad, y renuncio los usos de la en-
 trega por nueva, y por ella me obligo; a corresponder y pagar
 el enunciao como en un devuto plato a los suso dhas de-
 vedores de Cosme Jurau o aqui en por ellos lo hanieren
 de hacer, sacando en un vapor a los suso dhas devedores
 apas y solus, y lo en un en forma cada que me pidier
 y ambas partes, p. lo que acabo una boca cumplida, obli-
 gamos a nos Porcos y Bienes hauides, y p. hauides, y damos
 poder a los Jueces de su dho que de nos, causas pueden
 conoxer, en especial a la de la parte de la de dho, a cuyo
 Jurisdic. Nos sometermos en nos Bienes y renunciamos, nos
 Comuñid. y propio fuero y dho que de nuevo garantamos, y lo
 ley si concuerda de jurisdic. omnia iudicium y lo
 dho no prouisa de la suso dhas y de nos ley y fuero
 de nos favor con la general del derecho en forma, para
 que nos apremien como p. sentencia definitiva dada en el
 Cong. pasado en autoridad de cosa juzgada y p. dho en
 conseruado. Ello el suso dho Margarita Lopez, renuncio el

amp.
 ma
 fau
 efec
 10; g
 dder
 arro
 ni p
 er de
 la de
 lunt
 no y
 lura
 y si de
 pero
 dho
 cont
 tes de
 ming
 y dho
 no
 cont
 Jonep
 Oblig. Sepan
 Paqui
 Ha de
 cam
 del do
 la de
 daron
 diron

auxilio y ley del Villano ser muy conuolto, nuevas conu-
 nición, ley del foro, bondad y parida y de otros de un
 favor, por que sabido de ellos y unida en especial de un
 efecto quier: que no me volgar, ni aproximem en esta
 co; y Juro p^r D^e y Señal de Cruz que hago en forma
 de recto, de no oponerme contra esta Carta por mi Ocho,
 otras, bienes hereditarios, para ferirlos ni multiplicarlos,
 ni por otro algun derecho que me pertenezca, y porque
 es de mi utilidad y conveniencia el hacerlo, Declaro que
 lo hago sin apremio ni fuerza alguna, si de mi vo-
 luntad libre, y que no hago dicho prestatión en contra-
 riedad, y si pareciere lo reuoco, y ropediré absolucion ni re-
 laxacion de este Juram^{to}: aqui me lo puedo conuocar,
 y si desagrado fuere se me conuocare, no osare de ello,
 pero de perjurio: En cuyo testimo^o así lo otorgamos, en
 esta Villa de Alcoy, a los veinte dias de Enero del año
 de mil seiscientos cinquenta y quatro: fuere presentes
 testigos, Joseph Jordá de Bauro heredo de pario, y Do-
 mingo Pendo heredo de esta Villa de Alcoy y morador
 y otros Argantes (aquinos) yo el D^o Joseph comuco) se-
 nio de quince y 16 de quere, lo firmo unty tipo de los
 contenidos = am^{to} unty tipo de los contenidos
 Joseph Jordá

[Signature]
 Juan Bautista Enríquez

M^{to} Sepase por esta publica Carta como yo Juan
 Pascual de Blas heredo de pario D^o de la parte de
 esta de Alcoy digo: que en virtud de haver mecido una
 casa de morada que era propia de los hijos menores
 del Joseph Bosch, me constituí pagador de cinquenta
 de seis libras onze sueldos y nueve dineros que me
 daron debiendo a Jo Joseph Bosch y su mujer al
 tiempo de fallecimiento de ambos, asaber en el mes de

Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TAY QUATRO.

Dada en la ciudad de Salamanca, Diez libras siete sueldos y nueve
dineros = a Juan Lopez, dos libras dos sueldos y quatro
dineros = a Vicente Carbonell, siete libras diez y
seis sueldos = al Sr. Andres Jorda madero, tres libras
seis sueldos y ocho dineros = a Antonio Bosch, once li-
bras, ^{diez y seis sueldos} y tres pagos de trigo, tres libras y diez
dineros de trigo = a Joseph Tenol ciego, siete
libras quatro sueldos = a Paul Bosch, siete libras
tres sueldos y quatro dineros = a Lorenzo Jorda
siete libras, a Carlos Frullo, una libra = al Sr.
Pascual, una libra cinco sueldos = a Salvador Perez,
dos libras diez sueldos, a Joseph Torregrosa, diez y
ocho sueldos, a Antonio Boti, diez y seis al Sr.
del Sr. Perez, seis y medio; cuyos partidos reducidos a
unos sumas son las siguientes, cinco y seis libras, once
y seis sueldos y nueve dineros, las que se han de pagar conve-
nido entre todos los sus dchos interesados, suplicando
do pagar dcha cantidad a ocho libras de paguen
cada un año en la dia de San Juan de canelarias
que sera lo primero que se pague en tal dia del año que
viere de mil setecientos cinco y cinco, de cuyo
ocho libras se han de pagar quatro bolotas de alba
de a veinte P. cada una, las que unidas
de otro, se sacaran y remiran de pago al sujeto que
caiere o por mejor decir se acan quantas bolotas
cupieren en dcha cantidad de cinco y seis libras once
sueldos y los quatro primeros sean los que se han
de pagar de otro ocho libras, de cuyo número

Carta de pago
cap. pag. en la
con el Sr. de
recibi por año de
diez y seis libras
nueve
de pago
diez y
y hered
de su g
diciend
bray d
faciend

suprometido y prometido cumplido. Mas como yo no soy
 lo alguno con las cosas de la cobranza cuyo es el
 difero en esta En. y Jurament. de quien fuese parte
 y para ella, obispo, mi persona y bienes presentes y
 por haer y por poder de la Justicia de su Mage. en
 especial de la presente Villa de Alcazar de Juarez jurisdiccion
 dición sujeta en mi Bienes y renuncio en lo
 micio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare,
 y la ley si concurriera de jurisdiccion omnium ju.
 dicialium y la ultima prerrogativa de la jurisdiccion y
 de las leyes de mi favor contra general del dho
 inferior, para que me apremien como p. sen.
 tenencia definitiva dada p. J. de Com. pasada en au.
 toridad de com. Juzgado y p. mi consentimiento. Euen.
 y de y de memoria en lo dho en dho Villa de Alcazar
 a los tres dias del mes de febrero de mil setecien.
 tos cinco y quatro, siendo presentes testigos Joseph
 Giras peralme y Miguel Rodriguez Labrador de dho
 Villa de Alcazar, moradores, y Jho de Alcazar Jaquez y el
 dho de y de Alcazar lo firmo = Valga en la veg. dia
 y mes de febrero

visiente pasqual

Juan Baut. Linares En.

Castadepago

En la Villa de Alcazar a los tres dias del mes de febrero del
 año mil setecientos cinco y quatro, ante mi el En. y J. de
 dho de Alcazar abase escrito p. el Sr. Bartheleme Satorre, recado
 de pago de la misma y como abate y Curador que
 dho de Alcazar Peralme y Bienes de su Sobrino los hijos
 y herederos de Joseph Borchi y Pasa Satorre y de difuntos
 de su estado y cierta cantidad de diez y seis reales de
 dho de Alcazar, la cantidad de quarenta y cinco li.
 bras de moneda del reino, arabes, por una parte
 treinta tres libras quatro sueldos quatro legitiros la



ciudad maraveles.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

han cabido del precio de la carne que ha merecido pro-
pia de D^{ho} Frunoz, a Antonio Berto uno de D^{ho} me-
nery y p^o de parte onze libras diez y seis p^{os} quanto
Antonio Berto le dio satisfecio a algunos de los a
Chaludox de D^{ho} sus Paday, de cuyo quanto, Di-
to: sedau por entregado a toda su voluntad, puesta
su consentimiento: se lo a entregado al susodho Anto-
nio Berto el mismo D^{ho} Pasqual, soba que re-
nuncia la elep^o de la non su merata pecunia
y loya de la entrega espuesca de su recibo, en cuyo
conformidad como al Curador, otorga la parte
Carta de pago en favor de D^{ho} D^{ho} Pasqual, siendo
presentes testigos Joseph Gines por ayre, y Angel
Rodriguez Labrador de D^{ho} Villa de D^{ho} y D^{ho} y
y D^{ho} D^{ho} segun va el En^o de ofi^o como se ha
colga el soba punto: D^{ho} Pasqual.

Bartolomeo de torres

Juan Bando

Poderes
libro con
en 1630
y edum 10
des oneri
nerv

Se pasa por esta publica carta como si el D^{ho} de
derechos Joseph Gines, y D^{ho} de D^{ho} de D^{ho} en
bue y como si el de D^{ho} de D^{ho}, unbo D^{ho} de
presente Villa de D^{ho}, tanto de mancomun et unidos
renunciando como espuesca: renunciando la ley de sus
sus veq de bono, la autentica parte de la de su ju-
raibry, y el beneficio de la Div^o y ex^o y de sus de la man-
comunidad y si ayre, de sus buengades y curia curia
de ofi^o que cada uno, en el nombre que interviene
daeno y concedemos todo nro poder cumplido, libe



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

de dho. señal. Pastor... Singue de ello, se le da... de contar de la quantia de dho. arrendam. maravedis: algunos por estar así convenido =

Otra: que si vengiere de dho. arrendam. i dho. maderas, o Corte de ella para volver el agua, oya de cosas... y por acortar de los mismos arrendados, hasta el corte de diez sueltas por cada. Des que se vido, y lo que por cosa de qta. se vido, de dho. corte, de dho. arrendam. de buena cuenta y razon, se le da tomar en cuenta =

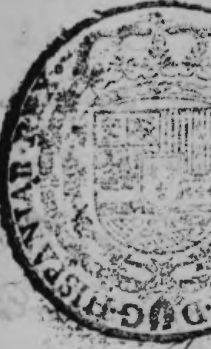
Otra: que los señal. Mayord. y Juntes de Cortes, y de las de corona de cuenta. Del arrendam. y los pias me- rones de cuenta. de dho. arrendados, no se le da suia ala composicion, y no en el Corte de la maderas

Otra: que siempre y quando se vido, el que es culpado de arrendados, de dho. arrendam. pias, tenga la culpa, de su marta y composicion ala corte =

Otra y el mismo: que siempre y quando se vido, el que es culpado de arrendados maderas para la composicion de alguna de los pias que quedan de dho. arrendam. de dho. arrendam. que por omi- sion suia o alguna parte algunos dias en la composicion este el dho. arrendado, se le da suia de dho. arrendados los muros y muros cabos que de ello se le figuran; em pero bien entendido, que siendo dho. arrendado, como hasta un dia, non se le da consideracion en ello =

Consequerly Capitulo, i inteligencia de ellos, bazo y conce- do este arrendam. en el modo y manera que se repre- sata, al su dho. señal. Pastor, el qual, su dho. arrendado, que le ha criado y sigue por el su dho. tiempo de dho. arrendam. y que

de él, no sea inquietado ni molestado, no sea cumplido.
ni. y si le faltare, me obligo, a darle las justas con las m.
mas circunstancias que este, de pagar los daños y menes,
Cobros que en esta Vaya se le hubieren originado, y a ello
sempre me comprometo, con esta Eñ. y Juramento. Seguir
fuer parte con relevación de culpa, a quien de ello
se requiriere. Yo el susodho. Sr. Don Pedro de Ayala, por
acepto esta Eñ. entera y por todo, segun y como en ella
por sus capítulos se contiene, y por ella acepto a rentar
y por título de arrendamiento. el aparcerado Pedro Bar-
tan por el susodho. tiempo de dos años y por precio de
dho. cinco libras por cada uno, que prometió pagarle
en el modo y forma que arriba se expresa. De cuyo
uno, me obligo, por entrega a dho. Sr. Don Pedro, de
que renuncia los leyes de la entrega y pague y de
mas que en este caso se deuen tener presentes, y pro-
meto y me obligo, a que con su uno, oñ. el, pague
al susodho. Sr. Don Pedro o a quien su derecho representare
base los inmensos cinco libras, y juntamente me obligo,
de guardar y cumplir los capítulos arriba insertos,
y a ello, se comprometo aparcerias con esta Eñ. y Juramento.
Seguir fuer parte con relevación de culpa, a quien de ello
se requiriere. Yo ambas partes, por lo que acabo de hacer, obligo,
gamos, mis personas y bienes presentes y futuros, y su
mis poder a los Justos de esta Vaya, con especial, a las
suprte de la de Alcazar, a cuyo Jurisdic. dho. Don Pedro
nos es mis bienes, y renunciamos mis Dominios
y propia fuero y de otro grande nuestro gobierno, y aley
si concuerdan de jurisdicción, omnium iudicium, y
lo dho. no procedamos de las sumisiones y de otras leyes
y fueros de mis fueros con lo general del dho. en for.
no, paraga. Noz aparcerias como si fuesen de dho. dho.
dho. dho. por sus Comp. parado en autoridad de cosa



Juan
Don
m.
Juan
Pedro
no
fue
don
A
Carta de pago
Separa
Pague
Alcazar
nunca
si de
ben
m.
ten
de na
de dho
Alcazar
Causa
no
del
Juan
cimo
fo. la

diez sueldos y cinco dineros, que tambien haer cumplido
 nro. de diez deinks y cinco y quatro sueldos, que por
 lo mismo rason, me quedo debiendo, segun el cony.
 de adto. E.º. D.º. el expresado Diego Perez, confieso:
 que recibí por libros quatro sueldos, que segun dho. E.º.
 haer cumplido de aquellas deinks y onos y quatro d.º.
 que me quedo debiendo de la total parte y porcion que
 me tocava de lo suso dho. de cuyos cantidades,
 que respectiva, confieso haerme entregado el suso
 dho. Juan.º. Perez vno sueldo. Sin darme por satisfe-
 cho a toda nra. voluntad, en presencia del pnte. E.º. y
 testigos (segundo dho. E.º. d.º. f.º.) que en mi presencia, fue
 non contada y recibida a toda voluntad, por lo que dho.
 dho. d.º. f.º. cancelamos la oblig. y promesa que el dho.
 Juan.º. Perez hizo en nro. favor de pagarnos las espues-
 das quantias que respectiva dho. quedava debiendo
 segun dho. E.º. de Division y concordia, y le otorgamos
 bastante carta de pago, firmada y recibida en esta forma
 en esta Villa de Alcaz a los once dias del mes de marzo de
 mil e seiscientos e cinco y quatro años: siendo pntes tes-
 tigos, Christoval Lopez de Nadal peayre, y Iniquel
 Rodriguez Labrador de esta Villa de Alcaz y Montebay, y otros
 testigos, que firmamos yo dho. E.º. d.º. f.º. como no lo fir-
 mamos, por que de su nombre, ni tampoco los testigos
 por lo mismo rason d.º. f.º.

ANHEMI

Pledera y quitam.

De como Separe por esta publica carta como yo Juan
 el pagador Labrador, Des de delante Villa de Alcaz digo: que ingenio
 y copia con
 bello d.º. nro. jurado y m.º. d.º. f.º. otorgo su testam.º. y ultima v.
 bi por todos d.º.
 i.º. d.º. f.º. voluntad en que muero, por ante Diego Abad D.º. en el
 dia nueve del mes de Junio del presente año mil e seis
 Cinquenta y tres por el qual consta el q.º. m.º. d.º. y lego



De la
 no
 Juan
 f.º.
 Dor
 do d
 Care
 Segun
 de m
 Juan
 de d
 nro
 que
 ma
 gada
 otorgo
 parte
 suso
 Juan.
 y pa
 cups
 en mi
 en fac
 con
 y can
 desde
 do for
 de la

que se mandado.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUARTO.

Quinto y cinco libras de Cerdo que es parte de mayor Capital
de la qual cantidad, me encargo de recibir de Almona por
no tener otro Bien para pago de esta finca, de cuya
parte de Cerdo paga anualmente sus vedos Joseph Erer
Jefe de pajaros, y de esta misma Villa como aporache
Dor de una Casa Hipoteca de esta Cerdo en el pobla
do de la parte de Villa calle de Sr. Arzob. el qual fue impuesto y
Cargado por Baut. Erer Ciel.º y Almona de esta comarca.
Segun Erer quise ante Almona Erer Erer en el dia trece de
de Marzo del año de mil setecientos noventa y tres que se
pues por Juntas de Jueces perjurados ante Sr. Jueces organ
se de diez y cinco libras, y queriendo Sr. Joseph Er
ver veridica y quitar esta dta parte con tal, que se dor
que carta de pago, finiquito y redencion en forma; como
mas ayto lugar enderecho, en el referido nombre de salte
galaris y pajaros y efecto de pagar el peso dta bien de alma
otorgo. que he firmado y sellado de Sr. Joseph Erer, por una
parte los expresados Quinto y cinco libras, que son parte del
peso dta Cerdo, y por otra parte en sueldo y tres dineros de
pan.º y por otra parte dta parte en plata
y parte en moneda, todo de moneda con. en este reino de
cuyo entrego lo el pte Erer de Sr. porque se conto y entrego
en mi presencia y de los testigos abajo escritos, por lo que otorgo,
enfavor de Sr. Joseph Erer, carta de pago, finiquito y red
cion de la peso dta parte de Cerdo, y doy por rota ninguna
y cancelada en esta parte la Erer de su imposicion, y desde
ahora en adelante, no hay que en Juicio ni fuerza de el, dan
do por libre al expresado Joseph Erer y la dta hipoteca
de la suodta Sujicion, pues queda, como por virtud de el.

cumpli
quiere
el conde
confieso
en Sr. Erer
cuatro
ion que
dibado
lo el suro
or la pte
de Erer
cuo, fue
en Sr. Erer
quiere
expres
rebreto
por gomo
forma
carso de
mily ter
Erer
y de Sr.
nulo fin
testigo
Erer
Erer
ma de
en el
el Sr. Erer
y lego

deu quedar libre y des embargado, para que pueda ser
 ser libre de dcha hipoteca, y sin esta carga, para cuya
 seguridad obligo mi Persona y Bienes presentes y por venir
 y doy poder a las Justicias de mi Magest. en especial a las de
 la Corte de la Villa de Alcazar, a cuya Jurisdic. me someto
 mis bienes, y renuncio mi Dominio y propio poder y
 otro que de nuevo gaciere, y lo ley ficonveniente de
 jurisdic. Arriueri Judicium y lo de otro p. aca.
 tico de los señalamientos y demas leyes y fueros de mi feudo
 como general del derecho en forma, para que me apre-
 mien como por senten. definitiva dada por Juy comp.
 y pasada en con. Juzgado: En cuyo testimo. ante los Jueces an-
 te el p. de la Villa de Alcazar, al primer dia del
 mes de Abril del año mil seiscientos cinquenta y quatro
 siendo p. de testigos, el D. Andres Jorda medico y Juy.
 Rodriquez Labrador de esta Villa de Alcazar y morador, y por me
 dho Jorgante paguin Jo de Alcazar comerc. d. de mora-
 ber firmas, lo firmo y testigo de lo contenido =

D. Andres Jorda

Juan Baud. Enr. Enr.

Dote y arras
 Copia en 3 de Espana por esta publica Carta, como Notario Jorgillo
 Nolas 98 con
 tolo 4.º y veritas de Mauro Labrador y Maria Pasqual de Jayme, con
 p. de la Villa de Alcazar y morador, y por me
 dho Jorgante paguin Jo de Alcazar comerc. d. de mora-
 ber firmas, lo firmo y testigo de lo contenido =

son de la p. de la Villa de Alcazar y morador, con licen-
 cia que de Maudo a d. de Alcazar, la que fue pe-
 dida y concedida en bastante forma, segun lo el p. de
 do fue, Juntos de mancomun et individum renuncian-
 do, como expresado, renunciamos la ley de duobus viris de
 Bendi, la autentica presente hecha de p. de juramento, y
 el beneficio de la Divicion y execucion y demas de la
 mancomunidad y franja, de nro buen grado y voluntad.



Don
 no,
 en,
 Rey
 que
 de
 Corp
 me
 Jaimenast.
 Anon. en
 de Al
 Anon. en
 Lima
 Anon, Anon
 de G
 Anon, Anon
 cis y
 Anon, Uno
 p. de
 Anon Uno
 cion
 Anon, Un
 en p. de
 Anon, Un
 Anon, Un

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO.

Organos: Que en contemplacion del Matrimo, que con la ayuda de D. et infante Santa Catalina de Valencia, ade con- tratar, Vellar y solemnizar nra hija Josephina Lopez Doncella, con el infante Vicente Rey heredero de li- no, hijo de D. et, Sempere, Enese, Tamo y constitutmos en, e por el D. de la suodra nra hija, al suodro D. et Rey Des de la misma que pnt. es y magabaja accept se- gun leyes de Castilla, la quantia de cinquenta y nue- ve libras catoy sueldos, cuya Donacion, trayemos por corporal entrega en el Valor y estimacion de los Bie- nes que por su tenor se sigue =

- Primera. Una Barguina tela de Escote en precio y esti- macion de siete libras cinco sueldos _____ 7 1/2 1/2
- Otra. Un manto de hiladillo y seda en precio y estimacion de tres libras diez y seis sueldos _____ 3 1/2 1/2
- Otra. Un Guardapiés de hiladillo Verde en precio y es- timacion de once libras un sueldo _____ 11 1/2 1/2
- Otra. Otro Guardapiés de Sarja en precio y estimacion de quatro libras _____ 4 1/2 1/2
- Otra. Otro Guardapiés de Sarja Verde en precio y estimacion de uno libra diez sueldos _____ 1 1/2 1/2
- Otra. Una Martellina Verde de Bayeta de Alcorcha en precio de un libro catoy sueldos _____ 1 1/2 1/2
- Otra. Un Delantal de hiladillo y Seda en precio y estima- cion de diez y seis sueldos _____ 1 1/2 1/2
- Otra. Un Tubon de pario negro de la Suente la entera en precio y estimacion de dos libras tres sueldos _____ 2 1/2 1/2
- Otra. Una florada en precio de dos libras diez sueldos _____ 2 1/2 1/2
- Otra. Tres Sacanas de tela de Cama en precio

La D. et. ... alicya ... alay de ... meten ... huro y ... cast de ... pacion. ... infante ... magre. ... uy comp. ... torzo an ... der del ... y quatro ... y diez. ... por que ... rto nra ... raphello. ... me, con ... m bien. ... u fue pe. ... pntico. ... uncion. ... y diez de ... ibra, y ... delo ... uacion.

y estimacion de diez libras diez sueldos — 7liob
 Oton, once para de tela de casa en precio y e-
 stimacion de tres libras diez sueldos — 3liob
 Oton, una Camisa de tela de casa usada en
 precio de dos libras — 2liob
 Oton, una Camisa de tela delgada en precio
 y estimacion de quatro libras — 4liob
 Oton, una almohada de tela delgada con sus fun-
 das en precio de una libra diez sueldos — 1liob
 Oton, un pedazo de tela delgada para mangas en
 precio de una libra diez sueldos — 1liob
 Oton, una delantera de Camisa de tela de raso
 en precio de una libra — 1liob
 Oton, tres para de tela para servilletas en precio
 de cinco sueldos — 5liob
 Oton, dos para de toallas en precio de una libra — 1liob
 Oton, un mandil y dos mantillos en precio de una libra — 1liob
 Oton, tablero y tablero para hin al horno en pre-
 cio de diez seis sueldos — 16liob
 quedas Los susodichos partidos en una acornu-
 da, toman sesenta de cinquenta y nueve
 libras catorce sueldos — segun que en 99liob

lo han Jurisprudencia personas que entenden, lo que
 dicho efecto han sido nombradas por ambos partes, de
 cuyo Jurisprudencia, lo el pite En. doffe, presentada
 cha en su presencia; El lo sus ota Vicente Rera que
 presente loy atodo lo dicho, accpto, en su nombre
 al dicho ota Josepho Rera por mi Exora. en lo veni-
 dero, Jurisprudencia con la sus ota su adore, lo sueldos de
 que se compran, que confieso haver havido y veni-
 dos por Corporal entago en precio de ota En. y
 sus ota abajo escrito (de cuyo entago, lo ota En. Igual
 m. doffe) y me obligo, de tenelo todo por propio cargo.

Dote y arroy
 pagaron Separe
 y copia de
 4. y m. b.
 con 13 lb -
 cinco

delo
 mi
 lo y
 Jule
 que
 Jule
 y ma
 por
 mere
 uien
 de m
 que
 vestit
 de m
 mi
 b. c
 con, a
 co m
 name
 y la O
 con de
 quem
 Juy
 cuyo
 Alcy
 Cing
 may
 que ota
 non, m
 Jos

de la suocra Joseph Lopez, por cuyo esta, lo que en esto
 mejor y mas bien pasado de todos sus bienes y posesio-
 nes y bienes en arca y Donacion propter nubecias de la
 suocra mi esposa, diez libras de la misma moneda
 que suntos con las suocras diez y nueve y algunas
 sueldos, fueren sumas de treinta y nueve caracas
 y me obligo, aqui, en caso de dissolution de matrimonio
 por muerte o por otro caso que el derecho permitiese, bol-
 uere a la suocra Joseph Lopez, o a quien por ella lo fun-
 uiere de hacer, aqui las diez y nueve libras caracas de
 dote de dote, como tambien los diez libras de las arca
 que por mi le son donadas luego que llegare el caso de su
 dissolution, sin aguarde de otro plazo alguno a ninguna de
 deudas de suocras; y para que asi lo cumpliera, obligo
 mi Persona, Bienes, hacienda, y posesiones; y do poder, a los Ju-
 ces de la ciudad en especial a los del ayuntamiento de esta villa de
 Cien, a cuya Jurisdic. me tometo en mis Bienes y pose-
 ses mi Domicilio y propio furo y otro que de nuevo ga-
 nare y tales se conuenierint de jurisdiccion, e omnium,
 y la Ultima praeambula de los susodichos; y de muy Leyes y fue-
 ros de mi furo, con la general del derecho en forma, para
 que me aprometia como por sentencia de arbitros de los
 Juces conyo para en esta ciudad y por mi consentimiento en
 cuyo testam. asi lo otorgaron ambas partes, en esta villa de
 Alca en los onzedos del mes de Mayo de la año de mil setecientos
 diez y quatro; fueron por las partes Joseph Carrascosa y Tho-
 mas Pedraza de la villa de Cien y Moradun; y por
 que otros otorgantes se quisieron lo el Es. de fe conueno; de pe-
 ron, no saber firmar, lo firmo un testigo de las contenidas en: de las

Dote y arca

Joseph Lopez y suocra
 Juan Baut. Lopez Esc.

pagados Sepan por esta publico Cartas, como No poras, Chiriquel As.
 y copia uilla
 4 y vanbi
 Cor 13 de -
 Cien

7liob
 3liob
 22 E
 42 E
 iliz
 il 66
 il E
 list
 il E
 il E
 list
 9liab
 pagua
 de
 mahe
 Peigua
 ligor,
 lo vem
 eble de
 es y res
 to Es. y
 lical
 Cadab.

Paimon. Una Barquina de Chamelle de bayeta
 en precio y estimacion de siete libras — 7^l 6^s
 Aon. Un Mantel de hiladillo y seda en precio de
 tres libras y diez sueldos — 3^l 10^s
 Aon. Un Guardapuy de hiladillo azul en precio y
 estimacion de diez libras — 10^l 6^s
 Aon. un delantal en precio de diez y ocho sueldos — 18^s
 Aon. un Suelon de Chamelle en precio y es-
 timacion de diez libras — 10^l 6^s
 Aon. un Guardapuy grande de Pempiterna verde
 en precio y estimacion de diez libras — 10^l 6^s
 Aon. un Cubertor de hilo y Seta en precio
 de cinco libras — 5^l 6^s
 Aon. una Almoada de Sinfunday en precio de ocho sueldos — 8^s
 Aon. una Camisa de tela de Cava en precio y
 estimacion de cinco libras — 5^l 6^s
 Aon. una Camisa con rando en precio y esti-
 macion de diez libras y diez sueldos — 10^l 10^s
 Aon. y Almoada de Sinfunday en precio y estimacion
 de diez libras y cinco sueldos — 10^l 5^s
 que todas las sus dhas partidas en moneda 37^l 0^s
 mudadas por el Gobierno de treinta y siete libras de
 moneda del Reyno segun que arriba por distribucion
 personas por las que para este efecto, y se consentir de
 ambas partes han sido nombrados de cuyo Jurisjurisdo es
 parte el Sr. D. Jofe, por haverse hecho en mi presencia y de las
 partes) Esto el Sr. D. Jofe Gregorio Gonzalez que yo presento
 a todo lo dho, accpto, en primer lugar, a lo susodho Ramon
 Amor por mi Cypria en el Verdadero, Juntor de con las
 treinta y siete libras de su al Pape que visto en las
 muellos que arriba se mencionan, los que visto por
 comparentes a todo mi Voluntad y satisfac. en presencia
 del mismo D. Jofe y sus hijos, (segun lo dho D. Jofe) y nombrados:

ANTE
 ME
 VEN
 de Aho
 de espec
 torio de
 Amor en
 mi Sobri
 comunica
 by rey de
 torio y el
 solo man
 recalcacion
 elacion del
 sanctor
 con mias
 la, su n
 mel in
 y ka Dny
 or adole
 nois So
 mte es
 ntra de
 veyno, cu
 entago
 qua dima
 adu cuber
 comuneta
 nio que
 ca espec
 el mado



Retate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

deberuete todo el propio caudal de los sus dho. Per. Annas
para que este, labenga soba muy bien y en lo que ello qui-
siera recoger, y prometo, y serolo en dho. y Donacion y pagar
mubias al dho. dho. mi esposo, la quantia de diez libras
de la misma moneda, que junto con las de su dho.
tornon el numero de quarenta y siete libras, cuyas
aceas, declaro: coben solo de una parte de las dho.
cuarenta y siete libras, y otro capresen, de las dho. solo
mejor y mas bien parado de las dho. que en adelante
truuere, y prometo y me obligo, a que en el caso de dho.
lucion de Matrimonio, por muerte o por otro caso que el
de hecho, permite, obuse y restituir al dho. dho. Per.
Annas, o a quien por ello lo sucesor de suer, an las
treinta y siete libras de su dho. como tambien la dho.
de las aceas por mi dho. luego que se que el caso
referido, y sin aguardar a otro plazo ninguno de hecho
perguiero, y para que asi lo cumpla, obligo mi perso-
na y bienes presentes y por haer, y do poder a las Justi-
cias de dho. dho. en especial a las de la dho. Villa de Al-
calá, a cuyo Jurisdiccion me someto en mis bienes, y serui-
cio mi Domicilio y proprio feuto, y a la dho. de nuevo go-
nare, y a la ley conueniente de jurisdiccion omnium ju-
dicum y la ultima proenotica de las sumisiones y de
nra Ley, y puezo de mi favor con lo general del
dho. inferno, para que me apremie como por senten-
cia definitiva dado por por dho. comp. pasado en com-
jugado y por mi conuenido. Encuyo testim. aui los dho.
gandados de dho. dho. a los ony dias del mes de mayo

Costa de papeo =
libro cap. 1 de m
con 12 l. 4.
Dia 14 de la Es.
nio de 68.
pariti p. 10. oficio
de dho. 8.
Gine...

del a
sentes
raya
gan
sobe
brina
fra

Poder apleyto
libro cap. 1 de papeo
allo 3.º de
un to ser Joseph
dho. Gine...
audo y
presen

del año mil setecientos cinquenta y quatro. Seis y se-
rentes testigos, Juan^o Calatayud Sartre y Joseph Sancho pe-
rayre de Sta. Vella Def. y morador, y porquedra Aor-
gante paguero, y el Sr. doyfe conoxo, dizearon, no
saber pmas, lo firmo un testigo de los contrarios = un^o so-
brina

Fran^{co} Calatayud.

Juan B^{at} Ines En.

librae cap.
con 12 llo 4^o
Dia 14 de Ju-
nio de 66.
paribi p^o jo.
dos dias. 8 l
Sine

Carta de pago = En la Villa de Altoy, a los cinco dia del mes de Junio
del mil setecientos cinquenta y quatro año, ante mi el
Sr. doyfe conoxo, y testigos abajo escrito, parcio Juan^o Torregrosa de
oficio Sartre, y Def. de Sta. Vella, de su grado y cuenta
ciencia, Aorq^o haaver hauido, y recibido de Pedro Quispe
nos Suyoano, la cantidad de diez libras de moneda
del Reyno, que son los quinientos que dho Pedro Quispe
confesio de uirde, y prometio pagarme, segun En. de
Altoy que pario ante mi en el dia tres de Junio del
pasado año mil setecientos cinquenta y tres, cuya can-
tidad se a entregado y recibida en presencia de mi dho En.
de que doyfe, y de ella, se dio por entregado dho Aorqante, a
toda su voluntad, y cancello dho dho. y para que no valga
en manera alguna, y Aorq^o lo pnte Carta de pago, en fa-
vor de dho Suyoano, siendo pnte testigos, Antonio
Mualley peayre y Joseph Mualley de Chausonal, te-
pedor de pntes, de Sta. Vella Def. y morador, y dho Aor-
gante paguero, y el Sr. doyfe conoxo, lo firmo =

Fran^{co} Torregrosa

Juan B^{at} Ines En.

Poder apleyto
librae cap.
allo 3^o de
ciento ses
onot ginn

Se parte por esta publica carta como Aorq^o, el Sr. Ines de Altoy
Joseph Tubert y Dn. de Diego Altoy, en nombre y como tan-
tido y muy conuente Persona de D. Juan Tubert, Def. de la
presente Villa de Altoy, Juntes de nono comun et individuum



Dei re maraueois.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

Removiendo como expusimos renunciaron la ley de dero-
gar sus debidos la autoridad presente fice entre de fide ju-
sonibus y el beneficio de la Quición y ejecución y demás de
la morosidad y fajer, sin embargo de tener Aor-
gades podery para pleyto en favor de Augustin Vanda
de la Villa de San Esteban Venocades dho podery, Aogr-
mos por esta: que nunciamos damos y concedemos Aaos
vales y nuevos podery, en favor de Japmar Borrmas tam-
bien Labrador de la dho Villa de dho que auzente es
a este Aogorid empresa Sabidery de su accep. para que
pueda entender y en sus nombray practicar, quanto
diligencia Judicial y extra Judicial se pudiesen ofe-
cer en nro nombre y favor, así en el pleyto o pleytos que
por dho Vanda se están curando, como en otros, aunque
de Axa naturalia, sino pueden oferer, lo qual pro-
metemos, dar p. b. n. hecho bajo lo oblig. que nunciamos
hoyemos de nros personas y Bieny con las mismas cla-
culay de oblig. y sumisión podery, y demás contenidas en
Est. que ofacer de dho Aogor. Vanda tenemos Aograda. y
presentada en auto que en nro nombray se están cur-
cando, por ante la Justicia de dho Villa de dho, y oficio
de Miguel J. mo Guillen En. lo qual Aogramos en dho
Villa de dho a los quinze días del mes de Julio de mil
setecientos cinqu. y quatro años: Sienza p. b. n. el
O. endechos Manuel Sines y Hornos Olor dho de
dho O. y moradore: y dho Aogorantes paguemos la ley
Est. dho conoxo, Cap. morore - entre ref. de dho
D. Vicente L. Puga ano dho

O. Joseph Tubery
Juan Baut. Sines En. dho

Poder Sepan
pagador Onfe
don de org
y cap. con ropido
iol. sibre
con 1663
Giner Ley de
Puta
cucción
Quig
y bastan
de la
no sab
y repa
ante la
bionaly
Sea y
uis q
Sentencia
ción a
quar
present
Decline
se esca
contra
Sentencia
y seduc
presente
Vaya y
nere, y
do, qu
pordient
Adm.
Osto se
atodo
hauion

de la corte maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Respecto a fecho, en especial a las que de rra y canas pueden
y de un conor, acay Jurisdiccion No, somonos en nro
biens y renunciamey nro Osonisio y propio fecho, y de
que de nuevo ganamos, y la ley si concuerda de jurisdic
cionne omnium iudicium y la de nro pro masia de
las sumicione y de nro leyes y fechos de nro favor, con
la general del dextro en forma, para que los apre
mién al Campesino de esta Est. como por dexterecia
diximiteo parata en autoridad de coro Juzgado por
los doctos consentida; Encuyo testimo. asi lo dextremo
en esta Villa de Alcaz a los veinte dias del mes de Ju
lio de mil seiscientos cinqu. y quatro años. Siendo pres
entes testigos, Juan. Pastor Ciudadano, y Juan. Codex de
Barce, del dextro. P. P. y J. de Alcaz, y aguieny
Yo el Est. de nra corte, lo firmamos = entas reg. de
Alcaz = Valde. Don Xafel de Seals. Don Felix de Seals. P.

[Signature]
Juan Baut. Inos En. J. de Alcaz

Carta de pago =

Libre copia En la Villa de Alcaz a los diez dias del mes de Agosto de la presente
con sello. 4.º de seiscientos cinqu. y quatro años. En el Est. de nra corte, abajo en
tor, parecio Antonio Alato de Diego En. y J. de Alcaz, y Juan
gado y creta crecio. Dextro estar contento y pagado de Juan
lopy labrador y J. de Alcaz, de aquellas cien libras de mo
neda del Reyno, quison aquellas dextros y ganados lo py de
confesio deber segun Est. de Alcaz. que a su favor dextro por

ante
cientos
bido
spec
que
tado y
meas
bo, y e
Calca
Casta
sentas
Donja
dextro
Mendon
Eya de Compañ
pagada de Juan
orig. con dextro de
310 y laco
nra copia
Giner
mos
nro
abajo
hauer
vicio y
le dextro
entra
en que
no dextro
Cassa
cion
dextro
aca e



De la re maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.**

convenim^o de los dos se otorgan, como aqui quanto en ella
se contiene lo brevemente tratado como con que entendi-
mos, vos conuene, siendo ciertos y sabidos de nro señ
en especial del que en este caso no pertenece que
es quanto se expone y consume por los capitulos de
Pasmocant. Que en atencion a que tienen comunicado con
Dn Pedro Montanagon Mercader de la Ciu. de Alicante,
el que este, les alarga quantos generos de yopa. Reser-
ten para la Composicion de la mencionada, tienda,
ambos tratados: que ambos otorganes desde nro aho
por la eleccion de dho generos que han de escogerse
el Almonaxer de dho Montanagon, y que hecho
lo sus dho elec^o, la dos juntos, han concu-
sac^o y conuenim^o de lo Contrato, que segun dize
res comunicado con el Sr. dho Mercader, y firmada
ambos dho Contrato, para que se entienda lo dho
y abono de dho generos de quinto de los dos;

ii. Otora: que quantos generos se tomaren de la expresada Bo-
liga co tienda, on algun salida utoman de dho. se ayu
de, Depositar todo en la casa de dho san fopu que es
la destinada para tienda y puesto de vender de dho
generos, por que asi sean conuenido por ser y nro
aconcordado, y que el trabajo y cuidado para la venda
de dho generos y demas agencies que se necesitan para
el Despacho y sus arbores, se ayu de sellar y supor-
tar entre los dos como aboly intererendo

iii. Otora, que quantos generos se vendan en pias o por otra
no, se ayu de votar en el libro de cuenta y razon que



pa
tod
oy
m
viii. Otora: q
San
pa
no
de
un
j
ga
pe
vic
U. - Otora,
aca
ven
hij
dij
no
soj
fue
Oj. Otora:
dho
Com
red
lo



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ESESIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

para ello se debe p[er]mitir en donde se quiera contar con
toda discrecion, el dia de la venta, el tanto de plaza,
o palmo, su precio, el nombre del Compador, y el
modo de lo pagar.

III. Clon: que con uno, como el de los de Nos. d[omi]n[os] interesados, que
San Sacar de dicho libro una nota de los d[omi]n[os] vendidos,
para que con toda facilidad se puedan cobrar los pre-
cios vendidos al p[re]s[en]te, que para ello, uno acta y
otro; Nos concedemos el poder cumplido y necesario
evidente y poder comparecer en juicio por si solo
y practicar quantos diligencias fueren necesarias y ello, val-
ga como si con intervencion de los d[omi]n[os] se fuesen
practicados y como si el inter[es]ado, solo fuese el que pro-
vicare los tales diligencias.

IV. Clon: que si en el transcurso que durare este Compador,
ocacion fallere alguno de los d[omi]n[os], alguna cosa, o cosa
suya, la d[omi]n[os] de dar quantos f[uer]en y legal[es] al d[omi]n[os].
N[os] como querramos representaren el derecho de todo
discreto, o a persona que por parte de los tales fueren
nombrada, haciendo oracion del libro de quanto y
valor de los vendidos y padidos de los cobrados que no es
fueren pagados en quantos.

V. Clon: que si por algun tiempo, paraxien a alguno de los
d[omi]n[os] interesados por motivos bien vistos, apartaren de esta
Compador, a de tener libre libertad para ello, debiendo que-
der en este caso la liquidacion de quanto y gerado, como
lo tornare, como de lo vendido y cobrado y de no, y ca del

caso fruese para, el que se aparta por no se ade entender eia.
de la dcha. y para por metad de lo que se echa en
deberido, y que se acordó. lo que de la acción de poder
permibir, y cobrar, lo parte de ganancia que la cupie
se a cada parte, si e quales fueren.

Vij. Acon: que ni uno, ni otro de los, no aditar acción ni
derecho, para poder destinar el caudal de dho. com-
pañia en otras mercaderias, aunque dho. en ello se
mueren, sius es de consentim^{to}. de entrambos, y que dho.
dho. es ganancia, que se dar de mancomun =

Vij. Acon: que se paxo, a que la dcha. tienda se a de plantar
en la casa de dho. fono. lo que, como a punto muy
acomodado, pero que en otro con, a que dho. lo que,
de paxado, de lo que de dho. que anualm^{te}. sacara de
algunos de la misma abtacion, que se de ocupar la
rota tienda, se a de en dho. dho. que dho.
lo que, de dho. del fondo de dho. Caudal por ca-
da uno de los años que existiere dho. compañia
cinco pesos, para que en esta quantia se a de remuner-
rado el expresado suero, que sacara de algunos =

Vij. Acon: que los dho. señores, que por sea esta tienda
cada uno de dho. señores, ha de estar sujeto, y sujeto
a la seguridad y seguridad de los Caudales que se a de
en el fondo para el fondo de dho. compañia, y que
en esta atención, ninguno de dho. señores, a de poder dar
por su de dho. bienes por dho. negocio, ni en dho.
de manera alguna, sin el consentimiento de dho.
de dho. no compañia.

X. Acon: y ultimam^{te}. que en fin de cada un año de lo que
de dho. dho. compañia, se a de hacer valora. de lo que
de dho. ganancia, en que suma de concurrencia de los que



fer
ad
pa
Ind
Com
No
esta
Voll
y ca
cuo
de
que
pla
ha
de
abo
Som
vio
ley
la
de m
qu
da
Cero
ter
los d
for



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.**

Tercera persona que de consentimiento de los señores concuerdos
adta a venjuracion, paragia de esta manera para
pa el estado de dha Compañia, y sea de muy fan-
tidad la quenta final que sean quanto aspiere dha
Compañia = Con lo qual y capitulos confusorios que
Nos hemos convenido para concuerdos y canjios en
esta dha Compañia en el interin que fuere nra
Voluntad coner en ella, lo que prometemos guardar
y cumplir muy e exactamte, y que cada uno de nos, a
cudiesmos ania obligam conforme aho tratado y con-
venido y no lo contradicamos por manera alguna aun-
que vayan ferigamos para ello, y por que asi se cum-
pla obligamos nros personas y bienes haviendos y por
haver y darlos poder, a las Justicias de su Magestad que
de todos nras Causas pueden coner, en especial
a los de lo ante Villa de Alay de cuyo Jurisdic^o nos
Sometemos a nros bienes, y renunciamos nro Domici-
lio y propio feuro y otro que de nuevo ganosemos, y la
ley de concuerdos de jurisdiccione ordinum judicum, y
la Ultima praevariana de las Sumisiones y otras leyes
de nro favor contra general del derecho en forma para
que nos apertieren como p^o sentencia definitiva da-
da por Jey competente parado en autoridad de
Cosa Juzgada y por nros concuerdos: En cuyo
testimonio asi lo otorgamos en dha Villa de Alay a
los diez dias del mes de Agosto del año mil setecien-
tos cinquenta y quatro siendo p^otes testigos, Rogue

Gmtes oficial de S. M. y Joseph Gmtes perayre de esta
Villa de B. y moradores, y dho otorgante, adquiry yo
el Est. dho fe como lo firmaron = entre regd = adro =
= Vi = Valga = em = 11/11/1797

Juan Lopez

Joseph Botella

Antemi
Juan Baud. Gmtes



Handwritten notes on the right margin, including the word 'Antemi' and other illegible characters.

~~Carta de pago~~
Oblig. ...
Copia Contable
de ...
Oblig. ...
1797 ...
1797 ...
1797 ...

En la Villa de Alcazar de Henares y dos dias del mes de
Agosto del año don mil Setecientos cinquenta y quatro,
antesmí el Est. y testigos abajo escritos, poncio Juan
quintanilla del lugar de Benifayos de las ciudades de Vall-
adolid, y de buena yerta y cierta ciencia Acogió de
ver a Joseph Gmtes fab. de sacros y J. de esta dho
Villa quepate es la quantia de cinquenta libras de
moneda de este Reyno, la qual graciam. le puse
y las recibí en paciencia de mí el Est. y testigos abajo es-
critos (de quito dho Est. de yte) y por razon de lo que
famos (que dho el otorgante le exadegnan merced por
que lo sacasen de un grande acoge en que se allasen)
le prometió pagar dho cinquenta libras con veinte
y seis arrobas y media de losas de buen venito que
prometió pagarle es entregarle por todo el mes de
Abril proximo viniente del año que inmediatamente
empesara don mil Setecientos cinquenta y cinco, apar-
cio de diez y ocho Reales de bueno moneda. diez y diez
y ocho y medio y lo que restare, al mismo plazo endine-
ro efectivo; todo lo qual prometió cumplir Rosario y
sin pleyto alguno con las Cortes de la Cabrona, cuyo exe-
cucion Espacio en esta Est. y Jurisd. de quien fuese
parte con veleracion de dho papeles a aunque de
derecho se quisiere; y para su Cumplim. dho super-
sona y bienes hauidos y por haues y dho poder alady

Jose y acia

Cop. con sello Sepa
en 23 Julio. 56
recibi por lo por
don 20/12/97 mi
nerv

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Yo el Rey en especial a los que eligieron Dho Joseph River, acuyo Jurisdic. se le comenó con sus bienes y renuncia la Domicilio y propios fueros y derechos de nuevo ganarse y aley si conueniere de jurisdiccion ne omnium iudicium y la ultima praconica de las Sumiccion y de otras Leyes y fueros de un fuor contra general del dho en forma parr que le apremien, como por dnterica dnterica dada p. sus competente parada en autoridad de con Jugado, y por el con rntida: Encuyo testim. con lo dnter en dta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta y quatro años siendo presen ses testigo, Juan Sentasmaria penapre. y Joseph Abad Recedor de pñon de dta Villa de Alcoy y suor dony, y dho dnter ganta (a quien lo el Ex. dnter co norco), no firmo por quidres moraber, y ala ruego, lo firmo un testigo de los contenidos =

Yo el Rey Juan Sentasmaria Juan Baud. River Ex.

Separe por esta publica Carta, como yo el Rey Boella de Licente, Labrador y Vec. de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y carta Licencia y por tenor de esta Ex. dnter go y conueno: que en contemplacion del matrimonio, que con la ayudo del Sr. e nra Señora Santa Maria e Iglesia, de contrastar, Oellas, Ablesnias, frañ. Boella mi hija, de frañ. mis mi primer mug. con Joaquin de frañ

14-23 Julio 56
reubi por los
dñs 2012
nada

yo el Rey
muy yo
ygd = adro =
M
norbi.
ony de
quatro,
io frañ.
de Vall.
Arago de
ito dnter
libro de
de pñon
abjo es.
de los pñon
merced por
a allava
n dnter
entos que
de sus de
medicak
no, apae
digo diez
no endine
nada y
cuyo esp
n fure
neque de
digo super
v dnter



de mercaderías.

BELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TAY QUATRO.

ms. Un Mandil exprecio de Coraje Sueldos — 114 6
 ms. Una Placa de pino con seraja y Placa en
 precio de tres Libras — 31 6
 ms. Tablas, tablilla, y Cucharetes exprecio de
 diez ochos Sueldos — 118 6
 ms. Un Cubertor de hilo y lana exprecio de
 dos Libras quatro Sueldos — 28 4 6
 ms. Una Mantelina de Bayeta de Alcon.
 chey, exprecio de una libra y diez sueldos — 1110 6
 ms. Un delantal exprecio de quatro sueldos — 4 4 6
 ms. Un manto de hiladillo y seda exprecio de
 quatro libras nueve sueldos — 41 9 6
 ms. Un Guardapiés de hiladillo exprecio de
 ocho libras dos sueldos — 812 6
 ms. Una Parquiteria de Escote exprecio de seis
 libras diez y seis sueldos — 616 6
 ms. Un Tubon de estameño de manos exprecio
 de dos libras dos sueldos — 21 2 6
 ms. Un Guardapiés de Bayeta Verde de Alconchy
 exprecio de quatro libras — 41 6
 ms. Alimant. Otro Guardapiés de lo mismo en
 precio de dos libras quatro sueldos — 21 4 6
 quitadas las suso dhas partidas, en suma de
 mil y noventa y tres libras y dos sueldos
 segun que así han sido justipreciadas dhas mercaderias de
 que se compone dha quantia, por personas peritas
 que han sido nombradas para dho efecto, y por ambas par-
 tes, expreciadas de esta, y por ante mí el Escribano

lo pinto
 y comite
 al suato
 en donde
 rieda del
 corporal
 y no oba
 on, el que
 itimo Pa.
 el scribi
 reo de y
 may dny
 con como
 heja ala
 apuerto
 cio de una
 112 6
 41 6
 51 8 6
 21 18 6
 41 6
 21 4 6
 111 8 6
 11 2 6
 112 6
 1 5 6

de que doy fe: Que el mencionado Joaquín Anaya, que
presente soy, siendo adto Justipacis, a cargo en primer lu-
gar, alabado dho Juan Botello Doncello, por mi Esposa
en el Venidero, juntamente con un Dote a renta contenido
con los notados muebles de que se compone la expre-
sada cantidad de sesenta libras de sueldos, y de ellos
prometo retornar, con sus dhas seis libras que van
de dote, por darme a justar esta mi Donación Dotal
alo dado por adote a las dhas legítimas suamany
de dho mi Esposa, y con esta obligo confieso: haer he-
cho y recibio dho Muebles por Corporal entrega
y presencia del mismo dho y testigos de que se dho
doy fe, por lo que cargo al sus dho Nicolás Botello mi
Suegro en el Venidero, carta de pago y recibo en forma
de aquellas cincuenta y quatro libras de sueldos, restan-
tes de los sesenta y dos sueldos rebavada la obligo que
me queda de dho restitucion; y seriales y ofrecio en an-
nos y Donación propter nubias alabado dho Juan Bo-
tello mi Esposa, Diez libras del mismo sueldo
que danto con los cincuenta y quatro y dos sueldos, toman
samo de sesenta y quatro libras y dos sueldos; Decla-
rando, como Declaro: que los dhas diez libras de annos
por mi Donada, caben en lo dho parte de los bienes que
al presente poseo, y sino cupieren, de los dho en lo me-
jor y mas bien parado de los bienes que en adelante tu-
viere; y eno y dho me obligo de tenerlo por propio cau-
dal de la dho mi Esposa, para que lo tenga abor-
do y seguro en mis bienes, y en lo que ella quisiere enoger,
y tambien me obligo: aqui en el Caso de restitucion de
al Dote, de apension dho sueldo por muerte o por
dho caso que el derecho permite, volver y restitui-
re la sus dha dote y tambien lo expreso a mi
alabado dho mi Esposa; o a quien por ella lo hubiere



Dote y annos
paga dho p. Sepa
la dho dho
digo a q. dho
Copia con el dho
dho y cuando dho
en dho de dho
dho 72 restitui p.
dho 18 dho dho

- Mds Dos pany de boalley oradas en precio de
 Dora Suellos 312 8
- Mds. Scauilletay en precio de diez y seis Suellos 116 8
- Mds Una Camisa y en Dubon de oro de Hon
 bre en precio de dos libras cinco Suellos 28 9 6
- Mds. Un Coton de lana en tela en precio
 precio de ocho libras 8 1 6
- Mds. Un Teylo en precio de dos libras tres Suellos 28 10 6
- Mds. Un Mantel en precio de una libra 1 1 6
- Mds. Un Cabello y tapete de hilo y lana en
 precio de tres libras 3 1 6
- Mds. Una Baquinia de Charnelle de Bourges
 en precio de diez libras diez y ocho Suellos 68 18 6
- Mds. Un manto de seda en precio de quince
 libras y tres Suellos 15 10 6
- Mds. Un Guanday de Maladillo verde en pre
 cio ocho libras 8 1 6
- Mds. Otro Guanday de Maladillo azul en precio
 de diez libras diez y seis Suellos y tres dineros 10 16 6
- Mds. Un Jubon de seda en precio de dos libras ocho Suellos 28 8 6
- Mds. Otro Jubon orado de utamien de seda en
 precio de una libra diez y seis Suellos 18 16 6
- Mds. Otro Jubon de Charnelle de Bourges en
 precio de una libra diez Suellos 11 10 6
- Mds. Otro Jubon orado en mangas martado en
 precio de una libra diez Suellos 11 10 6
- Mds. Un Guanday de Laveta de Honchay en pre
 cio de tres libras diez Suellos 3 10 6
- Mds. Una Mantelina de Bayeta de Honchay en
 precio de dos libras cinco Suellos 28 9 6
- Mds. Una acadayina conseraja y laue en precio de
 tres libras diez Suellos 3 10 6

un inf
 a Rey das
 a hijo de
 a villa por
 unidos en
 los Bieuy
 nitima de
 Roy y com
 Joseph ten
 meda del
 pozal en
 n mangay
 28 10 6
 8 1 6
 7 1 6
 4 10 6
 28 4 6
 1 18 6
 2 18 6
 28 1 6
 1 12 6



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

1812 *md una Caldera un pie de quatro libras* — 48 6
 1813 *md un tablero, tablilla, gaminetero, cucharero, y ser*
 1814 *redona, todo expresion de una libra* — 18 6
 1815 *md unoy almocada, y uno, paravillo, y uno, en*
 1816 *precio de una libra* — 18 6
 1817 *md y un mantel un Barroto de amaron*
 1818 *expresion de diez sueltos* — 8 10 6
 1819 *md quedas los diez dhs partidos en un acomulado, to-*
 1820 *man la suma de los veinte dhs ciento y once libras*
 1821 *segun que asi han sido anticipados por personas pe-*
 1822 *ritas, que para dho efecto han sido nombrados por am-*
 1823 *bos parties expresion del parte Ex^{to} de fecha y dho*
 1824 *Ex^{to} de fecha todo lo qual. Es el expresado Joseph de Sempere*
 1825 *deyle por bien hecho y como a tal lo pague, como aque-*
 1826 *re a hecho en mi presencia, y expresion de lugar, accydo a*
 1827 *las sus dhas Lucia de ydo por mi Ex^{to} en la venida*
 1828 *de, juntamente con la sus dha su adote, es muelle de*
 1829 *que se impone, lo que confieso haver hecho, y prohibido*
 1830 *atoda mi voluntad, y renunciado los bienes de la entrega*
 1831 *y cargo contra de pago al sus dha Marquina Bonnal*
 1832 *y renals y ofaxco en arroy y donacion y roplos muellos*
 1833 *al sus dha mi Ex^{to}, la cantidad de diez libras de la*
 1834 *misma moneda, que juntamente con los ciento y once, to-*
 1835 *man la suma de ciento veinte y una libras, cuyos ar-*
 1836 *cos, declaro: caben en la dha suma de los bienes que al presente*
 1837 *poseo, y si no cupieren, se los renals en los bienes que en adelante*
 1838 *se tuviere y prometo, de tenerlo todo por y propio Caudal de*
 1839 *los sus dhas mi Ex^{to}, para que esto, lo tenga allegado*

Testam^{to}
pagado

en lo
 que
 idem
 el
 lica
 los
 bien
 luego
 so a
 acce
 bien
 alor
 tem
 y pr
 ven
 par
 de
 par
 fue
 con
 au
 me
 que
 no
 y m
 con
 go, lo
 Testam^{to}
 En el
 bida
 Sepan
 J

en lo mejor y mas bien pasado de todo muy bien y en lo
 que ella quisiere escoger; y prometo, que en el caso de di-
 stincion de Malandrino por muerte o por otro caso que
 el derecho permite, boluere y restituirse a las uos de
 Lucio Pedro, o a quien por ella lo hubiere de haue, assi
 los susos dichos Cientos y once libras de su adobe, como tam-
 bien las diez libras de las otras que por mi le son demandadas
 luego que llegare al caso referido y sin aguardar a otro pla-
 zo aunque de derecho se requiriera, y ambas partes por lo que
 ocada una toca cumplir, obligamos, nos y personas, y
 bienes, y damos poder a los Justicias de su Mage. en especial
 a los de la parte de la Villa de Alcañon a cuyo Jurisdic. nos tome-
 remos en sus bienes, y renunciemos nro Dominio
 y propia fecho y otorgado que de nuevo garantemos, y la ley si con-
 uenir de jurisdiccion omnium iudicium y lo ultimo
 practica de las susos dhas y de otras leyes y fueros
 de nro favor contra general del derecho en forma
 para que nos apremien, como por sentencia de Juri-
 sico de o por Juez competente, pasado en autoridad de
 Cosa Juzgada y por nros dhas contentados. En cuyas dhas
 assi lo otorgamos en dha Villa de Alcañon a los ocho dias del
 mes de octubre del año mil seiscientos cinquenta y
 quatro, siendo por dhas testigos, Jayme Sarral abobado
 nro y Razonador, y Rodrigo Boriquero de dha Villa de Al-
 cañon y morador, y otros otorgantes (a quienes yo el C. de oficio
 conosco) notoficamos por que dhas nombres, y asi fue-
 go, lo firmo un testigo de los contenidos.

Testam.º pagado
 Jayme Sarral abobado
 Juan Baud.º Juro.º
 En el nombre de D.º todo poderoso, y de la Virgen Maria conu-
 bida solo comun y no de los del pecado original a nros:
 Separe por esta publica Carta, como yo Joseph Vicende llo.

ANTE
 MIL
 VEN-
 E
 E
 E
 E
 Si o b
 lada, lo
 me lib. s
 cono pe
 por am.
 Go de
 l'emped
 no a qu
 ccyo lo a
 vende
 elly de
 xembido
 entayo
 Personal
 mubido
 day dela
 oryo, lo.
 cuyos an.
 malipate
 en adelan
 caudal de
 xingunato



Quinto maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

mas, Labrador y del. de la pñe. Pilla de Alcaz, estando enfer-
mo en cama de enfermedad que Dios castiga, mas por
su infinita misericordia, con mi sano juicio, constan-
te voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion,
que cosa y abicacion de puedo disponer de los pocos bie-
nes que poseo de un comun con mi mujer, por ha-
verlos agenciado con gran industria y durante esta
matrimonio, y para ello cayendo, como ante todo caso en el
misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Spiritu
Santo, tres personas distintas y solo un Dios Verdadero, y con
fe implita de todo quanto caso y en una gran verdad
la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe, he vi-
vido y vivo ahora, y para el efecto de lo que pretendo
hoy en esta mi ultima voluntad, elijo por mi Patrono
Abogado y Defensor, al Cien de madre de Clero
cio al Patriarca Sr. Jo. de su nombre, y de su con-
sejo de la Santa Bienaventurana, en cuyo Pa-
tronio, ofranco el efecto de este mi testamto. que
ordeno en la manera siguiente.

Primero encomiendo mi Alma ad. que lo Cero y re-
dimo con el precio de su Preciosa Sangre, mi cas-
po, mando al Excmo. de que fuo formado, el que al
quiere: que de por de mi cuerpo sea enterrado con a
Bis del Patriarca San Juan de Ariz, y que de esta
manera, sea sepultado en el sepulchro de San Juan
del Rosario que esta en la Capilla de la Iglesia

Pa...
M. M...
m...
y q...
Se...
Reg...
- bra...
P...
bien...
Todo...
por...
M. m...
am...
pod...
los...
repe...
qu...
mor...
bien...
M. De...
me...
desin...
ter...
ya...
to m...
qua...
M. am...
loge...
y ve...
acci...
dan...
da d...

Parroquial de la pte Villa =

M^{ra} Mando: que mi enterrado se acompañe a acompañando
mi cuerpo. Séi P^{ro} Capellany y el Vicario con sus copas,
y que en el día de mi enterrado, siendo mi cuerpo p^{ro}te,
se diga para mi Alma, una misa cantada de
P^{ro} con Diacono y sub Diacono y ofrenda acortum.
— brada = M^{ra} mando: que para pago de mi enterrado,
hermosa de obis y de may p^{ro}exaly, se tomen de mi
bien, quinze libras de buena moneda, y si pagado
todo, alguna cosa sobare, se diga de misa y se diga
por mi Alma.

M^{ra} nombro por Albacea y p^{ro} executor testamentario
a mi hijo Thomas Vicent, a quien doy y concedo todo el
poder necesario y el que se pueda y acortum dar a
los Albaces de Almay, parroquial mas breue que
se pueda cumplir en pagar este bien de mi Alma, aun
que sea tomando de mi bien y las vendas en publico de
moneda, o p^{ro}ceder. Verote lo que se ha de dar a
este bien de mi Alma =

M^{ra} Declaro: que el susd^{to} mi hijo, tiempo p^{ro}te, que
me suministran alim^{to} y de may que necesite de me-
dicina y otras cosas que sean necesarias y son neces-
ter a mi enfermedad, y por ello quiero: que visto
ya la justa tomaçion por p^{ro}com y p^{ro}te de quan-
to p^{ro}te se expende y se pague de los pocos bieny -
que ayga en esta mi herencia =

M^{ra} amo^{to} de lo arriba expresado por una deuda muy legitima
lo que bien expende, se debe, lego y mando, el hered^o
y remanente del quinto de todos mis bieny de rechos y
acciony que ay repentinamente y por el heredero impue-
dan y p^{ro}ceder, al susd^{to} mi hijo, y que de ello pue-
da disponer con voluntad como de cosa suya y propia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

En esta Chancía de los Santos, Militares y Penales Religiosos, et alios qui desora Carta, non epítunt, nisi dicti Clerici justos tenim et unum fori navi, super hoc fuerit, qum bona ad vitam suam adquisierunt. Vel habuerunt, y bojo lo pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas leyes, y real cédulas desta Mage. de nueva de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey mande de mis ciertos Decretos, y acciones, y litigios nombrados por mis Jueces Reales, y Jueces, al Sr. Dho. Thomas Vicent, a Maria Vicent, Inconf. de Mariano Luente, a Pedro Vicent Inconf. de Juan Motari, a Senyeca Vicent Boncella, todos mis hijos, y a Rita Canto mi hija de Pedro Juan y de Juana Vicent mi difunta hija, para que ellos por sus por sí solos y partes, y de ello dispongan conforme sea su voluntad, guardando el orden contenido en la Cláusula de exceptis clericis etc. nisi dicti Clerici, etc. y por el pnte. venoso z. etc. y asimismo todas y qualesquiera testam. Codicilos, mandos y legados, que antes de esta mi voluntad se allen por mi disposición: En cuyo testam. ante lo cargo en esta Villa de Alhoy a los diez y ocho día del mes de octubre del año mil setecientos cinco y quatro. Hecho pnte. testigos, Policarpio Inconf. Joseph Micalte, penayay, y Antonio Berche heredero deparis, de esta Villa de Alhoy, y moradores, y porque esto cargo. (aquien yo el Rey de oficio conozco) deyo: morales y morales, lo firmo otorgado en los testigos aqui connotados =

Antonio Coste

Juan Bautista Inconf.

Carta de pago
En
mi
jo e
y m
liber
y de
ta
sepa
que
ano
die
a p
ta e
ga
Oblig
Aorg
m
Dho
Dho
rol
don
Laf
Jo
Carta de pago
Copia al...
Alto 30 en q
8 de febre 56 bra
11 ago 1805 de el
Copia y copia de el
Copia y copia de el
y m
letra
my
yo no

Carta de pago

En la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de octubre
 mil setecientos cinco y quatro, ante mi el Esc. y testigo abo-
 jo escrito, porca Antonio Molle Curro de esta Villa de
 y morador, y demandado y cierta cantidad de duros, sumo re-
 sido de Joseph Thomas Labrador y Oes de la misma, diez
 y seis libras de moneda paca. Lo qual yo como oca de res-
 ta y curaphia de aquella quantia y sey quinto Jo-
 seph Thomas le confesi deves, segun Esc. de Alcazar
 quela dorgo por autenti en el primer dia de mayo del
 año pasado mil setecientos cinquenta y tres, de cuyas
 diez y seis libras y su entrego, Jo dho Esc. confesi, y dando
 se por entregado de los ^{duros} a toda fidelidad, renuncio
 la resp. de la ion numerada pecunia y suya de la entree-
 ga espues de sus resos, y cancelando la espues
 Oblig. de dho primer dia hasta la ultima inclusive
 dorgo lopnte Cartas de pago en favor de dho Joseph Tho-
 mas, para que en virtud de esto, no le pueda pedir de
 dho deuda cosa alguna, y asi lo otorgo en dho Villa
 diez dia mes y año; siendo pnte testigos, Thomas de
 nol, y Joseph Peig Salsay de esta Villa de Alcazar, y mora-
 dor, y dho otorg. y a quien Jo el Esc. de dho confeso
 Espues = valga entre resp. = demost. *Antonio Molle*

Quantum
 Juan Bautista Esc. *Esc. de Alcazar*

Carta de pago

En la Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del mes de octubre
 del año mil setecientos cinco y quatro, ante mi el
 Esc. y testigo abovo escrito, porca Bartholomeo de
 menor, Maestro pinayre y Oes de la presente Villa de Alcazar
 y en nombre de dho su padre, segun el poder que
 le tiene conferido por la Esc. que autenti pori adove diez del
 mes de Enero del pasado año mil setecientos cinco y tres
 yo nombre dorgo: que a recibidos de favor. Cierta suma.



De este mandado.

SEUDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO

Yo el Sr. Dn. Juan de Palafox y Mendoza, Laquantia de
veinte y nueve libras de moneda del Reyno, la qual can-
tidad dize era acumplida de aquella ciento y ocho
libras procedida de do ario que dho venido fuesse
avariada el molino Bason, de qua dho Bn. provee
Mayor le hizo avariada por espacio de dho dnos.
arraxon de cinq. y quatro libras por cada uno, se-
gun dho. qualambien pareo anteriori alos veinte dia
del mes de Enero. del año dho. setecientos cinq.
y dos, de cuya cantidad, se da por entregado a todo
su voluntad, en presencia de mi dho. Escribano
y dandole recibo por entregado a todo su voluntad de
lo de may quando qualquier dho. confesion fuesse
venida, doba que renunció la excep. de lo non nu-
merato pecunio y leyes de lo entrega espacion de
su rento, y otorgo espacion de costa de pago en favor de
dho. Sr. Dn. Dn. y cancello y da por nota vide ningun
solor lo aplicada Escribano de avariada. para que
no valga ni fraga. y asi lo otorgo en dho. Villa
de Alcaz de dho. Sr. Dn. y año, siendo presentes testigos
Catalo dho. perito y Christopher dho. labra-
dor, de dho. Villa Escribano, y dho. otorgante. Ca-
quien lo el dho. dho. como lo firmo.

Bartolome Salas menor Juan Bar. Escribano

Carta de pago
en virtud de dho.
procurador de dho.
Palafox de dho.
de copia que se da
que abata dho.
despues pago por derechos 68 - velibore dha copia con sellos 30

En la Villa de Alcaz a los veinte y tres dias del mes de octubre

bee
Judy
esta
MEVOM
de
coare
qua
y ac
le co
mo
del
de la
boni
trau
que
San
que
me
por o
Obrar
verda
San
Car
Bosq
Lop
da p
cu
entra
In
Lapa
neo
go

VEINTE
DE MIL
NOVEN

abs nell: sien.
chastoual
y dno dno
opinio =
que se hizo
en 1662
sentir ill
nombr: S
vrembra
y pongo ab
fuo mltas
muel, y
vrembra de
pnta, la
del Reyno q
bo del pncio
vrembra
cuya ven
atoda subo
vrembra
cancelanda
de cartode
ondo y curi
dia, muy y no
vrembra
vrembra
vrembra



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUARTO.

271

Podor. Sepades por esta publica Carta como Pedro, Joaquin Peig
Albaril, theaso Peig mugt de Roque Broys, y Juan Carbo.
lo de licher
orig: y cõna nell tambien Albaril, en nombre de Padre y legitimo.
que se hizo
en 1662
sentir ill
nombr: S
Rosa carbonell, y Maria Carbonell, todos sus hijos, y de
Josepha Maria Peig mi difunta madre. todos de que
somos de la parte villa, de la casa de la Señora Peig con la
expresa licencia del Sr. Don Martin para dar
esta Cit. de que el Sr. Don Juan de Marco
man et vobis, veracione como expone: venen
tamos, la ley de duobus vobis libere. La autentica parte
no hata de pde juroribus y el beneficio de la Dñcion y
execucion y de may de la mancomunidad y foy de may
que por fin y muerte de Andrey Peig y de Moises
pi nros Padres yernos, quedaron algunos bienes de su
hered. y como los dno dno nros Padres hayan fallado sin
Dñs testamentarios que dno pde ser de panto por
la Dñcion que intervinieron sobre dichos bienes, dno fueron
conuenido y concordado endar poder suficiente, a nro her.
nro y Curado respectivo Andrey Peig residente en la Ci.
llada Coscutayna, ausente ante el Sr. Don Juan como
si presente, y accep suu, para que en nombre de todos, arbi
tre el modo de dividir los dno dno bienes, en conun
dote el fueso de concurrencia, Pstanto, todos, de nro buen
grado y cierto cõcio y bajo la clausula de nro expresada
de la mancomunidad de los dno. Que damos y concedemos
al dno dno Andrey Peig, el poder ab podere que enderecho sea
nuestro, para que en nros nombres y representacion de

nuestras personas, pueda por sí solo, o con intervención de las
personas que le pareciere acompañarse, haga el traslado y
acomodamiento de su dote y parte de los bienes y herencia
de Dho. nro. padre, dando y adjudicando de ellos a cada
uno de los hijos y de otros interesados lo que pareciere
se convenga y que aunque, le puede haber a cada uno de
los partes, que los dichos, se de aca, prometemos, dar por
bien hecho lo que componiere y arbitrase, y contentamos
con la parte y porción que cada uno de los dichos declarados
cabe y puede haber de lo dicho. por en ello, arreguemos
nro. todo el acierto y cantidad de los contenidos que
nos estovieren el acomodamiento de dicha División y parti-
ción, y si reservada fuere, pueda nombrar herederos y
contadores para los quantos y adjudicaciones para que
dean y determinen, en Juicio o arbitrio condecorado,
que nuestro fin, no es otro, que dar en el blanco de lo que
acada, y no pocas pueda, y para ello, pueda hacer y hacer
qualquier transacción y concierto, y en lo demás,
ceda y renuncie el derecho que los dichos pretenden en
lo demás herederos, obligando a cada uno de ellos a la
E. En. que condengan con todos los Cláusulas, penas, obli-
gaciones, condiciones, y renunciaciones de leyes que son
nuestro, y para en el caso necesario, comparecer
en Juicio, y haga jurisdicción, requirir, citaciones y pro-
vistas, juramentos, nombramientos, recusaciones, conclusiones,
aprobaciones y suplicas que convengan; saque
de poder de E. En. En. de libros y otros papeles del
caso, y los presente y haga quanto a los dichos papers po-
diere presentarse siendo, que el poder que para ello
se requiere, se lo concedamos con libre fianca y gene-
ral adm. y con la facultad de que le pueda sub-
stirir en los personas que bien visto fuere, que a todos,
releamos en forma baxo la oblig. que hacemos repe-
tira de nros personas y bienes, fijos y por fijos y



dam
della
nro
prop
si con
Dho
nro
ma
mil
Coro
mo
Cate
los
Dho
de d
Jo
nro
don

Dote y arras
papers y dote
con alopar
nell
Dilla
infol
Loley
fide
nro
para



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Damos poder a las Justicias desta Magestad en especial a las de la parte de la Villa de Alcañices a cuya Jurisdiccion nos sometimos en sus bienes y renunciemos nuestro Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganamos, y a las de convenientes de jurisdiccion ordinaria judicial y la ultima proemissiva de las Justicias y de sus leyes y fueros de nro fuero con la general del dho. Rey y Reyna, para que nos apremien como por sentencia dho. milicia dada por sus Comis. pasada en autoridad de cosa juzgada y por nros Comis. consentida; Encuyo testi. morio asi lo otorgamos en dha. Villa de Alcañices a los catorce dias del mes de Agosto del año dho. mil seiscientos cinquenta y quatro siendo partes testigos Roque Ginea Jefe de Justicia de Jerez, y Miguel Rodriguez Labrador de dha. Villa de Alcañices y morador; y otros de presente rogamos y lo el dho. Jefe como con nros Comis. por que dho. morador, morador, y al presente, lo firmo y testifico de lo contenido.

Roque Ginea

[Signature]
Juan Bautista...

Dote y arras

Sepase por esta publica Carta como Horacio Jazque Carbo. nell Molinero y Anna Blanca de Jazque contades, de la parte de la Villa de Alcañices y morador y Justos de su vecindad y de su territorio, renunciando como espaciamos renunciemos la ley de duobus veni debendi la accion de parte nostrita de fide jussibus y el beneficio de la Division y execucion y de nros dha. mandamientos y otras, tambien con la esp. para licencia que se nos da a nros Comis. permitida lo que

...nacion de las
...Buenos y de
...allos sea
...compañia
...omada
...par por
...ante nros
...comisarios
...assegura
...dos que
...parti
...comisarios
...par que
...comisarios
...de los que
...hacer y de
...lo de nros
...precare en
...idad la
...comisarios
...que son
...par que
...comisarios
...de los que
...hacer y de
...lo de nros
...precare en
...idad la
...comisarios
...que son
...par que
...comisarios

supeditada y concedida en la forma siguiente el
 parte En. doyle, de nuestro brigado y cierta cantidad
 de ganancia que en contemplacion del matrimonio
 que con ayuda de D. en infancia Santa. Matay
 Eclesie, a de contaxer. Vellas y Schenouier, nra
 hija Joaquina Carbonell Boncella con el infante
 Augustin Carbonell deysan. y de Margarita
 Sanchez tambien conorte, de la parte de la Inf.
 merader, por la parte de D. y constituirnos en la
 adote de los codici nra hija, al espasado
 Carbonell, ciento, siete libras y seis sueldos de
 moneda del parte Veyro cuyo embargo fuere
 en el valor y estimo de los muebles que uiguen
 Primeramente el quatro camuñ de tela de cana
 en precio y estimacion de diez libras — 10l 6
 ms en otra Camuñ de tela delgada en
 precio de cinco libras — 5l 6
 ms quatro Saunas de tela de cana en pre
 cio de tres libras — 10l 6
 ms un Deger en precio de dos libras — 2l 6
 ms Dos toallas en precio de una libra seis sueldos — 1l 6
 ms Una de lantera de cana con rita en
 precio de tres libras — 3l 6
 ms Almoaday de tela delgada y otras de tela de
 cio y Galtrachy en precio de una libra diez
 y seis sueldos — 1l 16
 ms Diez palmos de tela para toallas en
 precio de una libra diez sueldos — 1l 10
 ms once palmos de tela para mandil en precio
 de once sueldos — 1l 10
 ms un colchon de hilos con tela en pre
 cio de quatro libras — 4l 6
 ms quatro D. de tela para servilletas en pre
 cio de una libra quatro sueldos — 1l 4



de
 ms D.
 tro
 ms D.
 10re
 ms D.
 ms D.
 que
 ms D.
 10re
 ms D.
 10re
 ms D.
 cio
 ms. D.
 cio
 ms D.
 ms D.
 ms D.
 10y
 ms D.
 no,
 ms D.
 enpre
 ms y.
 y D.
 que
 acom

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

ms. Onoy Barquinia de Chomelote en precio de tres libras	131	l
ms. On Mantos de seda en precio de quatro libras diez sueldos	421	ob
ms. On Guardapiés de seda y aldrax en precio de tres libras	131	l
ms. Onoy Barquinia de seda en precio de quatro libras	41	l
ms. On Subon de tapiceria en precio de quatro libras diez sueldos	421	ob
ms. On Mantos de hiladillo y seda en precio de dos libras y diez sueldos	211	ob
ms. On Subon de seda de Malaga en precio de dos libras	21	l
ms. On Guardapiés de seda y lana en precio de quatro libras	41	l
ms. On Guardapiés de seda en precio de una libra diez sueldos	111	ob
ms. Cubertor y tapete en precio de siete libras	71	l
ms. Fundos de almoados en precio de ocho sueldos	8	ob
ms. Ono Caldero en precio de cinco libras	51	l
ms. en yeras parvillo, sarten, cardit y venca en precio de una libra tres sueldos	11	3b
ms. Tablero finidor y tabilla para fin alhota no, en precio de una libra cinco sueldos	11	5b
ms. On Barraño de aguar, cocío, y tami en precio de una libra tres sueldos	11	3b
ms. y. Ultimón. Ono Staca de pino con serrojo y llave en precio de dos libras	21	l
que todas las suodtas paradas en una acomulada tomar la suma de cinco	1071	ob

101 l
 91 l
 101 l
 21 l
 11 6b
 31 l
 11 10b
 11 10b
 11 10b
 41 l
 11 4b

2

Sete libras y seis sueldos, segun que asi lo an Justipre.
ciades personas y otras, que de consuntim. de ambos par.
tes, y para este efecto, ha sido nombrada (de cuyo
Justiprecio y el pte En. doña) D. el suado
Augustin Carbonell por parte Confieso, y que asiente
hecho al dicho Justiprecio, y como tal lo doy por bien
hecho, y accepto en paises segun al dicho Juan
quimo Carbonell Doncella por mi Exora
en el Verdadero Justipre. con su adote es. Amue-
bles de que se compone, de los quales, mudos por
entregado a cada mi Voluntad. Sobre que resun-
de las leyes de las entregas espaciales de los rentos
por quanto le he recibido a cada mi Voluntad expre-
sion del Ed. y testigos abajo escritos (segun lo es
Ed. doña) y de ello doy carta de pago a los su-
odtos. D. Juan Carbonell y D. Juan Maria Lopez
mi Seceros y prometo y sero en arroy y dona-
cion por parte subeig. al dicho D. Juanquimo
Carbonell la cantidad de diez libras, que junto
con las ciento y siete y seis sueldos de su adote, fo-
man la suma de ciento diez y siete libras y seis
las que prometto tener en proprio Caudal de lo
esparado mi Exora, y todo lo aseguro sobre lo
mejor y mas bien pagado de mi bienes, y me o-
bligo, segun en el caso de disolucion de Matrim.
por muerte o por otro caso que el derecho permie-
re, boluere y venturare al dicho D. Juanquimo
o a quien por ello lo fuere de tener, assi la
cantidad de su adote como tambien los arroy
que por mi le son donada segun que sigue el
Caso y sin aguardar a tras aunque de derecho se
requiere, y para que asi lo Cumplie, obligo a mi
personas y bienes hauidos y por haer y disponer
de la Justicia de su Mage. en especial a los de pte



Poder apley
pagador de
dovig y cop con
102. libras con D
cello 3.º de mayo
plido
yax
te, e
accy
mi
la B.

Telate marañeco.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑECOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-

Villa de Alcoy, a cuyo Juyz. dición me tornete en mi
bién, y resurcio mi Domicilio y proprio fuero y otros
de nuevo ganose y la ley si conuenia de just. dictione
omnium iudicium. La ditione pro materia de la Sani-
ción y de otras leyes y fueros de mi fuero, con logerada
del dño enfermo, para que me apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juyz. Comp. pasado en auto-
ridad de Coro sugado y por mi consentida: Encuyo
ultimo: con lo dize de en dta Villa de Alcoy a los
veinte y quatro día del mes de Noviembre del año
mil setecientos cinco y quatro: siendo presentes ter-
tigo, Vicente Vendra Barba y Juan Mataredona
Batallero de dta Villa de Alcoy y morador, y dño For-
gante y aguany Yo el En. dñe don Juan de los Rios el
quinto, y por el quedió no saber firmo entre dño de
los contenidos = am. = Aug. 1705

Visente Vendra
Agosti Carbonell.

Juan Bautista En. 1705

Poder apleyto

procurador de Spane por esta publica Carta, como Yo D. Rafael
Ducals del pnte Villa de Alcoy P. y morador, de mi que-
rela 3^o de Mayo y cuenta cierru dargo: que soy todo mi poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se sigue
y apleyto, apan. Comen. de la Ciu. de Valencia ausen-
te, empero como si presente fuese y el cargo de este poder
accip. para que por mi, en mi nombre y representando
mi persona, pueda comparecer ante los señores de
la P. Aud. de dta Ciu. y otras Juyz. y Justicia de su dñe.

ovidente con derecho puebla y de las y allos comi
 ludo, pagados in^o requirido. Citaciones y protestas pi
 da ejecución, paciones, Soluciones, embargos y de embor
 gos, Ventas excomulgados, de bienes, Sagua de poder de
 E^o testitud y de otros populos que conseruan y los parte
 ofongo efemción, Declina Jurisdicción, pido Be
 neficio de retención, parente escrito, paciones
 facta y contradiga lo de contrario, seun Juris la
 grado, y E^o expone la causa de la reuocación
 y si reuocada fuese, lo que y pacion, y a parte
 de ella, haga y pida de hacer por la parte contra
 rias Juas in^o de calumnia y de inuicis y otros que
 conseruan, tomeposición, y amparo, concluya
 y pido, y oiga antes y sentencia interlocutoria, difi
 nitiva, concuerda lo favorable y de lo contrario, p
 pella y suplica, y sig^o las apelaciones donde con
 venga y con derecho puebla, gane Provisiones y ce
 dulas R^o y lo presente, y haga inuicis donde y a
 quien se dirigieren, que para ello y lo inuicis y de
 pendiente le do poder cumplido con libas y fianca
 y general Adm^o y facultad de inuicis e inuicis
 fin, y reuocarlo y nombrar otros que a todos los reuicis
 no en forma, lo de expone alio, qualquiera de sus
 no nombrados y por suer, y do poder a los Justicias de
 su may^o en especial a los de la parte de los de Alcon, de
 su Jurisdic^o en sus bienes, y reuicis in^o de inuicis
 y pacion fuese, y otros que de suer ganara, y la ley si
 conseruan de jurisdicción de inuicis y de inuicis
 y la Ultima praenotica de los Justicias y de
 sus leyes y fueros de su favor con la general
 del derecho en forma para que sus apacion
 como por Sentencia definitiva dada por sus com
 petentes, pasada en autoridad de Cosa Juzgada



M^o
 ba
 do
 p
 no
 p
 a

Denda de ce
 Cap. con...
 4^o en cada
 la 5^o y resto
 por sus y
 y no my.

que
 Jur
 et p
 la a
 cio a
 mda
 corn
 lra
 difu
 de n
 se, p
 don
 de e
 la h

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Y por mi Comendada: Encuyo testimo. au. latorgo en
dha Villa de Altoy, a los treynta y dos dias de Diciembre
de mil seiscientos cinquenta y quatro. ten
do por testigos, el D. Joseph Gibert, y el D. Gar
par Gibert Abogados de dha Villa de Altoy y morado
res y dho dho. (aquien yo el Ex. m. de dha com. de
p. nro

D. Rafael de Sotelo

Juan Bautista Finor Cu. m. de dha

Donde de curso

Cap. con. de dha. Separe por esta publica Carta como nro. Juan de
la 50. y rentas. Gregorio de los, Charroval de los, hermanos y sus
por dho. y el hijo de Paquas, y Juan Maria Ferrer de dha. Pa.
y nro. m. de dha. qual todos los y moradores de la presente Villa de Altoy
Juntes de mancomun et vobisidum renunciando, como
expresan. renunciando la ley de duobus vris debendi,
la autentica pite hoc vita de dha juroribus y al benefi
cio de la dñcion y execucion y demas de la mancomu
nidad y fiança; De nuestro buen grado y creta exrcicio, y
como ahendados que somos in nro. de los bienes y
her. que quedaron por fin y muerte de nro. padre
difuncto Padre y Aquello respectiva y como sabidos y
de nro. derecho y de los que en este caso nos paxen
re. por tenor de esta Carta. Venidemos y damos por
Donde Real, a Vicente Tadea por nro. tomador de
de esta dha Villa que pite es, un curso de quarenta
ta libra y unprognidad, con rditos y pencion anual de

Veinte y quatro señores por su real cedula por Real
provisión que todos los años se devían pagar,
conyponder en el día ocho de cada un mes de
Setiembre el qual fue impuesto y cargado por
Vicente Peay en favor de dicho Sr. Rey por
su real cedula ante Pedro Barber 2^o en el día
siete del mes de Setiembre del pasado año de mil
setecientos treinta y quatro, el qual censo se-
gun dize en su escritura fue impuesto sobre todos los
bienes del enunciado Sr. Peay, en especial so-
bre una Casa de morada en el poblado de
topante villa calle del Sr. San Antonio de
Padua; cuya venta la hicimos libre de toda obli-
gación por precio de veinte y quatro libras de
moneda del Reyno que nos entregada y presentada
fueron recibidas del expresado Sr. Peay a todo
nra Voluntad sobre que renunciemos la eli-
cción de la non remunerata pecunia y teni-
dela entrega expresada de un rubro, y desde oy
para en adelante, nos apartamos del derecho de
acción, propiedad y posesión y de hecho que
nos pertenecía al dicho Sr. censo, y todo ello,
lo cedamos, renunciemos y transparamos, en
el dicho Sr. Vicente Peay, y en quien su de-
recho representare, y le otorgamos poder en su fecho
y causa propia, con cesación de derecho, y acción
ny Realy y personalis directos y occurrentes pa-
ra que hasta el día de la redención de dicho cen-
so, ayre parati los rubros que se devían pagar, y de
ello, de que cada un pago, finiquito, redención
y de que que conyngan, y no haciendo fe de

paga, renuncio lo excepⁿ de non numerata
 pecunia y leyes de los entres y rreales de su
 venio, y para en Juicio y Jago Jurisdic^{on} requi
 rido. Cito^{on} y prestat^{on}, y para execucion y oti
 cion y otras embargo y de embargo y ago
 las de muy dilig^{encia} y la de otros p^{ro}ceder como
 como adu^{er} que como de este dho censo que
 por esta cedamos y transporamos por el ve
 nido precio de dho censo y de otros libras
 de que le otorgamos como dize en forma
 de derecho, y por quanto quaximo quaximo de
 go entre entres de dho censo le otorgamos en
 Jago de la En^{er} de su imponcion, y nos oblig
 mos a la seguridad de este censo como aca
 en esta hipoteca lo esta el principal y redim^{on} de
 este dho censo, y prometimos sacarle aya y al
 us siempre y quando le saliere algun vno
 vos y para este censo: y para que asi lo cum
 plamos, obligamos n^{os} personas y bienes raui
 des y por tener y dar poder a los Juicios
 de su J^{urisdic} en especial a los de la Real Audi
 ncia de El^{re}, aca^{ya} Jurisdic^{on} Nos prometimos
 en n^{os} bienes, y renunciamos n^{os} nuestro Domi
 cilio y propia fuero y de de nuevo ganon
 mos, y la ley ticoncurrit de jurisdic^{on} con
 n^{os} n^{os} judicium y la Ultimo p^{ro}ca^{on} de la
 p^{ro}ca^{on} y de otras leyes y fueros de n^{os} p^{ro}
 uor como general del dho censo en forma p^{ro}
 ra que Nos apuramos como por senten
 d^{ic} d^{ic} dado por sus Comp^{te} pasada en au
 toridad de cosa juzgada y por otros con
 sentido: Encuyo testim^o, asi lo otorgamos en

por Real
 y pagar
 a n^{os} de
 ado por
 Real por
 en el d^{ic}
 no d^{ic}
 censo de
 de los
 Real lo
 otorgado
 no de
 poder obli
 gado de
 y otros
 a otros
 nos lo
 y ley
 desde ay
 de derecho
 lo que
 de esto
 mos, en
 sude:
 n^{os} defecto
 n^{os}, y accio
 n^{os} p^{ro}
 de esto cen
 an, y de
 redim^{on}
 de de



Delute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

En la Villa de Alcañal a los Diez y seis días del mes de Oc-
tubre del año mil Setecientos cinquenta
y quatro. Yo el Sr. D. Roque Gineza, Regidor y
notario oficial de exercio y Joseph Sima y Cay-
re de esta Villa Def. y Morador, y porquien
estoy garantido (aguardando lo el Sr. D. Joseph Antonio
Díaz, notario y morador lo firmó a su ruego
en testigo de los contenidos)

Roque Gineza

[Signature]
Juan Bautista Martínez

Testament^o

[Marginal note:]
Copia pagada
por D. Juan de
Caceres 20 de
Nov. de 1744
por el Sr. D. Juan
de Gineza

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
María Concebida sin la comun mancha
del pecado original amen. Sepase por esta pu-
blica Carta, Como Yo, D. Pedro de S. Juan de
Canto, de la presente Villa de Alcañal Def. y mora-
dora, abandonando en la cama de larga enfer-
medad que Dios así eservido, de la qual vive
lo el alma por dexar con natural atada con
muerte, empero por la Misericordia del Sr. me
advierto, con mi sano y entero juicio, constante
y pensada. Obediencia, y bien recordada memo-
ria, y con tal Dicho que clara y abarato en
do testar y disponer mi Cora y ultima vo-
luntad para despues de mi dia, y exarando como
firmo en el año inevitable Misericordia de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo

tres personas distintas y una esencia Divina y con
 ser instituta de quanto enee y interior mia Ma
 dre la Santa Iglesia Catholica Romana, en
 y a ser su Vicario y precepto de vida y moras,
 y para que quanto suponga y ordene en este mi
 testamento y ultima Voluntad, sea en honra y
 gloria del Sr. estijo por mis Patronos, Abo
 gados y defensores, ala Virgen Madre de Cle
 mencia, al Patriarca Sr. Joseph, al abt. de
 mi nombre, y demas Confesores de lo Dicho
 Buena Ventura, en cuyo Patronato expuse y
 asiano el acierto de esta mi ultima Voluntad
 que ordeno en la manera siguiente.

Primamente, encomiendo mi Alma al Sr. J.
 quinta Cruz y redimo conde puaiaimadange,
 mi Cuerpo mando a la tierra de que fue
 formado, el qual quiers: que despues de
 su aley, sea vestido con abito de la Religión Fran
 ciscana, tomase del Con. de esta pnta Villa,
 y que de esta manera, sea sepultado en la
 Sepultura de mi Padre que es de la fachada del
 Dicho que esta en el Cuerpo de la Iglesia
 del Con. del Gran Pa. Sr. Augustin, cerca
 el Altar de Sr. Barbara.

Mi mando y ordeno: que la Provesion y acompa
 ñamiento de mi Entierro, sea particular, con la
 asistencia de sus Reverendos Beneficiados y el
 P. Vicario con su Capa, y que en el dia de mi
 Entierro, siendo mi Clero ynte se diga una
 misa de Reg. cantada con Diacono y sub Dia
 cono y banda acostumbrada.

Mi en atencion, que una de los Hermanos que

VEINTE
 DE MIL
 QUINIENTOS

que de
 quanto
 sea si
 in y
 regu
 conoxo
 ruego

Mi
 En

Virgen
 me ha
 certapu
 de
 y mora
 ca enfer
 el veje
 ca Cruz
 el Sr. me
 con tanta
 y misa
 mi. que
 ma co.
 udo, como
 s de la
 titubando



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Componen el numero de contribuyentes al
pagio y limosna del ^{abito} Entrero y de mayo, juu-
daly que se ayfase dho abito; y por quanto,
dho limosna, no es suficiente para cubrir el
pagio en entodo, quieros y mando: que la li-
mosna del expresado abito, se pague de mi
bien y fuere.

M. y ademas de las cinco libras que mando de
mi pagio para la limosna del expresado abito,
quieros y mando: que de mi bien y fuere
se tornen otras siete libras y diez sueldos de mo-
neda del Reyno, y que de ellas, se pague en
tre y cinco reales que mando de limosna para los
lugares de la Casa dho. y los restantes cinco li-
bras, el Abacia que abajo nombrare, los
pagos de mi y de los de mi casa y por
mi Alma, con limosna de quatro sueldos
de una, la mitad por los Rdo Beneficiados
de dho Iglesia Parroquial, y la otra me-
tad por los Religiosos de dho Conu. del Pto.
Mayor de esta dha Villa.

M. y para execucion de lo normi mandado, nombro por
mi Abacia y pro Executor testamentario a Juan
Cabrero mi hermano, a quien doy y concedo todo el
poder cumplido y bastante qual de dho dho Pregu-
re y se acordare y acordare a dho Abacia, para
que entrando en el cargo de dho Abacia,

lome de miy Bieny y suencia lo que baxen
al curyphim. del pago de lo permu monedado.
ley Verda en publico al monedo otambien
privado. lo pueo executor, que en sus hoys
u ano mi Voluntad.

M. quiero y mando: que todas mis poniaas sea-
das, sean pagadas y salufechy a la persona es pex-
iony, que legitimam^{te} huyeran con las ley y oden-
dona con publicy o privad^o En. ^{ta} otubien d^o d^o
de fey y Caudito. Sobre que en este caso encargo
el mayor fars de Conciancia.

M. En atencion a los suetos, buenos y agrada-
bles seruyon que deuo y espero de uar, a fari. Car-
lo mi hijo, mug. de la suochy fari. Cabeza, en
la enfermedad tan dilatada, la lego deuo y mando
por via de mejora o del mejor modo que endere-
cho se pueda, la tercera parte de la Casa en que
me allo enfermo, la qual tercera parte, declaro:
hacermey pertenecido como a heredero que fui de
mi difunta hija Rita Carlo, y suent^o. le deuo
y mando, la veyte de mi uso comoton, manito,
y Barquinia, en suauana, un Gergon, y una flon-
da, cuyo legado de uno y otro, le ago por re-
munerarle dho. buenos seruyon y suent^o.
pagarle, quanto pueda ella y dho. suent^o tra-
uer el pendido y gastado en dha. mi larga enfer-
medad; y quide ello, pueo disponer a toda
su Voluntad y en quien bien onto leuo; e rep-
ta Clericy, loci sonem, Indiliby, et personis Res-
ligiony, et aliis qui deforo vobis non estitunt
nisi Dieri Clerici, quos tenem et tenorem fore
noni, super hoc heriti, ipso bono ad vitam suam



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEFECIENTOS Y CINOVEN-
TA Y QUATRO.

adquirirunt Del haberont, y bajo Lozana de comi-
to, segun el tenor de los antiguos furos, y Real
orden desubnaç. de nueva de Julio de mil
Setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente ~~de lo que se dispone~~
dicióney que genérica y universal me
gymen pertenecen, y en lo venidero no puedan
pertenecer por qualquier título, causa, ora
por quezo, institución y nombre por nuy uni-
versaly y otros herederos, a los sucesores de
Conto mi hijo, y a Josepho Maria Matañ
mi nieto, hijo de Rogue Matañ y de Ro-
so Conto mi difuncto hijo para que se lo
dividan por partes iguales, con la bendición
de Dios y S. mo, y de ello, puedan disponer, co-
mo acordaron proprio, en quien y en la manera
quadrin unto ley sea. siendo baxo la conformidad
e inteligencia de la Clavula de arabito, excepto de
nuy et. S. mo. Di. Clerico.

Y por el presente nuevo inventido y arulllo de los
quales quiero testar. Codicillo, mandos y legases
que antes de este arpecho, por escrito o de pala-
bra, que quiero: no valgan, ni hagan fe en Ju-
cio ni otro, salvo este que cosa digo, aunque
no: que valgan por testam. o Codicillo o por aquellas
otra y manera que Dios ay a lugar en dexito.
Encuyo testam. año de diez e unta de Mayo

alo
Indo
por
faco
Mon
el
no
calg
ny,
Luzo

afamant.
Sepa
Rem
mo
ma
lo m
en d
y al
lanf
fuj
mi
tiery
graj
de d
del
so
rope
kau
eng
qua
cont

a los veinte dias del mes de Diciembre del año de
 mil setecientos cinquenta y quatro. siendo presentes
 por testigos: Jorge Abad Albeitar, Joseph Maria y Er-
 nacio Mualley fab. de reparo, de Sta. Villa Vieja y
 Morador; y por que otra Morgante saguina y
 el Ex. doct. conuco Dico: no valer para el con-
 mo aduiego uno de los testigos aqui contenidos
 valga entre ref. abito y por con. de todos muy bi-
 ny, derechos y ac.

Jorge Abad



 Juan Bautista

afirmasit.

Sepan por esta publica carta como yo Joseph Gu-
 bernador delos presente de Sta. Villa Vieja y
 morador, digo: que a petición de que Manco Lopez y
 Margarita sus hijos, tambien de Sta. Villa Vieja
 lo mismo, me han supplicado, que se condescienda
 en darles a mi hijo Antonio para que le sirva
 y abita en sus trabajos en que se allan por sus ade-
 lantadas edades, y que si fueren de los sus otros mi
 hijo mentado ellos o vieran o hasta que otro
 mi hijo tome estado, prometen, en oro o otro
 tiempo mantenerlo, de comer vestir y calzar, y
 que si en el servicio por cualquier
 de arder caso, prometen dotarlo en cantidad
 de veinte libras, que prometen entregarle o por es-
 to a quien su derecho representare, en dinero o
 cosa equivalente en diez o veinte libras; de lo que
 han sido hecho cargo, y contemplando que
 en gran manera, necesitan diez mis hijos, lo
 que desean y mas supplican; se condesciende en ello
 con tal, que para los fines que mas y mejor pue-



SELLO CUARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

dar a provecho al dicho Sr. Duque, y para en-
trar que de aquí intervollo que pueda servir por
parte de los herederos de Sr. Duque, se ponga
la En. parte: Por tanto Yo Sr. Joseph Guillen
en nombre y como Padre y legitimo Heredero de Sr.
Don y Doña de la expresada Antonia Duquesa
por tenor de esta En. parte: que doy licencia por
mi y facultad al Sr. Sr. Duque, para que
pueda al Sr. Sr. Don Lope y Margarita
misos sus Abuelos, interin y mientras que duran
o hasta tomar estado de casado Sr. Duque, ba-
so la condición de hacer de subministrarle quan-
to arriba queda expresado, y ademas, educarla
como Sr. manda, educar los Padres a sus hijos
y los Abuelos a sus nietos; Quebrar los juramentos
de Sr. Lope y Margarita misos con sus hijos de
misos derechos y del que en este caso no incurri-
damos en primer lugar al expresado Joseph Gui-
llen las deudas que, y acceptamos a todo nro.
cuidado, al Sr. Sr. Antonia Guillen nuestra
nieta para nuestro servicio en que expresamos y
ofrecimos todo nro. abito y de como en nro. de-
creto en que estamos contentados, al qual, por me-
remotador, bien y como a nro. parte, por todo el
tiempo que durare Sr. servicio, que adier en
el imperio y como arriba queda expresado y fi-
nalizado este, por los motivos arriba dho. p. nro.

terno
cien
mo
que
En
que
aqu
bien
Justi
Villa
co
y p
la
judic
cion
la g
qu
cia
par
y p
aui
se y
de
do
fab
de
se
nora
con
Ba

tenor dada a quien por dho nuestro nieto lo ha-
 viere de haver, lo enmendado de dho libro en el
 modo y manera que arriba se contiene: y para
 que lo tratado entre nosotros y el dicho Joseph
 Guillen, tenga la perpetua vigencia de dho y para
 que cada una de dhas dhas partes cumpla lo
 aqui estipulado, obligamos nros personas y
 bienes hauidos y por haver; y damos poder a las
 Justicias de su Magest, en especial a las de la pte de
 Villa de Alcañ, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos
 en nros bienes y venunciamos nro Domicilio
 y propio fuero y dho quod de nroo goremus, y
 la Ley de confirmacion de Jurisdiccion omnium
 judicium y la dha Real Pragmatica de la sumi-
 cion y dha Ley y fueros de nro favor, con
 la general del derecho en forma, para
 que nos apremien, como por senten-
 cia definitiva, dada por Jues Compete
 parada en autoridad de Cosa juzgada
 y por nros convenidos: En cuyo testimonio
 aqui lo otorgamos en dha Villa de Alcañ a los die-
 te y uno dias del mes de Septiembre del año
 de mil setecientos cinquenta y quatro: sien-
 do presentes testigos Bartholome Lopez menor
 labrador de paño, y Joseph Matasudora labrador
 de dha Villa dha y moradores; y por que dho Arzobis-
 po (a quien yo el Ex. de dha Corona) diere
 nro poder para, lo firmo uno de los testigos aqui
 contenidos = un = po ma = valga =

ANUM
 Bartolome Lopez menor Juan Bautista Ines En

ANTE
 M. L.
 V. L. A.
 y para enter-
 susitoria por
 se otorga
 mitem
 de. de la pte
 de nra
 cencia por
 io y para
 xgarito
 de dha
 ni hijo, lo
 ale que
 edo de la
 asu hijo
 de dha
 abidos de
 mende
 Joseph In-
 todo nro.
 en nra
 nra
 al, por me
 n todo el
 edo en
 edo y si
 pome

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN-
TA Y CUATRO.

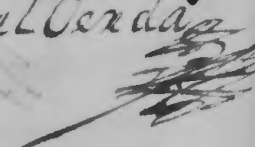
Yo el Sr. D. Juan Baut. Giner En. del
Rey D. Carlos IV. en su Corte Reyno y se-
norio, de la Villa de Alcañices, Cer-
leña y Dofes: que las En. públicas que
de mí hacen mención en este protocolo, que
contiene quarenta y ocho, fueron con-
cedidas por ante mí, por las partes, y poran-
te los testigos que cada uno de ellas, hace
mención, en sus respectivos días, y para que
a todos, y cada uno de ellos, se les de entera
fe y crédito, pongo mi signo y firmo, en la
Villa de Alcañices a trece y tres del mes de
Diciembre de mil setecientos cincuenta y cuatro.
Entestimo De Verdad

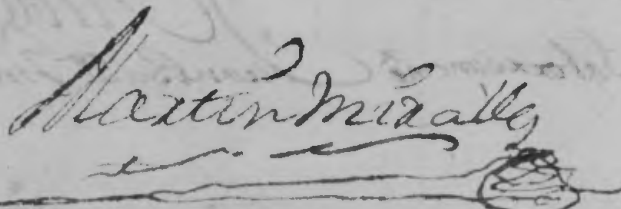

Juan Baut. Giner En. del Rey

Duxona 20. de Diciembre de 1764.

Unidos los tres años de este cuerpo =

Cano 

Cristoval Cerda 

Martin Miralles 

VEINTE
DE MIL
NOVEN.

Est. del
y de
Cen
que
que
con

y poran
hoje
paraque
is entera
no, en
de
y
de

~~de~~

Cerdá
~~de~~



2000

100

100

ARTS & OILS

ARTS & OILS

